Jhon [illegible] Chaverra

Abogado
Universidad Tecnológica del Chocó
"Diego Luis Córdoba"

OS PARA RADICACIÓN DE PROCESOS

Ó: JUEZ DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
DÓ-(REPARTO)
CÓDIGO

NOMINACIÓN

: JUEZ DE LO CONTENCIOSO ADMIN RATIVO ORAL DEL CIRCUITO
EPARTO)
CÓDIGO
DE NACIÓN

ASE DE PROCESO: MEDIO DE CONTOL DE R CIÓN DIRECTA

CUADERNOS: 06 **F. CORRESPONDIENTES:** 8 **TOTAL** 318

NTÍA: $ _____ MAYOR ____ MENOR X MÍN

EMANDANTE (S): YAHAIRA JORLENE PALACIOS MENDOZA
NOMBRE(S) 1er. APELLIDO 2do. APELLID 89 N°02

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: Cra.10° # 29-36 B/ EL SILE /NIT.

DEMANDADO (S): TELEFONICA MÓVILES COLOMBIA S.A. ESP NIT.830
MUNICIPIO DE QUIBDÓ 891680011-0 Y LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA
NOMBRE(S) 1er. APELLIDO 2do. APELLIDO N° C.C./

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: A Telefónica Móviles Colombia S.A.-MOVISTAR, ser notificada en la sede de la empresa en Quibdó, ubicada en la carrera 3° con calle esquina; A la Policía Nacional en la Cra. 1° entre calles 28 y 29- B/ Cristo Al Municipio de Quibdó se le puede notificar en dirección: Palacio Municipal, ubicado en Cra. 2° N°24ª-32 de esta ciudad. Para los mismos efectos, igualmente se puede utilizar correo electrónico: contacto@quibdo-choco.gov.co

APODERADO: JHON ALEXANDER LEMUS CHAVERRA 11.813.231 - 160669
NOMBRE(S) 1er. APELLIDO y 2do. APELLIDO N° C.C. y T.P.

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO O EN LA
Cra. 10° # 29-36 B/ EL SILENCIO-QUIBDÓ- TEL: 310 201 0599
E-mail:guaripita@hotmail.com guaripita@gmail.com

CONFIRMO QUE LOS ANTERIORES DATOS CORRESPONDEN A LOS CONSIGNADOS EN LA DEMANDA.

FIRMA DEL APODERADO O DE QUIEN PRESENTA LA DEMANDA

OFICINA JUDICIAL-
QUIBDÓ
Palacio de Justicia-
Primer Piso
Telf. 6713 829
6711 761

RADICACIÓN DE PROCESO

INGRESO: _____

SENTENCIA DE FECHA: _____

CON BIENES EMBARGADOS, SECUESTRADOS Y PARA REMATE: _____

DECISIÓN DEFINITIVA DEL: _____

PRINCIPAL
Alexander Lemus Cha

Jhon Alexander Lemus Chaverra

Abogado

Universidad Tecnológica del Chocó
"Diego Luis Córdoba"

Señores:
JUECES ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ-Reparto
Despacho.

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL

Respetadísimos Señores,

YAHAIRA JORLENE PALACIOS MENDOZA, mayor de edad, domiciliada y residentes en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía **N°35.898.602** expedida en Quibdó; a Usted manifiesto que, por medio del presente escrito le confiero poder especial, pero amplio y suficiente al Dr. **JHON ALEXANDER LEMUS CHAVERRA,** igualmente mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N°11.813.231 de Quibdó, abogado de profesión, inscrito, en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional N°160669 del Consejo Superior de la Judicatura; para que en mi nombre y representación **promueva ante su instancia el Medio de Control de Reparación Directa** establecido en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, en contra de **Telefónica Móviles Colombia S.A. ESP-MOVISTAR, Municipio de Quibdó y la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional de Colombia; para que sean declaradas Administrativamente responsables por la lesión que sufriera en mi cuello con una línea te teléfono mal instalada en el barrio Niño Jesús de esta vecindad, la cual estaba siendo manipulada sin las precauciones necesarias por operarios de dicha empresa.**

Es así que revisto a mi apoderado de las plenas y precisas facultades de **conciliar, transigir, recibir, interponer recursos, presentar y refutar pruebas** y todo cuanto en ley sea necesario e indispensable para la cabal defensa de mis derechos, por lo cual les solicito Señor Juez, reconocerle personería jurídica para actuar de conformidad con las normas conducentes, pertinentes y útiles, al Doctor **JHON ALEXANDER LEMUS CHAVERRA.**

Sin más particulares, de Usted,

Atentamente;

Yahaira Jorlenes Palacios Mendoza
YAHAIRA JORLENES PALACIOS MENDOZA
C.C. N°35.898.602 DE QUIBDÓ

OFICINA JUDICIAL DE QUIBDO
PODER
Presentado Personalmente Por
Yahaira J. Palacios
18 DIC 2013
FOLIO 35.898.602
CC o TP
Firma Yahaira J. Palacios

Acepto el Poder Conferido.

JHON ALEXANDER LEMUS CHAVERRA
C.C. N°11.813.231 de Quibdó
T.P. N°160669 del C.S.

conciliatoria expresada presentada por el ente convocado CASUR, por lo que en consecuencia el señor Procurador convalidó el acuerdo realizado en los términos transcritos ut supra y dispuso la remisión de las diligencias ante esta jurisdicción a efectos de que se impartiera aprobación sobre las mismas. (fl.26 y 28)

III. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde decidir a este Juzgado, si el acuerdo conciliatorio llevado a cabo el día veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), entre el señor Efraín Rentería Rengifo y el Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – "CASUR", reúne los presupuestos legales para su aprobación.

2. TESIS DEL JUZGADO

La tesis que sostendrá el Juzgado es que la conciliación celebrada sí reúne los presupuestos legales para su aprobación, por cuanto cumple con los requisitos establecidos por el artículo 59 de la ley 23 de 1991 y el artículo 70 de la ley 446 de 1998.

3. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el anterior problema jurídico se abordarán los siguientes asuntos: **(i)** Marco jurídico de la Conciliación, **(ii)** Análisis del caso concreto: estudio de legalidad del acuerdo conciliatorio y, **(iii)** conclusión.

3.1 MARCO JURÍDICO DE LA CONCILIACIÓN.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado conocido como conciliador. Con este instrumento se pretende lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y dar cumplimiento a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Constitución, en particular, los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia.

Para la aprobación de un acuerdo conciliatorio, se requiere tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del artículo 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 A de la ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

> *"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".*

En estos términos, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, en las elaboraciones jurisprudenciales al respecto y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración y no sea lesiva para el patrimonio público.

En tal sentido, ha señalado, el H. Consejo de Estado[1]:

> "Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: A. Caducidad. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción

[1] *CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-2005-02207-01(41224). Actor: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR-CAFAM. Demandado: FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD Y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ. Referencia: CONCILIACIÓN JUDICIAL EN ACCIÓN CONTRACTUAL.-*

> (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 Ley 446 de 1998) (...) B. Derechos económicos. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). (...) C. Representación, capacidad y legitimación. Que las partes estén debidamente representadas, tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada la legitimación en la causa por activa y por pasiva. (...) D. Pruebas, legalidad y no lesividad. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998)."

Adicionalmente, según las voces del artículo 59 de la ley 23 de 1991 y del artículo 2 del Decreto No. 1716 del 14 de mayo de 2009, por el cual se reglamenta, entre otros, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado pueden conciliar, total o parcialmente, por conducto de apoderado facultado para ello, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los que pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas ahora en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales.

3.2 ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO: ESTUDIO DE LEGALIDAD DEL ACUERDO CONCILIATORIO

De acuerdo con las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001, entre otras, en términos generales constituyen requisitos de aprobación del acuerdo conciliatorio extrajudicial los siguientes:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (artículo 61 ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 ley 446 de 1998).

2. Que las partes estén debidamente representadas, que actúen a través de abogado titulado -derecho de postulación (parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001), y que estos representantes o apoderados tengan capacidad para conciliar.

3. Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden Nacional, Departamental, Distrital y de los Municipios Capital de Departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del Comité de Conciliación (artículo 65B de la ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la ley 446 de 1998)[2].

4. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículos 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

5. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A ley 23 de 1991 y artículo 73 ley 446 de 1998).

A continuación, procede el despacho a verificar si los supuestos antes enunciados se reúnen en el caso concreto:

3.2.1 Inexistencia de caducidad

Atendiendo a que el medio de control a instaurar en caso de no ser aprobada esta conciliación prejudicial, es el de nulidad y restablecimiento del derecho, no vislumbra el

---

[2] En la exposición de motivos al proyecto de ley 127/90 Cámara *"por la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales"* (ley 23 de 1991) el gobierno señaló: *"5. Conciliación en el campo contencioso-administrativo...La conciliación se realizará bajo la responsabilidad del Fiscal de la Corporación, y bajo el control posterior de la Sala del Tribunal o del Consejo que corresponda, para garantizar a plenitud los derechos del Estado."* (SENADO DE LA REPÚBLICA, Historia de las leyes, Legislatura 1991-1992 Tomo III, Pág. 88 y 89, subrayas no originales). Tan importante se consideró el control de legalidad posterior que luego en la ponencia para primer debate al citado proyecto el Representante a la Cámara Héctor Eli Rojas indicó: *"...El pliego de modificaciones incluye mecanismos de control jurisdiccional sobre la conciliación prejudicial para, en todo caso, tener la seguridad de que los intereses del Estado no resulten lesionados o traicionados en dicho trámite"* (Historia de las leyes, *Op. Cit.* p. 97).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 28/04/2021 12:08:40 p.m.

SERVIDOR JUDICIAL

FOLIO# 2

CUADERNO# 1

EXPEDIENTE 201400 792

TESTIGO

DOCUMENTAL

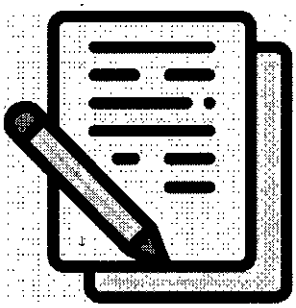

OBSERVACIÓN: **CD** # 1

Cuando el medio magnético aparece en formato diferente a los mencionados anteriormente, solo se copia y pega la información, y se especifica el formato en otros.

Jhon Alexander Lemus Chaverra

Abogado

Universidad Tecnológica del Chocó
"Diego Luis Córdoba"

Señor:
JUEZ DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ-Reparto
Despacho.

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL

Señor Juez,

MARLENE MENDOZA MENA, mayor de edad, domiciliada y residentes en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N°26.259.260 expedida en Quibdó, en mi calidad de madre de la señorita Yahaira Jorlene Palacios Mendosa; a Usted manifiesto que, por medio del presente escrito le confiero poder especial, pero amplio y suficiente al Dr. **JHON ALEXANDER LEMUS CHAVERRA**, igualmente mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía **N°11.813.231** de **QUIBDÓ**, abogado de profesión, inscrito, en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional **N°160669 del Consejo Superior de la Judicatura;** para que en mi nombre y representación **promueva ante su instancia el Medio de Control para la Reparación Directa**, en contra de **TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A.-MOVISTAR, MUNICIPIO DE QUIBDÓ Y POLICÍA NACIONAL, para que sean declaradas administrativamente responsable por los perjuicios Morales y Materiales derivados de la lesión que sufriera mi hija Yahaira Jorlene Palacios Mendoza en su cuello con un cable que manipulaban operarios "MOVISTAR" el día 25 de Febrero de 2012 en el barrio Niño Jesús de esta vecindad, sin la observancia de las medidas de seguridad requeridas para tales eventos.**

Es así que revisto a mi apoderado de las plenas y precisas facultades de **presentar y controvertir pruebas, conciliar, transigir, recibir, interponer recursos** y todo cuanto en ley sea necesario e indispensable para la cabal defensa de mis derechos; por lo cual les solicito **Señor Juez**, reconocerle personería jurídica para actuar de conformidad con las normas conducentes, pertinentes y útiles, al Doctor **JHON ALEXANDER LEMUS CHAVERRA.**

Sin más particulares, de Usted,

OFICINA JUDICIAL DE QUIBDÓ
PODER
Presentado Personalmente Por
Marlene Mendoza
21 ENE 2014
FOLIO
CC o TP 26259260
Firma

Atentamente,

MARLENE MENDOZA MENA
C.C. N° 26.259.260 de Quibdó

Acepto el Poder Conferido:

JHON ALEXANDER LEMUS CHAVERRA
C.C. N°11.813.231 de Quibdó
T.P. N°160669 del C.S. Jud.

Servir es de Grandes
Dirección: Cra. 10° # 29-36 B/ El Silencio-Telf. 6733 244- 310 2010 599
e-mail:jhonlemus2012@hotmail.com guaripita@gmail.com
Quibdó-Chocó

Jhon Alexander Lemus Chaverra

Abogado

Universidad Tecnológica del Chocó
"Diego Luis Córdoba"

Señor:
JUEZ DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ-Reparto
Despacho.

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL

Señor Juez,

JORGE ELIECER PALACIOS CAICEDO, mayor de edad, domiciliado y residentes en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N°11.787.999 expedida en Quibdó, en mi calidad de padre de la señorita Yahaira Jorlene Palacios Mendosa; a Usted manifiesto que, por medio del presente escrito le confiero poder especial, pero amplio y suficiente al Dr. **JHON ALEXANDER LEMUS CHAVERRA**, igualmente mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía **N°11.813.231** de **QUIBDÓ**, abogado de profesión, inscrito, en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional **N°160669 del Consejo Superior de la Judicatura**; para que en mi nombre y representación **promueva ante su instancia el Medio de Control para la Reparación Directa**, en contra de **TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A.-MOVISTAR, MUNICIPIO DE QUIBDÓ Y POLICÍA NACIONAL, para que sean declaradas administrativamente responsable por los perjuicios Morales y Materiales derivados de la lesión que sufriera mi hermana Yahaira Jorlene Palacios Mendoza en su cuello con un cable que manipulaban operarios "MOVISTAR" el día 25 de Febrero de 2012 en el barrio Niño Jesús de esta vecindad, sin la observancia de las medidas de seguridad requeridas para tales eventos.**

Es así que revisto a mi apoderado de las plenas y precisas facultades de **presentar y controvertir pruebas, conciliar, transigir, recibir, interponer recursos** y todo cuanto en ley sea necesario e indispensable para la cabal defensa de mis derechos; por lo cual les solicito **Señor Juez**, reconocerle personería jurídica para actuar de conformidad con las normas conducentes, pertinentes y útiles, al Doctor **JHON ALEXANDER LEMUS CHAVERRA.**

Sin más particulares, de Usted,

Atentamente,

JORGE ELIECER PALACIOS CAICEDO
C.C. N°11.787.999 de Quibdó

OFICINA JUDICIAL DE QUIBDO
PODER
Presentado Personalmente Por
JORGE ELIECER PALACIOS
20 ENE 2014
FOLIO 11.787.999
C C o TP
Firma

Acepto el Poder Conferido:

JHON ALEXANDER LEMUS CHAVERRA
C.C. N°11.813.231 de Quibdó
T.P. N°160669 del C.S. Jud.

Jhon Alexander Lemus Chaverra

Abogado

Señor:
JUEZ DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ-Reparto

Despacho.

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL

Señor Procurador,

WHEFHALLIA ANGÉLICA PALACIOS MENDOZA, mayor de edad, domiciliada y residentes en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía **N°** 35890596 expedida en Quibdó, en mi calidad de Hermana de la señorita Yahaira Jorlene Palacios Mendosa; a Usted manifiesto que, por medio del presente escrito le confiero poder especial, pero amplio y suficiente al Dr. **JHON ALEXANDER LEMUS CHAVERRA**, igualmente mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía **N°11.813.231** de **QUIBDÓ**, abogado de profesión, inscrito, en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional **N°160669 del Consejo Superior de la Judicatura**; para que en mi nombre y representación **promueva ante su instancia EL MEDIO DE CONTOL DE REPARACIÓN DIRECTA**, en contra de **Telefónica Móviles Colombia S.A.-MOVISTAR, el Municipio de Quibdó y la Policía Nacional, para que sean declaradas administrativamente responsables y condenadas a pagar la indemnización correspondiente por los perjuicios morales y materiales, derivada de la lesión que sufriera mi hija en su cuello con una línea te teléfono mal instalada en el barrio Niño Jesús de esta vecindad, la cual estaba siendo manipulada sin las precauciones necesarias por operarios de dicha empresa.**

Es así que revisto a mi apoderado de las plenas y precisas facultades de **presentar y controvertir pruebas, conciliar, transigir, recibir, interponer recursos** y todo cuanto en ley sea necesario e indispensable para la cabal defensa de mis derechos; por lo cual les solicito **Distinguidos Señores**, reconocerle personería jurídica para actuar de conformidad con las normas conducentes, pertinentes y útiles, al Doctor **JHON ALEXANDER LEMUS CHAVERRA.**

Sin más particulares, de Usted,

Atentamente,

Whefhallia Angelica palacios Mendoza
WHEFHALLIA ANGÉLICA PALACIOS MENDOZA
C.C. N° 35.890596 de Quibdó

OFICINA JUDICIAL DE QUIBDO
PODER
Presentado Personalmente Por Angelica Palacios M.
21 ENE 2014
FOLIO
CC o TP 35890596
Firma Whefhallia palacios M

Acepto el Poder Conferido:

JHON ALEXANDER LEMUS CHAVERRA
C.C. N°11.813.231 de Quibdó
T.P. N°160669 del C.S. Jud.

Jhon Alexander Lemus Chaverra

Abogado

Universidad Tecnológica del Chocó
"Diego Luís Córdoba"

Señor:
JUEZ DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ-Reparto
Despacho

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL PARA LA REPARACIÓN DIRECTA DE **YOHAIRA JORLENE PALACIOS MENDOZA Y OTROS** EN CONTRA DE TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A.-MOVISTAR, MUNICIPIO DE QUIBDÓ Y POLICÍA NACIONAL.

Respetadísimo Juez,

JHON ALEXANDER LEMUS CHAVERAA, mayor de edad y de esta vecindad, abogado inscrito y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía N°11.813.231 expedida en Quibdó y portador de la tarjeta profesional N°160669 del C.S. Jud., obrando en mi condición de apoderado judicial especial de YAHAIRA JORLENE PALACIOS MENDOZA, MARLENE MENDOZA MENA, JORGE ELIECER PALACIOS CAICEDO, WHESHALIA ANGÉLICA PALACIOS MENDOZA y ELIECER PALACIOS MENDOZA, personas igualmente mayores de edad, domiciliadas y residentes en esta ciudad e identificadas con las cédulas de ciudadanía N°35.898.602, 26.259.260, 11.787.999, 35.890.596 y 11.804.780 expedidas en Quibdó respectivamente, según poderes especiales legalmente otorgados y adjuntos; por medio del presente y con el comedimiento debido llego a su instancia en ejercicio del **medio de control de Reparación Directa**, en contra de (**Colombia Telecomunicaciones)Telefónica Móviles Colombia S.A. ESP**, sociedad anónima identificada con el NIT.830.037.330-7 y representada legalmente por el señor DARIO FERNANDO ARANGO DIEZ, o por quien lo reemplace o haga sus veces al momento de la presente; **Municipio de Quibdó**, ente territorial identificado con el NIT. 891680011-0 y representado legalmente por la señora Alcaldesa Zulia Mena García y; la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional de Colombia**; por los **perjuicios materiales y morales** (perjuicios antijurídicos) causados a los demandantes **por un ahorcamiento-contundente**[1] **que sufriera la señorita YAHAIRA JORLENE PALACIOS MENDOZA con un cable de teléfono que manipulaban agentes de la empresa (Movistar) hoy demandada sin la observancia del deber objetivo de cuidado, lo que le generó una quemadura de segundo grado (2°) en la región anterior de su cuello con exposición de tejido subcutáneo en forma de herradura de veintisiete (27) centímetros de longitud por dos (02) centímetros de diámetros sin signos de infección local, concomitante con edema perilesional, dolor a la movilización de lateralización de cuello, entre otras, provocándole una incapacidad médico legal provisional de veinte (20) días**; perjuicios que ella, ni su familia están en el deber legal de soportar; de acuerdo a lo establecido en los artículos 90 Superior y 140 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual expongo los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: El día veinticinco (25) de Febrero del año 2012 operarios de la Empresa **Telefónica Móviles Colombia S.A.ESP-MOVISTAR**, se encontraban realizando trabajos de mantenimiento

[1] Informe técnico médico legal de lesiones no fatales con radicación interna **N°2012C-03020100212**

Jhon Alexander Lemus Chaverra
Abogado
Universidad Tecnológica del Chocó
"Diego Luis Córdoba"

y/o instalación de redes telefónicas en el barrio niño Jesús, cerca de la Escuela Normal Superior de Quibdó, en inmediaciones del polideportivo, sin la debida señalización que para el efecto se requiere dado el riesgo que representa para los transeúntes este tipo de trabajos que se realizan en vías públicas.

SEGUNDO: La señorita YAHAIRA JORLENE PALACIOS MENDOZA, el día veinticinco (25) de Febrero del año 2012 iba transitando en un vehículo tipo motocicleta marca Yamaha, modelo bwz de color rojo de placa OIB 44, camino hacia la casa de su abuela VALENTINA MENA en el barrio niño Jesús; cuando pasaba por el polideportivo los operarios de TELEFONICA templaron un cable que estaba tendido a ambos lados de la vía, lo cual ocasionó que tropezara con este, el cual se le enredo en el cuello produciendo ahorcamiento y que se callera de la moto.

TERCERO: Producto de lo anterior, perdió momentáneamente el conocimiento y quedo tendida en el piso, siendo auxiliada por vecinos del lugar, quienes la trasladaron al hospital, ya que los operarios de TELEFONICA no la auxiliaron.

CUARTO: Dicho ahorcamiento le ocasionó a mi representada, señorita Palacios Mendoza, **una quemadura de segundo (2°) grado alrededor de la región anterior del cuello con exposición de tejido celular subcutáneo en forma de herradura de veintisiete (27) centímetros de longitud por dos (2) centímetros de diámetros sin signos de infección local, concomitante con edema perilesional, dolor a la movilización de lateralización de cuello.** Así mismo también sufrió heridas en la **cara posterior del tercio proximal del antebrazo izquierdo de distribución circular de 7x4 centímetros; escoriaciones en rodilla izquierda en número de tres de 1x1, 2x2 y 2x1 centímetros; escoriación en tercio proximal de pierna derecha e izquierda en la cara anterior de 7x8 y 2x2 centímetros respectivamente, con dolor a la movilización y, escoriación en dedo hallux del pie izquierdo de 2x1 centímetros.**

QUINTO: Las lesiones padecidas por la señorita Yahaira Jorlene Palacios Mendoza, le generaron como secuelas[2], una **deformidad física que afecta su cuerpo de carácter permanente.**

SEXTO: Igualmente como producto del accidente se generaron daños materiales a la motocicleta en la que transitaba, la cual es de propiedad de la señora ALCIRA LOPEZ quien es tía de YAHAJAIRA

SEPTIMO: Los operadores de la Empresa **Telefónica Móviles Colombia S.A.ESP-MOVISTAR descuidaron el deber objetivo de cuidado** a la hora de realizar el trabajo señalado en el hecho primero, esto es, ***no instaló la señalización en las calles que aislaran la zona de trabajo.***

OCTAVO: De igual forma el Municipio de Quibdó por conducto de sus Secretaría de Planeación y Tránsito Municipal, y la

---

[2] Informe técnico médico legal de lesiones no fatales con radicación interna **N°2012C-03020100212.**

Policía Nacional – Policía de Tránsito, han omitido su deber de vigilar y supervisar que al momento de realizar trabajos en vías públicas estos se realicen observando la señalización correspondiente de acuerdo a las normas que regulan la actividad.

NOVENO: Amén a las secuelas físicas[3] que presenta mi poderdante, también sufre una gran afectación en su vida emocional pues no sólo debe soportar la deformidad en partes muy sensibles e importantes de su cuerpo como lo es su cuello, sino que también el **señalamiento y aislamiento de las personas; es más de hecho su novio le terminó la relación y la abandonó por dicha cicatriz.**

DECIMO: Hasta la fecha de radicación del presente Medio de Control no se ha producido por parte de la empresa **Telefónica Móviles Colombia S.A.-MOVISTAR, el Municipio de Quibdó y la Policía Nacional; reparación alguna de los perjuicios materiales y morales ocasionados a la señorita Palacios Mendoza.**

DECIMO PRIMERO: Con la **inobservancia del deber objetivo de cuidado** por parte de la empresa **Telefónica Móviles Colombia S.A.-MOVISTAR, el Municipio de Quibdó y la Policía Nacional** que provocó el lamentable accidente en el cual la señorita Yahaira Jorlene sufrió graves heridas en varias partes sensibles de su cuerpo; a ésta se le han ocasionado perjuicios materiales y morales, como se demostrará en el transcurso de este medio de control, los cuales deberán ser reparados por las entidades hoy demandadas.

DECIMO SEGUNDO: A la Administración Municipal de Quibdó le asiste el deber Superior[4] y le legal de reglamentar, vigilar y/o supervisar todas las intervenciones que se ejecuten en su jurisdicción, aún más cuando se trata de empresas privadas que realizan actividades[5] que generan un riesgo para la integridad física de los habitantes de la ciudad.

DECIMO TERCERO: El Municipio de Quibdó debió conocer el plan de acciones para la instalación, reparación, mantenimiento y/o remoción de redes telefónicas y televisión, que la también requerida Telefónica Móviles Colombia S.A.-"Movistar" estaba ejecutando; el conocer dicho plan de intervenciones le exige a la Administración Municipal de Quibdó adelantar las acciones necesarias para que "Movistar" observe el *deber objetivo de cuidado* al momento de ejecutar trabajos en las calles de Quibdó.

DECIMO CUARTO: La señorita **YAHAIRA JORLENE PALACIOS MENDOZA,** al igual que MARLENE MENDOZA MENA, JORGE ELIECER PALACIOS CAICEDO, WHESHALIA ANGÉLICA PALACIOS MENDOZA y ELIECER

---

[3] Cicatriz en forma de herradura en la región anterior del cuello de 27x2 centímetros cuadrados.

[4] **C.N.-ARTICULO 311.** Al municipio como entidad fundamental de la división políticoadministrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes. Subrayado Nuestro.

[5] Para el caso de nuestro interés, esas actividades hacen referencia a la Instalación, Reparación, Mantenimiento y Remoción de redes para telefonía y televisión, por parte de "Movistar"

Jhon Alexander Lemus Chaverra
Abogado
"Universidad Tecnológica del Chocó
"Diego Luis Córdoba"

PALACIOS MENDOZA me han conferido poder especial, amplio y suficiente para promover el presente **medio de control para la reparación directa de los perjuicios materiales y morales (Perjuicios Antijurídicos) que se les ocasionaron y que no están en el deber legal de soportar.**

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES:

DEMANDANTES: Cinco (05) Demandante:

NOMBRE	PARENTEZCO	EDAD	REPRESENTACIÓN
YAHAIRA JORLENE PALACIOS MENDOZA	VICTIMA	MAYOR	PROPIA
MARLENE MENDOZA MENA	MADRE	MAYOR	PROPIA
JORGE ELIECER PALACIOS CAICEDO	PADRE	MAYOR	PROPIA
WHESHALIA ANGÉLICA PALACIOS MENDOZA	HERMANA	MAYOR	PPROPIA
ELIECER PALACIOS MENDOZA	HERMANA	MAYOR	PROPIA

DEMANDADOS: Tres (03) Integrantes:

NOMBRE	REPRESENTACIÓN
TÉLEFONICA MÓVILES COLOMBIA S. A. NIT.830.037.330-7, MUNICIPIO DE QUIBDÓ Y POLICÍA NACIONAL	DARIO FERNANDO ARANGO DIEZ, ZULIA MENA GARCÍA Y ROBERTO PALOMINO

DECLARACIONES Y CONDENAS:

Con fundamento en los hechos expuestos y previo a los trámites del proceso ordinario contencioso-administrativo, consagrado en el título V, artículos 159 al 247 del CPACA, promuevo ante su instancia el Medio de Control para la Reparación Directa, contemplado en el artículo 140 de la misma normatividad, para lo cual con todo comedimiento me permito solicitar se hagan las siguientes o similares declaraciones y condenas:

PRIMERA: Que se declare a **Telefónica Móviles Colombia S.A. ESP-MOVISTAR, al Municipio de Quibdó y a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional de Colombia** administrativamente responsable por los perjuicios morales y materiales causado a los demandantes, por las graves lesiones físicas sufridas por la señorita YAHAIRA JORLENE PALACIOS MENDOZA, **con un cable que manipulaban agentes de la empresa (Sociedad Anónima ESP) Telefónica Móviles Colombia S.A. ESP-MOVISTAR el día veinticinco (25) de Febrero de 2012, sin la debida señalización.**

SEGUNDA: Que la empresa **Telefónica Móviles Colombia S.A.-MOVISTAR, el Municipio de Quibdó y la Policía Nacional sean condenadas a pagar** a los demandantes por concepto de **perjuicios morales,** los salarios mínimos legales mensuales que a continuación se indican con los intereses moratorios que se causen desde ese momento.

Conforme con lo anterior, los salarios mínimos legales mensuales que se solicitan como indemnización son los siguientes:

NOMBRE	PARENTESCO	SALARIOS MÍNIMOS
YAHAIRA JORLENE PALACIOS MENDOZA	VICTIMA	100
MARLENE MENDOZA MENA	MADRE	90

Jhon Alexander Lemus Chaverra
Abogado
Universidad Tecnológica del Chocó
"Diego Luis Córdoba"

JORGE ELIECER PALACIOS CAICEDO	PADRE	90
WHESHALIA ANGÉLICA PALACIOS MENDOZA	HERMANA	90
ELIECER PALACIOS MENDOZA	HERMANA	90

TERCERA: Que las demandadas **sean condenadas a pagar** a la víctima, señorita YAHAIRA JORLENE PALACIOS MENDOZA, por concepto de **perjuicios a la vida relación,** los salarios mínimos legales mensuales vigentes que a continuación se indican junto con los intereses que se causen, así:

NOMBRE	CALIDAD	SALARIOS
YAHAIRA JORLENE PALACIOS MENDOZA	VÍCTIMA	100
TOTAL		**100**

La solicitud por daño a la vida de relación se justifica de acuerdo, según la amplia jurisprudencia del Consejo de Estado, en la afectación a la esfera exterior de mi prohijada, la cual fue alterada, en mayor grado, a causa de una lesión infligida a su integridad física y psicológica (Bienes de la personalidad), al igual que el legítimo interés jurídico de su núcleo familiar, en desmedro de las actividades sociales y patrimoniales que aquella desarrollaba.

Igualmente estos perjuicios no deben limitarse al reconocimiento a la víctima, toda vez que el mismo puede ser sufrido además por las personas cercanas a ésta, al ver afectadas sus actividades sociales en aras del cuidado y la solidaridad con su ser querido.

CUARTA: Que la empresa **Telefónica Móviles Colombia S.A.-MOVISTAR, el Municipio de Quibdó y la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional de Colombia, reconozcan y paguen** a la víctima, señorita YAHAIRA JORLENE PALACIOS MENDOZA, por concepto de **daños materiales-lucro cesante consolidado y futuro,** las sumas de dinero que el lesionado dejare de percibir durante su expectativa de vida de conformidad con su grado de invalidez.

Para efecto de la presente solicitud se estiman de la siguiente manera:

SOLICITANTE		GRADO DE INVALIDEZ	EXPECTATIVA DE VIDA
YAHAIRA JORLENE PALACIOS MENDOZA		20 Días	
INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN	LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	LUCRO CESANTE FUTURO	**TOTAL**
$ 700.000.oo	**$ 466.666**	**$ 466.666**	**$ 466.666**

QUINTA: Igualmente debe pagar los daños ocasionados a la motocicleta los cuales hacienden a la suma de $1.680.000 Conforme a la factura que se adjunta

SEXTA: Que la obligación de pagar las sumas de dinero antes indicadas, será cumplida y actualizadas de conformidad con lo previsto en las normatividad vigente y aplicable, aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de su reconocimiento hasta la fecha en la que se haga efectivo su pago.

Jhon Alexander Lemus Chaverra
Abogado
Universidad Tecnológica del Chocó
"Diego Luís Córdoba"

SEPTIMA: Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad requerida liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena la normatividad aplicable.

PRUEBAS:

Documentales Aportadas: Para que obren como tales, permito aportar las siguientes, por lo cual depreco se decreten, practiquen y se les dé pleno valor probatorio a las siguientes:

- Acta de Conciliación N°0691 y constancia N°0672 del trece (13) de Diciembre de 2013.
- Copia simple Informes técnicos médico legales de lesiones no fatales N°2012C-03020100212 y 2012C-03020100320 del 27-II-2012 y 21-III-2012 respectivamente.
- Copia simple de historia clínica.
- Copias simple de fotografías de lesiones.
- Registros Civiles de Nacimiento de los demandantes.
- Copia de Denuncia Penal-Formato Único de Noticia Criminal.
- Recibo de pago del 16-IV-13, por concepto de repuestos y mano de obra para arreglo de motocicleta.

Documentales Solicitadas: Para lo pertinente depreco del despacho se sirva decretar y solicitar al Municipio de Quibdó-Secretarías de Planeación de Transito Municipales, a efectos de que remitan al presente proceso un Informe en el cual expliquen lo siguiente:

- ¿Cuál es el procedimiento al que se deben someter las empresas de Servicios (Privadas o Públicas-Domiciliarios o no) para realizar cualquier intervención o actividad de instalación, adecuación, remodelación o cambio de sus infraestructuras (Redes de telefonía) dentro de la jurisdicción Municipal?
- ¿Qué protocolo adelantó el Municipio de Quibdó para verificar que Telefónica Móviles Colombia S.A. ESP-MOVISTAR, cumpliera con los estándares de seguridad en la instalación, ampliación, cambio o remodelación de su infraestructura de operación (Redes de Telefonía) durante el año 2012.

A la Universidad Tecnológica del Chocó-"Diego Luís Córdoba": Que sirva certificar, si para el año 2012 fecha de ocurrencia de los hechos, la señorita Yahaira Jorlene Palacios Mendoza ostentaba la calidad de estudiante en ese centro educativo.)
Testimoniales: Para lo pertinente, depreco del despacho se sirva decretar y ordenar la recepción de los testimonios de las siguientes personas:

Jhon Alexander Lemus Chaverra

Abogado

Universidad Tecnológica del Chocó
"Diego Luís Córdoba"

- **Jorge Copete Rivas,** residente en esta ciudad e identificado con la cedula de ciudadanía N°71.602.461 de Quibdó y a quien se puede ubicar en lo teléfono: 316 320 0816.
- **Johana Copete Palacios,** residente en esta ciudad e identificada con la cedula de ciudadanía N°35.899.361 de Quibdó y a quien se puede ubicar en lo teléfono: 314 842 2644.
- **Anilio Hurtado Cossío,** residente en esta ciudad e identificado con la cedula de ciudadanía N°11.803.821 de Quibdó y a quien se puede ubicar en lo teléfono: 310 509 4327.
- **María Dilia Mosquera Rentería,** residente en esta ciudad e identificada con la cedula de ciudadanía N°26.327.793 de Quibdó y a quien se puede ubicar en lo teléfono: 314 623 3977.
- **Héctor Armando Murillo Mosquera,** residente en está ciudad e identificado con la cedula de ciudadanía N°71.361.013 de Quibdó y a quien se puede ubicar en lo teléfono: 3116429795.
- **Eliana Pino Valencia,** residente en esta ciudad e identificada con la cedula de ciudadanía N°1.007.743.937 de Quibdó y a quien se puede ubicar en lo teléfono: 312 387 7350.
- **Niris Sulay Pino Liloy,** residente en esta ciudad e identificada con la cedula de ciudadanía N°1.077.441.051 de Quibdó y a quien se puede ubicar en lo teléfono: 314 607 9535.

ANEXOS:

Hacen parte integral del presente libelo los poder especial otorgado por los demandantes para su representación judicial, acta de conciliación extrajudicial N°0691 y constancia N°0672 del trece (13) de Diciembre de 2013, los documentos esgrimidos en el acápite de pruebas, así como un Disco Compacto (CD) contentivo de los mismo en forma digital y copias de la demanda, con sus respectivos y pertinentes anexos, para el archivo de ese juzgado y traslados a la entidades demandadas, a la Agencia de Defensa del Estado y al señor agente del ministerio público.

COMPETENCIA Y CUANTÍA:

Es competencia de éste juzgado de lo contencioso administrativo oral del circuito, en primera instancia), por la naturaleza de la acción, por razón del territorio donde la demandante sufrió los perjuicios y por la cuantía que se deriva de aquélla, la cual no excede de cien (100) salarios mínimos legales mensuales, como se determinará seguidamente.

ESTIMACIÓN RAZONADA:

Para la fecha de la presente demanda, la cuantía se estima en CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES que corresponden a la pretensión mayor.

FUNDAMENTOS LEGALES:

El presente medio de control se cimienta en las siguientes disposiciones jurídicas:

Jhon Alexander Lemus Chaverra
Abogado
Universidad Tecnológica del Chocó
"Diego Luís Córdoba"

SUPERIORES: Artículos 2, 12, 90, 334, 336, 365 a 370:

LEGALES: Artículos 23 y 35 de la Ley 640 de 2001, modificados por la Ley 1395 de 2010; TITULO XXXIV-artículos 2341 al 2360 del Código Civil; Título XII; artículo 140 de la ley 1437 de 2011 y, en las disposiciones citadas en precedencia.

Del Arancel Judicial: Su Señoría, me permito informarle al despacho que mi prohijada manifiesta que ella nunca ha tenido la obligación legal de **declarar renta**, en ese sentido y con fundamento en el artículo tercero (3°), inciso terceo de la Ley 1436 de 2013; depreco de Usted se sirva eximirla de la obligación legal de pagar los aranceles judiciales.

DE LA FALLA EN EL SERVICIO:

Señor Juez, se encuentra debidamente acreditada la falla del servicio en la que incurrieron las entidades demandadas, por cuanto las obras en las redes de telefonía que realizaban operarios de Colombia Telecomunicaciones Móviles S.A. ESP-Movistar el día veinticinco (25) de Febrero de 2012 en el barrio Niño Jesús de esta ciudad, no contaba con la señalización y medidas de precaución requeridas. Tal y como quedó esbozado anteriormente, esa vía se ubicaba en un sector residencial pero que manejaba mucho tráfico liviano, sobre todo de motocicletas, lo que sumado al hecho de que se efectuaban trabajos con cables de telefonía que a cierta distancia no se perciben fácilmente a simple vista, incidió de manera directa en la ocurrencia del accidente en el que resultó lesionada mi poderdante, es decir, esa falla es la causa eficiente del daño antijurídico alegado en la presente demanda.

Su Señoría, obsérvese que no hubo por parte de los demandados medida alguna que revistiera de la eficacia necesaria para advertir a los residentes del sector respecto de la posibilidad de enredarse con los alambres que manipulaban los trabajadores de "MOVISTAR"; En ese sentido y bajo ningún punto de vista puede alegarse que fue la conducta de la señorita Yahaira Jorlene Palacios Mendoza la que ocasionó el accidente, debido a que circuló por la zona de las obras, no hay prueba que acredite tal afirmación con el propósito de desvirtuar la responsabilidad de responderle administrativa y patrimonialmente a mi prohijada e indemnizarla por el daño antijurídico causado y que no estaba en la obligación de soportar.

De otra parte, en relación con los accidentes de tránsito causados por la falla del servicio de la administración, concomitante con la actividad riesgosa de un tercero (MOVISTAR), consistente en la omisión del deber legal de señalización de la vía que se encuentra intervenida, obstaculizada o afectada como en el caso subexamine, con motivo de la reparación o cambios transitorios en las redes de telefonía , la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que los daños que se deriven de estos le son imputables al Estado siempre que se verifique que la entidad encargada de dichos deberes no controle o vigile la ejecución de dichas obras, como tampoco el normal y adecuado tránsito de la ruta correspondiente. Igualmente, la Alta Corporación ha establecido que para que se presente la aludida falla del

Jhon Alexander Lemus Chaverra
Abogado
Universidad Tecnológica del Chocó
"Diego Luis Córdoba"

servicio, es necesario que la entidad correspondiente haya conocido la existencia de elementos que obstaculizaran o afectaran la vía o que, siendo su obligación, negligentemente no los conoció.

Es así que la existencia de los distintos tipos de señales, consistentes en dispositivos físicos o marcas especiales que indican la forma correcta en que deben transitar los usuarios de las vías, entre las cuales se encuentran las denominadas señales preventivas, que buscan alertar a los usuarios sobre situaciones o circunstancias riesgosas o de peligro y su naturaleza. La referida señalización en vías municipales es responsabilidad de la secretaría de obras públicas municipales de Quibdó, responsabilidad que no cumplió el Ente Territorial demandado en el barrio "Niño Jesús" el año 2012, especialmente el veinticinco (25) de Febrero hogaño[6].

NOTIFICACIONES:

A Telefónica Móviles Colombia S.A.-MOVISTAR, puede ser notificada en la sede de la empresa en Quibdó, ubicada en la carrera 3° con calle 25-esquina.

A la Policía Nacional en la Cra. 1° entre calles 28 y 29- B/ Cristo Rey.

Al Municipio de Quibdó se le puede notificar en dirección: Palacio Municipal, ubicado en la Cra. 2° N°24ª-32 de esta ciudad. Para los mismos efectos, igualmente se puede utilizar el correo electrónico: contacto@quibdo-choco.gov.co

A la parte actora y al suscrito en la Cra. 10° # 29-36 B/ El Silencio de Quibdó, al igual que en la dirección electrónica indicada en el pie de página.

De Usted Sr. Juez,

Atentamente,

JHON ALEXANDER LEMUS CHAVERRA
C.C. N° 11.813.231 de Quibdó
T.P. N° 160669 del C. S. de la J

OFICINA JUDICIAL
QUIBDO
Presentación Personal Por Jhon Alexander Lemus Ch.
31 ENE 2014
T.P. No 160669
Dirigido al Juzgado Administrativo
Folios 53
Firma

[6] Al respecto pueden consultarse las siguientes Sentencias: Del 20 de Septiembre de 2007, exp. 21322; del 6 de septiembre de 2001, exp. 13232 y 15646; del 30 de marzo de 2000, exp. 11877 y del 9 de junio de 2010, exp. 18375.

CENTRO TÉCNICO DE REPARACIÓN, MANTENIMIENTO Y VENTA DE COMPUTADORES Y AFINES

CERTIFICACIÓN:

JACKSON GABRIEL CÓRDOBA PALACIOS, mayor de edad, con domicilio y resídencia en esta ciudad e identificado con la cedula de ciudadanía N°11.999.333 expedida en Quibdó; en mi condición de Representante legal del Centro Técnico de Reparación, Mantenimiento y Venta de Computadores y Afines-"TECNISUMYN", por medio del presente escrito me permito certificar que la señorita YAHAIRA JORLENE PALACIOS MENDOZA, igualmente mayor de edad, de esta vecindad e identificada con la cedula de ciudadanía N°35.898.602 de Quibdó, **prestó sus servicios en "TÉCNISUMYN" como Auxiliar de Servicios**, por lo cual percibía una asignación mensual de SETECIENTOS MIL PESOS ($700.000).

La presente se expide a solicitud de la interesada, en Quibdó a los veintitrés (23) de Enero de 2014.

Atentamente,

JACKSON GABRIEL CÓRDOBA PALACIOS
C.C. N°11.999.333 de Quibdó

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	28/02/2013
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	28/02/2013
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	2
	REG-IN-CE-002	Página	1252 de 1256

ACTA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL No. 0691

PROCURADURÍA 77 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación N.° 1228 del 16 de septiembre de 2013

Convocante (s): **YAHAIRA JORLENE PALACIOS MENDOZA, MARLENE MENDOZA MENA, JORGE ELIECER PALACIOS CAICEDO, WHESHALIA ANGELICA PALACIOS MENDOZA, ELIECER PALACIOS MENDOZA**

Convocado (s): TELEFONICA MOVILES COLOMBIA SA- MUNICIPIO DE QUIBDÓ-POLICIA NACIONAL

Medio de Control: R/D

Fecha de radicación: 16 de septiembre del 2013

En Quibdó, hoy trece (13) de diciembre de (2013), siendo las 11:00 a.m., procede el despacho de la Procuraduría 77 Judicial I para Asuntos Administrativos a celebrar ***AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL*** de la referencia. Comparece a la diligencia el Doctora **JHON ALEXANDER LEMUS CHAVERRA**, identificado con C.C. No. 11.813.231 expedida en Quibdó, abogado titulado con Tarjeta Profesional No.160669 del C. S. de la J., quién actúa en representación de la convocante señora **YAHAIRA JORLENE PALACIOS MENDOZA, MARLENE MENDOZA MENA, JORGE ELIECER PALACIOS CAICEDO, WHESHALIA ANGELICA PALACIOS MENDOZA, ELIECER PALACIOS MENDOZA.** Igualmente comparece el doctor **LUIS GABRIEL MARTINEZ PORTELA,** identificado con la C. C. No. 77.184.802 de Valledupar, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 199.991 del C. S. de la J, en su condición de apoderado de la **NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL,** según poder otorgado por el Doctor **DIEGO ALBERTO LOPEZ GUARIN**, en su calidad de *Comandante (E) de dicho ente.* El Procurador le reconoce personería a la apoderada de la parte convocada en los términos indicados en el poder que aporta. Se deja constancia que mediante oficio del 9 de noviembre del 2013, la doctora ALBA LUCIA GUTIERREZ ORTIZ, en su condición de apoderada judicial del ente convocado Colombia Telecomunicaciones SA ESP, solicitó al Despacho el aplazamiento de la audiencia, lo anterior, debido a que se hace necesario requerir al área interna respectiva de la empresa por la información del caso, por lo que se requiere que se conceda un término de 15 días para obtener la información del caso y sentar la posición de la empresa en dicha audiencia. El Despacho no accede a la solicitud de aplazamiento, dado que, se nos están venciendo los 3 meses que da la ley para darle tramite a la presente solicitud de conciliación extrajudicial. Igualmente se deja constancia que, transcurrido un tiempo prudencial de 15 minutos, sin que se hiciera presente el Representante Legal del ente convocado **MUNICIPIO DE QUIBDÓ,** ni su apoderado, y dado que al despacho no ha llegado excusa que genere el aplazamiento de la diligencia, pero en aras de que se realice la conciliación, se le

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	26/02/2013
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	26/02/2013
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	2
	REG-IN-CE-002	Página	1253 de 1256

concede un plazo de tres (3) días para que justifique su inasistencia. A los comparecientes se le hace saber que la conciliación extrajudicial es una institución orientada a la solución extrajudicial de las controversias de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140, 141 del CPACA. Acto seguido el Señor Procurador Judicial declara abierta la diligencia, reconoce personería al apoderado y exhorta a las partes sobre el objeto, alcances y filosofía de la figura de la Conciliación Extrajudicial consagrada en las Leyes 23 de 1.991, *446 de 1.998 y 640 de 2001, así como sobre los derechos y obligaciones que les asisten.* ***En este estado de la diligencia el señor Procurador concede el uso de la palabra a la Apoderada de la parte Convocante, con el fin que indique los hechos, pretensiones y pruebas materia del conflicto y exponga la fórmula conciliatoria que considere pertinente, quien expresó que:*** "*HECHOS:* PRIMERO: Señor Procurador, la señorita *YAHAIRA JORLENE PALACIOS MENDOZA, el día veinticinco (25) de Febrero del año 2011 sufrió* un ahorcamiento contundente con un cable de teléfono que manipulaban operarios de la Empresa Telefónica Móviles Colombia S.A.-MOVISTAR, sin la debida señalización en el barrio Niño Jesús de esta ciudad. SEGUNDO: Dicho ahorcamiento le ocasionó a mi representada, señorita Palacios Mendoza, una quemadura de segundo grado (2°) alrededor de la región anterior del cuello con exposición de tejido celular subcutáneo en forma de herradura de veintisiete (27) centímetros de longitud por dos (2) centímetros de diámetros sin signos de infección local, concomitante con *edema perilesional, dolor a la movilización de lateralización de cuello. Así mismo también sufrió* heridas en la cara posterior de tercio proximal de antebrazo izquierdo de distribución circular de 7x4 centímetros; escoriaciones en rodilla izquierda en número de tres de 1x1, 2x2 y 2x1 *centímetros; escoriación en tercio proximal de pierna derecha e izquierda en la cara anterior de 7x8* y 2x2 centímetros respectivamente, con dolor a la movilización y, escoriación en dedo hallux del pie izquierdo de 2x1 centímetros. TERCERO: Que dichas lesiones padecidas por la señorita Yahaira Jorlene Palacios Mendoza, le generaron como secuelas[9] una deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente. CUARTO: Señor Procurador, no obstante a que los operadores de las empresas requeridas descuidaron el deber objetivo de cuidado a la hora de realizar ese trabajo, es esto es, no instalaron señalización en las calles que aislaran la zona de trabajo; el *Municipio de Quibdó por conducto de sus Secretaría de Planeación y Tránsito Municipal, ha sido* igual permisivo y/o negligente a la hora establecer reglas para ejecutar ; al momento del accidente tampoco concurrieron a auxiliar a la señorita Palacios Mendoza, la misma sólo fue asistidas por *transeúntes quienes la remitieron al hospital. QUINTO: Amén a las secuelas físicas*[10] *que presenta* mi poderdante, también sufre una gran afectación en su vida emocional pues no sólo debe soportar la deformidad en partes muy sensibles de su cuerpo, sino que también el señalamiento y aislamiento de las personas; es más de hecho su novio la abandonó por dicha cicatriz. SEXTO: Hasta la fecha de radicación de la presente solicitud no se ha producido por parte de la empresa Telefónica Móviles Colombia S.A.-MOVISTAR, el Municipio de Quibdó y la Policía Nacional; reparación alguna de los perjuicios materiales y morales ocasionados a la señorita Palacios

[9] Informe técnico médico legal de lesiones no fatales con radicación interna N°2012C-03020100212.

[10] Cicatriz en forma de herradura en la región anterior del cuello de 27x2 centímetros cuadrados.

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	28/02/2013
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	28/02/2013
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	2
	REG-IN-CE-002	Página	1254 de 1256

Mendoza. SEPTIMO: Con la inobservancia del deber objetivo de cuidado por parte de la empresa *Telefónica Móviles Colombia* S.A.-MOVISTAR, *el Municipio de Quibdó y la Policía Nacional; que* provocó el lamentable accidente en cual la señorita Yahaira Jorlene sufrió graves heridas en varias partes sensibles de su cuerpo, a ésta se le han ocasionado perjuicios materiales y morales, como *se demostrará en el transcurso de un eventual medio de control, los cuales deberán ser reparados* por las entidades hoy requeridas. OCTAVO: Señor Procurador, a la Administración Municipal de Quibdó le asiste el deber Superior[11] y le legal de reglamentar, vigilar y/o supervisar todas las intervenciones que se ejecuten en su jurisdicción, aún más cuando se trata empresas privadas que *realizan actividades*[12] que generan un riesgo para la integridad física de las personas. NOVENO: Su Señoría, en este orden de ideas y para el día de los hechos que le ocasionaron las lesiones a mi poderdante que hoy motivan la presente solicitud, el Municipio de Quibdó debió conocer el plan *de acciones para la instalación, reparación, mantenimiento y/o remoción de redes telefónicas* y televisión, de la también requerida Telefónica Móviles Colombia S.A.-"Movistar"; el conocer dicho plan de intervenciones le exige a la Administración Municipal de Quibdó adelantar las acciones necesarias para que "Movistar" observe el deber objetivo de cuidado al momento de ejecutar trabajos en las calles de Quibdó. DECIMO: La señorita YAHAIRA JORLENE PALACIOS MENDOZA, me ha conferido poder especial, amplio y suficiente para promover la presente solicitud de conciliación y promover el eventual medio de control para reparación directa. *PRETENSIONES: PRIMERA: Que se declare a Telefónica Móviles Colombia* S.A.-MOVISTAR, *al* Municipio de Quibdó y a la Policía Nacional administrativamente responsable por los perjuicios morales y materiales causado a los solicitantes, por las graves lesiones físicas sufridas por la *señorita YAHAIRA JORLENE PALACIOS MENDOZA, con un cable que manipulaban agentes de* las empresas requeridas el día veinticinco (25) de Febrero de 2011, sin la debida señalización. SEGUNDA: Que la empresa Telefónica Móviles Colombia S.A.-MOVISTAR, el Municipio de Quibdó y la Policía Nacional reconozcan y paguen a los solicitantes por concepto de perjuicios morales, los salarios mínimos legales mensuales que a continuación se indican con los intereses moratorios que se causen desde ese momento. Conforme con lo anterior, los salarios mínimos legales mensuales que se solicitan como indemnización son los siguientes:

NOMBRE	PARENTESCO	SALARIOS MINIMOS	VALOR ACTUAL
YAHAIRA JORLENE PALACIOS MENDOZA	VICTIMA	100	56.950.000
MARLENE MENDOZA MENA	MADRE	70	41.265.000
JORGE ELIECER PALACIOS CAICEDO	PADRE	70	41.265.000
WHESHALIA ANGELICA PALACIOS MENDOZA	HERMANA	70	41.265.000
ELIECER PALACIOS MENDOZA	HERMANA	70	41.265.000
TOTAL		380	224.010.000

[11] C.N.-ARTICULO 311. Al municipio como entidad fundamental de la división *político*administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes. Subrayado Nuestro.

[12] Para el caso de nuestro interés, esas actividades hacen referencia a la Instalación, Reparación, Mantenimiento y Remoción de redes para telefonía y televisión, por parte de "Movistar"

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	26/02/2013
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	26/02/2013
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	2
	REG-IN-CE-002	Página	1255 de 1256

TERCERA: Que los solicitantes reconozcan y paguen a la víctima, señorita YAHAIRA JORLENE *PALACIOS MENDOZA, por concepto de perjuicios a la vida relación, los salarios mínimos legales* mensuales vigentes que a continuación se indican junto con los intereses que se causen, así:

NOMBRE	CALIDAD	SALARIOS	VALOR ACTUAL
YAHAIRA JORLENE PALACIOS MENDOZA	VICTIMA	100	58.950.000
TOTAL		100	58.950.000

La solicitud por daño a la vida de relación se justifica de acuerdo, según la amplia jurisprudencia *del Consejo de Estado, en la afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse* alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro de tipo de intereses jurídicos, en desmedro de las actividades sociales y patrimoniales. Igualmente estos perjuicios no deben limitarse al reconocimiento a la víctima, toda vez que el mismo puede ser sufrido además por las personas cercanas a ésta, al ver afectadas sus actividades sociales en aras del cuidado y la solidaridad con su ser querido CUARTA: Que la empresa Telefónica Móviles Colombia S.A.-MOVISTAR, el Municipio de Quibdó y la Policía *Nacional reconozcan y paguen a la víctima, señorita* YAHAIRA JORLENE PALACIOS MENDOZA, por concepto de daños materiales-lucro cesante consolidado y futuro, las sumas de dinero que el lesionado dejare de percibir durante su expectativa de vida de conformidad con su grado de *invalidez. Para efecto de la presente solicitud se estiman de la siguiente manera:*

SOLICITANTE		GRADO DE INVALIDEZ	EXPECTATIVA DE VIDA
EFRAIN PADILLA VALENCIA			
INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN	*LUCRO CESANTE* CONSOLIDADO	*LUCRO CESANTE* FUTURO	*TOTAL*
$ 1.851.000	$ 1.851.000	$ 11.106.000	$ 11.106.000

QUINTA: Que la obligación de pagar las sumas de dinero antes indicadas, será cumplida y actualizadas de conformidad con lo previsto en las normatividad vigente y aplicable, aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de su reconocimiento hasta la fecha en la que se haga efectivo su pago. SEXTA: Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad requerida liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena la normatividad aplicable. PRUEBAS: Copia simple Informes técnicos médico legales de lesiones no fatales N°2012C-03020100212 y 2012C-03020100320 del 27-II-2012 y 21-III-2012 respectivamente. Copia simple *de historia clínica. Copias simple de fotografías de lesiones. Copias de la solicitud, para el archivo y* traslados a la entidad requerida. Acto seguido el Despacho concede el uso de la palabra al apoderado del ente convocado Policía Nacional Dr. **LUIS GABRIEL MARTINEZ PORTELA,** quién manifestó que: " En mi calidad de apoderado del ente convocado Policía Nacional, me permito manifestar que no nos llegó el traslado de la conciliación extrajudicial, pero al venir a verificar a la Procuraduría y como fue enviado por línea directa, no me remitieron el mismo para hacer el respectivo estudio de la propuesta; conforme con lo anterior solicito el aplazamiento de la audiencia". En aras a salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa el Despacho antes de entrar a resolver concede un término prudencial de 15 minutos

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	28/02/2013
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	28/02/2013
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	2
	REG-IN-CE-002	Página	1256 de 1256

el Representante Legal y/o apoderado del ente convocado **MUNICIPIO DE QUIBDÓ.** Transcurrido el término concedido en precedencia, y dado que, el *Representante Legal y/o apoderado del ente convocado* ***MUNICIPIO DE QUIBDÓ*** *- no compareció, y dado que esta Agencia no accede a la solicitud de aplazamiento,* expresada por los apoderados de los entes convocados Policía Nacional y Telefónica Móviles Colombia SA, debido a que, se nos están venciendo los 3 meses que da la ley para darle tramite a la presente solicitud de conciliación extrajudicial, el Despacho *declara fallida la conciliación extrajudicial, no sin antes, dejar sentado que en caso* de un eventual acuerdo entre convocante y convocado, siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad, el Despacho no tendrá inconveniente en someter el asunto a estudio y aprobar el acuerdo conciliatorio si lo encuentra ajustado a derecho. En constancia de lo anterior se firma por quienes en ella intervinieron, previa lectura y conformidad con el contenido del acta, copia de la *cual se entrega a los comparecientes; siendo las 11:25 a.m.*

Dr. AMADOR VALDERRAMA COPETE
Procurador 77 Judicial Administrativo de Quibdó

Dr. JHON ALEXANDER LEMUS CHAVERRA
Apoderada del Convocante

Dr. LUIS GABRIEL MARTINEZ PORTELA
Apoderado del ente convocado (Policía Nacional)

Dra. SANDRA PATRICIA SALAZAR PALACIOS
Sustanciadora

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

	PROCESO INTERVENCION	Fecha de Revisión	07/10/2012
	SUBPROCESO CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	21/11/2012
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	REG-IN-CE-006	Pagina	106 de 109

ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL No. 0691

PROCURADURÍA 77 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación N.° 1228 del 16 de septiembre de 2013
Convocante (s): YAHAIRA JORLENE PALACIOS MENDOZA, MARLENE MENDOZA MENA, JORGE ELIECER PALACIOS CAICEDO, WHESHALIA ANGELICA PALACIOS MENDOZA, ELIECER PALACIOS MENDOZA
Convocado (s): TELEFONICA MOVILES COLOMBIA SA- MUNICIPIO DE QUIBDÓ-POLICIA NACIONAL
Medio de Control: R/D
Fecha de radicación: 16 de septiembre del 2013

En los términos de la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009, la PROCURADURIA 77 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS expide la siguiente:

CONSTANCIA No. 672

1).Que a través de apoderado judicial, el convocante(s): **J YAHAIRA JORLENE PALACIOS MENDOZA, MARLENE MENDOZA MENA, JORGE ELIECER PALACIOS CAICEDO, WHESHALIA ANGELICA PALACIOS MENDOZA, ELIECER PALACIOS MENDOZA**. Presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 16 de septiembre del 2013.

2. Los Hechos, Pretensiones y Pruebas son las siguientes: HECHOS: PRIMERO: Señor *Procurador, la señorita YAHAIRA JORLENE PALACIOS MENDOZA, el día veinticinco (25) de* Febrero del año 2011 sufrió un ahorcamiento contundente con un cable de teléfono que manipulaban operarios de la Empresa Telefónica Móviles Colombia S.A.-MOVISTAR, sin la debida señalización en el barrio Niño Jesús de esta ciudad. SEGUNDO: Dicho ahorcamiento le ocasionó a mi representada, señorita Palacios Mendoza, una quemadura de segundo grado (2°) alrededor de la región anterior del cuello con exposición de tejido celular subcutáneo en forma de herradura de veintisiete (27) centímetros de longitud por dos (2) centímetros de diámetros sin signos de infección *local, concomitante con edema perilesional, dolor a la movilización de lateralización de cuello. Así* mismo también sufrió heridas en la cara posterior de tercio proximal de antebrazo izquierdo de distribución circular de 7x4 centímetros; escoriaciones en rodilla izquierda en número de tres de *1x1, 2x2 y 2x1 centímetros; escoriación en tercio proximal de pierna derecha e izquierda en la cara* anterior de 7x8 y 2x2 centímetros respectivamente, con dolor a la movilización y, escoriación en dedo hallux del pie izquierdo de 2x1 centímetros. TERCERO: Que dichas lesiones padecidas por la señorita Yahaira Jorlene Palacios Mendoza, le generaron como secuelas[1] una deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente. CUARTO: Señor Procurador, no obstante a que los operadores de las empresas requeridas descuidaron el deber objetivo de cuidado a la hora de

[1] Informe técnico médico legal de lesiones no fatales con radicación interna N°2012C-03020100212.

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

	PROCESO INTERVENCION	Fecha de Revisión	07/10/2012
	SUBPROCESO CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	21/11/2012
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	REG-IN-CE-006	Página	107 de 109

realizar ese trabajo, es esto es, no instalaron señalización en las calles que aislaran la zona de trabajo; el Municipio de Quibdó por conducto de sus Secretaría de Planeación y Tránsito Municipal, ha sido igual permisivo y/o negligente a la hora establecer reglas para ejecutar ; al momento del *accidente tampoco concurrieron a auxiliar a la señorita Palacios Mendoza, la misma sólo fue* asistidas por transeúntes quienes la remitieron al hospital. QUINTO: Amén a las secuelas físicas[2] que presenta mi poderdante, también sufre una gran afectación en su vida emocional pues no sólo debe *soportar la deformidad en partes muy sensibles de su cuerpo, sino que también el* señalamiento y aislamiento de las personas; es más de hecho su novio la abandonó por dicha cicatriz. SEXTO: Hasta la fecha de radicación de la presente solicitud no se ha producido por parte de la empresa Telefónica Móviles Colombia S.A.-MOVISTAR, el Municipio de Quibdó y la Policía Nacional; reparación alguna de los perjuicios materiales y morales ocasionados a la señorita Palacios Mendoza. SEPTIMO: Con la inobservancia del deber objetivo de cuidado por parte de la empresa Telefónica Móviles Colombia S.A.-MOVISTAR, el Municipio de Quibdó y la Policía *Nacional; que provocó el lamentable accidente en cual la señorita Yahaira Jorlene sufrió graves* heridas en varias partes sensibles de su cuerpo, a ésta se le han ocasionado perjuicios materiales y morales, como se demostrará en el transcurso de un eventual medio de control, los cuales *deberán ser reparados por las entidades hoy requeridas. OCTAVO: Señor Procurador, a la* Administración Municipal de Quibdó le asiste el deber Superior[3] y le legal de reglamentar, vigilar y/o supervisar todas las intervenciones que se ejecuten en su jurisdicción, aún más cuando se trata empresas privadas que realizan actividades[4] que generan un riesgo para la integridad física de las personas. NOVENO: Su Señoría, en este orden de ideas y para el día de los hechos que le ocasionaron las lesiones a mi poderdante que hoy motivan la presente solicitud, el Municipio de Quibdó debió conocer el plan de acciones para la instalación, reparación, mantenimiento y/o *remoción de redes telefónicas y televisión, de la también requerida Telefónica Móviles Colombia* S.A.-"Movistar"; el conocer dicho plan de intervenciones le exige a la Administración Municipal de Quibdó adelantar las acciones necesarias para que "Movistar" observe el deber objetivo de cuidado *al momento de ejecutar trabajos en las calles de Quibdó. DECIMO: La señorita YAHAIRA* JORLENE PALACIOS MENDOZA, me ha conferido poder especial, amplio y suficiente para promover la presente solicitud de conciliación y promover el eventual medio de control para reparación directa. PRETENSIONES: PRIMERA: Que se declare a Telefónica Móviles Colombia S.A.-MOVISTAR, al Municipio de Quibdó y a la Policía Nacional administrativamente responsable por los perjuicios morales y materiales causado a los solicitantes, por las graves lesiones físicas sufridas por la señorita YAHAIRA JORLENE PALACIOS MENDOZA, con un cable que *manipulaban agentes de las empresas requeridas el día veinticinco (25) de Febrero de 2011, sin la* debida señalización. SEGUNDA: Que la empresa Telefónica Móviles Colombia S.A.-MOVISTAR, el Municipio de Quibdó y la Policía Nacional reconozcan y paguen a los solicitantes por concepto de *perjuicios morales, los salarios mínimos legales mensuales que a continuación se indican con los* intereses moratorios que se causen desde ese momento. Conforme con lo anterior, los salarios mínimos legales mensuales que se solicitan como indemnización son los siguientes:

---

[2] Cicatriz en forma de herradura en la región anterior del cuello de 27x2 centímetros cuadrados.

[3] C.N.-ARTICULO 311. Al Municipio como entidad fundamental de la división *político*administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que* determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes. Subrayado Nuestro.

[4] Para el caso de nuestro interés, esas actividades hacen referencia a la Instalación, Reparación, Mantenimiento y Remoción de redes para telefonía y televisión, por parte de "Movistar"

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

	PROCESO INTERVENCION	Fecha de Revisión	07/10/2012
	SUBPROCESO CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	21/11/2012
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Version	1
	REG-IN-CE-006	Página	106 de 109

NOMBRE	PARENTESCO	SALARIOS MINIMOS	VALOR ACTUAL
YAHAIRA JORLENE PALACIOS MENDOZA	VICTIMA	100	58.950.000
MARLENE MENDOZA MENA	MADRE	70	41.265.000
JORGE ELIECER PALACIOS CAICEDO	PADRE	70	41.265.000
WHESHALIA ANGELICA PALACIOS MENDOZA	HERMANA	70	41.265.000
ELIECER PALACIOS MENDOZA	HERMANA	70	41.265.000
TOTAL		380	224.010.000

TERCERA: Que los solicitantes reconozcan y paguen a la víctima, señorita YAHAIRA JORLENE PALACIOS MENDOZA, por concepto de perjuicios a la vida relación, los salarios mínimos legales mensuales vigentes que a continuación se indican junto con los intereses que se causen, así:

NOMBRE	CALIDAD	SALARIOS	VALOR ACTUAL
YAHAIRA JORLENE PALACIOS MENDOZA	VICTIMA	100	58.950.000
TOTAL		100	58.950.000

La solicitud por daño a la vida de relación se justifica de acuerdo, según la amplia jurisprudencia del Consejo de Estado, en la afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o *a otro de tipo de intereses jurídicos, en desmedro de las actividades sociales y patrimoniales.* Igualmente estos perjuicios no deben limitarse al reconocimiento a la víctima, toda vez que el mismo puede ser sufrido además por las personas cercanas a ésta, al ver afectadas sus *actividades sociales en aras del cuidado y la solidaridad con su ser querido CUARTA: Que* la empresa Telefónica Móviles Colombia S.A.-MOVISTAR, el Municipio de Quibdó y la Policía Nacional reconozcan y paguen a la víctima, señorita YAHAIRA JORLENE PALACIOS MENDOZA, por concepto de daños materiales-lucro cesante consolidado y futuro, las sumas de dinero que el lesionado dejare de percibir durante su expectativa de vida de conformidad con su grado de invalidez. Para efecto de la presente solicitud se estiman de la siguiente manera:

SOLICITANTE		GRADO DE INVALIDEZ	EXPECTATIVA DE VIDA
EFRAIN PADILLA VALENCIA			
INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN	LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL
$ 1.851.000	$ 1.851.000	$ 11.106.000	$ 11.106.000

QUINTA: Que la obligación de pagar las sumas de dinero antes indicadas, será cumplida y actualizadas de conformidad con lo previsto en las normatividad vigente y aplicable, aplicando los *ajustes de valor (indexación) desde la fecha de su reconocimiento hasta la fecha en la que se haga* efectivo su pago. SEXTA: Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad requerida liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena la normatividad aplicable. *PRUEBAS: Copia simple Informes técnicos médico legales de lesiones no fatales N°2012C-*03020100212 y 2012C-03020100320 del 27-II-2012 y 21-III-2012 respectivamente. Copia simple de historia clínica. Copias simple de fotografías de lesiones. Copias de la solicitud, para el archivo y traslados a la entidad requerida.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.° Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

	PROCESO INTERVENCION	Fecha de Revisión	07/10/2012
	SUBPROCESO CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	21/11/2012
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	REG-IN-CE-006	Página	109 de 109

3. Que fijada fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación, ésta se celebró el día 13 de diciembre del 2013, a las 10:30 a.m., sin que se pudiera llegar a dar ningún acuerdo que sirviera como fórmula conciliatoria frente a las pretensiones demandadas, debido a que tanto los apoderados de **TELEFONICA MOVILES COLOMBIA SA**- como de la **POLICIA NACIONAL**, solicitaron aplazamiento de la audiencia, pero el Despacho no accedió debido a que se nos están venciendo los 3 meses que da la ley para el trámite de la presente solicitud de conciliación extrajudicial.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho declaró fallida la diligencia y dio por terminado este trámite conciliatorio.

5. Que conforme al artículo 13 de la ley 1285 de 2009, se da por cumplido el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

6. En los términos de la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009, se devolverán a la parte citante, los documentos aportados con la solicitud de conciliación.

Dada en Quibdó, a los Trece (13) día del mes de diciembre de dos mil trece (2013).

Atentamente,

AMADOR VALDERRAMA COPETE
Procurador 77 Judicial I Administrativo de Quibdó.

Sandra Salazar

Lugar de Archivo: Procuraduría N.° Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central

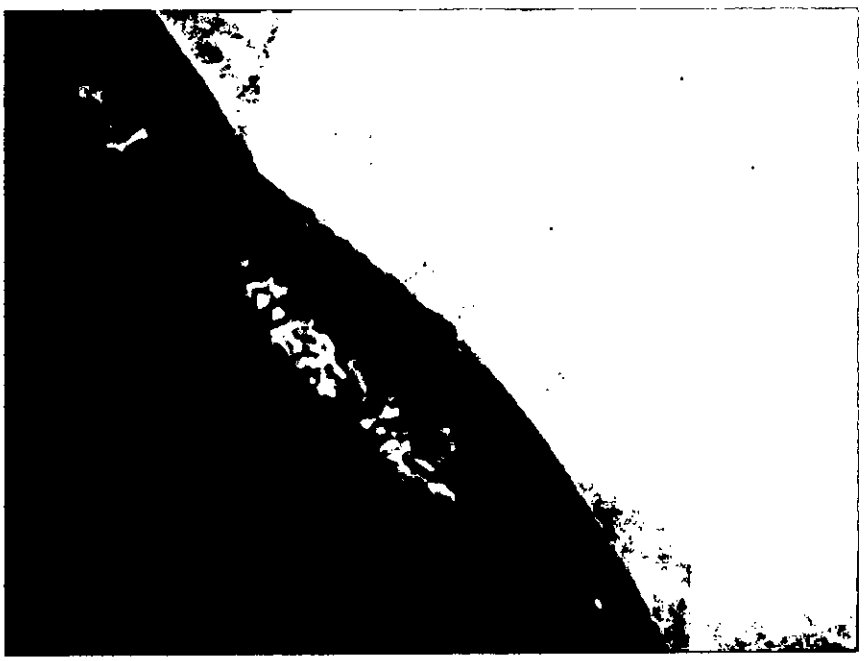

CAPRECOM

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES
IPS CAPRECOM DEPARTAMENTAL CHOCÓ

NOTIFICACIÓN DE GASTOS

PACIENTE: [illegible] Nº CAMA: ____

FECHA	PROCEDIMIENTO	CANT.	FIRMA
25-02-12	Diclofenac amp 75mg	1	
	Dexametasona amp 8mg	1	Yessica
	Jeringa de 10cc	1	(Flores)

Carrera 1ª No. 31- 25 B/ Kennedy – Telefono: 6711660 Fax: 6714091 Quibdó - Chocó
Linea Gratuita 01 8000 913966 / www.caprecom.gov.co
Nuestro Hospital Tiene Corazón

Representaciones «GAMSER» Tel: 6 70 83 92 Quibdó

OBSERVACIONES DE ENFERMERÍA

CAPRECOM

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES
IPS CAPRECOM DEPARTAMENTAL CHOCÓ

Historia Clínica Nro. ______

Palacios	Mendoza
1º Apellido	2º Apellido
Yajaira	
1º Nombre	2º Nombre
Servicio	Carnet Nº

FECHA	HORA	OBSERVACIONES	NOMBRE
28-02-12	16 h	Diclofenac amp 75mg IM	Yessica
	16 h	Dexametasona amp. 8mg IM	Yessica

Representaciones «GAMSER» Tel: 6 70 8392 Quibdó

20

RECETARIO OFICIAL

caprecom
Más cerca de tu vida

Fórmula No. 0259943

IPS ______ Lugar ______ Fecha DD / MM / AAAA

PACIENTE

Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres
Palacios	Mendoza	Yahaira

Documento de Identidad	Número	Número Historia Clínica	Edad	Género
T.I. ☐ C.C. ☒ Otro ☐ ______	35898002			F ☐ M ☐

Dirección Residencia	Departamento	Municipio	Teléfono

Afiliación al S.G.S.S.S. Subsidiado ☐ Contributivo ☐ Otro ☐ Nombre de la Entidad ______

MEDICAMENTOS

No	Nombre Genérico	Concentración	Forma Farmacéutica	Dosis - Vía de Administración- Frecuencia Período de Duración del Tratamiento	Cantidad Letras	Cantidad Números
1	Incapacidad provisional por					
2	Nueve (9) días					
3	IDx 1) Quemadura por Fricción en cuello					

Firma y sello del profesional de salud

Registro Médico Profesional: RM 2... 8532

Recibí de Conformidad
C.C.:
Teléfono:
Dirección:
Fecha de despacho: DD MM AAAA

PENDIENTES

1		Firma
2		Firma
3		Firma

Fórmula No. 0259943

Decreto 2200 de 2005 Ministerio de la Protección Social
Resolución 1995 de 1999

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 913966
www.caprecom.gov.co

Vigilado
Superintendencia Nacional de Salud

CAPRECOM

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES
IPS CAPRECOM DEPARTAMENTAL CHOCÓ

EPICRISIS

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
Palacios	Mendoza.	Yahaira	Jortene.

No. Identificación: 35898062. Edad: 24 Sexo: M ○ F ○

Fecha de Ingreso: D 25 / M 2 / A 12. / Hora 15 45. Am / Pm

SERVICIO DE INGRESO: Urgencias.

Fecha de Egreso: D 25 / M 2 / A 12. / Hora 18 : 30. Am / Pm

SERVICIO DE EGRESO: Urgencias.

MOTIVO DE CONSULTA:

"Se calló de la moto por un cable de telecom".

ENFERMEDAD ACTUAL:

Pute de 24 años que sufre caída de moto. Por de se enredó el cuello con un cable de telecom sufriendo escoriaciones.

REVISIÓN POR SISTEMAS: Negativas.

ANTECEDENTES PATOLÓGICOS: - Anemia.

HALLAZGOS POSITIVOS AL EXAMEN FÍSICO: FC: 88. FR: 22 PA: 120/80.
Lasceración en cuello - Quemadura por Fricción de grado 1°, con edema leve de cuello.
Lasceraciones en Extremidades, no deformidad de esta. Resto examen Físico normal.

DIAGNÓSTICO INICIAL O PREQUIRÚRGICO:

1. Trauma de cuello. leve.
2. Quemadura de 1 Grado en cuello por lasceración
3. Fricción.

CONDUCTA Y TRATAMIENTO:

VOM.

Ag. P. SHEMIHEY Tel: 6 72 1012 Quibdó

CIRUGÍAS, PROCEDIMIENTOS, EXAMENES ESPECIALES, INTERCONSULTAS REALIZADAS:

Curación de heridas.

EXAMENES DE LABORATORIO REALIZADOS:

EXAMENES RADIOLÓGICOS:

EVOLUCIÓN: Pte sin disnea, no dificultad respiratoria. neurologicamente normal. Leve edema de cuello. Movilidad de cuello conservada.

DIAGNÓSTICO DE EGRESO:

1. Trauma de cuello leve.
2. Quemadura grado I.
3.

DESTINO: HOSPITALIZACIÓN: REMITIDO A III NIVEL SALIDA PARA TTO. AMBULATORIO

ESTADO A LA SALIDA: VIVO ✓ MUERTO

PLAN DE MANEJO AMBULATORIO: Cuaderno, Dictaxacutina, Curaciones, Analgesicos, Reevaluaciones y signos de alarma.

NOMBRE DEL MÉDICO TRATANTE: [signature] 27R93. RM:

CARGO:

[signature] 27R93.

FIRMA Y SELLO

FECHA DE EXPEDICIÓN: D: 28 / M: 2 / A: 12 /

(LA CALIDAD DE LA ATENCIÓN EMPIEZA POR UNA BUENA COMUNICACIÓN. POR FAVOR ESCRIBA CLARO)

CAPRECOM

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES
IPS CAPRECOM DEPARTAMENTAL CHOCÓ

ORDENES MEDICAS

HOJA Nº.

Historia Clínica Nro. 38 893602.	
Palacios	Mendoza.
1º Apellido	2º Apellido
Yahana.	Jordana
1º Nombre	2º Nombre
Urquiel.	
Servicio	Nº de Cama

FECHA	HORA	SIRVASE NUMERAR CADA ORDEN	FIRMA DEL MEDICO
25/2/12.	15:15.	1. Observar.	
		2. Dieta corriente.	
		3. CSV Clinica.	
		4. Lavado de heridas.	
		5. Diclofenac 75mg IM + Dexametasona de 8mg IM. 1 Dosis.	
		6. Avisar cambios.	
		7. Tetanol IM 1 DU.	
		Yamileth Alvarez 25-2-12 1:587	271293.
25/II/12.	18:30	Alta. Con recomendaciones.	
		271293.	
25/II/12.	19:20	(1) Se suspende alta.	
		(2) Se pide evaluación por Cx general.	
		(3) Naproxeno 250mg q 8hrs.	
		(4) Cefalotina 1g q 6hrs IV.	
		(5) Rx Cuello AP y lateral	271293.
		(6) LEV. 500 cc SSN.	
		Yamileth Alvarez 25-2-12	
25 II 12	20:30	Cirugía	
		1. Dieta Blanda	
		2. Suspender en acc general	
		3. Resto igual	
		Andrea Jaén	Dario Llanos C. Cir. General RM 2741 CC 8.532.776

Representaciones «GAMSER» Tel: 6 70 83 92 Quibdó

CAPRECOM

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES
IPS CAPRECOM DEPARTAMENTAL CHOCÓ

ORDENES MEDICAS

HOJA Nº._____

Historia Clínica Nro. _____

1º Apellido	2º Apellido
Palacios	

1º Nombre	2º Nombre
Zaharia	

Servicio	Nº de Cama

FECHA	HORA	SIRVASE NUMERAR CADA ORDEN	FIRMA DEL MEDICO
26-II	12	(1) Salida	
14	00		

Dr. Darío Llanos C.
Cirugía General - RM 2741
C.C. 8.532.776

Representaciones «GAMSER» Tel: 6 70 83 92 Quibdó

Carrera 1ª No. 31- 25 B/ Kennedy – Telefono: 6711660 Fax: 6714091 Quibdó - Chocó
Linea Gratuita 01 8000 913966 / www.caprecom.gov.co
Nuestro Hospital Tiene Corazón

CAPRECOM

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES
IPS CAPRECOM DEPARTAMENTAL CHOCÓ

SERVICIOS DE URGENCIAS

Fecha: 25 / 2 / 2012 / 1500
Día / Mes / Año / Hora

Palacios. Mendoza. Yohaira. Jorlene.
1er apellido / 2do Apellido / Nombres

Edad: Dias ____ Meses ____ Años 24. Sexo: M ____ F X.

Ocupación: Estudiante Documento de identidad: 358918602

Direccion: Zona Minera. Tel.: 3136835911 Ciudad: Quibdó.

Seguridad Social: Si ____ No ____ Cual ____

Persona Responsable: Marleny's Mendoza. Tel: ____

Dirección: Zona Minera. Parentesco: ____

MOTIVO DE CONSULTA: "Se cayó de la moto".

ENFERMEDAD ACTUAL: Pte que mientras conducia su moto, un cable de telecom se enredo en cuello y se cae de la moto, sufrido multiples traumatismos.

REVISIÓN POR SISTEMAS: Negativos.

ANTECEDENTES PERSONALES Y FAMILIARES, FACTORES DE RIESGO Y HÁBITOS:

Anemia – Negativos.

Signos Vitales: FC 88. FR 22 TA 120/80 TEMP. — °C PESO ____ Kg PSO_2 —

Estado de Conciencia: ALERTA X SOMNOLIENTO ____ ESTUPOROSO ____ COMA ____

Estado de Hidratación: HIDRATADO X DESHIDRATADO ____

Coloración de Mucosas: ROSADAS X PALIDAS ____ OTROS ____

Estado Nutricional: BUENO X DESNUTRIDO ____

Representaciones «GAMSER» Tel: 6 70 83 92 Quibdó

CABEZA Y ORGANOS DE LOS SENTIDOS: Normal: SI X NO ___

Observacion:

CUELLO: Normal: SI ___ NO ___

Observación: Laceracion - quemadura por frotar en region anterior de cuello, no deformidad, movilidad cuello conservada.

TORAX Y CARDIO PULMONAR: Normal: SI ___ NO ___

Observación: RsRs, no soplos, MV, no agregados

ABDOMEN: Normal: SI X NO ___

Observación:

GÉNITO - URINARIO: Normal: SI X NO ___

Observación:

DORSO Y EXTREMIDADES: Normal: SI ___ NO ___

Observación: Multiples lesiones en Extremidades, no deformidades.

NEUROLOGICO Y MENTAL: Normal: SI ___ NO ___

Observación: Glasgow 15/15, sin deficit neurologico.

HIPOTESIS DIAGNOSTICA: - Fractura de transito.
- Quemadura de 1° Grado. en cuello.

CONDUCTA TERAPEUTICA: - VOM.

Fecha y Hora de Salida

DD / MM / AAAA / HH : MIN

DESTINO DEL PACIENTE:

ALTA Y CONTROL POR CONSULTA EXTERNA	☐
OBSERVACION EN EL SERVICIO DE URGENCIAS	☐
HOSPITALIZACION INMEDIATA	☐
TRASLADO URGENTE A QUIROFANO	☐
REMISION A OTRO HOSPITAL	☐
TRASLADO A LA MORGUE POR MUERTE	☐

Médico Tratante:

Nombre, Firma y Reg. Médico

caprecom
Más cerca de tu vida

EVOLUCIÓN MÉDICA

CÓDIGO: M-PSS-VMS-F30
FECHA: NOVIEMBRE 2011
VERSIÓN:01

Primer apellido	Segundo apellido	Nombres	
Palacios.	Mendoza.	Johana Jorleni.	
Administradora	No. Historia Clínica	Servicio	Cama
	35893602		

Pcte en observación con Dx:
① Accidente de tránsito.
② Quemadura grado 1º por Laceración en cuello
En tto con Diclofenaco + Dexametasona.

Pcte relata dolor leve en cuello, no dolor a movilización en arcos de movimientos, no disnea, ni dificultad respiratoria.

Examen Físico:
Con laceración de piel - Quemadura 1º grado en cuello
no hay más lesiones, no sangrado.
Movilización de cuello en arco de movimiento normal.
PLAN: ① Alta con recomendaciones y signos de alarma
② Curaciones diarias
③ Dicloxacilina 500 mg c/6hrs.
④ Revisión en 8 días.

25-II/12 Cirugía 20:30 [illegible]
Presenta quemadura en cuello por un cable al manejar moto. Disfagia (-) sangrado (-)
EF: Presenta quemadura en cuello con leve edema.
Adecuado patrón cardiopulmonar
Abd: Blando, depresible, no doloroso
IDx: 1) Trauma en cuello - 2) Quemadura eléctrica
Plan: Analgésicos - Antibióticos
Toxoide - Observación

Dr. Darío Llanos C.
Cirugía General - RM 2741
C.C. 8.532.776

26-II/12

Johanna Palacios

Paciente presenta quemadura por

friccion en codo. no fiebre

FC: 82x' FR: 18x'

Area quemada sin signos de

infeccion.

A: Manejo

P: Salida con formula. Cefradina - Wondaderm

Sulfaplata

Indicaciones

-Incapacidad provisional x Nueve

(9) dias

-Control c Externa

Dr. Dario Llanos C.
Cirugia General - RM 2741
C.C 8.532.776

caprecom
Más cerca de tu vida

EVOLUCIÓN MÉDICA

CÓDIGO: M-PSS-VMS-F30
FECHA: NOVIEMBRE 2011
VERSIÓN:01

Primer apellido	Segundo apellido	Nombres	
Pallares.	Mendoza.	Johana Jorlene.	
Administradora	**No. Historia Clínica**	**Servicio**	**Cama**
	35893602.		

Pcte en observación con. Dx:
(1) Accidente de transito.
(2) Quemadura. grado 1º por Laceración. en cuello
En tto con Diclofenac. + Dexametasona.

Pcte relata. dolor leve en cuello, no dolor.
a movilizacion en arcos de movimientos, no disnea,
ni dificultad respiratoria.

Examen. Físico:
Con laceración de piel - Quemadura. 1º grado en cuello
no hay mas lesiones, no sangrado.
Movilizacion de cuello en arco de movimiento normal.
PLAN: (1) ALTA con recomendaciones. [illegible]
(2) curaciones diarias
(3) Dicloxacilina 500 mg c/6hrs.
(4) Revision en 8 dias.

[firma] 271293.

28/2/12. Se suspende alta y se pide valoracion por cirugia general - Por ef trauma de cuello.

[firma] 271293.

CAPRECOM

NOTIFICACIÓN DE GASTOS

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES
IPS CAPRECOM DEPARTAMENTAL CHOCÓ

PACIENTE: Palomeque [illegible] Yajaira Nº CAMA: ______

FECHA	PROCEDIMIENTO	CANT.	FIRMA
25-02-12	Diclofenaco amp 75mg	1	
II-25/12	Dexametasona amp 8mg	1	[illegible]
II-25/12	Jeringa de 5cc	1	[illegible]
II-25/12	NAPROXENO Tab x 250mg	2	YOLANDA
II-25/12	CEFALOTINA AMP x 1gr	2	YOLANDA
II-25/12	JERINGAS DE 10CC	2	YOLANDA
II-25/12	S.S.N. 0.9% 500CC	2	YOLANDA
26-2-12	[illegible]	1	[illegible]
	[illegible]	1	
	[illegible]	1	[illegible]

Representaciones «GANSER» Tel: 8 70 83 92 Quibdó

CAPRECOM

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES
IPS CAPRECOM DEPARTAMENTAL CHOCÓ

OBSERVACIONES DE ENFERMERÍA

Historia Clínica Nro. ____

Palma	Mendoza
1° Apellido	2° Apellido
Yapuna	
1° Nombre	2° Nombre
Servicio	Carnet N°

Medicamentos

FECHA	HORA	OBSERVACIONES		NOMBRE
28-02-12	16H	Diclofenac amp 75mg IM		[illegible]
II-25/12	16H	Dexametasona amp 8mg 1 DD EV		[illegible]
II-26/12	22:00	Naproxeno tab x 250mg V.O	06/13	YOLANDA
II-26/12	22:00	Cefalotina amp x 1gr EVD2	12/13	YOLANDA
II-26/12	22:00	SSN 0.9% 500cc EV	01/15	YOLANDA
II-26/12	06:00	Naproxeno tab x 250mg V.O	06/12	YOLANDA
II-26/12	06:00	Cefalotina amp x 250mg V.O	12/13	YOLANDA
II-26/12	06:00	SSN 0.9% 500cc EV	01/15	YOLANDA
"	10:00	[illegible] NOL. FV. 10/13	1gr	[illegible]

30

FISCALIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO ATENCIÓN AL USUARIO	Código: FGN-50000-F-05
	SOLICITUD DE VALORACIÓN MÉDICO LEGAL	Versión: 03
		Página 1 de 1

Unidad	URI		Código Fiscal	0	0	0	7
Dirección:	EDIF. FISCALIA PISO 1		Teléfono: 6711563 ext. 318-313				
Departamento:	CHOCO	Municipio:	QUIBDO				

Código único de la investigación: LEY 600 DENUNCIA No. 141

2	7	0	0	1	6	0	0	1	0	9	9	2	0	1	2	0	0	1	4	0
Dpto.		Municipio			Entidad		Unidad Receptora					Año				Consecutivo				

SOLICITUD DE VALORACION MEDICO LEGAL

Delito: LESIONES PERSONALES	Fecha: 25-02-12	Hora:	20	25	P	M

Reconocimiento anterior: No Oficio:343

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
La ciudad.-

De conformidad con lo señalado en el artículo 204 de la Ley 906 de 2008, que establece el apoyo técnico –científico de su entidad, me permito solicitarle, se realice valoración médico a l señora YAJAIRA YORLENIS PALACIOS MENDOZA, identificado con la C.C. No 35.898.602 de Quibdó (Ch.). Sobre los siguientes aspectos:

(X) Lesiones Personales: Descripción de aquellas, instrumento con el que fueron causadas, determinación de la incapacidad y secuelas que se generen, si se sugieren exámenes específicos y demás que considere importante en su reconocimiento.
Se anexa resumen o copia de Historia Clínica SI () NO ()

( ) **Lesiones personales por responsabilidad médica (en este caso anexe cuestionario)**

() Sexológico: Descripción de lesiones, huellas, determinación de la incapacidad y secuelas que se generen, si se sugieren exámenes específicos y demás que considere importante en su reconocimiento.

( ) Embriaguez y/o cicotóxicos: Descripción del estado de la persona si se encuentra bajo influjo de bebida embriagante o de droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica, Grado de la misma, exploración practicada, si se sugieren exámenes específicos y demás que considere importante en su reconocimiento.

( ) Toma de muestras
( ) Obtención de perfil genético
( ) Inclusión en base de datos y búsqueda CODIS

OTROS:

Agradezco su atención y diligencia,

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL CIENCIAS FORENSES
RECIBIDO
POR: C.C.
DIA 27 MES 02 AÑO 2012
ENTREGADO POR C.C.

0930

BENJAMIN MOSQUERA PEREZ
Asistente de Fiscal 10 Seccional URI en Turno.
Nombre del servidor.-

Bmp.-

Nombre, firma y c.c. de quien recibe

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

caprecom
Más cerca de tu vida

RECETARIO OFICIAL

Fórmula No. 0259526

IPS ____ Lugar ____ Fecha DD / MM / AAAA

PACIENTE

Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres
Palacios	Mandoza	Yahaira

Documento de Identidad: T.I. ☐ C.C. ☒ Otro ☐ — Número: 35898002 — Número Historia Clínica: Yahaira — Edad — Género F ☐ M ☐

Dirección Residencia — Departamento — Municipio — Teléfono

Afiliación al S.G.S.S.S. — Subsidiado ☐ Contributivo ☐ Otro ☐ — Nombre de la Entidad

MEDICAMENTOS

No	Nombre Genérico	Concentración	Forma Farmacéutica	Dosis - Vía de Administración- Frecuencia Período de Duración del Tratamiento	Cantidad Letras	Cantidad Números
1	Loratadina tab = #14 V.O: Toma 1 c/8h					
2	Sulfaplata crema = #2 V.O. 2 veces/día					
3	Ciprofloxacina tab x 500mg = #14 V.O 1 c/12 h					

Firma y sello del profesional de salud

Dr. Darío Llanos C. Cirugía General - RM 2741 C.C. 8.532.776

Registro Médico Profesional:

Recibí de Conformidad
C.C.:
Teléfono:
Dirección:
Fecha de despacho: DD MM AAAA

PENDIENTES

1		Firma
2		Firma
3		Firma

Fórmula No. 0259526

CAPRECOM
MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES
IPS CAPRECOM DEPARTAMENTAL CHOCÓ

SOLICITUD DE CITAS PARA ESPECIALISTA Y CONTROL

Nombres y Apellidos: Yahaira Palacios
Fecha de Solicitud: 26-11-12
A.R.S., E.P.S., ó Vinculado:
Diagnóstico: Quemadura por fricción cuello
Nombre del Especialista: cita cirugía en 8 días

Dario Llanos C. Cirugía General - RM 2741 C.C. 8.532.776

Nombre del Médico Especialista

Representaciones «GAMSER» Tel. 6 70 83 92 Quibdó

CAPRECOM
MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES
IPS CAPRECOM DEPARTAMENTAL CHOCÓ

SOLICITUD DE CITAS PARA ESPECIALISTA Y CONTROL

Nombres y Apellidos: Yahaira Palacios
Fecha de Solicitud: 26-11-12
A.R.S., E.P.S., ó Vinculado:
Diagnóstico: Quemadura por fricción cuello
Curación diaria = #12
Nombre del Especialista:

Dr. Dario Llanos C. Cirugía General - RM 2741 C.C. 8.532.776

Nombre del Médico Especialista

Representaciones «GAMSER» Tel. 6 70 83 92 Quibdó

82

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Establecimiento Público Adscrito a la Fiscalía General
DIRECCIÓN REGIONAL NOROCCIDENTE - SECCIONAL CHOCO
SEDE QUIBDO

DIRECCIÓN: Barrio Huapango Casa de Justicia Telefax 6711959
TELEFONO: 671-19-59

INFORME TÉCNICO MÉDICO LEGAL DE LESIONES NO FATALES.

RADICACION INTERNA: 2012C-03020100212

CIUDAD Y FECHA:	QUIBDO, 27 de Febrero de 2012
OFICIO DE REMISIÓN:	343 - 27/02/2012. Ref.: Noticia criminal 270016001099201200140
AUTORIDAD SOLICITANTE:	BENJAMIN MOSQUERA PEREZ URI EN TURNO FISCAL EN TURNO URI - QUIBDO
SECCIÓN DE TRAMITACIÓN:	URI EN TURNO URI CAR 1 CON CALLE 20 - QUIBDO
ASUNTO:	Primer reconocimiento médico legal

NOMBRE PACIENTE:	YAJAIRA YOLENIS PALACIOS MENDOZA
EDAD:	28 años
IDENTIFICACIÓN:	Cédula de Ciudadania 35898602 - QUIBDO, CHOCO

Examinada hoy 27 de febrero de 2012 a las 10:00 horas en Primer Reconocimiento Médico Legal.

ANAMNESIS: Refiere " yo iba por el polideportivo de niño jesus y estaban unos señores de telefonica instalando un cable sin señalizacion y los cables eran muy delgados y no se veian,ellos estaban de lado a lado de la calle y,como eso es una bajada y yo no vi el cable me engancho del cuello y me estaba asfixiando y cai de la moto, entonces paso un señor y otras personas y me auxiliaron, llegue al hospital "

Datos relacionados con los hechos:
Lugar: b/ niño jesus
Fecha y hora: 25/02/2012 14:30 horas

Documentos aportados por la paciente: historia clinica de caprecom marcada con su nombre con fecha: 25/02/2012 15:00 horas con dx de 1) quemadura de 1er grado en cuello 2) accidente de transito. Valoracion por cirugia general con fecha de 26/02/2012, quien instaura manejo antibiotico , dx 1) quemadura por friccion en cuello , da incapacidad medica provisional por 9 dias..

PRESENTA: paciente que ingresa a consultorio por sus propios medios, conciente, orientada en sus tres esferas, aigida en quien se evidencian las siguientes lesiones:
-quemdura de 2° grado alrededor de region anterior de cuello con exposicion de tegido celular

Jeawell Blandon Castro

JEAWELL IBETH BLANDON CASTRO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO FORENSE
CODIGO: 0000

NOTA: Al solicitar cualquier información relacionada con el presente informe pericial, cite el Número de radicación interna. Este informe pericial fue elaborado a solicitud de autoridad competente con destino al proceso penal indicado en el oficio de remisión, no reemplaza ni homologa a la incapacidad laboral. Para un próximo reconocimiento es indispensable traer nuevo oficio peritorio

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

SEDE QUIBDO

INFORME TÉCNICO MÉDICO LEGAL DE LESIONES NO FATALES.

RADICACIÓN INTERNA: 2012C-03020100212

subcutaneo en forma de herradura de 27 cm de longitud x 2 cm de diametro sin signos de infeccion local. Concomitante con edema perilesional, dolor a la movilizacion de lateralizacion de cuello.
-escoriacion con costra hematica en cara posterior de tercio proximal de antebrazo izquierdo, de distribucion circular de 7x 4 cm.
-escoriacion en
-escoriaciones en rodilla izquierda en numero de tres con costra hematica de 1x1 cm, 2x2 cm 2x1.5 cm
-escoriacion en tercio proximal de pierna izquierda cara anterior con costra hematica de 7x8 cm dolor a la movilizacion de pierna izquierda
-escoriacion de 2x2 cm en rodilla derecha
-escoriacion en dedo hallux de pie izquierdo de 2 x 1 cm ..

CONCLUSIÓN: MECANISMO CAUSAL: Ahorcamiento; Contundente. Incapacidad médico legal: PROVISIONAL. VEINTE (20) DIAS. Debe regresar a reconocimiento Médico Legal al término de la incapacidad provisional. Debe traer un nuevo oficio petitorio emitido por la autoridad a la que se haya asignado el caso; favor anexar copia de anteriores reconocimientos y copia de la historia clínica de donde fue atendido por los hechos. SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad fisica que afecta el cuerpo, de carácter a definir..

NOTAS: se le pone de manifiesto consentimiento informado y sus alcances el cual es firmado y diligenciado por paciente, se toma como constancia de ello huella dactilar, se deja registro fotografico de las lesiones.XXXX XXX XXXX XXX XXXX XXX XXXX XXX XXXX XXX XXXX XXX XXXX XXX XXXX XXX XXXX XXX XXXX XXX XXXX XXX

JEAWELL IBETH BLANDON CASTRO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO FORENSE
CODIGO: 0000

NOTA: Al solicitar cualquier información relacionada con el presente informe pericial, cite el Número de radicación interna. Este informe pericial fue elaborado a solicitud de autoridad competente con destino al proceso penal indicado en el oficio de remisión, no reemplaza ni homologa a la incapacidad laboral. Para un próximo reconocimiento es indispensable traer nuevo oficio petitorio.

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

IPS CAPRECOM DEPARTAMENTAL CHOCO

NIT. 899.999.026-0

Fecha: 26/02/2012

Factura de Venta No. **HSFA - 157956**

Paciente: YAHAIRA JORLENE PALACIOS MENDOZA — Identificación: 35898602
Dirección: ZONA MINERA — Edad: 29 Años
Teléfono: 3136833584 — T Usuario: Particular — Estrato: Particular
Tipo de Ingreso: Urgencias — Poliza SOAT: — Autorización No.
Diagnostico Egreso: T200 QUEMADURA DE LA CABEZA Y DEL CUELLO, GRADO NO ESPECIFICADO
Fecha Ingreso: 25/02/2012 03:00 p.m. — Fecha Egreso: 26/02/2012 02:16 p.m. — Cama:

Empresa Responsable Cuenta: **PARTICULAR**
Contrato: PARTICULAR
Nit.: 999999999

Código	Descripción Procedimiento	Vr. Unitario	Cant	Sub Total
21136	Cavum faringeo, cuello y tejidos blandos	47,800	1	47,800
B05BS004701	Sodio cloruro solución inyectable 0,9%	4,000	2	8,000
H02AD005711	Dexametasona (acetato) suspensión inyectable 8 mg / ml de base	2,800	1	2,800
J01DC043723	Cefalotina polvo para reconstituir 1 g	10,500	3	31,500
M01AB015701	Diclofenaco sódico solución inyectable 75 mg / 3 ml	2,000	1	2,000
M01AH002141	Naproxeno tableta ó cápsula 250 mg	200	1	200
1033	Jeringa de 20 CC	750	2	1,500
1045	EQUIPO MACROGOTEO	2,500	2	5,000
1079	Jeringa de 10 CC	700	1	700
C1150	CATETER INTRAVENOSO # 20	2,700	1	2,700
38925	Sala de observación 2 nivel	53,500	1	53,500
39145	Consulta de urgencias	37,200	1	37,200
39140	Interconsulta médica especializada ambulatoria o intrahospitala	36,100	1	36,100

Valor total servicios Prestados: 229,000
Recibo de Caja No. 8737 — Valor a pagar por el paciente: 229,000
Neto a pagar por la empresa responsable: 0

Valor en Letras CERO PESOS M/CTE M/CTE

Facturado por: YENNY ISABEL RODRIGUEZ A

Firma del Paciente o Responsable

Esta Factura se asimila en todos sus efectos a una Letra de Cambio - Art 774 del Co. Comercio y se convierte en TITULO VALOR s

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Establecimiento Público Adscrito a la Fiscalía General
DIRECCIÓN REGIONAL NOROCCIDENTE - SECCIONAL CHOCO
SEDE QUIBDO
DIRECCIÓN: Barrio Huapango Casa de Justicia Telefax 6711959
TELEFONO: 671-19-59

INFORME TÉCNICO MÉDICO LEGAL DE LESIONES NO FATALES.
RADICACIÓN INTERNA: 2012C-03020100320

CIUDAD Y FECHA:	QUIBDO, 21 de Marzo de 2012
OFICIO DE REMISIÓN:	171 - 21/03/2012. Ref.: Noticia criminal 270016001089201200140
AUTORIDAD SOLICITANTE:	MARIA DE J. VALOYES ROMERO.FISCAL COORDINADORA SAU SAU - QUIBDO
SECCIÓN DE TRAMITACIÓN:	FISCAL COORDINADORA SAU SAU EDIFICIO DE LA FISCALIA - QUIBDO
ASUNTO:	**Segundo reconocimiento médico legal**

NOMBRE PACIENTE:	*YAHAIRA JORLENE PALACIOS MENDOZA*
EDAD:	28 años
IDENTIFICACIÓN:	Cédula de Ciudadanía 35898602 - QUIBDO, CHOCO

Examinada hoy 21 de marzo de 2012 a las 16:05 horas en Segundo Reconocimiento Médico Legal. ANAMNESIS: Se le pone de presente a la evaluada el consentimiento informado y sus alcances, el cual lee, entiende y acepta, firmándolo como constancia de ello. Se toma luego la huella digital del índice derecho de la evaluada, la cual se coloca al lado de su firma en el consentimiento informado, este documento se archiva. Refiere"Vengo a segundo reconocimiento Medico Legal". Usuaria conocida en el servicio como consta el radicado numero 2012C - 03020100212. No trae historia clinica reciente por los hechos.. PRESENTA: ANTECEDENTES
PATOLOGICOS: ANEMIA
QUIRURGICOS: NIEGA
FARMACOLOGICOS: NIEGA
TOXICOS: NIEGA

Paciente quien ingresa al consultorio por sus propios medios, con adecuado porte y actitud, orientada en sus tres esferas.
Paciente alerta con TA: 110/70 FC: 82 x FR: 20 X
Escleras normocromicas mucosas húmedas sin cianosis, cuello se observa lesion cicatricil hiperpigmentada en region anterior de cuello en forma de herradura de 29x1,5cm de diametro sin signos de infeccion local, sin masa; Ruidos cardiacos rítmicos sin soplos, ruidos respiratorios sin sobreagregados sin signos de dificultad respiratória. Abdomen blando depresible no doloroso ruidos intestinales positivos sin signos de irritación peritoneal. Extremidades sin edemas pulsos simétricos con buena perfusion distal. Se observa en miembro superior izquierdo a nivel de tercio

ERWIN JHONNY MENA MAYO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO FORENSE
CODIGO: 271870

NOTA: Al solicitar cualquier información relacionada con el presente informe pericial, cite el Número de radicación interna. Este *informe pericial fue elaborado a solicitud de autoridad competente con destino al proceso penal indicado en el oficio de remisión,* no reemplaza ni homologa a la incapacidad laboral. Para un próximo reconocimiento es indispensable traer nuevo oficio peitorio.

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

SEDE QUIBDO

INFORME TÉCNICO MÉDICO LEGAL DE LESIONES NO FATALES.

RADICACIÓN INTERNA: 2012C-03020100320

distal cara ventrolateral internalesion cicatricial hipopigmentada que mide 4x5,5cm y en miembro inferior izquierdo a nivel de rodilla y tercio proximal de region cubitoradial cara ventral lesion *cicatrial hipopigmentada en numero de CUATRO (4) que mide 9x6cm, 1,5x2,5cm, 1x2cm y* 2x1,5cm; en primero y segundo (1-2) artejo de pie izquierdo se evidencia lesion cicatricial hiperpigmentada que mide 0,5cm. Neurológico sin déficit motor ni sensitivo..

CONCLUSIÓN: MECANISMO CAUSAL: Ahorcamiento; Contundente. Incapacidad médico legal: DEFINITIVA. VEINTE (20) DIAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad fisica que afecta el *cuerpo, de carácter permanente,; Perturbación funcional de órgano de la deglucion y la fonacion,* de carácter transitoria..XXXX XXX XXXX XXX XXXX XXX XXXX XXX XXXX XXX XXXX XXX XXXX XXX XXXX XXX XXXX XXX XXXX XXX XXXX XXX

ERWIN JHONNY MENA MAYO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO FORENSE
CODIGO: 271870

NOTA: Al solicitar cualquier información relacionada con el presente informe pericial, cite el Número de radicación interna. Este *informe pericial fue elaborado a solicitud de autoridad competente con destino al proceso penal indicado en el oficio de remisión,* no reemplaza ni homologa a la incapacidad laboral. Para un próximo reconocimiento es indispensable traer nuevo oficio petitorio.

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Fecha de Recepción:	25/FEB/2012
Hora:	17:25:00
Departamento:	CHOCÓ
Municipio:	QUIBDO

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Caso Noticia:	270016001099201200140
Departamento:	27 - CHOCÓ
Municipio:	001 - QUIBDO
Entidad Receptora:	60 - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Unidad Receptora:	01099 - SAU (SALA DE ATENCION AL USUARIO) - QUIBDO
Año:	2012
Consecutivo:	00140

TIPO DE NOTICIA

Tipo de Noticia:	QUERELLA
Delito Referente:	235 - LESIONES ART. 111 C.P.
Modo de operación del delito:	
Grado del delito:	NINGUNO
Ley de Aplicabilidad:	LEY 906

AUTORIDADES

El usuario es remitido por una Entidad ?	NO

DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

Primer Nombre:	AYDA
Primer Apellido:	LOPEZ
Segundo Apellido:	MENA
Documento de Identidad - clase:	CEDULA DE CIUDADANIA
N°.:	54258741
De:	QUIBDO
Edad:	41
Género:	FEMENINO
Fecha de Nacimiento:	04/SEP/1970
Lugar de Nacimiento País:	COLOMBIA
Departamento:	CHOCÓ
Municipio:	UNGUÍA
Estado Civil:	SOLTERO
Nivel Educativo:	UNIVERSITARIO

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

Dirección residencia:	CALLE 16 B/ NIÑO JESUS, SECTOR LOS ALMENDRO
País:	COLOMBIA
Departamento:	CHOCÓ
Municipio:	QUIBDO
Dirección oficina:	[DESCONOCIDA]
Teléfono residencia:	3148149331

DATOS DE LA VICTIMA CUANDO NO ES EL MISMO DENUNCIANTE

Primer Nombre:	YAJAIRA
Segundo Nombre:	YORLENI
Primer Apellido:	PALACIOS
Segundo Apellido:	MENDOZA
Documento de Identidad - clase:	CEDULA DE CIUDADANIA
Género:	FEMENINO
Lugar de Nacimiento País:	COLOMBIA
Dirección residencia:	B/ EL JARDIN, SECTOR FLOR DE MAYO
País:	COLOMBIA
Departamento:	CHOCÓ
Municipio:	QUIBDO
Dirección oficina:	[DESCONOCIDA]
Teléfono residencia:	3136835811
Occiso:	NO

Se informa a la víctima el contenido de los artículos 136 y 137 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la información que debe conocer en su calidad de víctima y el derecho a intervenir en todas las fases de la actuación penal de conformidad con las reglas señaladas en la norma procesal penal.

BIENES RELACIONADOS CON EL CASO

DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre: la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero permanenete, pariente en 4o. Grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 67 - 69 del C.P.P y 435 - 436 C.P.).

Fecha de comisión de los hechos :	25/FEB/2012
Hora:	16:30:00
Para delitos de acción continuada:	
Fecha inicial de comisión:	25/FEB/2012
Hora:	16:30:00
Lugar de comisión de los hechos :	
Municipio:	1 - QUIBDO
Departamento:	27 - CHOCÓ
Dirección:	B/ NIÑO JESUS POR AL FRENTE DEL COLISEO CALLE PAVIMENTADA BAJANDO HACIA EL CENTRO DE NIÑO JESUS
Uso de armas:	NO
Uso de sustancias tóxicas:	NO

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

Relato de los hechos:

VENGO A DENUNCIAR LAS LESIONES DE LAS QUE FUE VÍCTIMA MI SOBRIMA YAJAIRA YORLENE PALACIOS MENDOZA, LA CUAL VENIA POR EL ESTADIO DEL COLIESO DEL B/ NIÑO JESUS, EN ESE MOMENTO LA EMPRESA ARMANDO PEZANO, EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIO DE COMUNICACIÓN, TELEFONICA COMUNICACIÓN, LOS CUALES REALIZABAN TRABAJOS EN LA VIA SIN LA DEBIDA SEÑALIZACIÓN, ENCONTRANDOSE CADA UNO DE ELLOS, DOS TRABAJADORES EL UNO AUN LADO Y EL OTRO EN LA VIA, CADA UNO SOSTENIENDO EL CABLE EL CUAL MANIPULABAN, EN ESE MOMENTO MI SOBRINA PASABA POR EL LUGAR Y AL PASAR NO ALCANZO A VER EL CABLE QUE ESTABA EN LA VIA Y CON ESTE SE ATROPEYO ENRROLLANDOSELE EN LA GARGANTA Y CAUSANDOLE LESIONES EN EL MISMO CUELLO, Y LASERACIONES EN DIFERENTES PARTES DEL CUERPO. PREGUNTADO:/ DIGALE A LA FISCALIA QUIENES ERAN LAS PERSONAS QUE EJECUTABAN LAS LABORES EN EL LUGAR DONDE SU SOBRINA SE ACCIDENTO Y SUFRIO LAS HERIDASS EN SU CUELLO. CONTESTO:/ NO SE QUIENES SON, PERO SON TRABAJADORES DE LA EMPRES ANTES CITADA. PREGUNTADO:/ DIGALE A LA FISCALIA SI ESTAS PERSONAS LE PRESTARON ALGUN TIPO DE AYUDA A CONSECUENCIA DE LAS HERIDAS SUFRIDAS POR SU SOBRINA. CONTESTO:/ ELLLOS NO LES PRESTARON NINGUN TIPO DE AYUDA. PREGUNTADO:/ INDIQUE A LA FISCALIA EN ESTOS MOMENTOS EN DONDE SE ENCUENTRA SU SOBRINA. CONTESTO:/ ESTA EN EL HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE QUIBDO RECIBIENDO ATENCION MEDICA. PREGUNTADO:/ POSTERIOR A ESTE ACONTECER CUAL HA SIDO LA COLABORACION Y/O ATENCION POR PARTE DEL PERSONAL QUE REALIZABA LOS TRABAJOS DONDE PRECISAMENTE SU SOBRINA FUE LESIONADA. CONTESTO:/ ELLOS SE HICIERON PRESENTE, RL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA QUE ES ARMANDO PEZZANO, QUE ES ALFONSO MURILLO CASTEL, ME DIJO QUE ELLOS ESTABAN AHÍ PARA LO QUE NECESITARA LA NIÑA Y DICIENDO QUE ESA ERA UNA LESION LEVE, QUE ERA UNA QUEMADURA, UNA FORMULA QUE LE MANDARON A MI SOBRINA, ELLOS LA COMPRARON, EL COSTO DE ESTA DE ESTA , LA MAMA SI SABE CUAL FUE EL COSTO, LA MAMA DE ELLA SE LLAMA MARLENIS MENDOZA MENA. PREGUNTADO:/ QUIEN FUE TESTIGO PRESENCIAL DE ESTE HECHO Y EN DONDE SE LE LOCALIZA. CONTESTO:/ IRINA LONDOÑO, SE LOCALIZA EN EL B/ NIÑO JESUS, DIAGONAL A DONDE SUCEDIERON LOS HECHOS, TELEFONO No 3117196815. LA MUCHACHA DEL PUESTO DEL SAI, QUE ESTABA DE TURNO. PREGUNTADO:/ CONCRETAMENTE CUAL FUE EL SITIO DE LOS HECHOS. CONTESTO:/ ESO ES EN EL B/ NIÑO JESUS, SECTOR LA NORMAL, Y EL POLIDEPORTIVO AL FRENTE DE LA CALLE PAVIMENTADA BAJANDO PARA NIÑO JESUS HACIA EL CENTRO DEL BARRIO. PREGUNTADO:/ DESEA AGREGAR ALGO MAS, ACLARAR, CORREGIR O ENMENDAR A LA DILIGENCIA. CONTESTO:/ NADA MÁS. NO SIENDO OTRO EL OBJETO DE ESTA DILIGENCIA SE DA POR TERMINADA Y SE FIRMA EN CONSTANCIA DE LA FORMA LEGAL COMO APARECE.

Ayda Lopez Mena.

Firma del Denunciante

Firma de quien recibe la Denuncia

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

BENJAMIN MOSQUERA PEREZ
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Firma de quien registra

usuario que imprime: F4JHPARRA - fecha impresión: 25/feb/2012 20:12:21

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

51

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Establecimiento Público Adscrito a la Fiscalía General
DIRECCIÓN REGIONAL NOROCCIDENTE - SECCIONAL CHOCO
SEDE QUIBDO

DIRECCIÓN: Barrio Huapango Casa de Justicia Telefa: 671-1959
TELEFONO. 671-19-69

INFORME TÉCNICO MÉDICO LEGAL DE LESIONES NO FATALES.
RADICACIÓN INTERNA: 2012C-03020100320

CIUDAD Y FECHA: QUIBDO, 21 de Marzo de 2012
OFICIO DE REMISIÓN: 171 - 21/03/2012. Ref.: Noticia criminal 270016001092012000140
AUTORIDAD SOLICITANTE: MARIA DE J. VALOYES ROMERO FISCAL COORDINADORA SAU SAU - QUIBDO
SECCIÓN DE TRAMITACIÓN: FISCAL COORDINADORA SAU SAU EDIFICIO DE LA FISCALIA - QUIBDO
ASUNTO: Segundo reconocimiento médico legal

NOMBRE PACIENTE:	*YAHAIRA JORLENE PALACIOS MENDOZA*
EDAD:	28 años
IDENTIFICACION:	Cédula de Ciudadania 35898802 - QUIBDO, CHOCO

Examinada hoy 21 de marzo de 2012 a las 16:05 horas en Segundo Reconocimiento Médico Legal. ANAMNESIS: Se le pone de presente a la evaluada el consentimiento informado y sus alcances, el cual lee, entiende y acepta, firméndolo como constancia de ello. Se toma luego la huella digital del índice derecho de la evaluada, la cual se coloca al lado de su firma en el consentimiento informado, este documento se archiva. Refiere"Vengo a segundo reconocimiento Medico Legal". Usuaria conocida en el servicio como consta el radicado numero 2012C - 03020100212. No trae historia clinica reciente por los hechos.. PRESENTA: ANTECEDENTES
PATOLOGICOS: ANEMIA
QUIRURGICOS: NIEGA
FARMACOLOGICOS: NIEGA
TOXICOS: NIEGA

Paciente quien ingresa al consultorio por sus propios medios, con adecuado porte y actitud, orientada en sus tres esferas.
Paciente alerta con TA: 110/70 FC: 82 x FR: 20 X
Escleras normocromicas mucosas húmedas sin cianosis, cuello se observa lesion cicatricil hiperpigmentada en region anterior de cuello en forma de herradura de 29x1,5cm de diametro sin signos de infeccion local, sin masa; Ruidos cardiacos rítmicos sin soplos, ruidos respiratorios sin sobreagregados sin signos de dificultad respiratoria. Abdomen blando depresible no doloroso ruidos intestinales positivos sin signos de irritación peritoneal. Extremidades sin edemas pulsos simétricos con buena perfusion distal. Se observa en miembro superior izquierdo a nivel de tercio

ERWIN JHONNY MENA MAYO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO FORENSE
CODIGO: 271870

NOTA: Al solicitar cualquier información relacionada con el presente informe pericial, cite el Número de radicación Interna. Este *informe pericial fue elaborado a solicitud de autoridad competente con destino al proceso penal indicado en el oficio de remisión,* no reemplaza ni homologa a la incapacidad laboral. Para un próximo reconocimiento es indispensable traer nuevo oficio petitorio.

52

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

SEDE QUIBDO

INFORME TÉCNICO MÉDICO LEGAL DE LESIONES NO FATALES.

RADICACIÓN INTERNA: 2012C-000201000320

distal cara ventroiateral internalesion cicatricial hipopigmentada que mide 4x5,5cm y en miembro inferior izquierdo a nivel de rodilla y tercio proximal de region cubitoradial cara ventral lesion cicatrial hipopigmentada en numero de CUATRO (4) que mide 8x6cm, 1,5x2,5cm, 1x2cm y 2x1,5cm; en primero y segundo (1-2) artejo de pie izquierdo se evidencia lesion cicatricial hiperpigmentada que mide 0,5cm. Neurológico sin déficit motor ni sensitivo..

CONCLUSIÓN: MECANISMO CAUSAL: Ahorcamiento; Contundente. Incapacidad médico legal: DEFINITIVA. VEINTE (20) DIAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad fisica que afecte el cuerpo, de carácter permanente.; Perturbación funcional de órgano de la deglucion y la fonacion. de carácter transitoria:XXXX XXX XXXX XXX XXXX XXX XXXX XXX XXXX XXX XXXX XXX XXXX XXX XXXX XXX XXXX XXX XXXX XXX XXXX XXX

ERWIN JHONNY MENA MAYO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO FORENSE
CODIGO: 271870

NOTA: Al solicitar cualquier información relacionada con el presente informe pericial, cite el Número de radicación interna. Este *informe pericial fue elaborado a solicitud de autoridad competente con destino al proceso penal indicado en el oficio de remisión* no reemplaza ni homologa a la incapacidad laboral. Para un próximo reconocimiento es indispensable traer nuevo oficio pertinente

54

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 31/Ene/2014 Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN

CORPORACION

GRUPO REPARACION DIRECTA
CD. DESP 002 SECUENCIA: 3155 FECHA DE REPARTO 31/01/2014 3:23:46p.m.

REPARTIDO AL DESPACHO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL QUIBI

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
35898602	YAHAIRA JORLENE	PALACCIOS MENA	DEMANDANTE

APOYO01

apoyo02
1/2014 3:23:46

apoyo02

EMPLEADO

CUADERNOS 6

FOLIOS 53C/U 1 CD

03-02-14

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO
Quibdó

31 ENE 2014

Jhon Alexander Lemus Chaverra

Abogado

Universidad Tecnológica del Chocó
"Diego Luis Córdoba"

OFICINA JUDICIAL DE QUIBDÓ
2014 FEB 28 PM 2:59
RECIBIDO
FOLIOS 03

Doctor:
RIGOBERTO BAZAN OROBIO
Juez Segundo Administrativo Oral de Quibdò
Despacho.

REFERENCIÀ: MEDIO DE CONTROL-REPARACIÒN DIRECTA
DEMANDANTE: YAHAIRA JORLENE PALACIOS MENDOZA
DEMANDADO: MOVISTAR, MUNICIPIO DE QUIBDÒ Y MUNICIPIO DE QUIBDÒ

Señor Juez,

JHON ALEXANDER LEMUS CHAVERRA, de condiciones civiles y profesionales ya establecidas, por medio del presente escrito y con el comedimiento debido y para lo pertinente llego a su instancia a efectos de adjuntarle el derecho de peticiòn presentado a Colombia Telecomunicaciones-MOVISTAR, el dìa 15 de Enero hogaño, radicado con el nùmero 2011491003892; al igual que la correspondiente respuesta al mismo.

Nosiendo otro el objetivo del presente y presto a su oportuna deferencia para con el suscrito, sin màs.

De Usted, Sr. PJuez,

Atentamente,

JHON ALEXANDER LEMUS CHAVERRA
C.C. N° 11.813.231 de Quibdó
T.P. N° 160669 del C. S. Jud.

C o T.P. No
...nsta de Folios y

[illegible]
CEI
[illegible]
COPIE

Jhon Alexander Lemus Chaverra

ABOGADO
Universidad Tecnológica del Chocó
"Diego Luis Córdoba"

Señores
MOVISTAR QUIBDÓ
Despacho.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YOHAIRA JORLENE PALACIOS MENDOZA
DEMANDADO: TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A., MUNICIPIO DE QUIBDÓ Y POLICÍA NACIONAL.'

ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN-NOMBRE E IDENTIFICACIÓN DE OPERARIOS.

Telefónica
COLOMBIA TELECOMUNICACIONES ■ QUIBDO ■
2011491003892

Yhilmar A. Pino Palacios
15/01/2014
Hora: 16:19 pm

Señores Movistar

JHON ALEXANDER LEMUS CHAVERRA, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad e identificado civil y profesionalmente con la cedula de ciudadanía N°11.813.231 expedida en Quibdó y portador de la tarjeta profesional N°160669 del C.S. Jud., actuando en nombre y representación de YAHAIRA JORLENE PALACIOS MENDOZA, MARLENE MENDOZA MENA, JORGE ELIECER PALACIOS CAICEDO, WHESHALIA ANGÉLICA PALACIOS MENDOZA y ELIECER PALACIOS MENDOZA, personas igualmente mayores de edad, domiciliadas y residentes en esta ciudad e identificadas con las cédulas de ciudadanía N°35.898.602, 26.259.260, 11.787.999, 35.890.596 y 11.804.780 expedidas en Quibdó respectivamente; por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido en artículo 23 Superior y 13 al 45 de la Ley 1437 de 2011, con el mayor comedimiento depreco se me informe el nombre completo e identificación de los operarios que el día veinticinco (25) de Febrero del año 2012 se encontraban realizando trabajos de mantenimiento y/o instalación de redes telefónicas en el barrio niño Jesús, cerca de la Escuela Normal Superior de Quibdó, en inmediaciones del polideportivo.

No siendo otro el objetivo del presente y presto a su oportuna deferencia para con el suscrito, sin más particulares.

Atentamente,

JHON ALEXANDER LEMUS CHAVERRA
C.C. N° 11.813.231 de Quibdó
T.P. N° 160669 del C. S. de la J.

57

Telefónica

Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP
Transversal 60 (Av. Suba) No. 114 A - 55
Bloque F - Piso 2.
Bogotá D.C. - Colombia
Tel (571) 593 5399
www.telefonica.com.co

POR FAVOR DEVOLVER CON SELLO DE RADICADO

Bogotá D.C., Enero 21 de 2014 .

Señor
JHON ALEXANDER LEMUS CHAVERRA
Carrera 10 No. 29 – 36 Barrio El Silencio
Quibdó – Chocó
Tel. 6733244

Ref: Respuesta Derecho de Petición solicitud de Información
Recibido el 15 de Enero de 2014

Respetado Señor,

Hemos recibido su comunicación de la referencia, en la cual nos solicita información respecto a la identificación y datos de personas que se encontraban prestando servicios el día 25 de febrero de 2012 en las inmediaciones de la escuela Normal Superior de Quibdó y el Polideportivo, ubicados en el Barrio Niño Jesús, al respecto nos permitimos informarle:

1. La empresa no está obligada a la divulgación de información sensible de nuestros trabajadores, colaboradores, aliados o clientes, salvo que quien solicite la información corresponda a un ente del estado, de control o judicial.
2. Lo anterior corresponde al derecho que tienen todos los ciudadanos al Hábeas Data regulado por las Leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012, Decreto 1377 de 2013.
3. Por lo anterior, no es posible suministrarle la información que requiere.

De esta forma, damos respuesta a su solicitud.

Cordialmente

Sofía Coronado Ramírez

SOFÍA CORONADO RAMÍREZ
Jefe de Aliados y Relaciones Laborales
COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

AFayad.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 410, TEL: 6723428
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 549 /
RADICADO: 27001-33-33-002-**2014- 00192**
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Yahaira Palacios Mendoza y Otros
DEMANDADA: Movistar - Municipio de Quibdó y Policía Nacional

1.- ASUNTO
Se dispone a resolver sobre la admisión o no de la demanda citada en la referencia.

2.- La Demanda
El (la) abogado (a) ***Jhon Alexander Lemus Chaverra***, manifiesta que en calidad de apoderado del (a) señor (a) ***Yahaira Jorlenes Palacios Mendoza, Marlene Mendoza Mena, Jorge Eliecer Palacios Caicedo, Whefhallia Angélica Palacios Mendoza y Eliecer Palacios Mendoza***, presenta demanda de reparación directa. En las pretensiones solicita se declare administrativamente responsable a la entidad demandada de los perjuicios ocasionados con las lesiones padecidas por el señor ***Julio César Moreno Palacios***. Como consecuencia de lo anterior solicita el reconocimiento y pago de la indemnización por los perjuicios. Amén de que en el acápite de pruebas se haya indicado que se allegan copia de los registros civiles de nacimiento de los demandantes y con la demanda no se hayan aportado dichos documentos. La demanda cumple con los requisitos formales, por lo cual se impone su admisión. Salvo en el caso del (a) señor (a) ***Eliecer Palacios Mendoza***, de quien no se allega poder para demandar.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO,

RESUELVE

PRIMERO.- Por estar conforme a derecho se dispone:

1.- ADMITIR la demanda, respecto a los demandantes el (a) señor (a) ***Yahaira Jorlenes Palacios Mendoza, Marlene Mendoza Mena, Jorge Eliecer Palacios Caicedo, Whefhallia Angélica Palacios Mendoza.***

2.- Notifíquese por estado a la parte demandante.

3.- La parte demandante deberá depositar, dentro de los diez (10) días, siguientes a la ejecutoria, respecto a ella, de la presente providencia, la suma de SESENTA Y CINCO MIL PESOS ($65.000), para los gastos de Notificación del proceso. Suma que deberá consignar en la cuenta de ahorros **Número. 43303000721-6, del Banco Agrario**, a

nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Quibdó, hecho lo anterior deberá aportar al despacho con destino al expediente el recibo de consignación.

4.- Hecho lo anterior, conforme lo establece el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese a través del Buzón de correo electrónico la presente providencia a la parte demandada, al Ministerio Público, además vincúlese y notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia, anexándole a todos copia de la demanda.

5.- Por secretaria envíese a la parte demandada y al Ministerio Público con sus respectivos anexos.

6.- Transcurridos veinticinco (25) días, siguientes a la última notificación, córrasele traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía, conforme se establece en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

7.- Se requiere a la parte demandada que soliciten al Comité de Conciliación se reúna con el fin de presentarse con acta de dicho Comité de conciliación para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

8.- La entidad demandada, con la contestación de la demanda, deberá remitir con destino al expediente, todos los documentos que pretenda hacer valer como prueba y que tenga en su poder. ***So pena de dar por no contestada la demandada.*** Se le advierte igualmente que si pretende hacer valer dictámenes periciales como pruebas, estos los debe acompañar con la contestación de la demanda.

SEGUNDO.- Se reconoce personería jurídica al (a) abogado (a) ***Jhon Alexander Lemus Chaverra***, identificado con C. C. No. 11'813.231 y T.P. No. 160.669 del CSJ como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del memorial poder que allega con la demanda.

TERCERO.- INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva, respecto al (a) señor (a ***Eliecer Palacios Mendoza***. Concédase a la parte demandante el término de diez (10) días para que proceda a corregir la demanda en los términos indicados, so pena de rechazo de la demanda, debiendo allegar la parte demandante las copias necesarias para los traslados. Así mismo se indica que no se aportaron con la demanda los registros civiles de nacimiento de los demandantes y que fue anunciado en el acápite de pruebas.

CUARTO.- Vencido el términos antes indicado retorne el proceso a Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RIGOBERTO BAZAN OROBIO

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. 035
LA SECRETARIA DEL
JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE QUIBDO EL DIA
22 DE ABR 2014

Jhon Alexander Lemus Chaverra

ABOGADO

Universidad Tecnológica del Chocó
"Diego Luis Córdoba"

Doctor
RIGOBERTO BAZAN OROBIO
Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó
Despacho

REFERENCIA: RADICADO N·27001-33-33-002-2014-00192
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÒN DIRECTA
DEMANDANTE: YAHAIRA JORLENE PALACIOS MENDOZA
DEMANDADO: MOVISTAR-MUNICIPIO DE QUIBDÒ y POLICÌA NACIONAL

ASUNTO: CUMPLIMIENTO INTERLOCUTORIO N·549 DEL 21-IV-2014=ACREDITACIÒN PAGO GASTO ORDINARIO DEL PROCESO

Señor Juez,

JHON ALEXANDER LEMUS CHAVERRA, de condiciones civiles y profesionales ya establecidas, en mi condición de apoderado judicial de la señorita Yahaira Jorlene Palacios Mendoza, igualmente de condiciones civiles ya establecidas; por medio del presente escrito y para lo pertinente me permito darle cumplimiento al Auto Interlocutorio N·549 DEL 21-IV-2014, adjuntando el respectivo recibo de pago de los gastos ordinarios del proceso.

No siendo otro el objetivo del presente y presto a su oportuna deferencia para con el suscrito, sin más particulares,

De Usted Dra. Lozano Rosero,

Atentamente,

JHON ALEXANDER LEMUS CHAVERRA
C.C. N° 11.813.231 de Quibdó
T.P. N° 160669 del C. S. Jud.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 410, TEL: 6723428
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 549 /
RADICADO: 27001-33-33-002-**2014- 00192**
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Yahaira Palacios Mendoza y Otros
DEMANDADA: Movistar - Municipio de Quibdó y Policía Nacional

1.- ASUNTO
Se dispone a resolver sobre la admisión o no de la demanda citada en la referencia.

2.- La Demanda
El (la) abogado (a) ***Jhon Alexander Lemus Chaverra***, manifiesta que en calidad de apoderado del (a) señor (a) ***Yahaira Jorlenes Palacios Mendoza, Marlene Mendoza Mena, Jorge Eliecer Palacios Caicedo, Whefhallia Angélica Palacios Mendoza y Eliecer Palacios Mendoza***, presenta demanda de reparación directa. En las pretensiones solicita se declare administrativamente responsable a la entidad demandada de los perjuicios ocasionados con las lesiones padecidas por el señor ***Julio César Moreno Palacios***. Como consecuencia de lo anterior solicita el reconocimiento y pago de la indemnización por los perjuicios. Amén de que en el acápite de pruebas se haya indicado que se allegan copia de los registros civiles de nacimiento de los demandantes y con la demanda no se hayan aportado dichos documentos. La demanda cumple con los requisitos formales, por lo cual se impone su admisión. Salvo en el caso del (a) señor (a) ***Eliecer Palacios Mendoza***, de quien no se allega poder para demandar.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO,

RESUELVE

PRIMERO.- Por estar conforme a derecho se dispone:

1.- ADMITIR la demanda, respecto a los demandantes el (a) señor (a) ***Yahaira Jorlenes Palacios Mendoza, Marlene Mendoza Mena, Jorge Eliecer Palacios Caicedo, Whefhallia Angélica Palacios Mendoza.***

2.- Notifíquese por estado a la parte demandante.

3.- La parte demandante deberá depositar, dentro de los diez (10) días, siguientes a la ejecutoria, respecto a ella, de la presente providencia, la suma de SESENTA Y CINCO MIL PESOS ($65.000), para los gastos de Notificación del proceso. Suma que deberá consignar en la cuenta de ahorros **Número. 43303000721-6, del Banco Agrario**, a

nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Quibdó, hecho lo anterior deberá aportar al despacho con destino al expediente el recibo de consignación.

4.- Hecho lo anterior, conforme lo establece el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese a través del Buzón de correo electrónico la presente providencia a la parte demandada, al Ministerio Público, además vincúlese y notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia, anexándole a todos copia de la demanda.

5.- Por secretaria envíese a la parte demandada y al Ministerio Público con sus respectivos anexos.

6.- Transcurridos veinticinco (25) días, siguientes a la última notificación, córrasele traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía, conforme se establece en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

7.- Se requiere a la parte demandada que soliciten al Comité de Conciliación se reúna con el fin de presentarse con acta de dicho Comité de conciliación para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

8.- La entidad demandada, con la contestación de la demanda, deberá remitir con destino al expediente, todos los documentos que pretenda hacer valer como prueba y que tenga en su poder. ***So pena de dar por no contestada la demandada.*** Se le advierte igualmente que si pretende hacer valer dictámenes periciales como pruebas. estos los debe acompañar con la contestación de la demanda.

SEGUNDO.- Se reconoce personería jurídica al (a) abogado (a) ***Jhon Alexander Lemus Chaverra***, identificado con C. C. No. 11'813.231 y T.P. No. 160.669 del CSJ como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del memorial poder que allega con la demanda.

TERCERO.- INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva, respecto al (a) señor (a ***Eliecer Palacios Mendoza***. Concédase a la parte demandante el término de diez (10) días para que proceda a corregir la demanda en los términos indicados, so pena de rechazo de la demanda, debiendo allegar la parte demandante las copias necesarias para los traslados. Así mismo se indica que no se aportaron con la demanda los registros civiles de nacimiento de los demandantes y que fue anunciado en el acápite de pruebas.

CUARTO.- Vencido el términos antes indicado retorne el proceso a Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RIGOBERTO BAZAN OROBIO

62

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDÒ

De: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDÒ [jadmin02qbd@notificacionesrj.gov.co]
Enviado el: jueves, 25 de septiembre de 2014 12:20 p. m.
Para: 'procesos@defensajuridica.gov.co'; 'procjudadm77@procuraduria.gov.co'; 'notificacionesjudiciales@quibdo-choco.gov.co'; 'decho.notificacion@policia.gov.co'
Asunto: Notificación auto admisorio proceso 2014-0192
Datos adjuntos: 2014-192.pdf; REPARACION DIRECTA YAHAIRA JORLENE.docx

Quibdó, 25 de septiembre de 2014

Señor
DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO
MINISTERIO PUBLICO
ALCALDESA MUNICIPAL DE QUIBDO
COMANDANTE POLICIA CHOCO.
Despacho.

Cordial saludo.

Con el presente mensaje me permito notificarlo del auto interlocutorio No.549 del 21 de abril de 2014, proferido por este despacho Judicial; mediante el cual se admite la acción de reparación directa, con radicado No.2014-00192, de YAHAIRA MENDOZA Y OTROS contra MOVISTAR- MUNICIPIO DE QUIBDO Y POLICIA NACIONAL.

Remito copia del auto admisorio y del traslado de la demanda.

Atentamente,

YENNY DEL C. MENA P.
Notificadora

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDÒ

De: Microsoft Outlook [MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com]
Enviado el: jueves, 25 de septiembre de 2014 12:22 p. m.
Para: jadmin02qbd@notificacionesrj.gov.co
Asunto: Retransmitido: Notificación auto admisorio proceso 2014-0192
Datos adjuntos: details.txt; ATT00013.txt

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudiciales@quibdo-choco.gov.co

Asunto: Notificación auto admisorio proceso 2014-0192

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDÒ

De: Microsoft Outlook [MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com]
Enviado el: jueves, 25 de septiembre de 2014 12:22 p. m.
Para: jadmin02qbd@notificacionesrj.gov.co
Asunto: Retransmitido: Notificación auto admisorio proceso 2014-0192
Datos adjuntos: details.txt; ATT00020.txt

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

procjudadm77@procuraduria.gov.co

Asunto: Notificación auto admisorio proceso 2014-0192

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDÒ

De: postmaster@policia.gov.co
Enviado el: jueves, 25 de septiembre de 2014 12:22 p. m.
Para: jadmin02qbd@notificacionesrj.gov.co
Asunto: Entregado: Notificación auto admisorio proceso 2014-0192
Datos adjuntos: details.txt; ATT00027.txt

El mensaje se ha entregado a los siguientes destinatarios:

decho.notificacion@policia.gov.co

Asunto: Notificación auto admisorio proceso 2014-0192

Enviado por Microsoft Exchange Server 2007

04

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDÒ

De: postmaster@defensajuridica.gov.co
Enviado el: jueves, 25 de septiembre de 2014 12:22 p. m.
Para: jadmin02qbd@notificacionesrj.gov.co
Asunto: Entregado: Notificación auto admisorio proceso 2014-0192
Datos adjuntos: details.txt; ATT00034.txt

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesos@defensajuridica.gov.co

Asunto: Notificación auto admisorio proceso 2014-0192

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO
PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 410 TELEFAX N° 6723428
QUIBDO - CHOCO

Quibdó, 25 de septiembre de 2014

Señor
REPRESENTANTE LEGAL MOVISTAR
Despacho

REFERENCIA: **EXPEDIENTE No:** 270013333002**2014-0019**200
ACCION: **REPARACION DIRECTA**
ACCIONANTE: **YAHAIRA PALACIOS MENDOZA Y OTROS**
ACCIONADO: **MOVISTAR-MUNICIPIO DE QUIBDO- POLICIA NACIONAL**

Cordial saludo.

Comedidamente y en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 21 de abril de 2014, el cual ordena notificar al **REPRESENTANTE LEGAL DE MOVISTAR**, el contenido del auto interlocutorio No.549 del 21 de abril de 2014, proferida por este despacho Judicial; mediante el cual se admite el presente proceso.

En estos términos queda usted, debidamente notificado.

Se le hace entrega de copia del auto admisorio y del traslado de la demanda con sus anexos.

Atentamente,

YENNY DEL C. MENA P.
Notificadora

Recibido por
Martha C. Mena Berrios
Fecha: 25-9-14
Hora: 5:30 pm.

Alcaldía de Quibdó
NIT 891680011-0

JURÍDICA

DOCTOR:
RIGOBERTO BAZAN OROBIO
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ.
DESPACHO

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.
RADICADO: 2014-00192
PROCESO: ORDINARIO-REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: YAHAIRA PALACIOS MENDOZA Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE QUIBDÓ Y OTROS.

Carlos Alberto Quesada Díaz, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial del Municipio de Quibdó, por medio del presente, en forma comedida y con el debido respeto acostumbrado, acudo ante su despacho dentro del termino legal, para presentar contestación de demanda dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos:

EN RELACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: No me consta nos atenemos a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.

SEGUNDO: No me consta nos atenemos a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.

TERCERO: No me consta nos atenemos a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.

CUARTO: No me consta nos atenemos a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.

QUINTO: No me consta nos atenemos a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.

SEXTO: No me consta nos atenemos a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.

SÉPTIMO: No me consta nos atenemos a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.

OCTAVO: No es un hecho, son declaraciones subjetivas del apoderado de la parte demandante.

NOVENA: No me consta nos atenemos a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.

DECIMO: No me consta nos atenemos a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.

DECIMO PRIMERO: No me consta nos atenemos a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.

DECIMO SEGUNDO: Es parcialmente cierto, pues la concesión del manejo de las redes esta a cargo del gobierno nacional y no del Municipal, como quiere hacer ver el apoderado del demandante.

DECIMO TERCERO: Pedirle a la Administración que vigile el desempeños de agentes externos a su entidad, es casi un imposible por que ella actúa con base en el principio de la buena fe.

DECIMO CUARTO: Es cierto.

PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones, declaraciones y condenas planteadas por el actor nos opongo rotundamente a cada una de ellas.

RAZONES DE LA DEFENSA

Esta acción, que la contempla nuestro Código Contencioso Administrativo Colombiano en su artículo 140, en concordancia con el artículos 90 y 91 de la constitución política, nos establece que la persona que acredite interés podrá pedir directamente la reparación de un daño causado por la administración, cuando la causa de la petición sea:

1) Un hecho,
2) Una omisión,
3) Una operación administrativa o
4) La ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o
5) Por cualquier otra causa.

Características importantes de la reparación directa:

1) No existe declaratoria de nulidad sino restablecimiento directo del derecho
2) Procede contra actos, cuando causan un daño especial, a pesar de estar conformes con el ordenamiento jurídico
3) Tiene un término de dos (02) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa.
4) Procede también con ocasión de trabajos públicos, cuando ocupan temporal o permanentemente un inmueble.

Teniendo en cuenta lo anterior, desde ya propongo la excepción de merito de Culpa Exclusiva de un tercero y falta de legitimación en la causa por pasiva y la excepción previa de caducidad de acción basado en las siguientes consideraciones:

El Daño sufrido por la demandante, no se le pude indilgar a la Administración Municipal Pues se debe tener en consideración que los daños imputables al Estado pueden provenir de una conducta –activa u omisiva- lícita o ilícita y, a tales efectos la jurisprudencia aplica los títulos de imputación de responsabilidad que, de tiempo atrás, ha ido decantando: falla probada del servicio, riesgo excepcional y ocasionalmente daño especial, ya que ellos

facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación del nexo causal entre el daño y aquélla.

Ahora bien, de una lectura literal del artículo 90 C.P., es posible entender que el régimen de responsabilidad allí consagrado es un régimen eminentemente patrimonial, en el sentido de que el Estado presta su garantía pecuniaria a los daños que en el ejercicio de su actividad pueda causar a los particulares. Sin embargo, es importante precisar que una interpretación sistemática del texto constitucional lleva a una conclusión más amplia.

Cuando se debate la ocurrencia de un daño proveniente del ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la manipulación de armas de dotación oficial, el título de imputación bajo el cual se resuelve la controversia es el objetivo de riesgo excepcional; sin embargo, cuando se advierte que el daño no se produjo accidentalmente sino, por un mal funcionamiento de la Administración, ello se debe poner de presente y el título de imputación bajo el cual se definirá el litigio, es el de falla del servicio_En aras del cumplimiento del deber de diagnóstico y pedagogía que tiene el juez al definir la responsabilidad del Estado y, a fin de que éste pueda repetir contra el agente que dolosa o culposamente produjo el daño, en caso de ser condenado a la correspondiente reparación.

En el régimen de imputación subjetivo de responsabilidad denominado falla del servicio probada, la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos necesarios: **i) el daño sufrido por el interesado; ii) la falla del servicio propiamente dicha, consistente en el mal funcionamiento del servicio porque éste no funcionó cuando debió hacerlo o, lo hizo tardía o equivocadamente y; iii) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.**

Una vez presentes tales elementos, la entidad pública demandada solo podrá exonerarse de una declaratoria de responsabilidad si prueba que su actuación fue oportuna, prudente, diligente y con pericia, es decir, que no hubo falla del servicio o; si logra romper el nexo causal, mediante la acreditación de una causa extraña: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o, **HECHO TAMBIÉN EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO**, como en el caso que nos encontramos.

CAUSAL EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD EN FALLA DEL SERVICIO

Ha dicho la Sala que el hecho de la víctima puede ser considerado como causal excluyente de responsabilidad si se prueba, no sólo que la víctima participó en la realización del daño, sino que entre su actuación y el daño existe una relación de causalidad adecuada entendida ésta como aquella causa idónea, eficiente y preponderante, cuya consecuencia directa e inmediata es el daño mismo:

> "...la aceptación de la causa extraña como causal liberatoria de la presunción de responsabilidad es, en el fondo, la consagración de la teoría de la causalidad adecuada... aplicando la teoría de la causalidad adecuada, el juez considera que la causa externa ha sido el hecho que normalmente ha producido el daño, y, en consecuencia, el vínculo de causalidad debe romperse de tal modo, que el demandado no se considere jurídicamente como causante del daño.

Lo contrario, equivaldría a aplicar la teoría de la equivalencia de las condiciones, desechada entre nosotros por la doctrina y la jurisprudencia, desde hace mucho tiempo, para establecer el nexo de causalidad. Al respecto, son interesantes las siguientes precisiones del profesor Javier Tamayo Jaramillo:

"Para explicar el vínculo de causalidad que debe existir entre el hecho y el daño, se han ideado varias teorías; las más importantes son: la "teoría de la equivalencia de las condiciones" y la teoría de la causalidad adecuada". De acuerdo con la primera, todas las causas que contribuyeron a la producción del daño se consideran, desde el punto de vista jurídico, como causantes del hecho, y quienes estén detrás de cualquiera de esas causas, deben responder. A esta teoría se la rechaza por su inaplicabilidad práctica, pues deshumanizarlo lo responsabilidad civil y permitiría, absurdamente. buscar responsables hasta el infinito.
Para suavizar este criterio, se ha ideado la llamada teoría de la causalidad adecuada. según la cual no todos los fenómenos que contribuyeron a la producción del daño tienen relevancia para determinar la causa jurídica del perjuicio; se considera que solamente causó el daño aquel o aquellos fenómenos que normalmente debieron haberlo producido; esta teoría permite romper el vínculo de causalidad en tal forma, que solo la causa relevante es la que ha podido producir el daño... A no dudarlo, la aceptación de la causa extraña como causal liberatoria de la presunción de responsabilidad es, en el fondo, la consagración de la teoría de la causalidad adecuado... aplicando la teoría de lo causalidad adecuada, el juez considera que la causa externa ha sido el hecho que normalmente ha producido el daño, y, en consecuencia, el vínculo de causalidad debe romperse de tal modo, que el demandado no se considere jurídicamente como causante del daño.

Lo anterior para fundamentar que en la actuar de la Administración no se evidencia régimen de imputación subjetivo de responsabilidad denominado falla del servicio probada, pues el daño que sufrió la victima fue ocasionado por un tercer como lo manifestó el demandante en su demanda, como lo son los trabajadores de la Empresa Telefónica Móviles Colombia S.A-EPS-Movistar.

A si las cosas no podemos decir que hubo una falla en el servicio pues no hay relación entre el daño sufrido por la señora Yahaira Jorlene Palacios Mendoza, la falla del servicio propiamente dicha, consistente en el mal funcionamiento del servicio porque éste no funcionó cuando debió hacerlo o, lo hizo tardía o equivocadamente y; una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Por otro lado, no podemos olvidarnos que la demandante esta ejerciendo una actividad peligro, que en si la hace culpable de cualquier accidente que ocurre, par que sea exonera debe probar que su diligencia, cuidado y que estaba conduciendo con destreza y diligencia y cuidado, situaciones que no han sido probadas por la demandante.
Además, la demandante esta solicitando que se le indemnice por los perjuicios morales a ella y su núcleo familiar, los cuales no han sido demostrado del grado de sufrimientos que ellos padecieron con ocasión de daño causado a ella, como también los perjuicios a la vida en relación y el daño material-lucro cesante, consolidado y futuro, que tampoco han sido probados.

La legitimación en la causa respecto del demandado consiste en ser la persona que conforme a la ley sustancial, quien esta legitimada para discutir u oponerse a las pretensiones del demandante, esto es, la persona frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica sustancial; que en el caso sub judice seria la Empresa Telefónica Móviles Colombia S.A-EPS-Movistar, pues el daño que sufrió la demandante lo produjeron unos de sus trabajadores y no funcionarios de la alcaldía de Quibdó.

En el caso en análisis, es evidente que la Administración Municipal, no es sujeto pasivo de la responsabilidad que se le quiere indilgar, pues como bien lo manifestó la demandante, el daño fue ocasionado por los trabajadores de la Empresa Telefónica Móviles Colombia S.A-EPS-Movistar, quienes se encontraban haciendo unos trabajos de mantenimiento y/o instalación de las redes en el BARRIO NIÑO JESÚS de esta ciudad y al templar los cables le ocasionaron las lesiones que manifiesta la demandante.

FRENTE A LA CADUCIDAD

Los hechos que dieron origen a esta demanda acaecieron el día 25 de Febrero de 2012, es decir, que ya han transcurrido dos años, lo que significa que con fundamento en lo establecido en el numeral 8 del articulo 136 del código de procedimiento administrativo, la acción que tenían los demandantes ya caduco, el cual reza lo siguiente:

" La reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento de los hechos, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo públicos o cualquier otra causa".

Teniendo en cuenta esta normatividad, los demandantes tenían hasta el día 25 de Febrero de 2014, para iniciar esta acción tendiente a la reparación de directa de daño sufrido.

PRUEBAS

Las que se consideran conducente, pertinente y oportuno, para el mejor desarrollo del presente proceso.

NOTIFICACIONES

En las instalaciones del Palacio Municipal ubicado en la Cra. 2 Nro. 24A- 32 B/ Yesca Grande de esta ciudad.

Del señor Juez, con toda su atención

Atentamente;

Carlos Alberto Quesada Díaz.
C.C. nro. 11.805.134 de Quibdó.
T.P. Nro. 131970 del C. S. de la J.
Apoderado judicial del Municipio de Quibdó

ZGADO 2° ADMINIS...
...ibdó _____ D... 19 OCT 2014
...anterior Memorial fue...
...nte ... suscrito Secretar...
C o T.P No _____ d...
...nsta de Folios y _____ Anexo

_____
Secretario

72

JURÍDICA

DOCTOR:
RIGOBERTO BAZAN OROBIO
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ.
DESPACHO

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER
RADICADO: 2014-00192
PROCESO: ORDINARIO-REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: YAHAIRA PALACIOS MENDOZA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE QUIBDÓ Y OTROS.

LUIS ALBERTO RIVERA AYALA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 11'814.157 de Quibdó, Abogado Titulado con Tarjeta Profesional No. 158697 del Concejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Quibdó, manifiesto a usted que confiero poder amplio y suficiente al Doctor CARLOS ALBERTO QUESADA DÍAZ, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 11'805.134 de Quibdó, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 131.970 del Concejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del MUNICIPIO DE QUIBDO actúe como apoderado sustituto y defienda los intereses en el proceso de la referencia.

Señor Juez; el apoderado queda revestida de todas las facultades establecidas en el artículo 70 del C.P.C. En especial las de transigir, conciliar, aportar pruebas, interponer recursos y defender los intereses del MUNICIPIO DE QUIBDÓ.

Señor Juez, Solicito respetuosamente se sirva reconocerme personería jurídica para actuar como apoderada Principal y al Doctor CARLOS ALBERTO QUESADA DÍAZ como apoderada sustituto en nombre del MUNICIPIO DE QUIBDÓ.

Atentamente,

LUIS ALBERTO RIVERA AYALA
APODERADO GENERAL
JEFE OFICINA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

OFICINA JUDICIAL DE QUIBDO
PODER
Presentado Personalmente Por
Luis Alberto Rivera Ayala
09 OCT 2014
FOLIO 11 814 157
C C o TP
Firma

Acepto.

CARLOS ALBERTO QUESADA DÍAZ.
C.C. NO. 11'805.134 DE QUIBDÓ.
T.P. NRO. 131.970 DEL C.S. DE LA J.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDO
PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 410
TELEFAX N° 6723428
QUIBDO - CHOCO

Quibdó, 04 de noviembre de 2014

ENTREGA DE TRASLADOS

En la fecha, hago entrega de copia de los traslados de procesos notificados a dependiente judicial de policía nacional, de los siguientes procesos:

No.	RADICADO	ACCION	ACCIONANTE	ACCIONADO
1	2014-00578	EJECUTIVO	FREDDY PINO OLAVE	POLICIA NACIONAL
2	2014-00716	REPARACION	ALFREDO CUJAR Y OTROS	POLICIA NACIONAL
3	2013-00192	REPARACION	YAHAIRA PALACIOS Y OTROS	POLICIA NACIONAL

Entrega:

Notificadora

Recibe:

Pte Jhonier Perea
04-11-14

Juridic@

74

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDO
PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 410
TELEFAX N° 6723428
QUIBDO - CHOCO

Quibdó, 19 de noviembre de 2014

ENTREGA PERSONAL DE TRASLADO

REFERENCIA: 2014-00192
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: YAHAIRA JORLENE PALACIOS MENDOZA Y OTROS
DEMANDADO: COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES Y OTROS

En la fecha hago entrega del traslado del proceso de la referencia, al Dr(a) ALBA LUCIA GUTIERREZ ORTIZ; quien se presentó ante este despacho judicial, manifestando ser el(la) apoderad@ Judicial de la Entidad demandada (COLOMBIANA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.), para lo de su competencia.

Para su constancia se firma por quien recibe y quien realiza la entrega.

ENTREGA,

Notificadora

RECIBE,

C.C. No. 31971.067 Cali
Apoderad@

70

Señor
JUEZ 2 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO
E. S. D.

FOLIOS

2014 NOV 19 AM 11:31

OFICINA JUDICIAL DE QUIBDÓ

Proceso: Reparación Directa
Demandante: **YAHAIRA PALACIOS MENDOZA Y OTROS**
Demandado: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP Y OTROS
Radicación: 2014-0192-00
Asunto: Otorgamiento de Poder Especial

NOHORA BEATRIZ TORRES TRIANA, mayor de edad, y domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C. identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.924.153, actuando en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.**, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., atentamente manifiesto a usted que confiero Poder Especial, amplio y suficiente a la Doctora **ALBA LUCÍA GUTIÉRREZ ORTIZ**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.971.067 de Cali, portadora de la Tarjeta Profesional No. 81.921 del C.S.J., para que en nombre y representación de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** defienda los intereses de la Empresa dentro del proceso de Reparación Directa de la referencia instaurado por la señora YAHAIRA PALACIOS MENDOZA y OTROS.

La doctora **GUTIÉRREZ ORTIZ**, además de las facultades señaladas por los artículo 70 y 197 del C.P.C., queda expresamente facultado para notificarse, presentar excepciones, confesar, transigir, conciliar, recibir, reconvenir, interponer recursos, desistir, sustituir y reasumir poderes, absolver interrogatorios, asistir a la audiencia inicial y de conciliación y en últimas realizar todas las diligencias para el cumplimiento del presente mandato en procura de la defensa de los intereses de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**.

Sírvanse reconocerle personería para actuar en los términos de este mandato.

Atentamente,

NOHORA BEATRIZ TORRES TRIANA
C. C. No. 51.924.153 de Bogotá

ACEPTO:

ALBA LUCÍA GUTIERREZ ORTIZ
C.C. No. 31.971.067 de Cali
T.P. No. 81.921 del C.S.J.

25 NOV 2014

Memorial fue [illegible]
[illegible] Secretaría [illegible]
[illegible] de [illegible]
Folios [illegible] Anexos [illegible]
Secretario

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Compareció ante el Notario 11 del Círculo de Bogotá Nohora Beatriz Torres Tavana

quien exhibio la C.C. 51924153

Expedida en Bgta y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. 10 OCT 2014

BOGOTA, D.C.

FIRMA

Guillermo Chaves Cristancho

REPUBLICA DE COLOMBIA

Guillermo Chaves Cristancho

NOTARIA 11 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

01

1461146711

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE SALITRE

3 DE OCTUBRE DE 2014 HORA 10:40:58

R043244674 PAGINA: 1 de 14

* *

****
* EL PRIMER JUEVES HABIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRA JUNTA *
* DIRECTIVA DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA POR AFILIADOS. LA *
* INSCRIPCION DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA *
* SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACION DETALLADA *
* PODRA COMUNICARSE AL TELEFONO 5941000 EXT.2597, O DIRIGIRSE A LA *
* SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A *
* TRAVES DE LA PAGINA WEB www.ccb.org.co *
****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S A E S P
N.I.T. : 830122566-1 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01283300 DEL 19 DE JUNIO DE 2003

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :31 DE MARZO DE 2014
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2014
ACTIVO TOTAL REPORTADO:$6,494,655,141,583

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : TV 60 NO. 114 A 55
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : oscar.pena@telefonica.com
DIRECCION COMERCIAL : TV 60 NO. 114 A 55
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : rosario.fernandez@telefonica.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001331 DE NOTARIA 22 DE BOGOTA D.C. DEL 16 DE JUNIO DE 2003, INSCRITA EL 19 DE JUNIO DE 2003 BAJO EL NUMERO 00885337 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S A E S P.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1519 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2006, DE LA NOTARIA 69 DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 11 DE DICIEMBRE DE 2006, BAJO EL NUMERO 1095069 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA ABSORBIO MEDIANTE FUSION A LA SOCIEDAD TELEFONICA EMPRESAS COLOMBIA S A, LA CUAL TRANSFIRIO EN BLOQUE TODO SU PATRIMONIO A LA ABSORBENTE Y SE DISOLVIO SIN LIQUIDARSE.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1751 DE 29 DE JUNIO DE 2012, DE LA

NOTARIA 69 DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 6 DE JULIO DE 2012, BAJO EL NUMERO 01648010 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA (ABSORBENTE) SE FUSIONA CON LA SOCIEDAD TELEFONICA MOVILES COLOMBIA S.A (ABSORBIDA) , LA CUAL SE DISUELVE SIN LIQUIDARSE

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	CRIGEN	FECHA	NO.INSC.
0001410	2003/06/26	NOTARIA 22	2003/07/15	00888703
0000169	2004/02/05	NOTARIA 22	2004/02/24	00921685
0000696	2006/04/11	NOTARIA 22	2006/04/12	01049781
0000740	2006/04/19	NOTARIA 22	2006/05/03	01053935
0001401	2006/07/18	NOTARIA 22	2006/07/21	01067882
0001519	2006/11/30	NOTARIA 69	2006/12/11	01095069
0001801	2006/12/28	NOTARIA 69	2007/01/11	01102285
0000596	2007/03/28	NOTARIA 69	2007/04/02	01121377
0001797	2007/09/06	NOTARIA 69	2007/11/27	01173501
0002669	2008/12/22	NOTARIA 69	2008/12/29	01265875
1102	2009/06/06	NOTARIA 69	2009/06/11	01304775
1751	2012/06/29	NOTARIA 69	2012/07/06	01648010
1047	2013/04/23	NOTARIA 69	2013/04/25	01725710

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2092

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA POR OBJETO SOCIAL PRINCIPAL, LA ORGANIZACIÓN, OPERACIÓN, PRESTACIÓN, PROVISIÓN, EXPLOTACIÓN DE LAS ACTIVIDADES, REDES Y LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, TALES COMO TELEFONÍA PÚBLICA BÁSICA CONMUTADA LOCAL, LOCAL EXTENDIDA Y DE LARGA DISTANCIA NACIONAL E INTERNACIONAL, SERVICIOS MÓVILES, SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL CELULAR EN CUALQUIER ORDEN TERRITORIAL, NACIONAL O INTERNACIONAL, PORTADORES, TELESERVICIOS, TELEMÁTICOS, DE VALOR AGREGADO, SERVICIOS SATELITALES EN SUS DIFERENTES MODALIDADES, SERVICIOS DE TELEVISIÓN EN TODAS SUS MODALIDADES INCLUYENDO TELEVISIÓN POR CABLE, SERVICIOS DE DIFUSIÓN, TECNOLOGÍAS INALÁMBRICAS, VIDEO, SERVICIOS DE ALOJAMIENTO DE APLICACIONES INFORMÁTICAS, SERVICIOS DE DATA CENTER, SERVICIOS DE OPERACIÓN DE REDES PRIVADAS Y PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES Y OPERACIONES TOTALES DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN, SERVICIOS DE PROVISIÓN Y/O GENERACIÓN DE CONTENIDOS Y APLICACIONES, SERVICIOS DE INFORMACIÓN Y CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD, PRODUCTO O SERVICIO CALIFICADO COMO DE TELECOMUNICACIONES, Y/O DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (TIC) TALES COMO, RECURSOS, HERRAMIENTAS, EQUIPOS, PROGRAMAS INFORMÁTICOS, APLICACIONES, REDES Y MEDIOS, QUE PERMITEN LA COMPILACIÓN, PROCESAMIENTO, ALMACENAMIENTO, TRANSMISIÓN DE INFORMACIÓN COMO VOZ, DATOS, TEXTO, VIDEO E IMÁGENES, INCLUIDAS SUS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS Y SUPLEMENTARIAS, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL Y EN EL EXTERIOR Y EN CONEXIÓN CON EL EXTERIOR, EMPLEANDO PARA ELLO BIENES, ACTIVOS Y DERECHOS PROPIOS O EJERCIENDO EL USO Y GOCE SOBRE BIENES, ACTIVOS Y DERECHOS DE TERCEROS. ASÍ MISMO, LA SOCIEDAD PODRÁ DESARROLLAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES COMERCIALES: (I) PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES E INFORMÁTICOS QUE SIRVAN DE SOPORTE PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE COMERCIO ELECTRÓNICO, Y COMUNICACIÓN DE MENSAJES DE DATOS EN GENERAL, ASÍ COMO LOS SERVICIOS DE MENSAJERIA ESPECIALIZADA Y COURIER, (II) REPRESENTACIÓN DE FIRMAS NACIONALES O EXTRANJERAS INVOLUCRADAS EN LA INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES, YA SEA COMO PROVEEDORES DE EQUIPOS Y/O DE SERVICIOS; (III) PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN, VENTA Y

MERCADEO DE PRODUCTOS Y ELEMENTOS RELACIONADOS CON TELECOMUNICACIONES, ELECTRICIDAD, ELECTRÓNICA, INFORMÁTICA Y AFINES; (IV) PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASESORÍA TÉCNICA, MANTENIMIENTO DE EQUIPOS Y REDES Y CONSULTORÍA EN LOS RAMOS DE ELECTRICIDAD, ELECTRÓNICA, INFORMÁTICA, TELECOMUNICACIONES Y AFINES; (V) PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE GESTIÓN DELEGADA DE LAS FUNCIONES DE TECNOLOGÍA Y APLICACIONES DE UNA COMPAÑÍA; (VI) FABRICAR, DISEÑAR, INSTALAR, PONER EN FUNCIONAMIENTO Y COMERCIALIZAR TODA CLASE DE EQUIPOS Y SISTEMAS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS; (VII) PRESTAR SERVICIOS DE SOPORTE TÉCNICO, TECNOLÓGICO, DE CONSULTORÍA, AUDITORIA Y CUALQUIER OTRA GESTIÓN DE ASESORÍA EMPRESARIAL A SOCIEDADES EN COLOMBIA Y/O EN EL EXTERIOR; (VIII) ESTABLECER, EXPLOTAR, USAR, INSTALAR, AMPLIAR, , .ENSANCHAR, EXPANDIR, RENOVAR O MODIFICAR REDES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SUS DIFERENTES ELEMENTOS, PARA USO PRIVADO O PÚBLICO NACIONALES O INTERNACIONALES; EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL PRINCIPAL LA SOCIEDAD PODRÁ: (A) ADQUIRIR, COMO PROPIETARIO O A CUALQUIER OTRO TÍTULO Y ENAJENAR, TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, ASÍ COMO DARLOS O TOMARLOS EN ARRENDAMIENTO, PIGNORARLOS O HIPOTECARLOS, SEGÚN EL CASO, CON EL FIN DE PERMITIR O GARANTIZAR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE CONSTITUYEN SU OBJETO SOCIAL; (B) ADQUIRIR, ADMINISTRAR O HACER TODA CLASE DE INSTALACIONES COMERCIALES RELACIONADAS CON EL DESARROLLO EFICIENTE DE SU OBJETO SOCIAL, TALES COMO OFICINAS, ETC.; (C) ADQUIRIR A CUALQUIER TÍTULO, IMPORTAR O EXPORTAR, DISTRIBUIR O VENDER PRODUCTOS RELACIONADOS CON SU CAMPO DE ACTIVIDAD, Y ABRIR Y ADMINISTRAR, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE SEAN NECESARIOS PARA ELLO; (D) ENAJENAR, ARRENDAR, GRAVAR, TRANSFERIR A TÍTULO GRATUITO Y DE CONFORMIDAD CON LA LEY Y ADMINISTRAR EN GENERAL LOS BIENES QUE COMPONEN EL PATRIMONIO SOCIAL; (E) CONTRATAR PARA SÍ PRÉSTAMOS, GIRAR, ENDOSAR, ACEPTAR, DESCONTAR, LO MISMO QUE NEGOCIAR OTROS DOCUMENTOS DE CRÉDITO, SEGÚN LO RECLAME EL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES; (F) TOMAR O DAR DINERO EN MUTUO DE ACUERDO Y CON SUJECIÓN A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE RIGEN SU ACTIVIDAD, ASÍ COMO (I) CELEBRAR OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO MEDIANTE LA COLOCACIÓN DE BONOS, PAPELES COMERCIALES, O CUALQUIER OTRO TIPO DE VALORES QUE LA SOCIEDAD ESTÉ FACULTADA PARA EMITIR CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES, Y (II) CELEBRAR TODO TIPO DE OPERACIONES DE COBERTURA Y DERIVADOS CON FINES EXCLUSIVOS DE COBERTURA CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES;(G) CELEBRAR, EN EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES, TODA CLASE DE OPERACIONES CON TODO TIPO DE EMPRESAS E INSTITUCIONES FINANCIERAS Y COMPAÑÍAS ASEGURADORAS;(H) ORGANIZAR, PROMOVER, FORMAR Y FINANCIAR SOCIEDADES O EMPRESAS QUE TIENDAN A FACILITAR, ENSANCHAR, COMPLEMENTAR, ETC., LOS NEGOCIOS SOCIALES DENTRO O FUERA DEL PAÍS, Y SUSCRIBIR ACCIONES O CUOTAS EN ELLAS; (I) FUSIONAR LA EMPRESA SOCIAL CON OTRAS QUE SEAN SIMILARES O COMPLEMENTARIAS O ABSORBERLAS, Y ESCINDIR LA SOCIEDAD; (J)

APORTAR SUS BIENES, EN TODO O EN PARTE, A OTRA U OTRAS SOCIEDADES A LAS QUE LE CONVENGA VINCULARSE PARA EL MEJOR DESARROLLO DE SUS NEGOCIOS; ASÍ COMO PARTICIPAR COMO SOCIA EN OTRAS EMPRESAS; (K) TRANSIGIR, DESISTIR Y SOMETER A DECISIONES ARBÍTRALES LOS ASUNTOS EN QUE TENGA INTERÉS FRENTE A TERCEROS; (I) OBTENER Y EXPLOTAR EL DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE MARCAS, DIBUJOS, INSIGNIAS PATENTES Y CUALQUIER OTRO BIEN INTANGIBLE, PROPIO O DE UN TERCERO, Y CONSEGUIR LOS REGISTROS RESPECTIVOS ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, SIEMPRE QUE SEAN AFINES O PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO PRINCIPAL; (M) CONSTITUIR, BAJO LA FORMA JURÍDICA QUE CONVENGA, CONSORCIOS O ASOCIACIONES EN EL PAÍS O EN EL EXTERIOR, CON FIRMAS NACIONALES O EXTRANJERAS, PARA LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER TRABAJO PROPIO DE SU OBJETO; (N) COLOCAR SUS EXCEDENTES DE TESORERÍA Y SUS RESERVAS EN EL MERCADO DE CAPITALES, DE MANERA TRANSITORIA O PERMANENTE, SUSCRIBIENDO BONOS ADQUIRIENDO TÍTULOS, ACCIONES, DERECHOS, EFECTUANDO DEPÓSITOS O REALIZANDO CUALQUIER TIPO DE OPERACIÓN CON ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS; ASÍ MISMO, REALIZAR CON ENTIDADES FINANCIERAS O NO OPERACIONES DE TESORERÍA CON EL FIN DE OBTENER LIQUIDEZ, BAJO CRITERIOS DE RIESGOS PROFESIONALES;.(O) PROMOCIONAR, CONSTITUIR, ORGANIZAR Y ADMINISTRAR TODO TIPO DE SOCIEDADES MERCANTILES O CIVILES, A TRAVÉS DE LA ADQUISICIÓN DE ACCIONES O PARTES SOCIALES O CELEBRAR CONTRATOS DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN O CUALQUIER OTRO D COLABORACIÓN EMPRESARIAL PARA LOS FINES RELACIONADOS CON SU OBJETO. (P) LIQUIDAR, COBRAR Y RECAUDAR EL IMPORTE DE LOS SERVICIOS QUE PRESTE CONFORME LAS DISPOSICIONES LEGALES, Y REALIZAR OPERACIONES DE RECAUDO, RECIBO ENAJENACIÓN Y ENTREGA DE TÍTULOS VALORES Y DOCUMENTOS NECESARIOS, PARA E DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD, Y OTORGAR LA FINANCIACIÓN NECESARIA, ASÍ COMO LIQUIDAR, COBRAR Y RECAUDAR RECURSOS DE TERCEROS EN VIRTUD DE LA LEY O DE ACUERDO A LOS CONTRATOS QUE SUSCRIBA. (Q) OCUPAR TEMPORALMENTE Y PROMOVER SERVIDUMBRES O LA ENAJENACIÓN FORZOSA DE BIENES ASÍ COMO EJERCER LAS DEMÁS FACULTADES AUTORIZADAS POR LA LEY CUYO EJERCICIO SE REQUIERA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO A SU CARGO. (R) CELEBRAR Y EJECUTAR DENTRO O FUERA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA EN SU PROPIO NOMBRE O POR CUENTA DE TERCEROS, O EN PARTICIPACIÓN CON ELLOS, TODO TIPO DE ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES QUE SEAN NECESARIOS O CONVENIENTES PARA CUMPLIR O FACILITAR LAS ACTIVIDADES DE SU OBJETO Y QUE DE MANERA DIRECTA SE RELACIONEN CON EL MISMO, O TIENDAN A COMPLEMENTARLO, DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES, INCLUYENDO, SIN LIMITACIÓN, (I) CONTRATOS DE SERVICIOS PÚBLICOS O DE PRESTACIÓN O SUMINISTRO DE SERVICIOS Y/O REDES DE TELECOMUNICACIONES, ASÍ COMO CUALQUIER OTRO TIPO DE CONTRATO RELACIONADO CON SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y/O REDES ASOCIADAS A LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES,(II) CONTRATOS CON EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES, O CON TERCEROS PARA LA INTERCONEXIÓN DE SUS REDES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS ADICIONALES, EL USO DE REDES, Y TAMBIÉN PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. (S) CONSTRUIR, MONTAR, INSTALAR, ADMINISTRAR, MODIFICAR, Y OPERAR LAS REDES DE TELECOMUNICACIONES PROPIAS O DE TERCEROS, PARA PRESTAR LOS SERVICIOS CONTEMPLADOS DENTRO DE SU OBJETO SOCIAL; (T) AVALAR Y GARANTIZAR OBLIGACIONES; (U) GESTIONAR, OPERAR Y EXPLOTAR BIENES O CONJUNTOS DE BIENES PROPIOS O DE TERCEROS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES;(V) PROMOVER Y FUNDAR ESTABLECIMIENTOS, ALMACENES, DEPÓSITOS O AGENCIAS EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR; (W) GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, COBRAR Y PAGAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES; (X) PARTICIPAR EN LICITACIONES Y CONCURSOS PÚBLICOS Y PRIVADOS O CONTRATACIONES DIRECTAS; (Y) CELEBRAR LOS CONTRATOS DE

TRANSPORTE, SEGURO Y DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN; IMPORTAR, EXPORTAR, REALIZAR OPERACIONES DE COMERCIO NACIONAL E INTERNACIONAL, AS(COMO REPRESENTAR, AGENCIAR Y DISTRIBUIR TODA CLASE DE BIENES Y SERVICIOS, RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL; INVERTIR LOS EXCEDENTES DE TESORERÍA EN VALORES, EFECTUANDO DEPÓSITOS O REALIZANDO CUALQUIER TIPO DE OPERACIÓN CON ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS. PARAGRAFO PRIMERO: LA SOCIEDAD NO PODRÁ AVALAR O GARANTIZAR OBLIGACIONES DE TERCEROS, A MENOS QUE CUENTE CON LA APROBACIÓN PREVIA Y EXPRESA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LOS PRESENTES ESTATUTOS. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, EN NINGÚN CASO, Y BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA LA SOCIEDAD PODRÁ SERVIR DE CODEUDOR, GARANTE, AVALISTA O FIADOR DE OBLIGACIONES A CARGO DE LOS ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD. PARÁGRAFO SEGUNDO: LA SOCIEDAD, PARA DESARROLLAR SU OBJETO SOCIAL, NO REQUIERE PERMISO ALGUNO. NO OBSTANTE DEBERÁ OBTENER DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, LAS CONCESIONES Y LICENCIAS PARA USAR EL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS QUE LO REQUIERAN, Y LAS LICENCIAS Y PERMISOS AMBIENTALES Y SANITARIOS, CUANDO LA NATURALEZA DE SUS ACTIVIDADES LOS HAGA NECESARIOS. ASÍ MISMO, LA EMPRESA ESTARÁ SUJETA A LA NORMAS GENERALES SOBRE PLANEACIÓN URBANA, CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO, EL USO DEL ESPACIO PÚBLICO Y LA SEGURIDAD Y TRANQUILIDAD CIUDADANAS, TODO DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS VIGENTES SOBRE LA MATERIA. PARÁGRAFO TERCERO: PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS A SU CARGO, LA SOCIEDAD CUENTA CON LAS HABILITACIONES, LICENCIAS, PERMISOS Y CONCESIONES, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA LEY PARA CADA CASO.

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	: $1,454,870,740,000.00
NO. DE ACCIONES	: 1,454,870,740.00
VALOR NOMINAL	: $1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	: $1,454,870,740,000.00
NO. DE ACCIONES	: 1,454,870,740.00
VALOR NOMINAL	: $1,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR	: $1,454,870,740,000.00
NO. DE ACCIONES	: 1,454,870,740.00
VALOR NOMINAL	: $1,000.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 50 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 29 DE ENERO DE 2014, INSCRITA EL 17 DE FEBRERO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01807282 DEL

LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
GOMEZ PALACIO ALFONSO	C.C. 000000079459826
SEGUNDO RENGLON	
FERNANDEZ VALBUENA SANTIAGO	P.P. 000000AAH998344
TERCER RENGLON	
CARIDE EDUARDO FERNANDO	P.P. 00000012093391N
CUARTO RENGLON	
PONTON ARIEL RICARDO	C.E. 000000000365181
QUINTO RENGLON	
RUIZ DIAZ-GRANADOS MARTHA ELENA	C.C. 000000039775711
SEXTO RENGLON	
AZQUETA SANCHEZ-ARJONA JAVIER FRAN	P.P. 000000AAE535398
SEPTIMO RENGLON	
Y CAJAL AGÜERAS PEDRO ALBERTO RAMON	P.P. 000000AAE535516
OCTAVO RENGLON	
CARDENAS SANTAMARIA MAURICIO	C.C. 000000079154695
NOVENO RENGLON	
GUTIERREZ BOTERO MARIA LORENA	C.C. 000000035510504
DECIMO RENGLON	
CEDIEL DE PEÑA MARTHA CLEMENCIA	C.C. 000000041450023

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 50 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 29 DE ENERO DE 2014, INSCRITA EL 10 DE JUNIO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01842686 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
GARDELLIANO ERNESTO DANIEL	P.P. C0000014762477N

QUE POR ACTA NO. 50 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 29 DE ENERO DE 2014, INSCRITA EL 17 DE FEBRERO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01807282 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO RENGLON	
URBAN MUÑOZ SEBASTIAN	P.P. C00000XDB127081
TERCER RENGLON	
PRENDES ARROYO LUIS ANGEL	P.P. C000000AF147143
CUARTO RENGLON	
CRESPO DE LA MATA MANUEL	P.P. C00000CAAH305684
QUINTO RENGLON	
HERNANDEZ RAMIREZ FABIAN ANDRES	C.C. 000000093380737
SEXTO RENGLON	
OLIVA GARCIA RAFAEL	P.P. 0000000AA168754
SEPTIMO RENGLON	
ECHEVERRI CORREA MANUEL FABIO	C.C. 000000000119152
OCTAVO RENGLON	
RODRIGUEZ MUNERA JOSE MAURICIO	C.C. 000000003229800
NOVENO RENGLON	
PLAZAS MICHELSEN CRISTINA	C.C. 000000C52419907
DECIMO RENGLON	
CAMPILLO OROZCO MAURICIO ALBERTO	C.C. 000000C71628314

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE GENERAL QUIEN SERÁ SU REPRESENTANTE LEGAL, TRES (3) SUPLENTES PERMANENTES QUIENES LO REEMPLAZARÁN Y TENDRÁN LAS MISMAS FACULTADES DE ÉSTE, Y UN (1) CUARTO REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE PARA FINES JUDICIALES, QUIENES SERÁN

DESIGNADOS POR PARTE DE LA JUNTA DIRECTIVA. EL REPRESENTANTE LEGAL TENDRÁ A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. TODOS LOS REPRESENTANTES LEGALES ACTUARÁN PARA TODOS LOS ACTOS DE LA SOCIEDAD CON SUJECIÓN A LA LEY, A ESTOS ESTATUTOS, Y A LOS REGLAMENTOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA, Y ESTARÁN FACULTADOS PARA OTORGAR PODERES ESPECIALES, ENTRE OTROS A LOS VICEPRESIDENTES DE CADA ÁREA DE GESTIÓN PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LOS ACTOS DE SU COMPETENCIA.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 82 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 27 DE AGOSTO DE 2012, INSCRITA EL 5 DE OCTUBRE DE 2012 BAJO EL NUMERO 01671783 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRESIDENTE	
PONTON ARIEL RICARDO	C.E. 000000000365181
PRIMER SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	
ARANGO DIEZ DARIO FERNANDO	C.C. 000000070076901
SEGUNDO SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	
MARTIN FONTELLES JUAN VICENTE	C.E. 000000000341586
TERCER SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	
RUIZ DIAZ-GRANADOS MARTHA ELENA	C.C. 000000039775711
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES	
TORRES TRIANA NOHORA BEATRIZ	C.C. 000000051924153

CERTIFICA:

SIN PERJUICIO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 164 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MEDIANTE ACTA NO. 76 DE LA JUNTA DIRECTIVA, DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 29 DE FEBRERO DE 2012, BAJO EL NO. 01612058 DEL LIBRO IX, SE ACEPTO LA RENUNCIA DE MICHAEL CARY BARNARD AL CARGO DE PRESIDENTE QUE EJERCÍA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: FACULTADES DEL GERENTE GENERAL Y LOS REPRESENTANTES LEGALES. EL GERENTE GENERAL SERÁ EL ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA SOCIEDAD Y EJERCERÁ TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO Y, EN ESPECIAL, LAS SIGUIENTES: (A) EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, CELEBRANDO TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES Y CON ESTOS ESTATUTOS. (B) USAR DE LA FIRMA SOCIAL Y REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO O JURISDICCIONAL; (C) CELEBRAR CONTRATOS DE EXPLOTACIÓN DE ACTIVOS Y DERECHOS PARA EL USO Y GOCE DE LOS BIENES, ACTIVOS Y DERECHOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY 142 DE 1994 ASÍ COMO TODOS LOS DEMÁS ACTOS Y CONTRATOS QUE SE DERIVEN DE LA CELEBRACIÓN DE DICHOS CONTRATOS CON EL PROPÓSITO DE GARANTIZAR LA

CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES. (D) AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD; (E) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, EN ASOCIO DE LA JUNTA DIRECTIVA, EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJECUCIÓN, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACIÓN DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES OBTENIDAS Y DEMÁS INFORMACIONES REQUERIDAS POR LA LEY; (F) NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYA DESIGNACIÓN O REMOCIÓN NO CORRESPONDA A LA JUNTA DIRECTIVA O A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; (G) TOMAR LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACIÓN DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLES LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA COMPAÑÍA; (H) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO CREA INDISPENSABLE Y HACER LAS CONVOCACIONES DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS, LA JUNTA DIRECTIVA, O EL REVISOR FISCAL DE LA SOCIEDAD; (I) CONVOCAR A LA JUNTA DIRECTIVA POR LO MENOS UNA (1) VEZ CADA DOS (2) MESES Y CUANDO QUIERA QUE LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE Y MANTENERLA INFORMADA DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES; (J) PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA BALANCES MENSUALES DE PRUEBA Y SUMINISTRAR TODOS LOS INFORMES QUE ÉSTA LE SOLICITE EN RELACIÓN CON LA SOCIEDAD Y LAS ACTIVIDADES SOCIALES; (K) CUMPLIR LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTEN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA; (L) CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD; (M) DELEGAR EN EL (LOS) SUPLENTE(S) O DEMÁS FUNCIONARIOS DE LA COMPAÑÍA LAS FUNCIONES Y DEBERES QUE ESTIME NECESARIOS PARA LA CORRECTA MARCHA DE LA SOCIEDAD; (N) OTORGAR PODERES ESPECIALES A TERCEROS PARA QUE REPRESENTEN LOS INTERESES DE LA COMPAÑÍA ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, JURISDICCIONALES Y DE CUALQUIER ORDEN; (O) EJERCER LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE ASIGNE LA LEY, O LE DELEGUE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y LA JUNTA DIRECTIVA. (P) LOS SUPLENTES REEMPLAZARAN AL GERENTE GENERAL Y TENDRAN LAS MIMAS FACULTADES DE ÉSTE. PARÁGRAFO PRIMERO: EL GERENTE GENERAL REQUERIRÁ DE LA AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O DE LA JUNTA DIRECTIVA PARA CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS CUARENTA Y UNO (41) Y CINCUENTA Y DOS (52) DE LOS PRESENTES ESTATUTOS, RESPECTIVAMENTE. PARÁGRAFO SEGUNDO: CUANDO LOS ACTOS Y CONTRATOS A LOS QUE SE REFIERE EL PARÁGRAFO PRIMERO ANTERIOR, VAYAN A SER CELEBRADOS POR REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES, REQUERIRÁN LA FIRMA CONJUNTA DE POR LO MENOS DOS (2) DE ELLOS. PARÁGRAFO TERCERO: EL GERENTE GENERAL Y SUS SUPLENTES PODRÁ DELEGAR, TEMPORALMENTE Y PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES ESPECÍFICAS CUALQUIERA DE LAS FUNCIONES QUE LE COMPETEN EN VIRTUD DEL PRESENTE ARTÍCULO, MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE UN PODER ESPECIAL EN EL CUAL SE ESPECIFIQUE EL ACTO PARA EL CUAL SE CONFIERE EL PODER Y EL TIEMPO DURANTE EL CUAL EL APODERADO PODRÁ EJERCERLO. PARÁGRAFO: EL CUARTO SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL TENDRÁ FUNCIONES DE REPRESENTACIÓN LEGAL EXCLUSIVAMENTE PARA LA ATENCIÓN DE ASUNTOS JUDICIALES Y PODRÁ EJECUTAR ENTRE OTROS, LOS SIGUIENTES ACTOS O CONTRATOS: COMPARECER ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, EN CUALQUIER JURISDICCIÓN, O ANTE CUALQUIER CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, EN QUE LA SOCIEDAD INTERVENGA YA SEA COMO ACTOR, COADYUVANTE, DEMANDADO O COMO TERCERO VINCULADO DE CUALQUIER

OTRA FORMA, EN TODA CLASE DE ACCIONES, RECLAMACIONES O PROCESOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, PUDIENDO CONSTITUIR COMO APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES A EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD O A PROFESIONALES EXTERNOS, EN QUIENES PODRÁ DELEGAR LAS FACULTADES QUE JUZGUE NECESARIAS A TRAVÉS DE PODERES GENERALES O ESPECIALES, ESPECIALMENTE PARA ATENDER DILIGENCIAS DE CONCILIACIÓN E INTERROGATORIOS DE PARTE.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 3045 DE LA NOTARIA 69 DE BOGOTÁ D.C., DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2012, INSCRITA EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2012, BAJO EL NO. 00023939 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ MARTHA ELENA RUIZ DIAZ-GRANADOS, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 39.775.711 DE USAQUÉN, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE LA SOCIEDAD DE REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A JAVIER BRAVO HERNANDEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.383.447, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS O CONTRATOS: 1) SUSCRIBIR CONVENIOS Y CONTRATOS CON CUALQUIER CLASE DE PERSONA NATURAL O JURÍDICA, PÚBLICA, MIXTA O PRIVADA, PARA LA PRESTACIÓN O SUMINISTRO DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. 2) SUSCRIBIR CON ENTIDADES OPERADORAS Y MAYORISTAS, TANTO NACIONALES COMO PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRÁNSITO, DE CESIÓN DE CAPACIDAD DEDICADA EN REDES Y CABLES TERRESTRES Y SUBMARINOS, Y EN GENERAL CELEBRAR CONTRATOS CON EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES O CON TERCEROS PARA LA INTERCONEXIÓN DE REDES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS ADICIONALES, EL USO DE REDES Y PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. 3) REALIZAR TODOS LOS ACTOS NECESARIOS PARA LA ADECUADA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS O CONVENIOS Y SUSCRIBIR TODOS LOS ACUERDOS QUE SE GENEREN CON OCASIÓN DE LOS MISMOS. 4) CELEBRAR ACUERDOS DE CONFIDENCIALIDAD. 5) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE SUS FILIALES Y EN AQUELLAS SOCIEDADES EN LAS QUE LE CORRESPONDA A LA SOCIEDAD LA GESTIÓN Y LA ADMINISTRACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN ACCIONARIA, EN VIRTUD DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN. EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE POR ESTE MANDATO SE CONFIEREN, CONLLEVAN LAS RESPONSABILIDADES PROPIAS DE LOS MANDATARIOS, ASÍ COMO LA DE LOS ADMINISTRADORES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 222 DE 1995, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS A QUE HAYA LUGAR.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 3045 DE LA NOTARIA 69 DE BOGOTÁ D.C., DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2012, INSCRITA EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2012, BAJO EL NO. 00023940 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ MARTHA ELENA RUIZ DIAZ-GRANADOS, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 39.775.711 DE USAQUÉN, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE LA SOCIEDAD DE REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A JUAN CARLOS ALVAREZ,

IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 80.408.613, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS O CONTRATOS: 1) REALIZAR OFERTAS LABORALES, SUSCRIBIR, MODIFICAR O TERMINAR LOS CONTRATOS DE TRABAJO ASÍ COMO LOS ACUERDOS DE CONFIDENCIALIDAD O CUALQUIER OTRO DE POLÍTICA PARA LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD. 2) GESTIONAR, SUSCRIBIR O MODIFICAR TODA CLASE DE ACTOS, CONTRATOS Y CONVENIOS NECESARIOS PARA EL SUMINISTRO DE PERSONAL TEMPORAL, APRENDICES, ESTUDIANTES EN PRÁCTICA ENCAMINADOS A PROVEER LOS PUESTOS DE TRABAJO REQUERIDOS POR LA SOCIEDAD. 3) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LA GESTIÓN DE LAS RELACIONES LABORALES, CON EXCEPCIÓN DE LA CELEBRACIÓN DE ACUERDOS Y CONVENIOS COLECTIVOS LABORALES. 4) GESTIONAR Y TRAMITAR PERMISOS DE INGRESO Y PERMANENCIA Y VISAS DE TRABAJO, EN REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS EXTRANJERAS QUE VAYAN A PRESTAR SUS SERVICIOS A LA SOCIEDAD PODERDANTE O DE LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD QUE REQUIERAN DESPLAZARSE AL EXTERIOR. 5) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD PODERDANTE ANTE TAS AUTORIDADES LABORALES, CON EXCEPCIÓN DE LAS JUDICIALES, CON FACULTADES PARA NOTIFICARSE, CONCILIAR, DESISTIR, TRANSIGIR, DECLARAR, RECIBIR Y DECLARAR EN NOMBRE DE LA EMPRESA. 6) OTORGAR PODERES A LOS TRABAJADORES DE LA VICEPRESIDENCIA DE GESTIÓN HUMANA PARA QUE REPRESENTEN A LA EMPRESA ANTE LAS AUTORIDADES LABORALES, CON EXCEPCIÓN DE LAS JUDICIALES. INCLUYENDO EL OTORGAMIENTO DE LAS FACULTADES DE TRANSIGIR, CONCILIAR, RECIBIR Y DECLARAR EN NOMBRE DE LA EMPRESA. 7) DAR ALCANCE A LAS ÓRDENES DE EMBARGO QUE SE SURTAN RESPECTO DE TRABAJADORES DE LA COMPAÑÍA. EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE POR ESTE MANDATO SE CONFIEREN, CONLLEVAN LAS RESPONSABILIDADES PROPIAS DE LOS MANDATARIOS, ASÍ COMO LA DE LOS ADMINISTRADORES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 222 DE 1995, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS A QUE HAYA LUGAR.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 3045 DE LA NOTARIA 69 DE BOGOTÁ D.C., DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2012, INSCRITA EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2012 BAJO EL NO. 00023941 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ MARTHA ELENA RUIZ DIAZ-GRANADOS, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 39.775.711 DE USAQUÉN, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE LA SOCIEDAD DE REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A DANIEL CALVO PEREIRA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 80.266.477 DE BOGOTÁ D.C., PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS O CONTRATOS: (I) SUSCRIBIR, MODIFICAR O TERMINAR CONTRATOS DE TRABAJO; (II) SUSCRIBIR CONTRATOS DE APRENDIZAJE; (III) SUSCRIBIR CERTIFICACIONES LABORALES DE LOS TRABAJADORES VINCULADOS A LA COMPAÑÍA; (IV) FIRMAR ACEPTACIONES DE RENUNCIA. EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE POR ESTE MANDATO SE CONFIEREN, CONLLEVAN LAS RESPONSABILIDADES PROPIAS DE LOS MANDATARIOS, ASÍ COMO LA DE LOS ADMINISTRADORES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 222 DE 1995, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS A QUE HAYA LUGAR.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 3045 DE LA NOTARIA 69 DE BOGOTÁ D.C., DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2012, INSCRITA EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2012, BAJO EL NO. 00023942 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ MARTHA ELENA RUIZ DIAZ-GRANADOS, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 39.775.711 DE USAQUÉN, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE LA SOCIEDAD DE REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A FABIAN ANDRES HERNANDEZ RAMIREZ,

IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 93.380.737, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS O CONTRATOS: 1) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODA CLASE DE ENTIDADES PÚBLICAS ORGANISMOS, AGREMIACIONES Y/O PERSONAS JURÍDICAS, MIXTAS Y PRIVADAS Y ANTE LAS DISTINTAS ENTIDADES DEL SECTOR DE LAS COMUNICACIONES, ENTRE ESTAS, EL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, EL FONDO DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y LAS TELECOMUNICACIONES, LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES, LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LA AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO Y DEMÁS TERCEROS; ASÍ COMO ANTE LAS DISTINTAS ENTIDADES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES QUE EJERZAN FUNCIONES EN MATERIA DE LIBRE Y LEAL COMPETENCIA. 2) EJECUTE LOS ACTOS DE REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ANTE LOS DISTINTOS ENTES PÚBLICOS Y PRIVADOS, INCLUYENDO LAS FACULTADES DE TRANSIGIR CONCILIAR RECIBIR DESISTIR, REASUMIR Y SUSTITUIR Y A ESTE EFECTO, SE LE FACULTA PARA, ADELANTAR Y PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, DE ASIGNACIÓN DE ESPECTROS Y JURISDICCIONALES DE CARÁCTER GENERAL O PARTICULAR DE INTERÉS DE LA SOCIEDAD, PRESENTAR SOLICITUDES, PETICIONES, DENUNCIAS, QUERELLAS, RECURSOS, RECLAMACIONES, OPOSICIONES, ACUSACIONES, DEFENSAS Y OTRAS PRETENSIONES, FIRMAR O RECIBIR NOTIFICACIONES. LAS PRECEDENTES FACULTADES QUE TIENEN CARÁCTER ENUNCIATIVO Y NO LIMITATIVO, CONLLEVARÁN EL EJERCICIO DE LAS QUE SEAN PRESUPUESTO, DESENVOLVIMIENTO, COMPLEMENTO O CONSECUENCIA DE SU ACTUACIÓN. 3) OTORGAR Y REVOCAR PODERES A LOS ABOGADOS DE LA SOCIEDAD O A ABOGADOS EXTERNOS PARA QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD EN LOS ASUNTOS INDICADOS EN EL NUMERAL ANTERIOR. 4) SUSCRIBIR LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE EN CADA CASO SE REQUIERAN PARA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES MENCIONADAS EN LOS APARTADOS ANTERIORES. 5) CELEBRAR ACUERDOS DE CONFIDENCIALIDAD. LAS PRECEDENTES FACULTADES TIENEN CARÁCTER ENUNCIATIVO Y NO LIMITATIVO Y POR ENDE CONLLEVARAN EL EJERCICIO DE AQUELLAS QUE SEAN PRESUPUESTO, DESENVOLVIMIENTO, COMPLEMENTO O CONSECUENCIA DE SU ACTUACIÓN. EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE POR ESTE MANDATO SE CONFIEREN, CONLLEVAN LAS RESPONSABILIDADES PROPIAS DE LOS MANDATARIOS, ASÍ COMO LA DE LOS ADMINISTRADORES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 222 DE 1995, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS A QUE HAYA LUGAR.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 3045 DE LA NOTARIA 69 DE BOGOTÁ D.C., DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2012, INSCRITA EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2012, BAJO EL NO. 00023943 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ MARTHA ELENA RUIZ DIAZ-GRANADOS, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 39.775.711 DE USAQUÉN, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE LA SOCIEDAD DE REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A ANGELA NATALIA ANDREA FEDERICA GUERRA CAICEDO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 52.045.099,

PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS: 1) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, ORGANISMOS, AGREMIACIONES Y/O PERSONAS JURÍDICAS, MIXTAS Y PRIVADAS Y ANTE LAS DISTINTAS ENTIDADES DEL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES, ENTRE ESTAS, EL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y LAS TELECOMUNICACIONES, EL FONDO DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y LAS TELECOMUNICACIONES, LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES, LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LA AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS ASÍ COMO ANTE LOS DEMÁS TERCEROS; INCLUYENDO EL OTORGAMIENTO DE LAS FACULTADES DE TRANSIGIR, CONCILIAR, RECIBIR, DESISTIR, SUSTITUIR Y REASUMIR. Y, A ESTE EFECTO, SE LE FACULTA PARA PRESENTAR DENUNCIAS, QUERELLAS, RECURSOS, RECLAMACIONES, OPOSICIONES, ACUSACIONES, DEFENSAS Y OTRAS PRETENSIONES, FIRMAR O RECIBIR NOTIFICACIONES. LAS PRECEDENTES FACULTADES TIENEN CARÁCTER ENUNCIATIVO Y NO LIMITATIVO Y POR ENDE CONLLEVARAN EL EJERCICIO DE AQUELLAS QUE SEAN PRESUPUESTO, DESENVOLVIMIENTO, COMPLEMENTO O CONSECUENCIA DE SU ACTUACIÓN. 2) OTORGAR Y REVOCAR PODERES A LOS ABOGADOS DE LA SOCIEDAD O A ABOGADOS EXTERNOS PARA QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD EN LOS ASUNTOS INDICADOS EN EL NUMERAL 1 ANTERIOR. EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE POR ESTE MANDATO SE CONFIEREN, CONLLEVAN LAS RESPONSABILIDADES PROPIAS DE LOS MANDATARIOS, ASÍ COMO LA DE LOS ADMINISTRADORES DE QUE TRATA EL ARTICULO 24 DE LA LEY 222 DE 1995, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS A QUE HAYA LUGAR.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 3045 DE LA NOTARIA 69 DE BOGOTÁ D.C., DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2012, INSCRITA EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2012, BAJO LOS NOS. 00023945 Y 00023946 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ MARTHA ELENA RUIZ DIAZ-GRANADOS, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 39.775.711 DE USAQUÉN, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE LA SOCIEDAD DE REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A DARIO FERNANDO ARANGO DIEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 70.075.901 DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA) Y ESTEBAN BOTERO OSPINA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.245.728 DE SUBA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, EJECUTEN LOS SIGUIENTES ACTOS O CONTRATOS: 1) EFECTUAR COBROS, CONSTITUIR Y RETIRAR DEPÓSITOS Y FIANZAS, LIQUIDAR CUENTAS, FIJAR Y FINIQUITAR SALDOS, PERCIBIR CANTIDADES QUE LE SEAN DEBIDAS A LA SOCIEDAD, POR CUALQUIER TÍTULO Y POR CUALESQUIERA PERSONAS O ENTIDADES, INCLUSO EL ESTADO Y SUS ORGANISMOS E INSTITUCIONES. 2) EFECTUAR PAGOS EN EFECTIVO O POR MEDIO DE CHEQUES, PAGARÉS O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO MERCANTIL O BANCARIO O MEDIOS ELECTRÓNICOS: PROCEDER A LA APERTURA, MOVIMIENTO, CIERRE Y CANCELACIÓN DE CUENTAS CORRIENTES, DE AHORRO O DE CRÉDITO EN CUALQUIER ENTIDAD BANCARIA, CREDITICIA, FINANCIERA Y EN CUALQUIER ENTIDAD EXTRANJERA O SUPRANACIONAL. 3) ACEPTAR, NEGOCIAR, CONTRATAR, ENDOSAR, LIBRAR O GIRAR, DESCONTAR, PROTESTAR, COBRAR, Y PAGAR PAGARÉS O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO DE CRÉDITO O GIRO. 4) SOLICITAR, ACEPTAR, CONTRATAR Y SUSCRIBIR PRÉSTAMOS O CRÉDITOS DE TODA CLASE, SEAN SIMPLES, EN CUENTA CORRIENTE, EN CUENTA DE CRÉDITO O EN CUALQUIER OTRA FORMA, CON CUALQUIER PERSONA O ENTIDAD PÚBLICA, MIXTA O PRIVADA, NACIONAL O EXTRANJERA. 5) SOLICITAR, FORMALIZAR Y CANCELAR AVALES O FIANZAS, EN NOMBRE DE A SOCIEDAD, A SU FAVOR O A FAVOR DE TERCERAS PERSONAS, FÍSICAS O JURÍDICAS, NACIONALES, EXTRANJERAS O SUPRANACIONALES, ASÍ COMO FORMALIZAR LAS PÓLIZAS U OTROS DOCUMENTOS QUE SE EXIJAN EN CONCEPTO DE CONTRA GARANTÍA PARA LA PRESTACIÓN O

EFECTIVIDAD DEL AVAL O FIANZA. 6) COLOCAR LOS EXCEDENTES DE TESORERÍA Y SUS RESERVAS EN EL MERCADO DE CAPITALES, DE MANERA TRANSITORIA O PERMANENTE, SUSCRIBIENDO BONOS, ADQUIRIENDO TÍTULOS, ACCIONES, DERECHOS, OPERACIONES DE DERIVADOS, EFECTUANDO DEPÓSITOS O REALIZANDO CUALQUIER TIPO DE OPERACIÓN CON ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS; ASÍ MISMO, REALIZAR CON ENTIDADES FINANCIERA O NO OPERACIONES DE TESORERÍA CON EL FIN DE OBTENER LIQUIDEZ, BAJO CRITERIOS DE RIEGOS PROFESIONALES. 7) REALIZAR OPERACIONES DE RECAUDO, LIQUIDAR, COBRAR Y RECAUDAR EL IMPORTE DE LOS SERVICIOS QUE PRESTE LA SOCIEDAD CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y CELEBRAR CONTRATOS PARA REALIZAR LAS OPERACIONES DE RECAUDO. 8) RECIBO, ENAJENACIÓN Y ENTREGA DE TÍTULOS VALORES Y DOCUMENTOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD, Y OTORGAR LA FINANCIACIÓN NECESARIA, ASÍ COMO LIQUIDAR, COBRAR Y RECAUDAR RECURSOS DE TERCEROS EN VIRTUD DE LA LEY O DE ACUERDO A LOS CONTRATOS QUE SUSCRIBA LA SOCIEDAD. 9) COMPRAR Y VENDER EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE TENGA POR CONVENIENTE, ACCIONES, DIVISAS Y TODA CLASE DE VALORES SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, REPRESENTADOS POR TÍTULOS O EN CUALQUIER OTRA FORMA ADMITIDA EN DERECHO, EMITIDO POR CUALESQUIERA ENTIDADES COLOMBIANAS O EXTRANJERAS QUE SE ENCUENTREN ADMITIDOS A COTIZACIÓN EN CUALQUIER MERCADO DE VALORES. 10) SUSCRIBIR LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE EN CADA CASO SE REQUIERAN PARA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES MENCIONADAS EN LOS APARTADOS ANTERIORES. 11) CUANDO LOS ACTOS O CONTRATOS A QUE SE REFIEREN LOS NUMERALES ANTERIORES SEAN IGUALES O SUPERIORES A CIEN MIL MILLONES DE PESOS ($100.000.000.000) M/CTE., SE REQUERIRÁ FIRMA MANCOMUNADA DE LOS DOS APODERADOS ESTEBAN BOTERO OSPINA Y DARIO FERNANDO ARANGO DIEZ.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 3045 DE LA NOTARIA 69 DE BOGOTÁ D.C., DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2012, INSCRITA EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2012, BAJO LOS NOS. 00023947, 00023948 Y 00023949 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ MARTHA ELENA RUIZ DIAZ-GRANADOS, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 39.775.711 DE USAQUÉN, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE LA SOCIEDAD DE REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A DARIO FERNANDO ARANGO DIEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 70.076.901 DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA); RICARDO BARRAGÁN VARGAS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.523.401 DE BOGOTÁ D.C. Y ESTEBAN BOTERO OSPINA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.245.728 DE BOGOTÁ D.C., PARA QUE EJECUTEN EN FORMA INDIVIDUAL O MANCOMUNADA, TAL Y COMO SE SEÑALA A CONTINUACIÓN, LOS SIGUIENTES ACTOS O CONTRATOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP: 1) SUSCRIBIR LAS PÓLIZAS REQUERIDAS POR LA COMPAÑÍA PARA RESPALDAR LOS COMPROMISOS Y OBLIGACIONES COMERCIALES CON LOS CLIENTES DE LA SOCIEDAD, CUANDO LA CUANTÍA DE LAS PÓLIZAS A LAS QUE REFIERE ESTE NUMERAL SEA IGUAL O INFERIOR A DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000) M/CTE. 2) CUANDO LA

CUANTÍA DE LAS PÓLIZAS REQUERIDAS POR LA COMPAÑÍA PARA RESPALDAR LOS COMPROMISOS Y OBLIGACIONES COMERCIALES CON LOS CLIENTES DE LA SOCIEDAD, SEA SUPERIOR A DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000) M/CTE Y HASTA EL VALOR DE MIL MILLONES DE PESOS ($1.000.000.000), SE REQUERIRÁ FIRMA MANCOMUNADA DE LOS DOS APODERADOS ESTEBAN BOTERO OSPINA Y RICARDO BARRAGÁN VARGAS. 3) CUANDO CUANTÍA DE LAS PÓLIZAS, REQUERIDAS POR LA COMPAÑÍA PARA RESPALDAR LOS COMPROMISOS Y OBLIGACIONES COMERCIALES CON LOS CLIENTES DE LA SOCIEDAD, SEA IGUAL O SUPERIOR A MIL MILLONES DE PESOS ($1.000.000.000), SE REQUERIRÁ FIRMA MANCOMUNADA DE LOS DOS APODERADOS ESTEBAN BOTERO OSPINA Y DARIO FERNANDO ARANGO DIEZ. 4) ADELANTAR LOS TRÁMITES NECESARIOS PARA LA INCLUSIÓN, EXCLUSIÓN Y TRASLADO DE BIENES. 5) REALIZAR LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS NECESARIOS PARA LA ADECUADA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS DE SEGUROS SUSCRITOS POR LA SOCIEDAD. 6) REPRESENTAR A LA EMPRESA ANTE TERCEROS DEL MERCADO DE SEGUROS, PARA LOS EFECTOS RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES Y FUNCIONES DEL ÁREA DE SEGUROS DE LA COMPAÑÍA. EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE POR ESTE MANDATO SE CONFIEREN, CONLLEVAN LAS RESPONSABILIDADES PROPIAS DE LOS MANDATARIOS, ASÍ COMO LA DE LOS ADMINISTRADORES DE QUE TRATA EL ARTICULO 24 DE LA LEY 222 DE 1995, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS A QUE HAYA LUGAR.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 3045 DE LA NOTARIA 69 DE BOGOTÁ D.C., DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2012, INSCRITA EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2012, BAJO EL NO. 00023950 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ MARTHA ELENA RUIZ DIAZ-GRANADOS, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 39.775.711 DE USAQUÉN, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE LA SOCIEDAD DE REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A MARDOQUEO MORA CARDENAS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.446.294 DE BOGOTÁ D.C., PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, EJECUTE LOS ACTOS O CONTRATOS PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD DENTRO DEL MARCO DE LAS ACTIVIDADES Y FUNCIONES DEL ÁREA TRIBUTARIA DE LA SOCIEDAD, CON LAS FACULTADES ADMINISTRATIVAS Y DISPOSITIVAS ASÍ: 1) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE CUALQUIER ENTIDAD DE LA RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO Y SUS ORGANISMOS ADSCRITOS O VINCULADOS, EN CUALQUIER PETICIÓN, ACTUACIÓN, DILIGENCIA O PROCESO EN RELACIÓN CON ASUNTOS TRIBUTARIOS DE CARÁCTER NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y/O MUNICIPAL A CARGO DE LA SOCIEDAD. ASÍ MISMO, PODRÁ DAR RESPUESTA A TODO TIPO DE REQUERIMIENTOS ELEVADOS POR LAS DISTINTAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS, SEAN ÉSTAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y/O MUNICIPAL. 2) FIRMAR Y PRESENTAR TODAS LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS, MODIFICACIONES O CORRECCIONES A QUE HAYA LUGAR CONCERNIENTES A LOS TRIBUTOS DE CARÁCTER NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y/O MUNICIPAL A CARGO DE LA SOCIEDAD. 3) PACTAR COMPROMISOS O CLÁUSULAS COMPROMISORIAS EN MATERIA TRIBUTARIA. 4) TRANSIGIR PRETENSIONES EN MATERIA TRIBUTARIA. 5) NOTIFICARSE DE TODAS LAS ACTUACIONES O DECISIONES GUBERNATIVAS RELACIONADAS CON LOS ASUNTOS TRIBUTARIOS DE LA SOCIEDAD. 6) EN GENERAL, REALIZAR TODAS LAS ACTIVIDADES INHERENTES A LA ACTIVIDAD TRIBUTARIA. EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE POR ESTE MANDATO SE CONFIEREN, CONLLEVAN LAS RESPONSABILIDADES PROPIAS DE LOS MANDATARIOS ASÍ COMO LA DE LOS ADMINISTRADORES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 222 DE 1995, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS A QUE HAYA LUGAR.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 3045 DE LA NOTARIA 69 DE BOGOTÁ D.C. DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2012, INSCRITA EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2012, BAJO

EL NO. 00023951 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ MARTHA ELENA RUIZ DIAZ-GRANADOS, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 39.775.711 DE USAQUÉN, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE LA SOCIEDAD DE REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A HENRY CALDERON OLAYA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.505.168, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, EJECUTE LOS ACTOS O CONTRATOS PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD DENTRO DEL MARCO DE LAS ACTIVIDADES Y FUNCIONES DEL ÁREA TRIBUTARIA DE LA SOCIEDAD, CON LAS FACULTADES ADMINISTRATIVAS Y DISPOSITIVAS ASÍ: 1) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE CUALQUIER ENTIDAD DE LA RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO Y SUS ORGANISMOS ADSCRITOS O VINCULADOS, EN CUALQUIER PETICIÓN, ACTUACIÓN, DILIGENCIA O PROCESO EN RELACIÓN CON ASUNTOS TRIBUTARIOS DE CARÁCTER NACIONAL DEPARTAMENTAL Y/O MUNICIPAL A CARGO DE LA SOCIEDAD. ASÍ MISMO, PODRÁ DAR RESPUESTA A TODO TIPO DE REQUERIMIENTOS ELEVADOS POR LAS DISTINTAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS SEAN ESTAS DEL ORDEN NACIONAL DEPARTAMENTAL Y/O MUNICIPAL. 2) FIRMAR Y PRESENTAR TODAS LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS, MODIFICACIONES O CORRECCIONES A QUE HAYA LUGAR, CONCERNIENTES A LOS TRIBUTOS DE CARACTER NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y/O MUNICIPAL A CARGÓ DE LA SOCIEDAD. 3) PACTAR COMPROMISOS O CLÁUSULAS COMPROMISORIAS EN MATERIA TRIBUTARIA. 4) TRANSIGIR PRETENSIONES EN MATERIA TRIBUTARIA. 5) NOTIFICARSE DE TODAS LAS ACTUACIONES O DECISIONES GUBERNATIVAS RELACIONADAS CON LOS ASUNTOS TRIBUTARIOS DE LA SOCIEDAD. 6) EN GENERAL, REALIZAR TODAS LAS ACTIVIDADES INHERENTES A LA ACTIVIDAD TRIBUTARIA. EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE POR ESTE MANDATO SE CONFIEREN, CONLLEVAN LAS RESPONSABILIDADES PROPIAS DE LOS MANDATARIOS, ASÍ COMO LA DE LOS ADMINISTRADORES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 222 DE 1995, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS A QUE HAYA LUGAR.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 3045 DE LA NOTARIA 69 DE BOGOTÁ D.C., DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2012, INSCRITA EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2012, BAJO EL NO. 00023952 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ MARTHA ELENA RUIZ DIAZ-GRANADOS, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 39.775.711 DE USAQUÉN, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE LA SOCIEDAD DE REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A JUAN CARLOS RESTREPO DIAZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.553.258, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS O CONTRATOS PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD DENTRO DEL MARCO DE LAS ACTIVIDADES Y FUNCIONES DEL ÁREA TRIBUTARIA Y CONTABLE, CON LAS FACULTADES ADMINISTRATIVAS Y DISPOSITIVAS ASÍ: 1) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE CUALQUIER ENTIDAD DE LA RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO, SUS ORGANISMOS ADSCRITOS O

VINCULADOS Y ANTE LOS ORGANISMOS DE VIGILANCIA Y CONTROL EN CUALQUIER PETICIÓN, ACTUACIÓN, DILIGENCIA O PROCESO EN RELACIÓN CON ASUNTOS CONTABLES, TRIBUTARIOS DE CARÁCTER NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y/O MUNICIPAL A CARGO DE LA SOCIEDAD. ASÍ MISMO, PODRÁ DAR RESPUESTA A TODO TIPO DE REQUERIMIENTOS ELEVADOS POR LAS DISTINTAS AUTORIDADES DE VIGILANCIA Y CONTROL, TRIBUTARIAS, SEAN ÉSTAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y/O MUNICIPAL. 2) FIRMAR LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LA SOCIEDAD CERTIFICACIONES CARTAS Y DECLARACIONES CONCERNIENTES A LA INFORMACIÓN CONTABLE DE LA SOCIEDAD. 3) FIRMAR Y PRESENTAR TODAS LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS, MODIFICACIONES O CORRECCIONES A QUE HAYA LUGAR, CONCERNIENTES A LOS TRIBUTOS DE CARÁCTER NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y/O MUNICIPAL A CARGO DE LA SOCIEDAD. 4) PACTAR COMPROMISOS O CLÁUSULAS COMPROMISORIAS EN MATERIA TRIBUTARIA. 5) TRANSIGIR PRETENSIONES EN MATERIA TRIBUTARIA. 6) NOTIFICARSE DE TODAS LAS ACTUACIONES O DECISIONES GUBERNATIVAS RELACIONADAS CON LOS ASUNTOS TRIBUTARIOS DE LA SOCIEDAD. 7) EN GENERAL, REALIZAR TODAS LAS ACTIVIDADES INHERENTES A LA ACTIVIDAD TRIBUTARIA. EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE POR ESTE MANDATO SE CONFIEREN, CONLLEVAN LAS RESPONSABILIDADES PROPIAS DE LOS MANDATARIOS, ASÍ COMO LA DE LOS ADMINISTRADORES DE QUE TRATA EL ARTICULO 24 DE LA LEY 222 DE 1995, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS A QUE HAYA LUGAR.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 3045 DE LA NOTARIA 69 DE BOGOTÁ D.C., DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2012, INSCRITA EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2012, BAJO EL NO. 00023953 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ MARTHA ELENA RUIZ DIAZ-GRANADOS, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 39.775.711 DE USAQUÉN, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE LA SOCIEDAD DE REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A MARIA CLEMENCIA MESA GOMEZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 39.682.037 DE BOGOTÁ D.C., PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS O CONTRATOS: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS ENTIDADES ADMINISTRATIVAS, ENTRE ÉSTAS EL MINISTERIO DE COMUNICACIONES, COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, BANCO DE LA REPÚBLICA Y OTROS TERCEROS EN ASUNTOS RELACIONADOS CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES Y ANTE ENTIDADES JURISDICCIONALES EN ACCIONES DE AMPARO CONSTITUCIONAL INCLUYENDO EL OTORGAMIENTO DE LAS FACULTADES DE TRANSIGIR, CONCILIAR, RECIBIR, DESISTIR, SUSTITUIR Y REASUMIR. Y, A ESTE EFECTO, SE LE FACULTA PARA PRESENTAR DENUNCIAS, QUERELLAS, RECURSOS, RECLAMACIONES, OPOSICIONES, ACUSACIONES, DEFENSAS Y OTRAS PRETENSIONES, FIRMAR O RECIBIR NOTIFICACIONES. LAS PRECEDENTES FACULTADES, QUE TIENEN CARÁCTER ENUNCIATIVO Y NO LIMITATIVO, CONLLEVARÁN EL EJERCICIO DE LAS QUE SEAN PRESUPUESTO, DESENVOLVIMIENTO, COMPLEMENTO O CONSECUENCIA DE SU ACTUACIÓN. 2) SOLICITAR CERTIFICACIONES E INSCRIPCIONES ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE SOBRE MARCAS, DIBUJOS, INSIGNIAS, PATENTES, DERECHOS DE AUTOR Y CUALQUIER OTRO BIEN INCORPORAL, PROPIO O DE UN TERCERO. 3) OTORGAR Y REVOCAR PODERES A LOS ABOGADOS DE LA SOCIEDAD O A ABOGADOS EXTERNOS PARA QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD EN LOS ASUNTOS INDICADOS EN LOS NUMERALES 1 Y 2 ANTERIORES. EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE POR ESTE MANDATO SE CONFIEREN, CONLLEVAN LAS RESPONSABILIDADES PROPIAS DE LOS MANDATARIOS, ASÍ COMO LA DE LOS ADMINISTRADORES DE QUE TRATA EL ARTICULO 24 DE LA LEY 222 DE 1995, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES

DISCIPLINARIAS A QUE HAYA LUGAR.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 3045 DE LA NOTARIA 69 DE BOGOTÁ D.C., DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2012, INSCRITA EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2012, BAJO EL NO. 00023954 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ MARTHA ELENA RUIZ DIAZ-GRANADOS, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 39.775.711 DE USAQUÉN, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE LA SOCIEDAD DE REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A LAURA CATALINA VICTORIA CARDONA CRUZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 30.391.137 DE MANIZALES, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS: 1) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS ENTIDADES ADMINISTRATIVAS, ENTRE ÉSTAS LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y EL BANCO DE LA REPÚBLICA, PARA ADELANTAR TODOS LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS QUE SEAN NECESARIOS PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD. 2) COMPARECER ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODO TIPO DE ASUNTO, CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES A LA REPRESENTACIÓN Y EN ESPECIAL LAS DE NOTIFICARSE, INTERPONER RECURSOS, TRANSIGIR, CONCILIAR, RECIBIR, DESISTIR, SUSTITUIR Y REASUMIR. EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE POR ESTE MANDATO SE CONFIEREN, CONLLEVAN LAS RESPONSABILIDADES PROPIAS DE LOS MANDATARIOS, ASÍ COMO LA DE LOS ADMINISTRADORES DE QUE TRATA EL ARTICULO 24 DE LA LEY 222 DE 1995, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS A QUE HAYA LUGAR.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 3045 DE LA NOTARIA 69 DE BOGOTÁ D.C., DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2012, INSCRITA EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2012, BAJO LOS NOS. 00023955 Y 00023956 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ MARTHA ELENA RUIZ DIAZ-GRANADOS, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 39.775.711 DE USAQUÉN, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE LA SOCIEDAD DE REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A FELIPE CUCALÓN MERCHAN, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 10.542.050 Y/O VICTOR HUGO CALDERON JARAMILLO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.479.722 DE BOGOTÁ D.C., CON TARJETA PROFESIONAL NO. 53381 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE DE FORMA CONJUNTA O SEPARADAMENTE, ACTÚEN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, EN ÁMBITO NACIONAL Y TERRITORIAL, Y EJECUTEN LOS SIGUIENTES ACTOS O CONTRATOS: 1) REALICEN TODO EL TRÁMITE DE SOLICITUD Y OBTENCIÓN DE LOS USOS, LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, DE INSTALACIÓN, PATRIMONIO O AMBIENTALES Y DEMÁS AUTORIZACIONES QUE SEAN NECESARIAS A FIN DE REALIZAR TODO TIPO DE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS ESTACIONES BASE DE TELECOMUNICACIONES SOPORTE DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO, ANTE

LA SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., LAS OFICINAS ASESORAS DE PLANEACIÓN O DE OBRAS DE TODOS LOS MUNICIPIOS COLOMBIANOS, Y LAS CURADURÍAS URBANAS EN TODOS LOS MUNICIPIOS COLOMBIANOS, ASÍ COMO EL TRÁMITE DE LOS RESPECTIVOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y DE APELACIÓN EN CASO DE SER NECESARIOS. 2) NOTIFICACIÓN Y REPRESENTACIÓN JUDICIAL ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA ADMINISTRATIVA FRENTE A LOS PROCESOS QUE SE ADELANTEN EN CONTRA DE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., CON OCASIÓN A LA ADMINISTRACIÓN DE LOS INMUEBLES DONDE SE IMPLEMENTAN LAS ESTACIONES BASE DE TELECOMUNICACIONES, PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA MÓVIL CELULAR. EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE POR ESTE MANDATO SE CONFIEREN, CONLLEVAN LAS RESPONSABILIDADES PROPIAS DE LOS MANDATARIOS, ASÍ COMO LA DE LOS ADMINISTRADORES DE QUE TRATA EL ARTICULO 24 DE LA LEY 222 DE 1995, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS A QUE HAYA LUGAR.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 3.045 DE LA NOTARIA 69 DE BOGOTÁ D.C. DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2012, INSCRITA EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2012, BAJO EL NO. 00023957 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ MARTHA ELENA RUIZ DIAZ-GRANADOS, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 39.775.711 DE USAQUÉN, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE LA SOCIEDAD DE REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A BORIS HERNANDO CHIVATA CUARTAS. IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.642.024 DE BOGOTÁ D.C., PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS: 1) SUSCRIBIR LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO Y/O CESIÓN DE ESPACIOS CON PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS EN DONDE SE REQUIERAN INMUEBLES O ÁREAS PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA OPERADA Y DE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP ASÍ COMO TAMBIÉN EN AQUELLOS CASOS EN DONDE EXISTA PREVIAMENTE LA OCUPACIÓN CON EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES DEBIDAMENTE COMPROBADA. 2) SUSCRIBIR LOS CONTRATOS O CONVENIOS A QUE HAYA LUGAR CON PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS (PÚBLICAS O PRIVADAS) PARA EL ARRENDAMIENTO DE ÁREAS, LOCALES O INMUEBLES DE LA EXTINTA EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – TELECOM, DE SUS TELEASOCIADAS Y BATELSA O QUIEN HAGA SUS VECES EN CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE BIENES ACTIVOS Y DERECHOS SUSCRITOS ENTRE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, LA EXTINTA EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – TELECOM Y SUS TELEASOCIADAS, ASÍ COMO TAMBIÉN SOBRE LOS INMUEBLES DE PROPIEDAD DE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. 3) REALIZAR Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS REQUERIDOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS ANTERIORES CONTRATOS. 4) SUSCRIBIR Y/O OTORGAR PODERES PARA LA FIRMA DE ESCRITURAS PÚBLICAS DE COMPRAVENTA, SERVIDUMBRES, HIPOTECAS Y DEMÁS DERECHOS REALES A ADQUIRIR POR PARTE DE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.ESP, PARA LA INSTALACIÓN, TRÁNSITO Y OCUPACIÓN CON EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES Y TODAS LAS DEMÁS ACTIVIDADES CONEXAS Y COMPLEMENTARIAS QUE SE REQUIERAN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES. 5) PARA ADQUIRIR A FAVOR DE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.ESP, BIENES INMUEBLES A CUALQUIER TITULO, Y PARA VENDERLOS TANTO LOS QUE ADQUIERA COMO LOS QUE YA POSEE Y QUE SON DE PROPIEDAD DE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.ESP; PARA GRABARLOS CON HIPOTECA O SERVIDUMBRE; PARA PERMUTARLOS, CONSTITUIR USUFRUCTO SOBRE ELLOS, O DERECHOS DE USO O HABITACIÓN. 6) PARA DAR EN ARRENDAMIENTO POR ESCRITURA PÚBLICA CON LAS LIMITACIONES LEGALES, LOS BIENES INMUEBLES DE LA EXTINTA EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – TELECOM, DE SUS TELEASOCIADAS Y BATELSA O QUIEN HAGA SUS VECES EN CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE

EXPLOTACIÓN DE BIENES, ACTIVOS Y DERECHOS, ASÍ COMO TAMBIÉN SOBRE LOS INMUEBLES DE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.ESP. 7) SUSCRIBIR Y/O OTORGAR PODERES U AUTORIZACIONES PARA SOLICITAR LOS PERMISOS PARA LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ACOMETIDAS ELÉCTRICAS EN INMUEBLES ADMINISTRADOS A CUALQUIER TITULO PAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.ESP. 8) SUSCRIBIR Y/O OTORGAR PODERES PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN BAJO CUALQUIER MODALIDAD, SOBRE LOS BIENES INMUEBLES DE PROPIEDAD DE LA EXTINTA EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – TELECOM, DE SUS TELEASOCIADAS Y BATELSA O QUIEN HAGA SUS VECES EN CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE BIENES, ACTIVOS Y DERECHOS, ASÍ COMO TAMBIÉN SOBRE LOS INMUEBLES DE PROPIEDAD DE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.ESP. 9) EN GENERAL TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE SE REQUIERAN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA GESTIÓN INMOBILIARIA DE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.ESP. EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE POR ESTE MANDATO SE CONFIEREN, CONLLEVAN LAS RESPONSABILIDADES PROPIAS DE LOS MANDATARIOS, ASÍ COMO LA DE LOS ADMINISTRADORES DE QUE TRATA EL ARTICULO 24 DE LA LEY 222 DE 1995, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS A QUE HAYA LUGAR.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 3045 DE LA NOTARIA 69 DE BOGOTÁ D.C., DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2012, INSCRITA EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2012, BAJO EL NO. 00023958 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ MARTHA ELENA RUIZ DIAZ-GRANADOS, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 39.775.711 DE USAQUÉN, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE LA SOCIEDAD DE REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A BEATRIZ CECILIA ARISTIZABAL GOMEZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 30.337.028 DE MANIZALES, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS O CONTRATOS: 1) COMPARECER Y ESTAR EN JUICIO E INTERVENIR, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, EN CUALQUIER PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, RELACIONADO CON ASUNTOS DE FRAUDE. 2) ADELANTAR LOS TRÁMITES RELACIONADOS CON LAS PETICIONES, QUEJAS Y RECURSOS (PQR'S) PRESENTADOS ANTE LA EMPRESA POR LOS SUSCRIPTORES Y USUARIOS ESPECIALMENTE LOS RELACIONADOS CON CASOS DE FRAUDE, EN PARTICULAR CONTESTARLOS Y NOTIFICARSE DE LAS PROVIDENCIAS RELATIVAS A LOS MISMOS. 3) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN CASOS DE FRAUDE Y ENTABLAR LAS ACCIONES QUE SE DERIVAN DE ESTOS HECHOS, INCLUYENDO ENTRE ELLAS, LA FACULTAD DE INTERPONER Y AMPLIAR QUERELLAS, DENUNCIAS ANTE ENTES JUDICIALES, FISCALES, POLICIALES, REGULATORIOS O DE CONTROL; Y PRESENTAR, RECURSOS, RECLAMACIONES,; PROPONER PRUEBAS E INTERVENIR EN ELLAS, RENDIR DECLARACIONES DE PARTE, FORMULAR CONCLUSIONES ALEGACIONES Y TODA CLASE DE ESCRITOS Y SOLICITUDES, PRESENTAR LOS DOCUMENTOS Y JUSTIFICANTES QUE CONSIDEREN CONVENIENTES, Y NOTIFICARSE DE RESOLUCIONES PROVIDENCIAS, AUTOS Y SENTENCIAS, CONSINTIÉNDOLAS O

RECURRIÉNDOLAS.- EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE POR ESTE MANDATO SE CONFIEREN, CONLLEVAN LAS RESPONSABILIDADES PROPIAS DE LOS MANDATARIOS, ASÍ COMO LA DE LOS ADMINISTRADORES DE QUE TRATA EL ARTICULO 24 DE LA LEY 222 DE 1995, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS A QUE HAYA LUGAR.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 3743 DE LA NOTARIA 11 DE BOGOTÁ D.C., DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2013, INSCRITA EL 19 DE NOVIEMERE DE 2013, BAJO EL NO. 00026674 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA POR E-MAIL MARTHA ELENA RUIZ DIAZ GRANADOS, MUJER, DE NACIONALIDAD COLOMBIANA, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA Y RESIDENTE EN ESTA CIUDAD, IDENTIFICADA CON A CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 39.775.711, EXPEDIDA EN USAQUEN, OBRANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE LA SOCIEDAD DENOMINADA COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP, IDENTIFICADA CON EL NIT N° 830.122.5661 CONSTITUIDA MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UNO (DEL DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003) DE LA NOTARÍA VEINTIDÓS CÍRCULO BOGOTÁ, TODO LO CUAL ACREDITA CON EL CERTIFICADO DE CONSTITUCIÓN Y GERENCIA QUE PRESENTA PARA SU PROTOCOLIZACIÓN CON ESTA ESCRITURA QUIEN EN ADELANTE DENOMINARÁ EL PODERDANTE, DECLARÓ, QUE POR MEDIO DEL PRESENTE INSTRUMENTO PRIMERO. CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE EN LO QUE A DERECHO SE REFIERE A OLGA MARIÁ CASTIBLANCO PARRA, PERSONA MAYOR DE EDAD, MUJER, VECINA; DE ESTA CIUDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 24.016.506, EXPEDIDA EN SAMACA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS O CONTRATOS: 1) ADELANTAR TODAS LAS ETAPAS DE LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN DE LA SOCIEDAD, DE CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO DE COMPRAS. 2) SUSCRIBIR LOS CONTRATOS, CARTAS DE ADJUDICACIÓN Y DEMÁS DOCUMENTOS DE FORMALIZACIÓN DE COMPROMISOS CONTRACTUALES, CON LOS PROVEEDORES DE BIENES Y SERVICIOS, TANTO NACIONALES COMO EXTRANJEROS, DE CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO DE COMPRAS Y LOS ESTATUTOS SOCIALES DE LA SOCIEDAD. 3) REALIZAR TODOS LOS ACTOS NECESARIOS PARA LA ADECUADA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS O CONVENIOS Y SUSCRIBIR TODOS LOS ACUERDOS QUE SE GENEREN CON OCASIÓN DE LOS MISMOS, TALES COMO MODIFICACIÓN, PRORROGAS, RENOVACIONES, TERMINACIÓN, Y EN GENERAL REALIZAR TODAS LAS ACTIVIDADES INHERENTES A LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL. 4) SUSCRIBIR DOCUMENTOS PÚELICOS O PRIVADOS QUE EN CADA CASO SE REQUIERAN PARA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES MENCIONADAS EN LOS DOS APARTADOS ANTERIORES. 5) CELEBRAR ACUERDOS DE CONFIDENCIALIDAD. 6) SUSCRIBIR LOS DOCUMENTOS NECESARIOS ANTE LAS AUTORIDADES AEROPORTUARIAS Y ADUANERAS (CERTIFICACIONES) PARA LOS TRÁMITES DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN, Y EN GENERAL PARA TODOS LOS TRÁMITES ADUANEROS QUE REQUIERA LA SOCIEDAD, EN CONSECUENCIA, MEDIANTE EL PRESENTE INSTRUMENTO SE FACULTA EXPRESAMENTE A LA APODERADA IRA SUSCRIBIR LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN. 7) NOTIFICARSE DE TODAS LAS ACTUACIONES O DECISIONES GUBERNATIVAS RELACIONADAS CON LOS ASUNTOS ADUANEROS DE LA SOCIEDAD. 8) EN GENERAL, REALIZAR TODAS LAS ACTIVIDADES INHERENTES A LA ACTIVIDAD ADUANERA DE LA SOCIEDAD, EN EL EJERCICIO DE ESTA FACULTAD, LA APODERADA PODRÁ OTORGAR PODERES ESPECIALES A LAS AGENCIAS ADUANERAS PARA QUE EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD SUSCRIBAN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN. PARÁGRAFO: NO OBSTANTE LO ANTERIOR; DE CONFORMIDAD CON LOS ESTATUTOS SOCIALES DE LA SOCIEDAD, SE REQUIERE AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA JUNTA DIRECTIVA PARA LA SUSCRIBIR LOS SIGUIENTES ACTOS O CONTRATOS: 1) LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD CON

ACCIONISTAS O .CON AFILIADAS DE LOS ACCIONISTAS QUE SEAN TITULARES DE ACCIONES QUE REPRESENTEN UN VEINTE POR CIENTO O MAS DE LAS ACCIONES DE LA SOCIEDAD, SALVO AQUELLOS CONTRATOS QUE SE CELEBREN CON AFILIADAS DE LOS ACCIONISTAS COMO RESULTADO DE PROCESOS DE SELECCIÓN OBJETIVA DE CONTRATISTAS ABIERTA POR LA SOCIEDAD, Y AQUELLOS CONTRATOS QUE SE CELEBREN EN CONDICIONES DE MERCADO DEMOSTRADAS ANTE LA JUNTA DIRECTIVA A MÁS TARDAR EN LA REUNIÓN INMEDIATAMENTE SIGUIENTE A LA FECHA DE CELEBRACIÓN DEL RESPECTIVO CONTRATO. 2), LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS CUYA CUANTÍA SEA IGUAL O SUPERIOR A CUARENTA MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD $40.000.000) O SU EQUIVALENTE EN PESOS O EN OTRAS MONEDAS. PARA LOS EFECTOS DE ESTE NUMERAL SE ENTENDERÁ QUE SON UN MISMO CONTRATO TODOS AQUELLOS ENTRE LAS MISMAS PARTES Y CON EL MISMO OBJETO PARA EJECUTARSE EN EL AGREGADO EN UN PLAZO IGUAL O INFERIOR A UN (1) AÑO; 3) LA ENAJENACIÓN O PIGNORACIÓN DE ACTIVOS POR UN VALOR IGUAL O SUPERIOR A DIEZ MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD $10.000.000) O SU EQUIVALENTE EN PESOS O EN OTRAS MONEDAS.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 3743 DE LA NOTARIA 11 DE BOGOTÁ D.C., DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2013, INSCRITA EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2013, BAJO EL NO. 00026675 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA POR E-MAIL MARTHA ELENA RUIZ DIAZ GRANADOS, MUJER, DE NACIONALIDAD COLOMBIANA, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA Y RESIDENTE EN ESTA CIUDAD, IDENTIFICADA CON A CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 39.775.711, EXPEDIDA EN USAQUEN, OBRANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE LA SOCIEDAD DENOMINADA COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP, IDENTIFICADA CON EL NIT N° 830.122.5661 CONSTITUIDA MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UNO (DEL DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003) DE LA NOTARÍA VEINTIDÓS CÍRCULO BOGOTÁ, TODO LO CUAL ACREDITA CON EL CERTIFICADO DE CONSTITUCIÓN Y GERENCIA QUE PRESENTA PARA SU PROTOCOLIZACIÓN CON ESTA ESCRITURA QUIEN EN ADELANTE DENOMINARÁ EL PODERDANTE, DECLARÓ, QUE POR MEDIO DEL PRESENTE INSTRUMENTO SEGUNDO CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE EN LO QUE A DERECHO SE REFIERE A LUZ STELLA ESPEJO MOLANO, PERSONA MAYOR DE EDAD, MUJER, VECINA DE ESTA CIUDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 51.679.135, EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C, EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS O CONTRATOS PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD DENTRO DEL MARCO DE LAS ACTIVIDADES Y FUNCIONES DEL ÁREA TRIBUTARIA Y CONTABLE, CON LAS FACULTADES ADMINISTRATIVAS Y DISPOSITIVAS ASÍ: 1) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE CUALQUIER ENTIDAD DE LA RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO, SUS ORGANISMOS ADSCRITOS O VINCULADOS Y ANTE LOS ORGANISMOS DE VIGILANCIA Y CONTROL EN CUALQUIER PETICIÓN, ACTUACIÓN, DILIGENCIA O PROCESO EN RELACIÓN CON ASUNTOS CONTABLES, TRIBUTARIOS DE CARÁCTER NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y/O MUNICIPAL A CARGO DE LA SOCIEDAD.

ASÍ MISMO, PODRÁ DAR RESPUESTA A TODO TIPO DE REQUERIMIENTOS ELEVADOS POR LAS DISTINTAS AUTORIDADES DE VIGILANCIA Y CONTROL, TRIBUTARIAS, SEAN ÉSTAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y/O MUNICIPAL. 2) FIRMAR LOS ESTADOS FINANCIERAS DE LA SOCIEDAD, CERTIFICACIONES, CARTAS Y DECLARACIONES CONCERNIENTES A LA INFORMACIÓN
CONTABLE DE LA SOCIEDAD. 3) FIRMAR Y PRESENTAR TODAS LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS MODIFICACIONES O CORRECCIONES A QUE HAYA LUGAR, CONCERNIENTES A LOS TRIBUTOS DE CARÁCTER NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y/O MUNICIPAL A CARGO DE LA SOCIEDAD. 4) PACTAR COMPROMISOS O CLÁUSULAS COMPROMISORIAS EN MATERIA TRIBUTARIA. 5) TRANSIGIR PRETENSIONES EN MATERIA TRIBUTARIA. 6) NOTIFICARSE DE TODAS LAS ACTUACIONES DECISIONES GUBERNATIVAS RELACIONADAS CON LOS ASUNTOS TRIBUTARIOS DE LA SOCIEDAD EN GENERAL, REALIZAR TODAS LAS ACTIVIDADES INHERENTES A LA ACTIVIDAD TRIBUTARIA. EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE POR ESTE MANDATO SE CONFIEREN, CONLLEVAN RESPONSABILIDADES PROPIAS DE LOS MANDATARIOS, ASÍ COMO LA DE LOS ADMINISTRADORES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 222 DE 1995, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS A QUE HAYA LUGAR.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 3849 DE LA NOTARIA 11 DE BOGOTÁ D.C., DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2013, INSCRITA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2013, BAJO EL NO. 00026732 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ MARTHA ELENA RUIZ DIAZ GRANADOS, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 39.775.71[illegible] DE USAQUÉN, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE LA SOCIEDAD COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP, QUE PRESENTA PARA SU PROTOCOLIZACIÓN CON ESTA ESCRITURA, QUIEN EN ADELANTE SE DENOMINARÉ EL PODERDANTE, DECLARÓ, QUE POR MEDIO DEL PRESENTE INSTRUMENTO: PRIMERO CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL SEÑOR FERNANDO JOSÉ VERDEJA PERSONA MAYOR DE EDAD, HOMBRE, VECINO DE ESTA CIUDAD, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE EXTRANJERÍA NÚMERO 382754, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS O CONTRATOS: 1) FIRMA DE CARTAS DE TERMINACIÓN Y/O DE PREAVISO SOBRE NO PRÓRROGA O FINALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS DE COMERCIALIZACIÓN QUE SE HAYAN SUSCRITO CON TERCEROS COMERCIALIZADORES (AGENTES COMERCIALES, DISTRIBUIDORES, GESTORES DE RECARGA, ALIADOS ESTRATÉGICOS, ETC.), PARA LA VENTA Y PROMOCIÓN DE LOS PRODUCTOS DEL PORTAFOLIO FIJO Y MÓVIL DE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.- 2) FIRMA DE ACTAS DE LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS DE COMERCIALIZACIÓN QUE SE HAYAN SUSCRITO CON TERCEROS COMERCIALIZADORES (AGENTES COMERCIALES, DISTRIBUIDORES, GESTORES DE RECARGA, ALIADOS ESTRATÉGICOS, ETC.), PARA LA VENTA Y PROMOCIÓN DE LOS PRODUCTOS DEL PORTAFOLIO FIJO Y MÓVIL DE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.- 3) FIRMA DE OTRO SÍ A LAS ACTAS DE LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS DE COMERCIALIZACIÓN QUE SE HAYAN SUSCRITO CON TERCEROS COMERCIALIZADORES (AGENTES COMERCIALES, DISTRIBUIDORES, GESTORES DE RECARGA, ALIADOS ESTRATÉGICOS, ETC.), PARA LA VENTA Y PROMOCIÓN DE LOS PRODUCTOS DEL PORTAFOLIO FIJO Y MÓVIL DE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP.- 4) FIRMA DE COMUNICADOS SOBRE LAS CONDICIONES DE REMUNERACIÓN VIGENTES (GUÍA DE COMISIONES), SUS EVENTUALES MODIFICACIONES, Y LAS CONDICIONES A SER APLICABLES EN LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS DE COMERCIALIZACIÓN QUE SE HAYAN SUSCRITO CON TERCEROS COMERCIALIZADORES (AGENTES COMERCIALES, DISTRIBUIDORES, GESTORES DE RECARGA, ALIADOS ESTRATÉGICOS, ETC.), PARA LA VENTA Y PROMOCIÓN DE LOS PRODUCTOS DEL PORTAFOLIO FIJO Y MÓVIL DE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.- 5) FIRMA DE COMUNICADOS SOBRE LA APLICACIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y/O PENALIZACIONES DERIVADAS DE LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS DE

COMERCIALIZACIÓN QUE SE HAYAN SUSCRITO CON TERCEROS COMERCIALIZADORES (AGENTES COMERCIALES, DISTRIBUIDOR, GESTORES DE RECARGA, ALIADOS ESTRATÉGICOS, ETC.), PARA LA VENTA Y PROMOCIÓN DE LOS PRODUCTOS DEL PORTAFOLIO FIJO Y MÓVIL DE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.- 6) FIRMA DE FORMULARIOS Y/ DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA EFECTUAR EL REGISTRO Y/ ACTUALIZACIONES EN BASES DE REGISTRO DE PROVEEDORES CON LAS CADENAS DE ALMACENES Y TERCEROS, DERIVADAS DE LA EJECUCIÓN DE LOS ACUERDOS DE COMERCIALIZACIÓN QUE SE HAYAN SUSCRITO CON DICHAS CADENAS DE ALMACENES Y TERCEROS (GRANDES SUPERFICIES, GESTORES DE RECARGA, ALIADOS ESTRATÉGICOS, ETC.), PARA LA VENTA Y PROMOCIÓN DE LOS PRODUCTOS DEL PORTAFOLIO FIJO Y MÓVIL DE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.- 7) FIRMA DE COMUNICADOS CON LAS AUTORIZACIONES PARA RECLAMAR CHEQUES Y/O DAR INSTRUCCIONES DE PAGO, COMO RESULTADO DE LA CONCILIACIÓN DE CUENTAS CON LAS CADENAS DE ALMACENES Y TERCEROS, DERIVADAS DE LA EJECUCIÓN DE LOS ACUERDOS DE COMERCIALIZACIÓN QUE SE HAYAN SUSCRITO CON DICHAS CADENAS DE ALMACENES Y TERCEROS (GRANDES SUPERFICIES, GESTORES DE RECARGA, ALIADOS ESTRATÉGICOS, ETC.), PARA LA VENTA Y PROMOCIÓN DE LOS PRODUCTOS DEL PORTAFOLIO FIJO Y MÓVIL DE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP. EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE POR ESTE MANDATO SE CONFIEREN, CONLLEVAN LAS RESPONSABILIDADES PROPIAS DE LOS MANDATARIOS, ASÍ COMO LA DE LOS ADMINISTRADORES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 222 DE 1995, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS A QUE HAYA LUGAR.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 293 DE LA NOTARIA 11 DE BOGOTÁ D.C., DEL 4 DE FEBRERO DE 2014, INSCRITA EL 10 DE FEBRERO DE 2014, BAJO EL NO. 00027351 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ MARTHA ELENA RUIZ DIAZ-GRANADOS, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 39.775.711 DE USAQUÉN, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE LA SOCIEDAD DE REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A JENNY MABEL DEL PILAR ARDILA L'HOESTE, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 52.104.040 DE BOGOTÁ D.C., PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS O CONTRATOS: 1) DAR RESPUESTA A LOS PLIEGOS DE CARGOS, REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN, Y EN GENERAL A TODA FORMA DE FORMULACIÓN DE CARGOS DENTRO DE INVESTIGACIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO QUE ADELANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONTRA COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP. 2) EL APODERADO PUEDE OTORGAR PODERES TEMPORALES A FUNCIONARIOS DE LA GERENCIA DE GESTIÓN Y SOPORTE, PARA LAS ACTUACIONES A LAS QUE SE REFIERE EL NUMERAL ANTERIOR. EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE POR ESTE MANDATO SE CONFIEREN, CONLLEVAN LAS RESPONSABILIDADES PROPIAS DE LOS MANDATARIOS, ASÍ COMO LA DE LOS ADMINISTRADORES DE QUE TRATA EL ARTICULO 24 DE LA LEY 222 DE 1995, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS A QUE HAYA LUGAR.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 0000017 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 8 DE MAYO DE 2006, INSCRITA EL 30 DE MAYO DE 2006 BAJO EL NUMERO 01058067 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
ERNST & YOUNG AUDIT S A S	N.I.T. 000008600088905

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000001 DE REVISOR FISCAL DEL 18 DE MAYO DE 2006, INSCRITA EL 30 DE MAYO DE 2006 BAJO EL NUMERO 01058068 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
SOTELO RUEDA LUZ MARINA	C.C. 000000051557210

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. DE REVISOR FISCAL DEL 31 DE MAYO DE 2011, INSCRITA EL 1 DE JUNIO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01483980 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO SUPLENTE DEL REVISOR FISCAL	
MARTINEZ GARNICA LAURA CATALINA	C.C. 000000043276801

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REVISOR FISCAL DEL 28 DE MARZO DE 2014, INSCRITA EL 28 DE MARZO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01821530 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE REVISOR FISCAL	
BARRAGAN OTERO YOBANY	C.C. 000001032363789

CERTIFICA:

QUE PARA EFECTOS DE LOS PREVISTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY 633 DE 2000, MEDIANTE COMUNICACIÓN DEL 14 DE ENERO DE 2014 INSCRITA EL 6 DE FEBRERO DE 2014 BAJO EL NÚMERO 01804203 DEL LIBRO IX, SE REPORTÓ LA (S) PÁGINA (S) WEB O SITIO (S) DE INTERNET:

- WWW.MOVISTAR.CO

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 7 DE AGOSTO DE 2012, INSCRITO EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012 BAJO EL NUMERO 01665608 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- TELEFONICA SA

DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACION DE CONTROL : 2012-06-29

CERTIFICA:

ACLARACIÓN SITUACIÓN DE CONTROL

SE ACLARA LA SITUACIÓN DE CONTROL INSCRITA EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012 BAJO EL NO 01665608 DEL LIBRO IX, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE LA SOCIEDAD TELEFONICA SA (EXTRANJERA) MATRIZ COMUNICA QUE EJERCE SITUACION DE CONTROL DE FORMA INDIRECTA A TRAVEZ DE SOCIEDAD TELEFONICA INTERNACIONAL S A U, OLYMPIC LTDA, LATIN AMERICA CELULLAR HOLDINGS B V Y TERRA NETWORKS COLOMBIA SAS; SOBRE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SUBORDINADA

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S A E S P

MATRICULA NO : 01322159 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2003

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 31 DE MARZO DE 2014

* *

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2014

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2269 DEL 28 DE JULIO DE 2014, INSCRITO EL 12 DE AGOSTO DE 2014 BAJO EL NO. 00142843 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO NO. 11001310301320140039 6 DE DIALOGA SAS CONTRA COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E S P, SE DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

****

NOMBRE : COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S A E S P
MATRICULA NO : 01337681 DE 2 DE FEBRERO DE 2004
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 31 DE MARZO DE 2014
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2014

****

NOMBRE : COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S A E S P
MATRICULA NO : 01322151 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2003
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 31 DE MARZO DE 2014
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2014

****

NOMBRE : COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S A E S P
MATRICULA NO : 01322200 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2003
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 31 DE MARZO DE 2014
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2014

****

NOMBRE : COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S A E S P
MATRICULA NO : 01322198 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2003
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 31 DE MARZO DE 2014
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2014

****

NOMBRE : COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S A E S P
MATRICULA NO : 01322190 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2003
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 31 DE MARZO DE 2014
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2014

****

CERTIFICA:

SUCURSAL (ES) O AGENCIA (S) MATRICULADAS ANTE ESTA JURISDICCION

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : TELEFONICA MOVILES CALLE 101
MATRICULA : 00622726
DIRECCION : CR 15 NO. 100-65
TELEFONO : 6500000
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : TELEFONICA MOVILES PLAZA DE LAS AMERICAS
MATRICULA : 00694678

DIRECCION : CL 3 SUR NO. 71 C 19
TELEFONO : 7030000
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
****
NOMBRE DE LA AGENCIA : VTELEFONICA MOVILES PARQUE CENTRAL BAVARIA
MATRICULA : 00694680
DIRECCION : CL 31 NO. 13 A 51
TELEFONO : 7050000
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
****
NOMBRE DE LA AGENCIA : TELEFONICA MOVILES AVENIDA SUBA
MATRICULA : 00832331
DIRECCION : TV 60 NO. 128 94
TELEFONO : 7050000
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
****
NOMBRE DE LA AGENCIA : MOVISTAR CALLE 103
MATRICULA : 01206984
DIRECCION : cr 15 No 103 -25
TELEFONO : 7050000
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
****
NOMBRE DE LA AGENCIA : TELEFONICA MOVILES CALLE 116
MATRICULA : 01925575
DIRECCION : CL 116 NO. 18 71
TELEFONO : 7050000
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
****
NOMBRE DE LA AGENCIA : TELEFONICA MOVILES BOGOTA CHAPINERO
MATRICULA : 01952021
DIRECCION : CR 13 NO. 58 71
TELEFONO : 7050000
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
****
NOMBRE DE LA AGENCIA : TELEFONICA MOVILES BOGOTA CITY POINT
MATRICULA : 01952058
DIRECCION : CL 101 NO. 66 03
TELEFONO : 7050000
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
****
NOMBRE DE LA AGENCIA : TELEFONICA MOVILES SOACHA
MATRICULA : 02038715
DIRECCION : CR 7 NO. 32 35 CC MERCURIO LC 240
TELEFONO : 70500000
DOMICILIO : SOACHA (CUNDINAMARCA)
****

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

01

1461146844

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE SALITRE

3 DE OCTUBRE DE 2014 HORA 10:40:58

R043244674 PAGINA: 14 de 14

* *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 20 DE JUNIO DE 2014

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 4,300
DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES

* * * NO ES VALIDO POR ESTA CAPA * * *

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DE DESCONGESTION DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA

QUIBDÓ, ENERO DE 2015

CONSTANCIA SECRETARIAL

PASA AL DESPACHO DEL DR. JACKSON SADITH MARTINEZ LOZANO, JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ, LA PRESENTE ACCION CON LA INFORMACION QUE FUE REMITIDO POR LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVO ORALES DE QUIBDO DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO PSAA-1410251 DE 2014.

ESTA PARA RESOLVER.

SIRVASE PROVEER.

YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DE DESCONGESTION DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA

Quibdó, veintisiete (27) de enero de dos mil quince (2015)

SUSTANCIACION No. 0063

REF: EXPEDIENTE No 27001333300220140019200
DEMANDANTE: YAHAIRA PALACIOS MENDOZA Y OTROS
DEMANDADO: POLICIA NACIONAL- MUNICIPIO DE QUIBDO- MOVISTAR
CONTROL: REPARACION DIRECTA

Procede el despacho avocar el conocimiento del proceso de la referencia, el cual fue remitido del Juzgado Segundo Administrativo Oral del circuito de Quibdó, de conformidad con el acuerdo No. PSAA-14-10251 del 14 de noviembre 2014; en tal sentido se continuará con el trámite del proceso.

Ejecutoriado este proveído, vuelva el proceso a despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKSON SADITH MARTINEZ LOZANO
JUEZ

Yenny

CERTIFICO
QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA EN EL ESTADO NR 002 FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO MIXTO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ, EL DIA 28 MES 01 DE 2015 A LAS 7.30 AM.

YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
SECRETARIA

F- 22

280 92

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICÍA CHOCÓ

PROSPERIDAD PARA TODOS

MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL

Unidad: _____
Radicado No: _____
Recibido por: _____
Fecha: _____ Hora: _____

Quibdó, 11 de Diciembre de 2014.

Señor Juez
Juez Segundo Administrativo Oral de Quibdó
Quibdó Chocó

REF.	:	PROCESO No. 270013333002201400192
ACTOR	:	**YAHAIRA PALACIOS MENDOZA Y OTROS**
DEMANDADO	:	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
ACCIÓN	:	REPARACION DIRECTA

LADY ALEXANDRA JURADO CORAL mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 34328919 expedida en Popayán -Cauca, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 220-565 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de mandataria judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL,** de acuerdo con el poder conferido por el Comandante del Departamento de Chocó, atención al proceso de la referencia, de manera atenta me dirijo al Señor Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, con el fin de dar CONTESTACIÓN DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL A LA DEMANDA de Reparación Directa, exponiendo los siguientes argumentos:

A LAS PRETENSIONES

Se denieguen en su totalidad las pretensiones de la parte actora y se exonere de responsabilidad a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL** de los perjuicios causados a los demandantes, pues estos ocurrieron por el hecho exclusivo de la victima rompiendo por completo el NEXO CAUSAL, aquí nunca existió responsabilidad civil extracontractual de la Policía Nacional.

A LOS HECHOS

Respecto de los hechos narrados por el Apoderado de la parte actora, en el respectivo libelo, me permito pronunciarme de la siguiente manera:

PRIMERO: No me consta, no se adjunta ninguna prueba que acredite lo dicho por la demandante.

SEGUNDO Y TERCERO: No me consta, deberá probarse por cuanto no se allega prueba de lo dicho, ni mucho menos se allegan documentos donde se acredite el daño acaecido y la relación de causalidad en donde participe .

CUARTO: Es cierto, así se detalla la información en las copias de la historia clínica anexada al proceso.

QUINTO: No me consta, por lo que deberá probarse este hecho.

SEXTO: Este no es un hecho vinculante al proceso, no tienen ningún carácter de cohesión frente a lo peticionado.

SÉPTIMO: No me consta, deberá probarse por cuanto no se allega prueba de lo dicho.

OCTAVO: Es un hecho que debe probar además que ni los sucesos, ni el trabajo realizado por entidades privadas y ni mucho menos la Policía Nacional tienen relación alguna. Todas cuentan con autonomía y personería jurídica; de hecho sólo hace presencia de la Policía Nacional cuando es requerida por las entidades que así lo necesiten. Lo que indica que cada entidad debe velar por realizar un buen trabajo sin necesidad de que este sea verificado por una institución que para el caso, no tiene nada en común ni en relación.

NOVENO: Deberá probarse, por cuanto no se adjunta material probatorio por lo versado.

DÉCIMO Y ONCE: Deberá probarse. La carga probatoria la tiene la parte demandante.

DOCE Y TRECE: No me consta.

CATORCE: Deberá probarse la responsabilidad que así se señala en el presente proceso.

RAZONES DE LA DEFENSA

Es imposible responsabilizar a LA NACION COLOMBIANA -MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, de las lesiones fue objeto de la joven YAHAIRA JORLENE PALACIO MENDOZA, provocada por su proceder imprudente y negligente contra la ley, pues si no hubiese tenido un comportamiento sumido bajo la impericia, no habría dado lugar a los hechos en los cuales resultó herida y de los cuales se desprende la causal exonerativa de responsabilidad de la demandada conocida como "CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA", pues es ostensible la imprudencia e irresponsabilidad del occiso al no ser previsivo en su conducta, y, si el hecho de la víctima es el único causante del daño, injusto sería cargar al presunto responsable el resultado dañoso.

Nadie puede beneficiarse de sus propios errores, Nadie puede beneficiarse de sus propios y exclusivos hechos dañosos.

Cuando el hecho de la víctima es único y determinante en el resultado el nexo de causalidad se rompe; por lo tanto repito nos encontramos frente a una causal exonerativa de la responsabilidad de la Entidad Estatal demandada.

En un Estado social de derecho la legitimidad de todas las instituciones, incluida por supuesto la fuerza pública, está fundada en dos elementos esenciales: el respeto, garantía y protección de los derechos fundamentales y en la observancia del principio de legalidad. Estos dos fundamentos aparecen cristalizados en el artículo 2 de la Constitución colombiana el cual señala los fines esenciales del Estado y menciona entre otros, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

La misma disposición más adelante consigna que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Ahora bien, los derechos y libertades que corresponde respetar, garantizar y proteger a las autoridades públicas aparecen cristalizados no sólo en la Constitución, sino también en la ley. Principal expresión del principio democrático, pues es el producto del órgano representativo por excelencia: el Congreso de la República. Es la ley la que delimita el alcance de los principios y derechos constitucionales, a los cuales deben sujetar estrictamente su actuación las autoridades administrativas. No obstante, el principio de legalidad no se agota en el cumplimiento de la Constitución y la ley, sino que involucra el sometimiento a todo el ordenamiento jurídico, siempre y cuando sus previsiones se ajusten a la normativa de rango superior tanto en su producción formal como en su contenido Material.

De conformidad con el artículo 218 constitucional, -La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas. Y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz."

En tal sentido, la misión constitucional de la Policía Nacional se incardina en la esencia de nuestro Estado Social de Derecho. De allí que la preservación del orden público, no debe ser entendido como un fin en sí mismo, sino como la búsqueda constante de la preservación de un conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permitan alcanzar la prosperidad general y el goce de los derechos humanos de todos los integrantes de la sociedad.

INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO – AUSENCIA DE PRUEBAS QUE DEMUESTREN LA RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD DEMANDADA – REQUISITOS RESPOPNSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO.

En relación con la responsabilidad del Estado, ha considerado el Honorable Consejo de Estado en reiterada Jurisprudencia que para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos básicos:

a. Una Actuación o riesgo creado por la Administración.
b. La ocurrencia de un daño o perjuicio.
c. Relación de causalidad entre el daño y la actuación.

Así mismo, a pesar de haber existido un daño, este no fue acreditado y no se demostró LA EXISTENCIA REAL DEL DAÑO, así se ha dilucidado el tema probatorio en los términos de la jurisprudencia, apreciable material y jurídicamente por el Consejo de Estado.

Con respecto a la carga de la prueba el Honorable Consejo de Estado, **SECCIÓN TERCERA,** Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, de febrero dieciocho (18) de dos mil diez (2010), **Radicación número: 19001-23-31-000-1997-01038-01(18076),** dice:

> "La noción de carga ha sido definida como "una especie menor del deber consistente en la necesidad de observar una cierta diligencia para la satisfacción de un interés individual escogido dentro de los varios que excitaban al sujeto"[1]. La carga, entonces, a diferencia de la obligación, no impone al deudor la necesidad de cumplir —incluso pudiendo ser compelido a ello coercitivamente— con la prestación respecto de la cual se ha comprometido con el acreedor, sino que simplemente faculta —la aludida carga—, a aquél en quien recae, para realizar una conducta como consecuencia de cuyo despliegue puede obtener una ventaja o un resultado favorable, mientras que si no la lleva a cabo, asume la responsabilidad de aceptar las consecuencias desventajosas, desfavorables o nocivas que tal omisión le acarree.
>
> Trayendo este concepto al ámbito del proceso y de la actividad probatoria dentro del mismo, la noción de carga se traduce en que a pesar de la igualdad de oportunidades que, en materia de pruebas, gobierna las relaciones entre las partes procesales, dicho punto de partida no obsta para que corra por cuenta de cada una de ellas la responsabilidad de allegar o procurar la aportación, al expediente, de la prueba de ciertos hechos, bien sea porque los invoca en su favor, bien en atención a que de ellos se deduce lo que pide o a lo que se opone, ora teniendo en cuenta que el hecho opuesto está exento de prueba —verbigracia, por venir presumido por la ley o por gozar de notoriedad o por tratarse de una proposición (afirmación o negación) indefinida—.
>
> En ese orden de ideas, el concepto de carga de la prueba se convierte en **(i)**una regla de conducta para el juez, en virtud de la cual se encontrará en condiciones de proferir fallo de fondo incluso cuando falte en el encuadernamiento la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar y, al mismo tiempo, **(ii)** en un principio de autorresponsabilidad para las partes, derivado de la actividad probatoria

[1] **HINESTROSA, Fernando, Derecho Civil Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, D.C., 1969, p. 180.**

que desplieguen en el proceso, pues si bien disponen de libertad para aportar, o no, la prueba de los hechos que las benefician y/o la contraprueba de aquellos que, habiendo siendo acreditados por el adversario en la litis, pueden perjudicarlas, las consecuencias desfavorables derivadas de su eventual inactividad probatoria corren por su cuenta y riesgo.

Como fácilmente puede advertirse, el aspecto en últimas más trascendente de las reglas de la carga de la prueba se concreta en las consecuencias que se derivan de su no satisfacción, esto es, del no ejercicio de los derechos a la aportación o solicitud de práctica de pruebas o a la formulación de alegaciones dentro del proceso, si se tiene en cuenta que la finalidad de éste, para las partes, es la estimación o desestimación de la(s) pretensión(es) formulada(s) y que, por ello, dentro de él se lleve a cabo una instrucción encaminada a proporcionar al juzgador los elementos necesarios para que pueda efectuar la comparación entre los fundamentos de tal(es) pretensión(es) y el ordenamiento jurídico[2]. Y el de las consecuencias del incumplimiento de la carga de probar o de alegar es el aspecto más relevante, habida cuenta de que la parte que desee obtener un resultado favorable a sus pretensiones necesitará probar y alegar todo aquello que sea útil y pertinente para la defensa de su posición.

En otros términos, «no existe un deber de probar, pero el no probar significa en la mayoría de los casos la derrota»[3]; las reglas de la carga de la prueba sirven para establecer cuál de las partes tendrá que soportar el resultado desfavorable derivado de una actividad probatoria o de la falta de alegación o de una alegación incompleta[4], pues aunque el juez no disponga de todos los hechos cuyo conocimiento hubiera resultado necesario para fallar en uno u otro sentido, la prohibición de «non liquet» le obliga a resolver, en todo caso.

Es entonces cuando las reglas de la carga de la prueba le indicarán en cabeza de cuál de las partes recaía la obligación de haber acreditado un determinado hecho y, por consiguiente, a quién corresponderá adscribir, en la sentencia, las consecuencias desfavorables derivadas de su no demostración, pues dichas reglas, precisamente, permiten al fallador cumplir con su función de resolver el litigio cuando falta la prueba, sin tener que abstenerse de dirimir, de fondo, la cuestión, para no contrariar, con un pronunciamiento inhibitorio, los principios de economía procesal y de eficacia de la función jurisdiccional. De ahí su importancia, pues

> "[S]i no existiera esta regla de juicio que faculta al juez para evitar el non liquet cuando falte la prueba, sería muy frecuente el fracaso del proceso y la consiguiente pérdida de tiempo, trabajo y dinero para el Estado y las partes. La justicia y la función jurisdiccional del Estado resultarían entorpecidas y frustradas en infinidad de ocasiones al no ser posible la sentencia de mérito, a la vez que se fomentaría la incertidumbre jurídica en las relaciones sociales, la

[2] **GUASP, Jaime, Derecho Procesal Civil, I, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1.968, p. 312.**

[3] **MUÑOZ SABATÉ, Luis, Técnica probatoria. Estudio sobre las dificultades de la prueba en el proceso, Praxis, Barcelona, 1967, pp. 48-49.**

[4] **GUASP, Jaime, Derecho Procesal Civil, I., cit., p. 318.**

> repetición indefinida de procesos para el mismo litigio, y se permitiría que quienes tengan interés en esa situación caótica puedan fácilmente burlar los fines de interés público del proceso y la jurisdicción, ocultando pruebas y entorpeciendo la actividad oficiosa del juez.
>
> La carga de la prueba es, por consiguiente, una medida imprescindible de sanidad jurídica y una condición sine qua non de toda buena administración de justicia.
>
> Por otro aspecto, según opinan varios autores, es la guía imprescindible y fundamental del juzgador en la solución de los litigios, que orienta su criterio en la fijación de los hechos que sirven de base a su decisión: "sustrae el derecho al arbitrio de la probabilidad y lo coloca bajo la égida de la certeza"[5].

El precepto que en el derecho positivo colombiano gobierna el tema, tratándose de los procedimientos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por virtud de la incorporación que el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo efectúa respecto de las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan materias no desarrolladas en aquella codificación, es el artículo 177 del citado Estatuto Procesal Civil, cuyo tenor literal es el siguiente:

> "Artículo 177. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.
>
> Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba".

La referida norma legal desarrolla el tradicional aforismo de acuerdo con el cual quien afirma un hecho debe probarlo: "incumbit probatio qui dicit non qui negat". Ello se traduce, en los procesos que cursan ante el Juez de lo Contencioso Administrativo, en que quien pretende determinado efecto jurídico debe acreditar los supuestos de hecho de las normas en que se ampara, luego, en general, corresponde la carga de la prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones, en principio, al demandante, al paso que concierne al demandado demostrar los sucesos fácticos en los cuales basa sus excepciones o su estrategia de defensa. Si aquél no cumple con su onus probandi, la consecuencia que habrá de asumir será la desestimación, en la sentencia, de su causa petendi; si es éste, en cambio, quien no satisface la exigencia probatoria en punto de los supuestos fácticos de las normas cuya aplicación conduciría a la estimación de sus excepciones o de los argumentos

---

[5] **DEVIS ECHANDIA, Hernando, Teoría general de la prueba judicial, Tomo I, quinta edición, Editorial Temis, Bogotá, D.C., 2.002, pp. 429-430.**

de su defensa, deberá asumir, consiguientemente, una fallo adverso a sus intereses.

Los planteamientos que se han dejado expuestos son, entonces, los que han de ilustrar el proceder del Juez ante la falta o la insuficiencia de los elementos demostrativos de los hechos que constituyen el thema probandum del proceso —es decir, aquellos respecto de los cuales se predica la necesidad de su demostración—, pues la autoridad judicial, en cualquier caso, no puede declinar su responsabilidad de resolver el fondo del asunto, de suerte que las anotadas reglas de la carga de la prueba indicarán si procede despachar favorablemente las pretensiones del actor o, por el contrario, si lo que se impone es acceder a la oposición formulada por la parte demandada."

Es por esto, que considero Honorable Juez que al no existir uno de los tres elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado, solicito se ratifique la sentencia de primera instancia, por encontrarse ajustada a derecho y conforme al material probatorio allegado al proceso, por cuanto al no existir daño que indemnizar no se configura la responsabilidad acreditada. Por lo anteriormente expuesto.

Igualmente su señoría solicito tener presente la carencia de material probatorio que permita inferir idóneamente que la entidad Policía Nacional fue la causante del daño sufrido por el actor, en el entendido que este no proviene de una falla o falta de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política.

Sin olvidar que la carga de la prueba en un **régimen de falla** probada que permita evidenciar si el daño sufrido fue antijurídico y éste le es imputable a la entidad con ocasión de su **acción** u **omisión**, corresponde a quien lo alega, es decir, a la parte actora. En el libelo de la presente demanda **no existen elementos** de convicción suficientes que permitan afirmar que el servicio de policía funcionó mal, irregularmente o que no funcionó, por cuanto, no es factible encajar en este caso, la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los regímenes de responsabilidad.

Resultado a lo anterior, ha mencionado en H. Consejo de Estado en sentencia **número: 25000-23-26-000-1998-15929-01(26629) del** (31) de mayo de dos mil trece (2013), **CP: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO** No debe olvidarse que la carga de la prueba constituye una regla de nuestro derecho probatorio consagrada en el artículo 177 del C. de P. Civil, de acuerdo con el cual *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, pues no basta con afirmar la ocurrencia de los hechos, deben demostrarse todos y cada uno de ellos, toda vez que las pruebas aportadas al proceso regular y oportunamente constituyen las herramientas que le permiten al juzgador adquirir certeza sobre la verdad de lo acontecido y por ende son el fundamento de la sentencia".*

Visto lo anterior y al observar las pruebas en el proceso se puede inferir su señoría que atendiendo los argumentos plantados en la demanda y al sopesar las pruebas, estas no demuestran en que pudo haber incurrido la entidad Policía Nacional bajo lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución política, toda vez que no se demostró si en el caso

bajo estudio estamos frente a una FALLA o frente a una FALTA del servicio y mucho menos de demostró en que consistió esta, es decir si fue por ACCIÓN o por OMISIÓN.

Al respecto tenemos que no se ha acreditado actuación irregular alguna por parte de mi representada que lleve a determinar que en efecto, la Policía Nacional fallo en el control de acciones de una entidad de naturaleza privada que presta un servicio público, pues no se ha demostrado por parte de la Policía Nacional responsabilidad alguna; pues los lamentables hechos fueron producto del actuar bajo todo punto de vista reprochable, pero para la entidad estos hechos fueron impredecibles e irresistibles, aclarando a su Señoría con todo respeto que la entidad Policía Nacional no creo el riesgo; **rompiéndose así, por completo, el nexo de causalidad,** presentándose entonces la ausencia de pruebas que determinen la responsabilidad extracontractual del Estado – Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

Considero que en casos como el presente ya estamos llegando al extremo de pretender que la Policía Nacional como entidad del Estado responda por todas las actuaciones irresponsables de sus ciudadanos, quienes con su conducta bajo la impericia, colocando en riesgo su propia vida. No se cuenta con las pruebas sobre la responsabilidad de la entidad por mi representada, pues no se ha aportado ni demostrada prueba alguna que haga creer que hubo una falla de la entidad policial.

De acuerdo con el artículo 90 de la Constitución Nacional. "El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades Públicas."

Refiriéndose a la Escuela Jurídica Española que viene orientando desde hace varias décadas el profesor EDUARDO GARCIA DE ENTERRIA, la jurisprudencia nacional ha venido interpretando el daño antijurídico como un concepto equivalente al de "lesión" que en la citada concepción es todo perjuicio que el particular no está obligado a soportar y que debe por lo tanto ser indemnizado por el Estado.

Este recurso al esquema español citado ha generado en el país una polémica jurídica en el sentido de si también aquí se consagró un criterio absolutamente objetivo de la responsabilidad administrativa en virtud del cual bastaría demostrar la existencia del daño, una actuación administrativa y la necesaria relación causal entre el uno y la otra.

Como es sabido dicho nexo se destruye bien por la fuerza mayor, el hecho exclusivo de un tercero o bien la culpa exclusiva de la víctima. En relación con las dos primeras causales nada hay que señalar con este caso dado que no existe evidencia de que se hubieran podido configurar.

Pero en lo que se refiere a la culpa de la víctima encuentra que el acervo probatorio señala indiscutiblemente por parte de ésta un comportamiento típico. En efecto, la joven YAHAIRA JORLENE PALACIOS MENDOZA, conduce una motocicleta donde la impericia en su actuar se vislumbra en los hechos narrados, debido a que si bien es cierto que es considerado una actividad peligrosa también ella en su actuar debió tener una actitud prudente y si hubiese conducido a bajas velocidades había podido claramente ver lo que ocurría en dicho sector donde sucedieron los hechos.

Una actividad peligrosa como es la de conducir un vehículo o motocicleta señala también principios como la precaución y el deber de prever lo previsible y ante todo no incurrir en culpa grave o gravísima. Relacionado con los hechos hoy en estudio, se vislumbra claramente que la joven no mantuvo presente las normas de tránsito y mucho menos lo previsible durante su trayecto, ocasionándole con ello secuelas de un daño obtenido por ella misma.

La "CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA", es ostensible la imprudencia e irresponsabilidad de la joven al no ser previsiva en su conducta, y, si el hecho de la víctima es el único causante del daño, injusto sería cargar al presunto responsable el resultado dañoso. Nadie puede beneficiarse de sus propios errores, Nadie puede beneficiarse de sus propios y exclusivos hechos dañosos.

Cuando el hecho de la víctima es único y determinante en el resultado el nexo de causalidad se rompe; por lo tanto repito nos encontramos frente a una causal exonerativa de la responsabilidad de la Entidad Estatal demandada.

Así lo estima el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Radicación No. 68001-23-15-000-1994-00065-01 (18941) Magistrada Ponente Ruth Stella Correa Palacio:

> *"**Para efectos de establecer si el daño es o no imputable a la propia víctima, lo importante es establecer si su actuación fue o no la causa eficiente del daño**. Es decir, que la entidad estatal demandada podrá ser declarada responsable del daño cuando el mismo haya sido causado por su actuación u omisión, pero cuando la causa del mismo lo sea la actuación de la propia víctima habrá lugar a exonerar a la entidad, al margen de que se trate de un menor, un incapaz o una persona que goce de todas sus facultades y hubiera obrado de manera intencional, culposa o simplemente accidental. El análisis de la subjetividad de la conducta de la víctima carece de relevancia para efectos de determinar la causa del daño. La víctima puede actuar de manera involuntaria o aún sin consciencia de lo que hace y, sin embargo, ese hecho cuando sea la causa exclusiva y determinantes en la producción del daño y ajeno a la entidad demandada exonera a ésta de responsabilidad patrimonial. Como lo ha considerado la Sala en oportunidades anteriores, "Dado el carácter objetivo del nexo causal, como elemento de la responsabilidad, poco importa que el hecho de la víctima que da lugar a la producción del daño sea culposo o no". En otros términos, en los eventos en los cuales la actuación de la víctima resulta ser la causa única, exclusiva o determinante del daño, carece de relevancia la valoración de su subjetividad. Si la causalidad constituye un aspecto objetivo, material de la responsabilidad, la labor del juez frente a un daño concreto debe limitarse a verificar si dicha conducta fue o no la causa eficiente del daño, sin que para ello importe establecer si al realizarla, su autor omitió el deber objetivo de cuidado que le era exigible, o si su intervención fue involuntaria. Por tal razón, resulta más preciso señalar que la causal de exoneración de responsabilidad del demandado es el hecho de la víctima y no su culpa. Ahora bien, cuando la intervención de la víctima incide en la causación del daño, pero no excluye la intervención causal del demandado, habrá lugar a la reducción de la indemnización establecida en el artículo 2357 del Código Civil, conforme al cual "La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente". Sin embargo, cabe advertir que esa noción culpabilista que se proyecta en dicha norma no puede ser trasladada al campo de la responsabilidad patrimonial del Estado, habida consideración de que el criterio de imputación que rige esa responsabilidad, en los términos del*

artículo 90 de la Constitución, se construye a partir de la verificación de la antijuridicidad del daño y del vínculo causal entre ese daño y la actuación u omisión de la Administración. Luego, si de la atribución de responsabilidad al Estado están ausentes, como requisito para su estructuración, los criterios subjetivos de valoración de la conducta del autor, tales criterios no pueden ser exigidos cuando se pretenda reducir el valor de la indemnización por la intervención causal relevante de la propia víctima. En pocos términos: en el campo de la responsabilidad patrimonial del Estado la valoración objetiva de la intervención causal tanto de la Administración como de la propia víctima resultan suficientes para determinar si la causa eficiente del daño lo fue la actuación del ente demandado o de la víctima, con el fin de establecer si hay lugar a condenar a aquélla o a absolverla por haberse producido una causal excluyente de responsabilidad, o si ambas concurrieron en la producción del daño y, entonces, reducir el valor de la indemnización en proporción directa a la mayor o menor contribución de la conducta de la víctima en su producción. Por lo tanto, cuando se pretende reducir el valor de la indemnización que deba pagar la entidad con fundamento en la intervención de la víctima en la causación del daño, habrá de tenerse en cuenta la relevancia de esa intervención en el resultado y no la intensidad de la culpa en la que aquélla hubiera incurrido".

Ha sostenido el Consejo de Estado que para que la culpa de la víctima exonere de responsabilidad a la administración debe cumplir los siguientes requisitos:

a) **Una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño.** Si la culpa del afectado fue la causa única, exclusiva o determinante del daño, la exoneración es total, si esa culpa no tuvo incidencia alguna en la producción del evento perjudicial se impondrá entonces la declaratoria de responsabilidad total de la administración a condición de que se configure los restantes elementos estructurales de esa responsabilidad, según el régimen aplicable a la actividad administrativa, dentro de cuya orbita se produjo el hecho dañoso. Ahora bien, si la actuación de la víctima fue una causa concurrente, se produjera una liberación parcial, por aplicación del principio de con causalidad y de reducción en la apreciación del daño, previsto por el artículo 2357 del C.C.

b) **El hecho de la víctima debe ser extraño y no imputable al ofensor,** si el obrar de la víctima fue procedo propiciado o impulsado por el ofensor de tal manera que no le sea ajeno, no podrá exonerarse de responsabilidad la administración.

c) **El hecho de la administración sea ilícito y culpable, características indispensables y necesarias para que tal conducta configure un delito.**

Es por esto, que considero señor juez que al no existir elementos probatorios que enrostren la responsabilidad patrimonial del estado en donde el actuar policial hubiese sido contrario de los mandatos Constitucionales y legales. Por lo anteriormente expuesto solicito sean denegadas las pretensiones de la demanda.

Por las razones aquí expuestas y conforme a los documentos que obran en el proceso me permito solicitar al despacho, exonerar de toda responsabilidad a la Nación Colombiana Ministerio de Defensa - Policía Nacional de los perjuicios causados a los demandantes, pues estos ocurrieron por la culpa de la victima rompiendo por completo el NEXO CAUSAL, aquí nunca existió responsabilidad civil extracontractual de la Policía Nacional aunado al actuar responsable de la misma víctima con su proceder.

SOLICITUD

De manera respetuosa, me permito solicitar ante el despacho de la Señora Juez, se denieguen en su totalidad las pretensiones de la parte actora y se exonere de responsabilidad a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en el presente memorial y los documentos que obran en el proceso, toda vez que no se encuentran plenamente demostrados los elementos constitutivos de la Responsabilidad Extracontractual del Estado, rompiendo por completo el **NEXO CAUSAL,** que debe existir entre los hechos expuestos y el supuesto daño causado a la parte demandante.

EXCEPCIONES

Para que se declaren probadas, me permito proponer las siguientes:

I. FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA

Propongo, respetuosamente Sr. Juez sea tenida en cuenta la siguiente excepción propuesta debido a que en este caso no somos la entidad a la que deben indilgar la responsabilidad; cuando el origen del daño lo causo por la empresa TELEFONICA MOVILES COLOMBIA S.A. ESP-MOVISTAR. Al respecto el Consejo de Estado en sentencia de 13 de febrero de 1996, exp. 11.213 del 28 de enero de 1994, exp. 7091, expuso: "En todo proceso el juzgador, al enfrentarse al dictado de la sentencia, primeramente deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar y si el demandando, conforme con la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra. En cuanto a lo primero, se habla de legitimación por activa y en cuanto a lo segundo, se denomina legitimación por pasiva".

II. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Se presenta la causa extraña originada por culpa exclusiva la víctima, toda vez que es ostensible la imprudencia, impericia e irresponsabilidad de la lesionada al no ser previsivo en su conducta, y, si el hecho de la víctima es el único causante del daño, injusto sería cargar al presunto responsable el resultado dañoso. Su comportamiento culposo propició la ocurrencia de los hechos y por lo tanto generó la causal que al destruir el nexo que conlleve a ser declarada responsable a la Policía Nacional.

III. INNOMINADA O GENÉRICA

Propongo en nombre de mi representada, la excepción genérica de que trata el artículo 306 del C. de P.C., aplicable al caso sub judice por el principio de concreción o remisión de normas, así como aplicación del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare en la sentencia, cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado y que constituya una excepción que favorezca a la institución hoy demandada, y que no haya sido alegada expresamente en la contestación de la demanda.

PRUEBAS

Me atengo a las pruebas aportadas por las partes intervinientes y con el debido comedimiento solicito al señor Juez, también se tengan como presentados los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso, para así dar cumplimiento al requisito exigido en el parágrafo 1º del articulo 175-Ley 1437 de 2011.

ANEXOS

1- Poder para actuar.
2- Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006.

NOTIFICACIONES:

Honorable Juez las notificaciones las recibiré en la Calle 29 Nro. 10 - 60 en la oficina de Defensa Judicial del Departamento de Policía Chocó. Teléfono 3185024935, o en el correo electrónico decho.notificacion@policia.gov.co

Atentamente,

Subteniente **LADY ALEXANDRA JURADO CORAL**
CC. 34.328.919 Popayán Cauca
T. P. Nro. 220.565 del Consejo Superior de la Judicatura

ELABORO: ST. ALEXANDRA JURADO CORAL
Revisó: ST. ALEXANDRA JURADO CORAL
ECHA DE ELABORACIÓN: 12/012/14

FOLIOS
Secretario
Anexos

104

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA CHOCO
UNIDAD DEFENSA JUDICIAL DECHO

Honorable
Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó
E. S. D.

REFERENCIA : 2013-0192
ACTOR : YAHAIRA JORLENE PALACIOS MENDOZA Y OTROS
DEMANDADO : MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA.

Coronel **RAFAEL ANCIZAR VANEGAS OLAYA,** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.414.252 expedida en Acacias (Meta). de conformidad con la resolución No 04687 del 28 de noviembre de 2013 emanada por la Dirección General de la Policía y en virtud de la delegación conferida por la resolución No. 3969 del 30 de noviembre del 2006 del Ministerio de Defensa Nacional, me permito manifestar a su despacho que confiero poder especial amplio y suficiente a los Señores abogados **LUIS GABRIEL MARTINEZ PORTELA**, identificado con cedula de ciudadanía No 77.184.802 de Valledupar con T.P. 199.991 del C.S.J. y **LADY ALEXANDRA JURADO CORAL,** igualmente mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No 34.328.919 de Popayán y portador de la tarjeta profesional No 220.565 del C.S.J. Quienes son empleados públicos, cargo para el cual fueron nombrados por la Dirección General de la Policía Nacional, para que en representación de la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional, dentro del proceso de la referencia con expresas facultades para sustituir, reasumir y presentar poder especial.

Los apoderados quedan facultados para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la Nación, conciliar total o parcialmente las pretensiones de la demanda de acuerdo con los parámetros del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa - Policía Nacional así mismo sustituir el presente poder.

Atentamente,

Coronel **RAFAEL ANCIZAR VANEGAS OLAYA**
Comandante Departamento de Policía Chocó
C. C. No. 17.414.252 expedida en Acacias (Meta)

Acepto

Subteniente **LUIS GABRIEL MARTINEZ PORTELA**
C.C. No. 77.184.802 de Valledupar
T. P. No 199.991 del C. S. J

Subteniente **LADY ALEXANDRA JURADO CORAL**
C.C. No. 34.328.919 de Popayán
T. P. No 220.565 del C. S. J

DEPARTAMENTO DE POLICIA CHOCO - JUZGADO CIENTO SESENTA Y CINCO DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR, Quibdó a los dieciocho (18) días del mes de noviembre dos mil catorce (2014), el presente poder fue presentado personalmente por el señor Coronel **RAFAEL ANCIZAR VANEGAS OLAYA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.414.252 expedida en Acacias (Meta).

Coronel **RAFAEL ANCIZAR VANEGAS OLAYA**
Comandante Departamento de Policía Chocó
C. C. No. 17.414.252 expedida en Acacias (Meta)

Teniente **HERNANDO MANRIQUE SOTO**
Juez Ciento Sesenta Y Cinco De Instrucción Penal Militar

552 105

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

(30 NOV. 2006)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y compet relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Na Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

ARTÍCULO 2º. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apodera los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acci grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y proces cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las U. Policiales que se indican a continuación:

Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Vall Aburra
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla	Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena	Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja	Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Va del Cauca
Buga	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Va del Cauca
Manizales	Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia	Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán	Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería	Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal	Casanare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar	Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdo	Choco	Comandante Departamento de Policía
Facatativa	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardot	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha	Guajira	Comandante Departamento de Policía
Neiva	Huila	Comandante Departamento de Policía
Leticia	Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta	Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio	Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa	Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto	Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía Norte Santander
Armenia	Quindío	Comandante Departamento de Policía
Pereira	Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil	Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Bucaramanga	Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia	San Andrés	Comandante Departamento de Policía

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyac
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Urabá
Cali	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiag de Cali
Zipaquira	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, cr apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tri o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrati todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vin para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delega, sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la ac litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Minist Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir el caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por mel presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la fac mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquie mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministe Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenam de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasu competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentaria regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ej de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en e acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplin a lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de leg de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegata extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuad aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegació competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.
14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las n legales aplicables, y en particular por los artículos 9° y siguientes de la Ley 489 de 1998.
15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modifi derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4°. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONA INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENT DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa an diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transpar en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compr a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcio público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé preben contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre.

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestac beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento d funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalacione como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con fal transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litig

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimien compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones le asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las difer autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5°. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad lit de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estad los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 5969 DE 2006 HOJA N.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y com relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación de de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la fa notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa depe orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, co celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especia los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo cor conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias ana

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las sigu funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos conte administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, curser Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Conte Administrativos.

2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, popul de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defe la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que curs los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Na Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y pa efectos de la Ley 190 de 1995.

5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar mode funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional seg requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendien las recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administra correspondientes.

6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias q requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protec Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.

7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa d intereses de la Nación - Ministerio

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 30 NOV. 2006

DE 2006

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funcio
relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que se
Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un ir
este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimie
función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 6°. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando hay
funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolució
preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a s
constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario
funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretar
Policía Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 7°. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a p
de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

FREDDY PADILLA DE

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL
Fecha 19 ENE. 2007
Oficina Jurídica
Grupo Negocios Generales e Informática Jurídica

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE POLICÍA CHOCÓ
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA
EN Oficina de Defensa Judicial
FECHA DE REPRODUCCIÓN: 13-FEB-2012
FIRMA FUNCIONARIO

109

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL

DIRECCIÓN GENERAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 04687 DE 28 NOV. 2013

"Por la cual se traslada a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA
En uso de las facultades que le confiere el artículo 8°. numeral 5° de la Resolución Ministerial de Delegación de Funciones No. 0015 del 11 de enero de 2002,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1°. Trasladar a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional, a las unidades que en cada caso se indica:

Teniente Coronel RAÚL ANTONIO RIAÑO CAMARGO, C.C. 79.432.151, de Departamento de Policía Norte de Santander al Departamento de Policía Urabá como Comandante, con derecho a prima de instalación.

Teniente Coronel LUÍS ANTONIO DUARTE RABELO, C.C. 79.426.205, de la Policía Metropolitana de Bogotá al Departamento de Policía Vaupés como Comandante, con derecho a prima de instalación.

Teniente Coronel CAMILO ERNESTO ÁLVAREZ OCHOA, C.C. 92.514.449, del Grupo de Comandos en Operaciones Especiales y Antiterrorismo al Departamento de Policía Arauca como Comandante, con derecho a prima de instalación.

Teniente Coronel GILDARDO ANÍBAL TABORDA BLANCO, C.C. 70.324.108, del Departamento de Policía Guajira al Departamento de Policía Amazonas como Comandante, con derecho a prima de instalación.

Teniente Coronel ÓSCAR OCTAVIO GONZÁLEZ PARRA, C.C. 79.539.935, del Departamento de Policía Atlántico al Departamento de Policía Magdalena Medio como Comandante, con derecho a prima de instalación.

Teniente Coronel RAFAEL ANCIZAR VANEGAS OLAYA, C.C. 17.414.252, del Departamento de Policía Huila al Departamento de Policía Chocó como Comandante, con derecho a prima de instalación.

Teniente Coronel CARLOS ALBERTO MELÉNDEZ CAICEDO, C.C. 93.380.759, de la Policía Metropolitana de Bogotá al Departamento de Policía Meta como Comandante, con derecho a prima de instalación.

Teniente Coronel JULIÁN IGNACIO LEMOS LEMOS, C.C. 18.124.755, del Departamento de Policía Cauca al Departamento de Policía Guaviare como Comandante, con derecho a prima de instalación.

Teniente Coronel EDWIN ALAIN ROJAS TÉLLEZ, C.C. 91.284.920, de la Escuela de Carabineros Eduardo Cuevas García al Departamento de Policía Cauca, con derecho a prima de instalación.

Teniente Coronel DIEGO HERNÁN ROSERO GIRALDO, C.C. 10.279.432, de la Dirección de Antisecuestro y Antiextorsión al Departamento de Policía Guajira, con derecho a prima de instalación.

Teniente Coronel EISENOVER PÉREZ NOVOA, C.C. 7.226.098, de la Policía Metropolitana de Bogotá al Departamento de Policía Arauca, con derecho a prima de instalación.

Teniente Coronel EBERT GUTIÉRREZ CLAVIJO, C.C. 17.343.187, de la Policía Metropolitana de Bogotá al Departamento de Policía Arauca, con derecho a prima de instalación.

Teniente Coronel GUSTAVO ADOLFO LASSO TRIGOS, C.C. 79.652.662, del Departamento de Policía Caldas a la Policía Metropolitana de Cúcuta, con derecho a prima de instalación.

Teniente Coronel JAVIER HUMBERTO ARIAS SÁNCHEZ, C.C. 19.420.324, del Departamento de Policía Arauca al Departamento de Policía Atlántico, con derecho a prima de instalación.

Teniente Coronel JAIRO MONTEALEGRE CORTES, C.C. 93.125.222, del Departamento de Policía Putumayo a la Policía Metropolitana de Bogotá, con derecho a prima de instalación.

Teniente Coronel NECTON LINCON BORJA MIRANDA, C.C. 79.651.248, de la Oficina de Planeación al Departamento de Policía Norte de Santander, con derecho a prima de instalación.

Teniente Coronel CESAR AUGUSTO MORENO BUSTAMANTE, C.C. 10.134.692, del Departamento de Policía Caldas al Departamento de Policía Bolívar, con derecho a prima de instalación.

Teniente Coronel JAIRO HUMBERTO ROJAS ECHEVERRÍA, C.C. 79.373.604, de la Unidad Nacional de Intervención policial y Antiterrorismo al Departamento de Policía Urabá, con derecho a prima de instalación.

Teniente Coronel ÁLVARO BERMÚDEZ TAVERA, C.C. 93.372.656, de la Policía Metropolitana de Bogotá a la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, con derecho a prima de instalación.

Teniente Coronel ÁNGEL HORACIO RUEDA ZACIPA, C.C. 11.386.780, de la Dirección Nacional de Escuelas a la Policía Metropolitana del Valle de Aburra Medellín, con derecho a prima de instalación.

Teniente Coronel JULIÁN CRISÓSTOMO CABALLERO BERNAL, C.C. 4.286.970, de la Dirección de Inteligencia Policial al Departamento de Policía Antioquia, con derecho a prima de instalación.

Teniente Coronel JORGE ALVEIRO CARRILLO DELGADO, C.C. 13.509.600, de la Inspección General al Departamento de Policía Magdalena, con derecho a prima de instalación.

Teniente Coronel LUIS ANÍBAL GÓMEZ BÁEZ, C.C. 79.568.924, de la Policía Metropolitana de Bogotá al Departamento de Policía San Andrés y Providencia como Comandante, con derecho a prima de instalación.

Teniente Coronel JUAN CARLOS DURAN ORTIZ, C.C. 93.387.190, de la Regional de Control Interno N° 4 al Departamento de Policía Risaralda, con derecho a prima de instalación.

Teniente Coronel CARLOS ALBERTO JAMES VILLAMIZAR, C.C. 79.650.815, de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural a la Policía Metropolitana de Cúcuta, con derecho a prima de instalación.

Teniente Coronel MILTON CESAR PRADO RAMÍREZ, C.C. 93.394.287, de la Escuela Gabriel González al Departamento de Policía Magdalena Medio, con derecho a prima de instalación.

Teniente Coronel RAÚL FERNANDO LÓPEZ CASTAÑO, C.C. 16.282.660, de la Subdirección General al Departamento de Policía Guainía como Comandante, con derecho a prima de instalación.

Teniente Coronel CARLOS ALBERTO WILCHES GOYENECHE, C.C. 7.161.627, de la Escuela de Policía Rafael Reyes al Departamento de Policía Sucre como Comandante, con derecho a prima de instalación.

Teniente Coronel EDGAR ENRIQUE MUÑOZ VILLAMIZAR, C.C. 88.155.247, de la Policía Metropolitana de Ibagué a la Policía Metropolitana de Barranquilla, con derecho a prima de instalación.

Teniente Coronel JOSE WILMER GARCÍA MENDIVELSO, C.C. 79.625.501, del Departamento de Policía Risaralda al Departamento de Policía Huila, con derecho a prima de instalación.

Teniente Coronel SANTIAGO CAMELO ORTIZ, C.C. 10.135.798, de la Policía Metropolitana de Popayán a la Dirección de Protección y Servicios Especiales, con derecho a prima de instalación.

Teniente Coronel YED MILTON LÓPEZ RIAÑO, C.C. 9.396.783, de la Policía Metropolitana del Valle de Aburra Medellín a la Dirección de Seguridad Ciudadana, con derecho a prima de instalación.

Teniente Coronel NICOLÁS ALEJANDRO ZAPATA RESTREPO, C.C. 71.724.642, de la Policía Metropolitana de Cúcuta a la Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander", con derecho a prima de instalación.

Teniente Coronel HENRY BERNAL ACOSTA, C.C. 79.566.222, del Departamento de Policía Guainía a la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, con derecho a prima de instalación.

Teniente Coronel JOSÉ MIGUEL CORREA HERNÁNDEZ, C.C. 4.239.602, de la Escuela de Inteligencia y Contrainteligencia "Teniente Coronel Javier Antonio Uribe Uribe" al Distrito Especial de Policía Buenaventura, con derecho a prima de instalación.

Mayor GERMÁN MAURICIO TRUJILLO PEÑA, C.C. 79.685.251, del Departamento de Policía Risaralda al Departamento de Policía Arauca, con derecho a prima de instalación.

Mayor CARLOS MARIO OSPINA MONTOYA, C.C. 75.065.336, del Departamento de Policía Urabá al Departamento de Policía Cundinamarca, con derecho a prima de instalación.

Mayor GIOVANNY PALACIOS HERNÁNDEZ, C.C. 89.003.645, de la Escuela de Policía de Antisecuestro y Antiextorsión al Departamento de Policía Cundinamarca, sin derecho a prima de instalación.

Mayor JAVIER HUMBERTO GAITÁN GONZÁLEZ, C.C. 79.874.370, de la Seccional de Investigación Criminal de la Policía Metropolitana de Bogotá al Departamento de Policía Putumayo, con derecho a prima de instalación.

Mayor ROBERTO MESA DELGADO, C.C. 79.721.533, de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural a la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, con derecho a prima de instalación.

ARTÍCULO 2°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, DC.,

28 NOV. 2013

Mayor General LUZ MARINA BUSTOS CASTAÑEDA
Directora General de la Policía Nacional (E)

ASJUR

Elaboró PT Luis Gabriel Mayorga Díaz
Revisó TE William Gabriel Díaz Cárdenas
MY Oleskyenio Enrique Fuentes Rincón
Aprobó TC Jhon Fredy Santos Andrade

280 113

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA CHOCO
UNIDAD DEFENSA JUDICIAL DECHO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL
Unidad: _____
Radicado No: _____
Recibido por: _____
Fecha: _____ Hora: _____

Doctor
JACKSON SADITH MARTINEZ LOZANO
Juez Quinto Administrativo Mixto Descongestión Quibdó.
E. S. D.

REFERENCIA : 27001333300220140019200
ACTOR : YAHAIRA JORLENE PALACIOS MENDOZA
DEMANDADO : MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL
ACCIÓN : REPARACION DIRECTA .

ASUNTO : RENUNCIA PODER

OFICINA JUDICIAL
DE QUIBDO
2015 ENE 23 PM 12:06

Por medio del presente, me permito presentar ante su Honorable Despacho renuncia al poder a mi conferido por el señor Comandante del Departamento de Policía Choco dentro del proceso de la referencia, toda vez que en atención a mi condición de Oficial de la Policía Nacional, por disposición del mando Institucional, fui trasladado a otra dependencia a otra dependencia.

Es por ello que expresamente presento la renuncia de poder; igualmente reitero que las notificaciones electrónicas, se deben surtir a la dirección institucional decho.notificacion@policia.gov.co.

De usted,

Subteniente **LUIS GABRIEL MARTINEZ PORTELA**
C.C. No. 77.184.802 de Valledupar
T. P. No 199.991 del C. S. J

Elaborado por: PT. PEDRO ARRIAGA
Revisado por: ST. LUIS GABRIEL MARTINEZ
Fecha de elaboración:
Ubicación. D/ Documentos

Calle 29 N° 1-60 Barrio Cristo Rey Quibdó
Teléfono: 321-427-6404
decho.negjud@policia.gov.co
www.policia.gov.co

PREMIO NACIONAL A LA CALIDAD FUNDIBEQ

REPUBLICA DE COLOMBIA

114

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DE DESCONGESTION DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA

QUIBDÓ, FEBRERO DE 2015

CONSTANCIA SECRETARIAL

PASA AL DESPACHO DEL DR. JACKSON SADITH MARTINEZ LOZANO, JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ, LA PRESENTE ACCION CON LA INFORMACION QUE El apoderado de la parte demandante presentó renuncia al poder otorgado

ESTA PARA RESOLVER.

SIRVASE PROVEER.

YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

115

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DE DESCONGESTION DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA
Dirección: j05admdesqbd@cendoj.ramajudicial.govco.

Quibdó, once (11) de febrero de dos mil quince (2015)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0014

REFERENCIA:	**EXPEDIENTE NÚMERO 27001333300220140019200**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACION DIRECTA**
ACTOR:	**YAHAIRA JORLENE PALACIOS MENDOZA**
CONTRA:	**MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**

En vista de la renuncia del poder presentada por el Doctor LUIS GABRIEL MARTINEZ PORTELA quien fungía como apoderado MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL dentro del presente asunto, mediante memorial de fecha 23 de enero de 2015; el despacho acepta la renuncia.

En virtud de lo anterior, **SE DISPONE:**

1. Acéptese la renuncia del poder presentada por el Doctor LUIS GABRIEL MARTINEZ PORTELA, visible a folio 113 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DI

JACKSON SADITH MARTINEZ LOZANO

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
ESTADO No. 004
LA PRESENTE PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA EN EL ESTADO DE HOY
DIA: 12 MES: 02 AÑO: 2015 A LAS 7::30A.M.

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DE DESCONGESTION DE QUIBDÓ

TRASLADO DE EXCEPCIONES

RECURRENTE	JUICIO Y RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ	N/R 2013 – 569	HERMINIA PARRA MURILLO	MUNICIPIO DE QUIBDÓ
MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL	N/R 2014 – 704	GABRIEL OREJUELA	MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
UGPP	N/R 2014 – 525	MARÍA LEONILA MOSQUERA DE MENA	UGPP
UGPP	N/R 2014 – 571	LENIS MOSQUERA SÁNCHEZ	UGPP
UGPP	N/R 2013 – 451	NIVE DE DIEGO DE CAICEDO	UGPP
DEPTO CHOCÓ	N/R 2014 – 96	FRANCISCO ASPRILLA MOSQUERA	DEPTO CHOCÓ
FIDUCIARIA LA PREVISORA F.N.P.S.M.	N/R 2014 – 336	EUSTAQUIA PALACIOS DE MURILLO	NACIÓN – MIN EDU – F.N.P.S.M. – FIDUCIARIA PREVISORA
MUNICIPIO DE QUIBDÓ	R/D	YAHAIRA PALACIOS MENDOZA Y.	NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA

Barrio la Yesquita – Calle 22 No 4-48– Piso 2
Correo electrónico: j05admdesqbd@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: (4) 6713829
Quibdó – Chocó

116

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DE DESCONGESTION DE QUIBDÓ

POLICIA NACIONAL	2014 – 192	OTROS	NACIONAL Y OTROS
POLICÍA NACIONAL	N/R 2013 – 627	JAVIER RODRÍGUEZ CORREA	CAGEN
UGPP	N/R 2014 - 384	LILIA MOSQUERA MAYO	UGPP
UGPP	N/R 2014 – 206	CAROLINA CHAVERRA VALOIS	UGPP
DASALUD EN LIQUIDACIÓN	N/R 2014 – 365	ICARIS ATHALIE BALLESTEROS URRUTIA	DEPTO CHOCÓ – DASALUD EN LIQUIDACIÓN
CASUR	N/R 2014 – 646	JUVENAL RODRÍGUEZ PALACIOS	CASUR
ADMÓN TEMPORAL	R/D 2014 – 176	ENEIDA MORENO RAMÍREZ	ADMÓN. TEMPORAL
UGPP	N/R 2014 – 371	MARÍA PIEDAD GUERRERO ARAGÓN	UGPP
COLPENSIONES	N/R 2014 – 458	MARÍA NELLY LÓPEZ MARTÍNEZ	COLPENSIONES
COLPENSIONES	N/R 2014 – 427	LUIS EDUARDO MOSQUERA LIZALDA	COLPENSIONES
DASALUD CHOCÓ EN LIQUIDACIÓN	N/R 2014 – 453	LUDDY MENA ROBLEDO	DEPTO CHOCÓ – DASALUD CHOCÓ EN LIQUIDACIÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DE DESCONGESTION DE QUIBDÓ

MUNICIPIO DE QUIBDÓ	**N/R** **2013 - 525**	**TERESA PALOMEQUE**	**MUNICIPIO DE QUIBDÓ**
DEPTO CHOCÓ	**N/R** **2014 – 95**	**CRISTOBAL ZUÑIGA MENA**	**DEPTO CHOCÓ**
NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – F.N.P.S.M.	**N/R** **2014 – 582**	**EULALIA VALENCIA**	**NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – F.N.P.S.M.**
DEPTO CHOCÓ	**N/R** **2013 – 600**	**MARÍA ANGELA LOPEZ**	**DEPTO CHOCÓ**
DASALUD EN LIQUIDACIÓN	**N/R** **2014 – 454**	**ELEN ASPRILLA LARA**	**DEPTO CHOCÓ – DASALUD CHOCÓ EN LIQUIDACIÓN**
NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – F.N.P.S.M.	**N/R** **2014 – 601**	**JAIRO FLOREZ**	**NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – F.N.P.S.M.**
DASALUD EN LIQUIDACIÓN	**N/R** **2014 – 455**	**MARTINA CHAVERRA PALACIOS**	**DEPTO CHOCÓ – DASALUD CHOCÓ EN LIQUIDACIÓN**

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 175 PARAGRAFO 2 de la ley 1437 de 2011, se fija el presente proceso en un lugar visible de la secretaría de este Juzgado, por el término de tres (3) días, y se corre traslado de las excepciones propuestas por el demandado a la parte demandante, hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil quince (2015) a las 7:30 de la mañana.

YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

118

280

119

OFICINA JUDICIAL DE QUIBDO

2015 FEB 27 AM 9:06

RECIBIDO FOLIOS

Señores
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DE QUIBDO
Cali - Valle

PROCESO: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: YAHAIRA JORLENE PALACIOS MENDOZA y OTROS
DEMANDADO: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP
RADICACION: 2014-0192-00
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICION en subsidio APELACION**

ALBA LUCIA GUTIERREZ ORTIZ, en mi condición de apoderada judicial de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** en el proceso de la referencia de manera respetuosa, estando dentro del término presentamos RECURSO DE REPOSICION en subsidio APELACION contra el auto que corre traslado de la excepciones propuestas por la entidad demandada POLICIA NACIONAL, de acuerdo a las siguientes argumentaciones:

1. **Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado**

Al respecto no permitimos señalar que este en proceso se evidencia claramente una nulidad y adicionalmente una vulneración al debido proceso y como consecuencia a derecho de defensa y contradicción de la entidad que represento.

Lo anterior se fundamenta, tan sencillamente en que el auto admisorio de la demanda ordena la notificación a la entidades demandadas conforme al artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, realizando la notificación a través de buzón de correo electrónico.

Como se podrá observar en el proceso, esta notificación a la entidad demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP no se pudo realizar toda vez que encontramos en primer lugar que la parte demandante, ni siquiera aporto el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, tal como lo exige como requisito forma el numeral 3 artículo 77 y 75 del C.P.C.

Ahora bien el juzgado, para subsanar la notificación personal la cual había ordenado conforme a lo señalado en el CPACA, trato de notificar mediante oficio de fecha 25 de septiembre de 2014 según obra a folio 65 del cuaderno principal. Al respecto se observa que dicho oficio no tiene dirección de remisión, lo que nos hace suponer que fue radicado en el Centro de Atención al Cliente ubicado en la ciudad de Quibdó, practicando de manera irregular la

d) p.

notificación ya que esta se realizó en lugar distinto al domicilio principal de la entidad demandada y de la dirección oficial de notificación judicial habilitada por la sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** para notificarse de esta clase de actuaciones judiciales.

Según consta en el expediente, mi representada aporto el respectivo Certificado de Existencia y Representación en donde se puede determinar que existe habilitado el email de notificación judicial: oscar.pena@tlefonica.com y la dirección de notificación judicial: **Tr. 60 No. 114 A 55 de la ciudad de Bogota.**

Conforme a lo anterior, se concluye que solo hasta el día 19 de noviembre de 2014, podría hablarse de que se realizo la notificación por conducta concluyente de la presente acción de reparación directa a mi mandante.

Por lo que a partir de esta fecha, el juzgado debe correr los términos para contestar la demanda, se proponga excepciones, se solicite pruebas y demás conforme lo establece el artículo 172 del CPACA, esto es, transcurridos 25 días, siguientes a la última notificación, córrase traslado a los demandados por el término de 30 días.

Situación que no se está dando en el presente proceso, toda vez que se están dando una sucesión de errores de procedimiento, generando una nulidad de fondo, tal como estando dentro del término para que las entidades demandadas, el juzgado mediante auto del 23 de febrero de 2015 decidió correr traslado de unas excepciones, sin dejar que el término con el que cuenta las demandas hubiese terminado para continuar con las etapas procesales siguiente.

Es totalmente improcedente que el juzgado corra el traslado de esta excepciones, por las razones antes expuestas, en especial por que el termino para contestar la presente demanda no ha vencido y aun las entidades demandadas en su derecho de defensa y contradicción puede hacer uso de este término, en aras del debido proceso.

2. Vulneración del Principio de Igualdad

Además, si del principio de igualdad se trata, la exigencia de esta clase de notificaciones para ciertas personas, en lugar de quebrantarlo, lo realiza y afianza. En efecto, desde ese punto de vista, la notificación se concibe como forma de protección a favor de quienes, siendo partes o interesados en el proceso, se encuentran en una situación de desventaja, por su imposibilidad o dificultad de acceso al conocimiento de decisiones judiciales que los puedan afectar, pudiendo en consecuencia, ver desconocido su derecho de defensa. Tal es el caso, hoy de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** la cual fue notificada aparentemente de la presente demanda, mediante mecanismo y

121

formas indebidas, **en un lugar que no correspondía al domicilio principal del demandado y tampoco esta habilitado para recibir o atender esta clase de notificaciones judiciales**, en abierta contravención a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, en el CPACA y demás normas subsiguientes y concordantes.

3. Vulneración al Debido Proceso y al Derecho de Defensa

En relación con *"alegar ineficacia o indebida notificación del auto de mandamiento de pago de la demanda ejecutiva"*, observa la jurisprudencia de la Corte, que al existir una restricción absoluta para las partes, se podría alegar la nulidad del proceso por la ineficacia o indebida notificación sustancial o procesal.

Esa Corporación ha sostenido en reiterada jurisprudencia, que el legislador tiene libertad de configuración para diseñar los procedimientos judiciales así como la regulación específica de ciertas pautas procesales, así como que dicho margen de discrecionalidad no es absoluto sino que encuentra límites en los principios y derechos constitucionales cuyo núcleo esencial tiene el deber de salvaguardar y garantizar, y por lo tanto, las normas procedimentales que expida deben ser razonables y proporcionadas a fin de salvaguardar tales propósitos. Es por ello que el diseño de los procedimientos judiciales debe propugnar por el derecho de defensa y el debido proceso, la primacía del derecho sustancial y así mismo garantizar el principio de imparcialidad.[1]

Cabe recordar, que uno de los pilares fundamentales del debido proceso lo constituye el derecho de defensa, que se garantiza, no solo mediante la vinculación que corresponde hacer a los funcionarios judiciales de las personas que deben intervenir como parte en un proceso, previo el cumplimiento de las formalidades propias para ello, sino además, permitiéndoles alegar y probar dentro del mismo, todas aquellas circunstancias que consideren propias para su defensa, entre las cuales deben incluirse aquellas que se orientan a poner de presente justamente una afectación al propio derecho de defensa por ineficacia o indebida notificación sustancial o procesal.

Ahora bien, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa en todos los procesos, el legislador ha previsto tanto la oportunidad como los diversos mecanismos procesales a través de los cuales las partes involucradas en los mismos pueden plantear al juez las argumentaciones y contra argumentaciones en torno a las cuales debe girar el correspondiente debate probatorio, los cuales no excluyen, sino que por el contrario incluyen, todas aquellas alegaciones relacionadas con las notificaciones que corresponda hacer dentro del proceso o aún de aquellas que corresponda realizar fuera del mismo

[1] Sentencia C-925 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

para efectos contractuales.

SOLICITUD FINAL

Con fundamento en las razones expuestas, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, solicita muy respetuosamente al Juez 5 Administrativo de Descongestión de Quibdó, se declare:

a) REPONER el auto con el cual se esta corriendo el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada POLICIA NACIONAL,

b) ORDENAR nuevamente la notificación de la entidad demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, en aras de conjugarse la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.

c) En caso de no reponer el auto recurrido, sírvase conceder el RECURSO DE APELACION.

Del Señor Juez,

ALBA LUCIA GUTIERREZ ORTIZ
C.C. 31.971.067 de Cali
T.P. 81.921 del C.S.J.

280

Telefónica 123

Señor:
JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DE QUIBDO
E. S. D.

2015 MAR -2 P 4:11

Referencia: **ACCION DE REPARACION DIRECTA**
Demandante: **YAHAIRA PALACIOS MENDOZA y OTROS**
Demandado: **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP y OTROS**
Radicación: **2014-0192-00**
Asunto: **RECURSO DE REPOSICION**

ALBA LUCIA GUTIERREZ ORTIZ, en mi condición de apoderada judicial de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP antes TELEFONICA MOVILES COLOMBIA S.A., en el proceso de la referencia de manera respetuosa, conforme al poder otorgado, me permito presentar al señor Juez el presente escrito de RECURSO DE REPOSICION contra el Auto Interlocutorio No. 549 del 21 de abril de 2014 que admitió la presente demanda, bajo las siguientes argumentaciones:

FUNDAMENTOS

1. **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios (Numeral 9, artículo 97 del C.P.C.)**

Debe destacarse que en el Código Contencioso Administrativo se dispone que los hechos constitutivos de excepciones previas en el proceso civil deben alegarse en los procesos contenciosos administrativos, formulando el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. En tal sentido el último inciso del artículo 143 del C. C. A.[1], concordante con el artículo 170 del CPACA, sobre inadmisión y rechazo de la demanda, dice: ***"Los recursos podrán fundarse también en las causales de que trata el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil".***

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP propone este hecho apoyada en que debió ser vinculada y citada en este proceso la persona jurídica de la empresa ARMANDO PEZZANO INGENIERIA Y TELECOMUNICACIONES CIA LTDA.

[1] Modificado por los artículo 26 del Decreto Ley 2304 de 1989 y 45 de la ley 446 de 1998.

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP
Calle 6 Norte No. 2N-31 Piso 2 Cali – Colombia TEL. 092-3215600
www.telefonica.com.co

El Consejo de Estado advierte que el hecho alegado es constitutivo en el proceso civil de excepción previa, y que está contenido en el numeral 9 del artículo 97 del C. P. C., en los siguientes términos ***"9°. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"***. Por la naturaleza del hecho, **previo,** jamás podría considerarse ni en el proceso civil ni contencioso administrativo como excepción de fondo, toda vez que de resultar cierto no daría lugar a extinguir las pretensiones procesales, sino a que antes de la definición del proceso la litis se integrara, como lo exige la ley. Estas deducciones se estructuran en las siguientes disposiciones legales:

- En el numeral 10 del artículo 100 del C. P. C. que establece que *"Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera: ( ) 10. Cuando prospere la del numeral 9º del artículo 97 se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 83".*

- En el artículo 83 ibídem que dispone que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible de resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; *"**si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado";*** y que en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, *"**el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia,** y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan ( )".*

Desde el punto de vista fáctico procesal, la empresa y los funcionarios que se encontraban realizando las labores de mantenimiento en el lugar de la ocurrencia del accidente eran de la empresa ARMANDO PEZZANO INGENIERIA Y TELECOMUNICACIONES CIA LTDA.

Situación que era de pleno conocimiento de la parte demandante, así se puede probar del escrito de la denuncia que por lesiones personales radicó la tía de la víctima en su representación, ante la SAU -Sala de Atención al Usuario- de la Fiscalía de la ciudad de Quibdó, obrante a folio 39 del cuaderno principal, cuando señalo:

" VENGO A DENUNCIAR LAS LESIONES DE LA QUE FUE VICTIMA MI SOBRINA YAJAIRA YORLENE PALACIOS MENDOZA, CUANDO VENIA POR EL ESTADIO DEL COLISEO DEL B/NIÑO JESUS, EN ESE MOMENTO ***LA EMPRESA ARMANDO PEZANO****, EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIO DE COMUNICACIÓN, TELEFONICA COMUNICACIÓN, LOS CUALES REALIZABAN TRABAJOS EN LA VIA..."*
(Negrilla y subrayado fuera del texto)

Por lo que si existiera alguna responsabilidad en la ocurrencia de los hechos, necesariamente deberá comparecer a este juicio la entidad antes señalada, so pena de generar una nulidad procesal insaneable y la vulneración al debido proceso, derecho de contradicción y defensa del tercero involucrado.

Desde el punto de vista normativo, ante el silencio del Código Contencioso Administrativo frente al tratamiento de la figura del litisconsorcio necesario, el ordenamiento de Procedimiento Civil es el aplicable por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A.

El artículo 83 del C. P. C determina que se está frente al litis consorcio necesario, como ya se vio, cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, es decir, cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales o por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que **sean sujetos de tales relaciones** o que **intervinieron** en dichos acto (arts. 51 y 83 C. P. C.).

Por lo que solicitamos al señor Juez dar aplicación a lo ordenado por los artículos 51 y 83 del CPC, por expresa remisión del artículo 227 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, el Juez deberá declara la nulidad de todo lo actuado desde el auto admitió la presente demanda y en su defecto dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado desde el Auto Interlocutorio No. 549 del 21 de abril de 2014 que admitió la presente demanda, como consecuencia de lo anterior dar aplicación a lo señalado en el artículo 170 del CPACA.

SEGUNDO: ORDENAR, la conformación de la demanda con todos los litis consortes necesarios, dando aplicación a lo señalado en los artículos artículos 51 y 83 del CPC, por expresa remisión del artículo 227 del CPACA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo consagrado en el artículo 97 y s.s. del Código de Procedimiento Civil, artículos 170 y 227 del CPACA y demás normas concordantes.

PROCESO DE COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas todos los anexos y documentos aportados con el escrito de la demanda y la respectiva contestación.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré en la Secretaría del Juzgado y/o en la Calle 6 Norte No. 2N-31 Piso 2 de la ciudad de Cali, Teléfono: (2) 3215600 Ext.: 82020 ó al Celular 317-6424407, Email: alba.gutierrezo@telefonica.com.

Del señor Juez, Atentamente,

ALBA LUCIA GUTIERREZ ORTIZ
C.C. No. 31.971.067 de Cali
T. P. No 81.921 del C.S.J.

280

Telefónica 127

Señor:
JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DE QUIBDO
E. S. D.

Referencia: **ACCION DE REPARACION DIRECTA**
Demandante: **YAHAIRA PALACIOS MENDOZA y OTROS**
Demandado: **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP y OTROS**
Radicación: **2014-0192-00**
Asunto: **EXCEPCIONES PREVIAS**

ALBA LUCIA GUTIERREZ ORTIZ, en mi condición de apoderada judicial de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP antes TELEFONICA MOVILES COLOMBIA S.A., en el proceso de la referencia de manera respetuosa, conforme al poder otorgado, me permito presentar al señor Juez el presente escrito de **EXCEPCIONES PREVIAS** que a continuación se detallan, bajo las siguientes argumentaciones:

FUNDAMENTOS

1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios (Numeral 9, artículo 97 del C.P.C.)

Es importante señalar que desde el punto de vista normativo, ante el silencio del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo frente al tratamiento de la figura del litisconsorcio necesario, el ordenamiento de Procedimiento Civil es el aplicable, por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A.

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP propone este hecho apoyada en que debió ser vinculada y citada en este proceso la persona jurídica de la empresa ARMANDO PEZZANO INGENIERIA Y TELECOMUNICACIONES CIA LTDA.

El Consejo de Estado advierte que el hecho alegado es constitutivo en el proceso civil de excepción previa, y que está contenido en el numeral 9 del artículo 97 del C. P. C., en los siguientes términos ***"9°. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"***. Por la naturaleza del hecho, **previo,** jamás podría considerarse ni en el proceso civil ni contencioso administrativo como excepción de fondo, toda vez que de resultar cierto no

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP
Calle 6 Norte No. 2N-31 Piso 2 Cali – Colombia TEL. 092-3215600
www.telefonica.com.co

daría lugar a extinguir las pretensiones procesales, sino a que antes de la definición del proceso la litis se integrara, como lo exige la ley. Estas deducciones se estructuran en las siguientes disposiciones legales:

- En el numeral 10 del artículo 100 del C. P. C. que establece que *"Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera: ( ) 10. Cuando prospere la del numeral 9º del artículo 97 se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 83".*

- En el artículo 83 ibídem que dispone que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible de resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; ***"si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado";*** y que en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, ***"el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia,*** *y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan ( )".*

Debe destacarse que en el Código Contencioso Administrativo se dispone que los hechos constitutivos de excepciones previas en el proceso civil deban alegarse en los procesos contenciosos administrativos, formulando el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. En tal sentido el último inciso del artículo 143 del C. C. A.[1] concordante con el artículo 170 del CPACA, sobre inadmisión y rechazo de la demanda, dice: ***"Los recursos podrán fundarse también en las causales de que trata el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil".***

Desde el punto de vista fáctico procesal, la empresa y los funcionarios que se encontraban realizando las labores de mantenimiento en el lugar de la ocurrencia del accidente eran de la empresa ARMANDO PEZZANO INGENIERIA Y TELECOMUNICACIONES CIA LTDA.

Situación que era de pleno conocimiento de la parte demandante, así se puede probar del escrito de la denuncia que por lesiones personales radicó la tía de la

[1] Modificado por los artículo 26 del Decreto Ley 2304 de 1989 y 45 de la ley 446 de 1998.

víctima en su representación, ante la SAU -Sala de Atención al Usuario- de la Fiscalía de la ciudad de Quibdó, obrante a folio 39 del cuaderno principal, cuando señalo:

> *" VENGO A DENUNCIAR LAS LESIONES DE LA QUE FUE VICTIMA MI SOBRINA YAJAIRA YORLENE PALACIOS MENDOZA, CUANDO VENIA POR EL ESTADIO DEL COLISEO DEL B/NIÑO JESUS, EN ESE MOMENTO* ***LA EMPRESA ARMANDO PEZANO****, EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIO DE COMUNICACIÓN, TELEFONICA COMUNICACIÓN, LOS CUALES REALIZABAN TRABAJOS EN LA VIA..."*
> (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Por lo que si existiera alguna responsabilidad en la ocurrencia de los hechos, necesariamente deberá comparecer a este juicio la entidad antes señalada, so pena de generar una nulidad procesal insaneable y la vulneración al debido proceso, derecho de contradicción y defensa del tercero involucrado.

El artículo 83 del C. P. C determina que se está frente al litis consorcio necesario, como ya se vio, cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, es decir, cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales o por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que **sean sujetos de tales relaciones** o que **intervinieron** en dichos acto (arts. 51 y 83 C. P. C.).

Por lo que solicitamos al señor Juez dar aplicación a lo ordenado por los artículos 51 y 83 del CPC, por expresa remisión del artículo 227 del CPACA.

2. Inepta demanda por Falta de requisitos formales (Numeral 4, artículo 166 del C.P.A.C.A)

En primer lugar, gira en torno a los requisitos de forma de la demanda, según lo regla el artículo 77 numeral 3 del C.P.C. en concordancia con el numeral 4 del artículo 166 del CPACA, que para nuestro caso, esta falta o deficiencia radica en:

- No se dio cumplimiento al numeral 3 del artículo 77 del CPC concordante con el numeral 4 del artículo 166 del CPACA: *"La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado..."*

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP
Calle 6 Norte No. 2N-31 Piso 2 Cali – Colombia TEL. 092-3215600
www.telefonica.com.co

Por lo que el incumplimiento de no haber aportado el Certificado de Existencia y Representación de la entidad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP antes TELEFONICA MOVILES COLOMBIA S.A., generó la causal de inadmisión de la demanda, situación que el juzgado ignoro al momento de realizar el estudio de admisión de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, y ante el error de haber admitido la demanda con la ausencia del requisito de la prueba de existencia de la entidad demandada, el juzgado pretendió dar cumplimiento a la notificación conforme lo señala el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo no existe ninguna constancia en el expediente o copia de la notificación enviada al buzón de correo electrónico habilitado por la entidad demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP para tal fin.

Por lo que al no haberse realizado la notificación personal en los términos señalado por la norma citada, ni por lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 177 del CPACA, el juzgado debía realizar dicha notificación como lo señala el artículo 315 del C.P.C. concordantes con los artículos citados, que si se trata de persona jurídica de derecho privado con domicilio en Colombia, la dirección de notificación será la que aparezca registrada en la Cámara de Comercio de domicilio principal, como dirección de notificación judicial habilitada por la entidad demandado para este fin.

En segundo lugar, según lo regla el numeral 1 del artículo 171, el artículo 197 del CPACA en concordancia con el numeral 11 del artículo 315 del CPC, que para nuestro caso, esta falta o deficiencia radica en:

- No se dio cumplimiento al numeral 1 artículo 171 y 197 del CPACA, concordantes con el numeral 11 del artículo 315 del CPC: El auto que admitió la demanda se debe notificar personalmente a la dirección de notificación del demandado, esto concordante con el artículo 315 del C.P.C., que si se trata de persona jurídica de derecho privado con domicilio en Colombia, la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio de domicilio principal será la dirección de notificación del demandado.

Lo anterior, por remisión expresa del artículo 196 y 200 del CPACA.

Sin embargo, aquí este requisito se trato de cumplir indicando un lugar distinto al domicilio principal de la entidad demandada.

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP
Calle 6 Norte No. 2N-31 Piso 2 Cali - Colombia TEL. 092-3215600
www.telefonica.com.co

Lo anterior genera una nulidad, por lo que el Juez debió haber aplicado el artículo 170 del CPACA inadmitiendo la demanda.

Si la parte demandante hubiese aportado el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, se habría advertido que en dicho certificado se indican los mecanismos habilitados para la notificación judicial de la siguiente manera:

a) email de notificación judicial: oscar.pena@telefonica.com
b) dirección de notificación judicial: **Tr. 60 No. 114 A 55 de la ciudad de Bogota.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juez deberá declarar probada esta excepción, y en consecuencia de ello declara la nulidad de todo lo actuado desde el auto que admitió la presente demanda y en su defecto INADMITIR la demanda dando aplicación al artículo 170 del CPACA concordante con el artículo 85 del CPC.

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepción previas aquí señaladas: INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES y NO HABER CONFORMADO previstas en el numeral 7 y 9 del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, concordante con el numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado desde el Auto Interlocutorio No. 549 del 21 de abril de 2014 que admitió la presente demanda, como consecuencia de lo anterior dar aplicación a lo señalado en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: ORDENAR, la conformación de la demanda con todos los litis consortes necesarios, dando aplicación a lo señalado en los artículos artículos 51 y 83 del CPC, por expresa remisión del artículo 227 del CPACA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo consagrado en el artículo 97 y s.s. del Código de Procedimiento Civil y demás normas concordantes.

PROCESO DE COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

Telefónica 132

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas todos los anexos y documentos aportados con el escrito de la demanda y la respectiva contestación.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré en la Secretaría del Juzgado y/o en la Calle 6 Norte No. 2N-31 Piso 2 de la ciudad de Cali, Teléfono: (2) 3215600 Ext.: 82020 ó al Celular 317-6424407, Email: alba.gutierrezo@telefonica.com.

Del señor Juez, Atentamente,

ALBA LUCIA GUTIERREZ ORTIZ
C.C. No. 31.971.067 de Cali
T. P. No 81.921 del C.S.J.

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP
Calle 6 Norte No. 2N-31 Piso 2 Cali – Colombia TEL. 092-3215600
www.telefonica.com.co

280

Telefónica

133

Señor:
JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DE QUIBDO
E. S. D.

2015 MAR -2 PM 4:52

Referencia: **ACCION DE REPARACION DIRECTA**
Demandante: **YAHAIRA PALACIOS MENDOZA y OTROS**
Demandado: **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP y OTROS**
Radicación: **2014-0192-00**
Asunto: **CONTESTACION DEMANDA**

ALBA LUCIA GUTIERREZ ORTIZ, mayor de edad, vecina de Cali, identificada como aparece al pie de mi firma, con Tarjeta Profesional No. 81.921 del C. S. J. y en mi calidad de Apoderada Judicial de la empresa de servicio público COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP antes TELEFONICA MOVILES COLOMBIA S.A., conforme al poder que obra en el proceso, comedidamente y dentro del término legal contesto la demanda de Reparación Directa instaurada por la señora YAHAIRA PALACIOS MENDOZA y OTROS, a través de apoderado judicial, en los siguiente términos:

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

En la forma y bajo las apreciaciones que propone la parte actora me opongo a todas y cada una de las pretensiones de los demandantes habida consideración que carece de sustento jurídico y fáctico.

1. Respecto de la primera pretensión:

ME OPONGO a esta pretensión por cuanto, como explicaremos más adelante, no existe ninguna prueba alguna que demuestre en forma contundente, que los hechos ocurridos fueron causados por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, por lo tanto no es posible endilgarle responsabilidad alguna por la lesiones sufridas por los demandante.

2. Respecto de la Segunda Pretensión:

ME OPONGO a esta pretensión, pues no debiendo la primera, no deben tampoco proceder ésta, por estar subordinada a aquélla.

Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP
Calle 6 Norte #2N-31 Cali – Colombia TEL. 092-3215600
www.telefonica.com.co

3. Respecto de la Tercera, Cuarta y Quinta Pretensión:

Deben rechazarse por improcedente el reconocimiento de cualquier tipo de perjuicio, toda vez que no está demostrada la responsabilidad de mi representada.

4. Respecto de la Sexta Pretensión:

ME OPONGO a esta pretensión, por cuanto no está demostrada la responsabilidad de mi representada.

5. Respecto de la Séptima Pretensión:

ME OPONGO, además se advierte que sin explicación alguna, el demandante pretende el pago de intereses sin haberse configurado el incumplimiento en el pago, en caso que se llegare a ordenar mediante la sentencia.

A LOS HECHOS:

Al hecho 1: **NO ES CIERTO, COMO ESTA PLANTEADO,** los funcionarios que se encontraban realizando los trabajos de mantenimiento en el Barrio Niño Jesus en el Municipio de Quibdó, eran empleados de la empresa ARMANDO PEZZANO INGENIERIA Y TELECOMUNICACIONES CIA LTDA, lo cual no entendemos como la parte demandante no la vinculo a este proceso cuando tenía pleno conocimiento de este hecho. Por lo que desde ya consideramos que la parte actora está faltando a la verdad procesal y actuando de manera temeraria.

NOS CONSTA, QUE SE PRUEBE, la ocurrencia de los hechos narrados por el actor.

Al hecho 2: **NO NOS CONSTA, QUE SE PRUEBE,** la ocurrencia de los hechos narrados por el actor. Nuevamente reiteramos que los funcionarios que se encontraban realizando los trabajos de mantenimiento en el Barrio Niño Jesus en el Municipio de Quibdó, eran empleados de la empresa ARMANDO PEZZANO INGENIERIA Y TELECOMUNICACIONES CIA LTDA.

Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Al hecho 3: **NO ES CIERTO, QUE SE PRUEBE,** los hechos narrados por los demandantes. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP
Calle 6 Norte #2N-31 Cali – Colombia TEL. 092-3215600
www.telefonica.com.co

Al hecho 4: **NO NOS CONSTA, QUE SE PRUEBE,** los hechos narrados por el actor. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Al hecho 5: **NO NOS CONSTA, QUE SE PRUEBE,** los hechos narrados por el actor. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Al hecho 6: **NO NOS CONSTA, QUE SE PRUEBE,** la ocurrencia de los hechos narrados por el actor. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Al hecho 7: **NO ES CIERTO, COMO ESTA PLANTEADO POR EL ACTOR, QUE SE PRUEBE,** los hechos narrados por el actor. Nuevamente reiteramos que los funcionarios que se encontraban realizando los trabajos de mantenimiento en el Barrio Niño Jesus en el Municipio de Quibdó, eran empleados de la empresa ARMANDO PEZZANO INGENIERIA Y TELECOMUNICACIONES CIA LTDA.

Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Al hecho 8: **NO NOS CONSTA, QUE SE PRUEBE,** tal como está redactado el hecho narrado por el actor. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Al hecho 9: **NO ES UN HECHO,** son apreciaciones subjetivas del actor que deberá probar. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Al hecho 10: **NO ES UN HECHO,** son apreciaciones subjetivas sin fundamento del actor que deberá probar. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Al hecho 11: NO ES CIERTO NI NOS CONSTA, QUE SE PRUEBE, los hechos narrados por el actor. Reiteramos nuevamente que los funcionarios que se encontraban realizando los trabajos de mantenimiento en el Barrio Niño Jesus en el Municipio de Quibdó, eran empleados de la empresa ARMANDO PEZZANO INGENIERIA Y TELECOMUNICACIONES CIA LTDA, lo cual no entendemos como la parte demandante no la vinculo a este proceso cuando tenía pleno conocimiento de este hecho. Por lo que desde ya consideramos que la parte actora está faltando a la verdad procesal y actuando de manera temeraria.

Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP
Calle 6 Norte #2N-31 Cali – Colombia TEL. 092-3215600
www.telefonica.com.co

Al hecho 12: NO NOS CONSTA, QUE SE PRUEBE, los hechos narrados por el actor. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Al hecho 13: NO ES CIERTO, QUE SE PRUEBE, en este hecho se observa el total desconocimiento de la parte demandante en esta materia, por lo que realiza apreciaciones subjetivas sin fundamento. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Al hecho 14: NO NOS CONSTA, QUE SE PRUEBE, los hechos narrados por el actor. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

EXCEPCIONES:

Con todo respeto presento al Sr. Juez de conformidad con la legislación colombiana las siguientes excepciones:

1. Inepta demanda por falta de requisitos formales

En primer lugar, gira en torno a los requisitos de forma de la demanda, según lo regla el artículo 77 numeral 3 del C.P.C. en concordancia con el numeral 4 del artículo 166 del CPACA, que para nuestro caso, esta falta o deficiencia radica en:

- No se dio cumplimiento al numeral 3 del artículo 77 del CPC concordante con el numeral 4 del artículo 166 del CPACA: *"La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado..."*

Por lo que el incumplimiento de no haber aportado el Certificado de Existencia y Representación de la entidad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP antes TELEFONICA MOVILES COLOMBIA S.A., generó la causal de inadmisión de la demanda, situación que el juzgado ignoro al momento de realizar el estudio de admisión de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, y ante el error de haber admitido la demanda con la ausencia del requisito de la prueba de existencia de la entidad demandada, el juzgado pretendió dar cumplimiento a la notificación conforme lo señala el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo no existe ninguna constancia en el expediente o copia de la notificación enviada al buzón de correo electrónico

Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP
Calle 6 Norte #2N-31 Cali – Colombia TEL. 092-3215600
www.telefonica.com.co

habilitado por la entidad demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP para tal fin.

Por lo que al no haberse realizado la notificación personal en los términos señalado por la norma citada, ni por lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 177 del CPACA, el juzgado debía realizar dicha notificación como lo señala el artículo 315 del C.P.C. concordantes con los artículos citados, que si se trata de persona jurídica de derecho privado con domicilio en Colombia, la dirección de notificación será la que aparezca registrada en la Cámara de Comercio de domicilio principal, como dirección de notificación judicial habilitada por la entidad demandado para este fin.

En segundo lugar, según lo regla el numeral 1 del artículo 171, el artículo 197 del CPACA en concordancia con el numeral 11 del artículo 315 del CPC, que para nuestro caso, esta falta o deficiencia radica en:

- No se dio cumplimiento al numeral 1 artículo 171 y 197 del CPACA, concordantes con el numeral 11 del artículo 315 del CPC: El auto que admitió la demanda se debe notificar personalmente a la dirección de notificación del demandado, esto concordante con el artículo 315 del C.P.C., que si se trata de persona jurídica de derecho privado con domicilio en Colombia, la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio de domicilio principal será la dirección de notificación del demandado.

Lo anterior, por remisión expresa del artículo 196 y 200 del CPACA.

Sin embargo, aquí este requisito se trato de cumplir indicando un lugar distinto al domicilio principal de la entidad demandada.
Lo anterior genera una nulidad, por lo que el Juez debió haber aplicado el artículo 170 del CPACA inadmitiendo la demanda.

Si la parte demandante hubiese aportado el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, se habría advertido que en dicho certificado se indican los mecanismos habilitados para la notificación judicial de la siguiente manera:

a) email de notificación judicial: oscar.pena@telefonica.com
b) dirección de notificación judicial: **Tr. 60 No. 114 A 55 de la ciudad de Bogota.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juez deberá declarar probada esta excepción, y en consecuencia de ello declara la nulidad de todo lo actuado desde el auto que admitió la presente demanda y en su defecto INADMITIR la demanda dando aplicación al artículo 170 del CPACA concordante con el artículo 85 del CPC.

2. Inexistencia del daño

El daño antijurídico comprendido, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual[1] y del Estado impone considerar aquello que derivado de la actividad o de la inactividad de la administración pública no sea soportable **i)** bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o **ii)** porque sea "irrazonable"[2], en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos.

En cuanto al daño antijurídico, el precedente jurisprudencial constitucional señala que la:

> *"(...) antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima"*[3].

---

[1] "(...) el perjudicado a consecuencia del funcionamiento de un servicio público debe soportar el daño siempre que resulte (contrario a la letra o al espíritu de una norma legal o) simplemente irrazonable, conforme a la propia lógica de la responsabilidad patrimonial, que sea la Administración la que tenga que soportarlo". PANTALEON, Fernando. "Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)", en AFDUAM, No.4, 2000, p.185.

[2] "(...) que lo razonable, en buena lógica de responsabilidad extracontractual, para las Administraciones públicas nunca puede ser hacerlas más responsables de lo que sea razonable para los entes jurídico-privados que desarrollan en su propio interés actividades análogas". PANTALEON, Fernando. "Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)"., ob., cit., p.186.

[3] Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003. Así mismo, se considera: "El artículo 90 de la Carta, atendiendo las (sic) construcciones jurisprudenciales, le dio un nuevo enfoque normativo a la responsabilidad patrimonial del Estado desplazando su fundamento desde la falla del servicio hasta el daño antijurídico. Ello implica la ampliación del espacio en el que puede declararse la responsabilidad patrimonial del Estado pues el punto de partida para la determinación de esa responsabilidad ya no está determinado por la irregular actuación estatal –bien sea por la no prestación del servicio, por la prestación irregular o por la prestación tardía- sino por la producción de un daño antijurídico que la víctima no está en el deber de soportar, independientemente de la regularidad o irregularidad de esa actuación". Corte Constitucional, sentencia C-285 de 2002. Debe advertirse que revisada la doctrina de la responsabilidad civil

Así pues, la jurisprudencia constitucional ha señalado:

> *"(...) que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración"*[4].

De igual manera, la jurisprudencia constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los "principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución"[5].

Debe quedar claro que es un concepto constante en la jurisprudencia del Consejo Estado, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho, ya que como lo señala el precedente de la Sala un "Estado Social de Derecho y solidario y respetuoso de

---

extracontractual puede encontrarse posturas según las cuales "debe rechazarse que el supuesto de hecho de las normas sobre responsabilidad civil extracontractual requiera un elemento de antijuricidad (sic)". PANTALEÓN, Fernando. "Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)", en AFDUAM. No.4, 2000, p.168.

[4] Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996. Puede verse también: Corte Constitucional, sentencia C-918 de 2002. A lo que se agrega: "El artículo 90 de la Constitución Política le suministró un nuevo panorama normativo a la responsabilidad patrimonial del Estado. En primer lugar porque reguló expresamente una temática que entre nosotros por mucho tiempo estuvo supeditada a la labor hermenéutica de los jueces y que sólo tardíamente había sido regulada por la ley. Y en segundo lugar porque, al ligar la responsabilidad estatal a los fundamentos de la organización política por la que optó el constituyente de 1991, amplió expresamente el ámbito de la responsabilidad estatal haciendo que ella desbordara el límite de la falla del servicio y se enmarcara en el más amplio espacio del daño antijurídico". Corte Constitucional, sentencia C-285 de 2002. Sin embargo, cabe advertir, apoyados en la doctrina ius civilista que "no puede confundirse la antijuridicidad en materia de daños con lesiones de derechos subjetivos y, menos todavía, una concepción que los constriña, al modo alemán, a los derechos subjetivos absolutos, entendiendo por tales los derechos de la personalidad y la integridad física, el honor, la intimidad y la propia imagen y los derechos sobre las cosas, es decir, propiedad y derechos reales". DÍEZ-PICAZO, Luis. Fundamentos del derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. 1ª ed. Navarra, Aranzadi, 2011, p.297.

[5] Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996; C-832 de 2001. Cabe afirmar, que en la doctrina del derecho civil se advierte que "la antijuridicidad del daño no se produce porque exista violación de deberes jurídicos", definiéndose como "violación de una norma especial o de la más genérica alterum non laedere". DÍEZ-PICAZO, Luis. Fundamentos del derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual., ob., cit., p.298.

la dignidad de la persona humana, no puede causar daños antijurídicos y no indemnizarlos"[6]. Dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable[7], anormal[8] y que se trate de una situación jurídicamente protegida[9].

En el caso de autos, se deberá probar por parte de la demandante YAHAIRA JORLENE PALACIOS MENDOZA, el trauma sufrido, las lesiones personales y sus consecuencias secuelas, que fueron ocasionados con la ocurrencia del accidente, con la finalidad de que sus pretensiones le sean concedidas.

Sin embargo, como se ha dicho, no es suficiente constatar la existencia del daño antijurídico, sino que es necesario realizar el correspondiente juicio de imputación, que permita determinar si cabe o no atribuirlo fáctica y jurídicamente a las entidades demandadas, si opera alguna de las causales exonerativas de responsabilidad o se produce un evento de concurrencia de acciones u omisiones en la producción del daño.

3. Inexistencia del perjuicio alegado por los demandantes

Dado los supuestos fácticos descritos en la demanda, resulta necesario precisar el contenido y alcance de los parámetros con arreglo a los cuáles la parte demandada debe responder frente a casos como el que nos ocupa; marco en el cual el demandante atribuye a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP el daño causado con fundamento en la falla del servicio o en una responsabilidad derivada de ejercer una actividad peligrosa, basándose en el aparente ***"riesgo creado"*** por la falta de señalización y medidas de precaución.

---

[6] Agregándose: "Para eludir el cumplimiento de sus deberes jurídicos no puede exigirle al juez que, como no le alcanzan sus recursos fiscales, no le condene por ejemplo, por los atentados de la fuerza pública, contra la dignidad de la persona humana". Sentencia de 9 de febrero de 1995. Exp.9550.

[7] Sentencia de 19 de mayo de 2005. Rad. 2001-01541 AG.

[8] "por haber excedido los inconvenientes inherentes al funcionamiento del servicio". Sentencia de 14 de septiembre de 2000. Exp.12166.

[9] Sentencia de 2 de junio de 2005. Rad. 1999-02382 AG.

Al respecto la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera del Consejo de Estado,[10] reiterando otros fallos del mismo Tribunal[11] señalo:

> *"A partir de la expedición de la nueva Constitución Política, todo debate sobre la responsabilidad del Estado debe resolverse con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la misma, según el cual éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, que les sean imputables. Debe establecerse, entonces, en cada caso si existen los elementos previstos en esta disposición para que surja la responsabilidad.*
>
> *"Sin embargo, reflexiones similares a las realizadas para justificar la teoría de la responsabilidad por el riesgo excepcional permiten afirmar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, que el régimen aplicable en caso de daño causado mediante actividades o cosas que exponen a los administrados a un riesgo grave y anormal, sigue siendo de carácter adjetivo...."*

Sobre el particular, la doctrina especializada en el tema[12] ha precisado:

> *"La doctrina del riesgo creado puede 'ser sintetizada de esta manera: quien se sirve de cosas que por su naturaleza o modo de empleo generan riesgos potenciales a terceros, debe responder por los daños que ellas originan. La teoría que analizamos por especial atención en el hecho de que alguien "cree un riesgo", "lo conozca o lo domine"; quien realiza esta actividad debe cargar con los resultados dañosos que ella genere a terceros, sin prestar atención a la existencia o no de una culpa del responsable. (...)*

---

[10] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 28 de abril de 2010. Expediente 1995-00902(18646) C.P. Mauricio Fajardo Gomez.

[11] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Tercera, sentencia del 14 de junio de 2001, expediente 12.696, C. P. Alier Hernández Enríquez. Posición jurisprudencial reiterada en sentencia del 23 de abril del 2008, expediente 16.235.

[12] PIZARRO, Ramón Daniel "Responsabilidad Civil por el riesgo o vicio de las cosas", Ed. Universidad, Buenos Aires, 1983, págs. 38 y 43

"Por nuestra parte, pensamos que la correcta formulación de la teoría del riesgo debe ser realizada sobre la base del llamado "riesgo creado", es decir, en su formulación más amplia y genérica.

"Quien introduce en el medio social un factor generador de riesgo potencial para terceros, se beneficie o no con él, debe soportar los detrimentos que el evento ocasione. Esto es una consecuencia justa y razonable del daño causado, que provoca un desequilibrio en el ordenamiento social y pone en juego el mecanismo de reparación".

No es suficiente haber señalado que la señora YAHAIRA JORLENE PALACIOS MENDOZA fue diligente al conducir el vehículo motocicleta que conducía en día de la ocurrencia del accidente, cuando esta actividad está catalogada por nuestra normatividad y jurisprudencia como *peligrosa.*

Pero el hecho no termina allí, en el reporte del accidente el cual se anexa como prueba documental, emitido por el Ingeniero Residente Alfonso Murillo Castell funcionario de la empresa ARMANDO PEZZANO INGENIERIA Y TELECOMUNICACIONES CIA LTDA, señala que la demandante no tenía licencia de conducir ni SOAT de la motocicleta que estuvo involucrada en el accidente.

También se desprende del citado informe, que la demandante YAHAIRA JORLENE PALACIOS MENDOZA conducía la motocicleta sin casco de protección y chaleco reflectivo, contraviniendo normas de tránsito para la circulación vehicular en el Municipio de Quibdó.

De igual manera se denota que la demandante, en forma imprudente y temeraria, sobrepaso las medidas de seguridad de demarcación con conos reflectivos colocados en la zona por los funcionarios de la empresa ARMANDO PEZZANO INGENIERIA Y TELECOMUNICACIONES CIA LTDA, quienes estaban ejecutando labores en el Barrio Niño Jesus sector Coliseo; medidas de seguridad, prevención y precaución que la demandante no respeto, por lo que con su conducta irresponsable e imprudente genero el accidente.

En esta oportunidad y con ocasión del debate sobre sí existe alguna responsabilidad de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, en la ocurrencia de los hechos, debemos señalar varios aspectos tales como: **a)** Que la naturaleza jurídica de mí representada es privada, y **b)** Que no es una entidad que esté llamada a responder de alguna clase de responsabilidad por

Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP
Calle 6 Norte #2N-31 Cali – Colombia TEL. 092-3215600
www.telefonica.com.co

esta vía y mucho menos a través de esta clase de acción impetrada por el demandante, bajo la aparente existencia de un fuero de atracción con una de las codemandadas.

El régimen de imputación del riesgo excepcional señalado por el apoderado del demandante, mantiene como asidero y fundamento el concepto de daño antijurídico (artículo 90 de la C.P.), en la medida en que éste comparta una lesión a un bien jurídicamente tutelado, cuyo titular -quien ha sufrido las consecuencias de un riesgo anormal-, no se encuentra en la obligación de soportarlo, dado que ese detrimento se impone con trasgresión del principio de igualdad ante las cargas públicas.[13] Se trata, en consecuencia, de un régimen objetivo de responsabilidad, en el cual corresponde a la Administración, para exonerarse de responsabilidad, la carga de probar el rompimiento del nexo causal por la ocurrencia de una causa extraña.[14]

Bajo este entendido, le corresponderá al Juez de conocimiento, establecer cuáles son las obligaciones que están a cargo de cada una de las empresas demandadas, y de igual manera establecer si hubo o no una falla del servicio que haya constituido trasgresión. Se deberá mirar en concreto, frente al caso particular que se juzga, las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las empresas para contrarrestarlo.

El demandante deberá acreditar plenamente la causalidad, con el fin de poder determinar si en el caso concreto, dicho daño le puede ser atribuido a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP y, por lo tanto, si se constituye el deber jurídico de resarcir los perjuicios que del mismo se derivan.

Recordemos como las normas generales del derecho enseñan que para que se pueda hablar de perjuicios se debe establecer **previamente: i)** el daño, **ii)** la

---

[13] Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 31 de mayo de 2007. Exp. 16.898 M.P.: Dr. Enrique Gil Botero.

[14] Sin perjuicio de lo anterior, esto es de la aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad por la creación de un riesgo excepcional, resulta necesario precisar que el Juez puede, en todos los casos, ejercer una labor de control de la acción administrativa del Estado, por manera que si las pruebas evidencian una falla del servicio que revele el incumplimiento de una obligación a cargo de la entidad demandada, bien por acción o por omisión, no hay duda de que ésta debe ser declarada.

culpa y **iii)** el nexo causal entre las dos anteriores. En el presente caso, el demandante no logra probar el daño sufrido y se limita a hablar de *"perjuicios"*, sin, demostrar de dónde provienen esos perjuicios. De igual forma, tampoco logra probar la culpa.

En lo que respecta al **daño**, ha de entenderse que éste término contempla dos acepciones: La primera, hace referencia a una concepción general y que indica que *"el daño es el menoscabo patrimonial o extrapatrimonial sufrido por la víctima.*[15] Y la segunda, haciendo referencia a una concepción específica o particular, afirma que el daño es *toda lesión a una facultad de obrar, facultad llamada a satisfacer un interés individual o colectivo*[16].

El daño, como género resulta indemnizable y para que se esté en sede de un perjuicio verdaderamente indemnizable, es importante advertir, tal como lo ha señalado la jurisprudencia, **que tales perjuicios deben ser ciertos, es decir, cuando se tenga certeza alguna con respecto a su ocurrencia y presencia**, lo cual se resume en el tema probatorio, es decir, que el perjuicio sea actual o futuro y efectivamente será resarcible no sólo *"cuando su evaluación sea inmediatamente posible, al mismo título que el perjuicio actual"*[17], **sino que se encuentre debidamente probado, todo esto, de conformidad con los parámetros de la carga de la prueba, la cual le corresponde al demandante**[18].

Ahora bien, siguiendo con el desarrollo de los elementos, hemos de referirnos al llamado **nexo causal**, como uno de los requisitos donde se conjuga el perjuicio, el cual, es definido como *"la relación o vínculo que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño"*[19]. Así mismo, es explicado como *"la relación suficiente, necesaria y adecuada entre el factor de atribución y el daño.*[20].

---

[15] BOTERO, Luís Felipe. Conferencias sobre la responsabilidad civil contractual y extracontractual. Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señor del Rosario. Oct. 2000.

[16] IBIDEM.

[17] Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de casación del 29 de Mayo de 1954.
[18] Artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

[19] MARTINEZ, Ravé. Responsabilidad

[20] BOTERO, Luís Felipe. Conferencias sobre la responsabilidad civil contractual y extracontractual. Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señor del Rosario. Oct. 2000

Así las cosas, es claro que ante el rompimiento del nexo causal, la responsabilidad del daño no puede ser atribuida al supuesto agente o infractor en virtud a que el daño, tiene una causa distinta a la de su acción u omisión, por lo cual el deudor en éste caso, debe entenderse liberado y por tanto no puede ser condenado por jurisdicción alguna.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, lo pretendido por la parte actora, a parte de no estar demostrado ni probado, no constituye una base jurídica que le permita hoy al actor considerar que tiene derecho a unos perjuicios y que le asiste a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, reconocerlos y pagarlos; cuando en ningún momento mediante los actos ejecutados por mi poderdante se ha causado daño alguno a la parte actora, denotando además, que por el demandante no se ha comprobado tal daño en sí mismo y muchísimo menos los perjuicios que se alegan, máxime cuando tampoco ha demostrado que sea el responsable de la ejecución de la obras realizadas en el sitio en donde ocurrió el accidente.

Así, la ausencia de nexo causal entre los hechos alegados y los pretendidos perjuicios y la ausencia de prueba de éstos últimos, hace que se torne imposible la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

En conclusión, es claro que al interior de la presente demanda, no se encuentra probado ni delimitado el elemento daño ni la culpa endilgada sobre COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, por lo que surge de manera rotunda la inexistencia de responsabilidad en cabeza de mi representada, dado que queda plenamente claro que **en desarrollo del principio de la carga de la prueba, es al demandante, a quien le corresponde probar** *"el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que de ellas persiguen"*[21], es decir, la existencia de un daño, la culpa en la comisión de éste y su correlativo perjuicio, puesto que no existe una presunción de responsabilidad en cabeza de mi representada.

De lo anterior se concluye y que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP alega como un eximente de responsabilidad, *la culpa única y exclusiva de la víctima*, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama.

[21]Artículo 177 del Código de Procedimiento Civil

Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP
Calle 6 Norte #2N-31 Cali – Colombia TEL. 092-3215600
www.telefonica.com.co

En este caso no existe una gradualidad de mayor o menor previsibilidad, ni existe un medio que haya sido señalado, demostrado y probado por el actor, en la que se evidencie que la entidad demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, contaba con medios para contrarrestar la aparente "falla del servicio" alegada en esta acción.

Se debe concluir que en el presente asunto, no obra prueba alguna en el expediente que permita establecer que el daño sufrido por la señora YAHAIRA JORLENE PALACIOS MENDOZA, hubiere podido ser producida por acción u omisión alguna atribuible a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP; por tal razón, tampoco existe criterio de causalidad que permita vincular la conducta o comportamiento del demandado con los actos o hechos desencadenantes del daño, pues no obran elementos de convicción que permitan dar cuenta de las circunstancias en las cuales se produjo el hecho dañoso.

Así las cosas, las aseveraciones contenidas en la demanda respecto de los presupuestos fácticos de la misma, en cuanto podrían permitir deducir responsabilidad patrimonial, no están acompañados del soporte probatorio suficiente, por lo cual resulta absolutamente claro que la carga de la prueba de tales hechos en el proceso incumbe sólo a la parte interesada en demostrar que concurren en el caso sub-judice, los elementos exigidos por el artículo 90 de la Constitución Política, para que el juez pudiera ordenar a las empresas demandadas la reparación de los daños antijurídicos, que con su acción u omisión, éstas hubiesen ocasionado.

Por consiguiente, ante el vacío probatorio evidenciado y la aplicación de las reglas de la carga de la prueba, se debe manifestar enfáticamente que las consecuencias desfavorables de esta inactividad probatoria deben ser asumidas por la parte demandante, por cuanto es sobre ella que recae el pre anotado ***onus probandi***.

Lo anterior cobijado por el principio en materia probatoria consagrado en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, a cuyo tenor dice: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.

Con el propósito de dilucidar si existe una responsabilidad patrimonial por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, en cualquier de los supuestos citados por el apoderado del demandante, resulta menester señalar que la

Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP
Calle 6 Norte #2N-31 Cali – Colombia TEL. 092-3215600
www.telefonica.com.co

decisión judicial que haya de adoptarse en torno a la responsabilidad en el presente caso, debe venir precedida de un examen empírico del proceso causal que condujo a la producción del daño, de un lado y, de otro, de un juicio, a la luz de los diversos títulos jurídicos que pudiesen ser imputables a mi defendida.

De hecho en la manifestación que se acaba de realizar, en el evento de que existiera una meridiana claridad en torno al título jurídico de imputación aplicable al asunto de marras -riesgo excepcional-, las súplicas de la demanda deberán ser desestimadas, porque desde el punto de vista de la causalidad, esto es, desde una perspectiva eminentemente naturalistica, fenomenológica, el actor no consiguió demostrar que el acaecimiento del suceso es atribuible por acción u omisión a la entidad demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.

4. Inexistencia de responsabilidad de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP por presentarse culpa de la misma víctima

Atendiendo todo lo expuesto en la excepción anterior, consideramos que es válido en esta oportunidad entrar a sopesar la culpa del mismo lesionado como causante excluyente de responsabilidad de mi defendida, en la medida en que la señora YAHAIRA JORLENE PALACIOS MENDOZA, dadas las condiciones narradas en la demanda resulta inadmisible que no haya visualizado, el acordonamiento y las medidas de seguridad de demarcación con conos reflectivos colocados en la zona, por los funcionarios de la empresa ARMANDO PEZZANO INGENIERIA Y TELECOMUNICACIONES CIA LTDA, quienes estaban ejecutando labores en el Barrio Niño Jesus sector Coliseo.

Me fundamento para ello en la sentencia de abril 7 de 2011 proferida por el Consejo de Estado,[22] que a la letra señala:

> *"Por otra parte, a efectos de que operen las citadas eximentes de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder -activo u omisivo- de la víctima tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga*

[22] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Sentencia del 7 de abril de 2011. Radicación No. 52001-23-31-000-1999-00518-01(20750) C.P. Mauricio Fajardo Gomez

plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo,... (...) Bien se ha dicho sobre el particular que la reducción del daño resarcible con fundamento en el concurso del hecho de la víctima responde a una razón de ser específica, es decir, que la víctima hubiere contribuido realmente a la causación de su propio daño, caso en el cual esa parte del perjuicio no deviene antijurídico y, por ende, no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de quien se califica responsable...".

De esta manera, procedemos a resaltar algunos aspectos que están probados, y que conforman el acervo probatorio, de los que no se evidencia ninguna responsabilidad de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP por los hechos narrados en la demanda; tales como:

Se desprende del Informe de Novedad referente a las causas que incidieron en la ocurrencia del accidente, expedido el día 26 de febrero de 2012 por el Ingeniero Residente Alfonso Murillo Castell funcionario de la empresa ARMANDO PEZZANO INGENIERIA Y TELECOMUNICACIONES CIA LTDA, lo siguiente:

(i) Que la demandante no tenía licencia de conducir ni SOAT de la motocicleta que estuvo involucrada en el accidente.

(ii) Que la demandante YAHAIRA JORLENE PALACIOS MENDOZA conducía la motocicleta sin casco de protección y chaleco reflectivo, contraviniendo normas de tránsito para la circulación vehicular en el Municipio de Quibdó.

(iii) Que la demandante, en forma imprudente y temeraria, sobrepaso las medidas de seguridad de demarcación con conos reflectivos colocados en la zona donde se estaban realizado las labores por parte de los funcionarios de la empresa ARMANDO PEZZANO INGENIERIA Y TELECOMUNICACIONES CIA LTDA.

Queda plenamente demostrado que la señora YAHAIRA JORLENE PALACIOS MENDOZA cometió una imprudencia de gravedad excepcional, que no está justificada por motivo legítimo y comparte una conciencia clara del peligro, es decir, una imprudencia que atentó incluso contra su instinto de conservación.

Con estas circunstancias, el resultado no puede ser imputable a la entidad demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, ya que fue la víctima quien se expuso imprudentemente al riesgo.

Ahora bien, el proceder -activo y omisivo- que la señora YAHAIRA JORLENE PALACIOS MENDOZA tuvo, genera contundente injerencia en la producción del daño, lo anterior como una consecuencia de la conducta desplegada, causando el daño, como también conjugándose en la raíz determinante del mismo.

De modo que, en el sub-lite el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima, entendido como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, circunstancia que releva o exonera de responsabilidad a mi representada, en la producción del daño.

De vieja data, el Consejo de Estado tiene determinado que cuando el daño proviene del comportamiento exclusivo de la propia víctima, se rompe el nexo de causalidad; ruptura que significa que el daño no pueda ser imputable al demandado pues aquel se expuso a sufrir el daño.[23]

Y termino este argumento con lo afirmado por el jurista Javier Tamayo Jaramillo, en su libro "De la Responsabilidad Civil. Tomo III, Responsabilidad por las Construcciones y los Animales. Medios de Defensa.". 1999. Editorial Temis, págs. 164, cuando dijo:

> *"Ahora bien, creemos que el pasajero a título gratuito ejerce, frente a él mismo, una actividad peligrosa, por el simple hecho de ocupar el vehículo; si sabe que el hecho de permanecer pasivo a merced del conductor lo sitúa en un estado de peligrosidad aceptado y corrido, su conducta no puede menos de ser peligrosa en relación con los perjuicios que él mismo sufra.*
>
> *(...) Si la víctima se sirve de la actividad peligrosa, es porque ella misma la ejerce frente a sí.* ***Además, la víctima está por lo***

[23] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Sentencia de 25 de julio de 2002, Exp. 13744, Actor; Gloria Esther Noreña B. En el mismo sentido Sentencia de 19 de agosto de 2004, Expediente No, 15578, Radicación: 05001233100019930077l-01, Actor: Luís Carlos Tobon Echeverri y Otros, Demandada: Nación-Ministerio de Defensa – Policía Nacional, C.P., Ramiro Saavedra Becerra.

menos cometiendo una culpa derivada de haberse expuesto peligrosamente a un daño." (Subrayamos)

Adicionalmente citamos la siguiente Sentencia de febrero 9 de 1976 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que a la letra señala:

"Quien por sí o por medio de sus agentes cause a otro un daño, originado en hecho o culpa suya, está obligado a resarcirlo; y quien demande la indemnización ha de comprobar, en principio, el daño padecido, el hecho intencional o culposo del demandado, y la relación de causalidad entre el proceder o la omisión negligente de éste y el perjuicio sufrido.

Cuando el daño se cause, empero, en el desarrollo de una actividad de las que la jurisprudencia ha calificado como peligrosas, porque con ellas se pone a los demás asociados en inminente peligro de recibir lesión aunque se desarrolle empleando toda la diligencia y el cuidado que por su naturaleza exige, entonces la víctima que reclama indemnización no tiene qué demostrar la culpa del demandado, pues ésta se presume en tal evento por ser él quien con su obrar ha creado la inseguridad de sus conciudadanos.

(...) Pero como el daño no siempre tiene su origen en la culpa exclusiva de la víctima o en descuido único del demandado, sino que, en muchas ocasiones, tiene su manantial en la concurrencia de culpas de uno y otro, en negligencia tanto de la víctima como del autor del perjuicio, entonces, en este último evento, en virtud de la concausa, el demandado no puede ser obligado, sin quebranto de la equidad a resarcir íntegramente el daño sufrido por la víctima.

Si la acción o la omisión culposa de ésta fue motivo concurrente del perjuicio que sufre, necesariamente resulta ser el lesionado, al menos parcialmente, su propio victimario. Y si él ha contribuido a la producción del perjuicio cuya indemnización demanda, es indiscutible que en la parte del daño que se produjo por su propio obrar o por su particular omisión, no debe responder quien sólo coadyuvó a su producción, quien, realmente, no es su autor único, sino solamente su copartícipe.

Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP
Calle 6 Norte #2N-31 Cali – Colombia TEL. 092-3215600
www.telefonica.com.co

Tal es el fundamento racional y lógico del artículo 2357 del Código Civil que expresa:

"La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".

(...) La total reparación del daño producido tanto por negligencia de la víctima como del demandado, no puede exigirse judicialmente de éste, pues habiendo contribuido también a su producción la propia persona que lo padece, entonces la solución equitativa es la de reducir su monto. Sólo cuando el perjuicio se ocasiona por culpa exclusiva de la víctima, vale decir cuando el demandado no contribuyó a su producción, entonces sí puede declararse que éste queda exento de la obligación de indemnizar."

Posición jurisprudencial, que también cuenta con adeptos de la doctrina,[24] cuando nos expresa:

"Esto significa que la discusión sobre la carga de la prueba en el transporte gratuito no tiene ninguna importancia cuando los familiares del pasajero, o cualquier tercero, ejercen la acción personal extracontractual derivada del perjuicio que sufran por la muerte de la víctima; lo que si puede hacer el demandado es pedir la reducción de que trata el artículo 2357 del Código Civil, cualquiera que sea la base de la acción, pues hubo culpa de parte y parte. Tanto en la acción hereditaria como en la personal, puede considerarse que hubo culpa del conductor y del pasajero, al estar ambos ejerciendo, respecto de la víctima, una actividad peligrosa."

Por las razones antes expuestas, solicitamos al señor Juez decrete procedente la presente excepción y niegue las pretensiones de la demanda.

[24] Javier Tamayo Jaramillo, en su libro "De la Responsabilidad Civil. Tomo III, Responsabilidad por las Construcciones y los Animales. Medios de Defensa." 1999. Editorial Temis, págs. 165.

Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP
Calle 6 Norte #2N-31 Cali – Colombia TEL. 092-3215600
www.telefonica.com.co

5. Inexistencia de responsabilidad de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP por presentarse culpa exclusiva de un tercero y la victima

Presento a consideración la siguiente excepción en el entendido que también tiene su soporte fáctico y jurídico, y que en la sana lógica es la sumatoria de culpas entre el tercero y la demandante.

La concurrencia de culpas presentada entre uno terceros debidamente identificados como es la empresa ARMANDO PEZZANO INGENIERIA Y TELECOMUNICACIONES CIA LTDA quien ejecutaba las labores de mantenimiento de la red en el Barrio Niño Jesus, lugar del accidente y la lesionada la señora YAHAIRA JORLENE PALACIOS MENDOZA, por las siguientes características:

1. La empresa ARMANDO PEZZANO INGENIERIA Y TELECOMUNICACIONES CIA LTDA responsable de ejecución de las obras que se estaban realizando en el Barrio Niño Jesus el día en que ocurrió el accidente, razón por la cual debía haber tomado todas las medias de seguridad de acuerdo al Contrato No. 71.1.0922.2010 del 8 de enero de 2011 y que se aporta con esta contestación, para que obre como prueba documental..

2. La víctima o lesionada YAHAIRA JORLENE PALACIOS MENDOZA, por que con su conducta irresponsable, imprudente y temeraria, ocasiono el accidente, al incurrir en: **(i)** La demandante o víctima no tenía licencia de conducir ni SOAT de la motocicleta que estuvo involucrada en el accidente, **(ii)** La demandante conducía la motocicleta sin casco de protección y chaleco reflectivo, contraviniendo normas de tránsito para la circulación vehicular en el Municipio de Quibdó., **(iii)** La demandante, en forma imprudente y temeraria, sobrepaso las medidas de seguridad de demarcación con conos reflectivos colocados en la zona donde se estaban realizado las labores por parte de los funcionarios de la empresa ARMANDO PEZZANO INGENIERIA Y TELECOMUNICACIONES CIA LTDA y **(iv)** Conforme a lo anterior, se concluye que en el ejercicio de una actividad catalogada como peligrosa, como lo es el de conducir un vehículo de transporte como lo es la motocicleta, existió una imprudencia del conductor, bien sea por no portar licencia de conducción o SOAT, bien sea por no tener casco protector ni chaleco reflectivo; no podemos olvidarse que probablemente no contaba con la empericia y destreza requerida para sortear el probable peligro.

Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP
Calle 6 Norte #2N-31 Cali – Colombia TEL. 092-3215600
www.telefonica.com.co

Sobre las posibles causas del accidente que ocasionaron las lesiones del demandante y en caso de que no sean acogidos todos los anteriores argumentos solicito se reconozca la limitación de la responsabilidad de mi defendida por las siguientes consideraciones:

1. En cuanto a la responsabilidad de la empresa ARMANDO PEZZANO INGENIERIA Y TELECOMUNICACIONES CIA LTDA, responsable de la ejecución de las labores que se estaban ejecutando el día y en el lugar de la ocurrencia del accidente, solicito se mantenga todo lo dicho hasta ahora y que son suficientes para imputarle responsabilidad.

2. De la misma manera invoco la culpa probada de la señora YAHAIRA JORLENE PALACIOS MENDOZA por actuar de manera irresponsable, imprudente y temeraria, en el lugar en donde se estaban ejecutando las obras por parte de la empresa ARMANDO PEZZANO INGENIERIA Y TELECOMUNICACIONES CIA LTDA.

3. La misma asunción de un probable peligro en el lugar de la ejecución de las labores realizadas por la empresa ARMANDO PEZZANO INGENIERIA Y TELECOMUNICACIONES CIA LTDA, junto con la imprudencia y temeridad imputable a la victima YAHAIRA JORLENE PALACIOS MENDOZA según hemos referenciado en líneas anteriores.

Me fundamento para ello en la sentencia de febrero 9 de 1976 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil que a la letra señala:

> *"Quien por sí o por medio de sus agentes cause a otro un daño, originado en hecho o culpa suya, está obligado a resarcirlo; y* ***quien demande la indemnización ha de comprobar, en principio, el daño padecido, el hecho intencional o culposo del demandado, y la relación de causalidad entre el proceder o la omisión negligente de éste y el perjuicio sufrido****.*
>
> *Cuando el daño se cause, empero, en el desarrollo de una actividad de las que la jurisprudencia ha calificado como peligrosas, porque con ellas se pone a los demás asociados en inminente peligro de recibir lesión aunque se desarrolle empleando toda la diligencia y el cuidado que por su naturaleza exige, entonces la víctima que reclama indemnización no tiene qué demostrar la culpa del*

Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP
Calle 6 Norte #2N-31 Cali – Colombia TEL. 092-3215600
www.telefonica.com.co

demandado, pues ésta se presume en tal evento por ser él quien con su obrar ha creado la inseguridad de sus conciudadanos.

***Conclúyase de lo anterior que en el estado actual de la jurisprudencia, los daños ocasionados en el ejercicio de una actividad peligrosa, cual es la de conducir vehículos automotores, se presumen causados por culpa del conductor**. Mas como esta presunción no es de derecho, sino simplemente legal, aquél sobre quien pesa la dicha presunción, puede liberarse de ella acreditando que el perjuicio provino de culpa exclusiva de la víctima, de fuerza mayor o de la intervención de un elemento extraño.*

Pero como el daño no siempre tiene su origen en la culpa exclusiva de la víctima o en descuido único del demandado, sino que, en muchas ocasiones, tiene su manantial en la concurrencia de culpas de uno y otro, en negligencia tanto de la víctima como del autor del perjuicio, entonces, en este último evento, en virtud de la concausa, el demandado no puede ser obligado, sin quebranto de la equidad a resarcir íntegramente el daño sufrido por la víctima.

Si la acción o la omisión culposa de ésta fue motivo concurrente del perjuicio que sufre, necesariamente resulta ser el lesionado, al menos parcialmente, su propio victimario. Y si él ha contribuido a la producción del perjuicio cuya indemnización demanda, es indiscutible que en la parte del daño que se produjo por su propio obrar o por su particular omisión, no debe responder quien sólo coadyuvó a su producción, quien, realmente, no es su autor único, sino solamente su copartícipe.

Tal es el fundamento racional y lógico del artículo 2357 del Código Civil que expresa:

"La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".

(...)

La total reparación del daño producido tanto por negligencia de la víctima como del demandado, no puede exigirse judicialmente de éste, pues habiendo contribuido también a su producción la propia

persona que lo padece, entonces la solución equitativa es la de reducir su monto. Sólo cuando el perjuicio se ocasiona por culpa exclusiva de la víctima, vale decir cuando el demandado no contribuyó a su producción, entonces sí puede declararse que éste queda exento de la obligación de indemnizar." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

6. Caducidad de la Acción

Pretende el demandante la reparación e indemnización de un aparente daño causado por parte de las entidades demandadas, argumentando la existencia de una responsabilidad y falla del servicio ocasionado por estas, en la cual se desprende el aparente daño imputable, con ocasión de la acción u omisión de la autoridad pública.

Ahora bien, se puede concluir claramente que el término señalado por la norma para esta clase de acciones ha caducado, tal como lo analizaremos a continuación.

Según los hechos narrados en la demanda, la ocurrencia del accidente sufrido por los demandantes fue el día 25 de febrero de 2012. COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP conoció de esta situación solo hasta el día 26 de septiembre de 2014 cuando remitió oficio pretendiendo notificar la presente acción, por lo que se concluye que para esa fecha, el término señalado por la norma para esta clase de acciones ya se encontraba caducado, tal como lo analizaremos a continuación.

Para este caso se trae a colación lo señalado por la Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, Sentencia T-105/2000, M.P. Antonio Barrera Carbonell, Expediente T-250971, de la siguiente manera:

"b) A raíz de la expedición del Código Contencioso Administrativo actualmente vigente (decreto 01/84),... la indemnización.....por cualquier otra causa puede obtenerse por la vía de la acción de reparación directa, prevista en su art. 86. ***El término de caducidad de esta acción era de 2 años, contados según el art. 136 original, a partir de la producción del hecho generador del perjuicio.*** *Este término sigue siendo de dos años y se regula por la misma norma, con la modificación introducida por la ley 446/98.(...)"* (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP
Calle 6 Norte #2N-31 Cali – Colombia TEL. 092-3215600
www.telefonica.com.co

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos decir contundentemente que las acciones de reparación directa encaminadas a establecer una responsabilidad caducan al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa, según lo establece el numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 446 de 1998; por lo que las pretensiones esbozadas a través de esta acción son improcedentes, ya que están basadas en la interpretación errada y amañada del término de caducidad que hace la parte demandante.

Dicha acción hoy se encuentra caduca, porque el referido término ya transcurrió en exceso.

Así las cosas se concluyen, que los demandantes tuvieron a su disposición los instrumentos procesales de defensa judicial apropiados para la reparación de los perjuicios que le fueron aparentemente causados, y que hoy pretende endilgárselos a mi representada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, sin ningún fundamento ni justificación jurídica.

7. Innominada o Genérica

Solicito que en caso de que se hallen probados hechos que constituyan una excepción, se reconozca de oficio de conformidad con lo establecido en el Art. 306 del Código de Procedimiento Civil.

Por todo lo anterior, de manera respetuosa, se solicita a la Juez Administrativa, desestimar todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante.

PRUEBAS:

Solicito respetuosamente decrete, practique y tener como pruebas las siguientes, todas conducentes y pertinentes para defender los intereses de mi poderdante:

(i) Documentales que se allegan con la contestación:

a) Se anexa copia del Contrato No. 71.1.0922.2010 suscrito con la empresa ARMANDO PEZZANO INGENIERIA Y TELECOMUNICACIONES CIA LTDA.

b) Copia del Informe de Novedad de fecha 26 de febrero de 2012 suscrito por el Ingeniero Residente Alfonso Murillo Castell funcionario de la empresa ARMANDO PEZZANO INGENIERIA Y TELECOMUNICACIONES CIA LTDA.

c) Registro Fotográfico

(ii) Interrogatorio de Parte:

a) Sírvase citar a los señores YAHAIRA JORLENE PALACIOS MENDOZA, MARLENE MENDOZA MENA, JORGE ELIECER PALACIOS CAICEDO, WHEFHALLIA ANGELICA PALACIOS MENDOZA y ELIECER PALACIOS MENDOZA en su calidad de demandantes, para que previa la fijación de fecha y hora, concurran personalmente a absolver bajo juramento, el interrogatorio que formulare por escrito y/o verbal en la misma audiencia, en relación con los hechos que interesen en el proceso.

Conforme al artículo 205 del C.P.C. el auto que decrete el interrogatorio, sírvase notificarlo por estado; sin embargo los demandantes aquí citados, podrán ser citados a través de su apoderado judicial a la dirección: Carrera 10 No. 29-36 Barrio El Silencio de la ciudad de Quibdó, Teléfono: 6733244 Celular: 3102010599, correo electrónico: jhonlemus2012@hotmail.co

b) Sírvase citar al Representante Legal de la empresa ARMANDO PEZZANO INGENIERIA Y TELECOMUNICACIONES CIA LTDA o quien haga sus veces, para que previa la fijación de fecha y hora, concurran personalmente a absolver bajo juramento, el interrogatorio que formulare por escrito y/o verbal en la misma audiencia, en relación con los hechos que interesen en el proceso.

Conforme al artículo 205 del C.P.C. el auto que decrete el interrogatorio, sírvase notificarlo por estado; sin embargo podrán ser citados en la dirección: Carrera 49 C No. 79-140 Oficina 406 de la ciudad de Barranquilla.

Desde ya solicitamos se libre Despacho Comisorio para practicar la diligencia de interrogatorio de parte, toda vez que el domicilio principal de la entidad es en la ciudad de Barranquilla.

(iii) Testimoniales:

Sírvase citar a las siguientes personas para que previa la fijación de fecha y hora se le reciban testimonios de acuerdo al cuestionario que en forma verbal y/o por escrito efectuare, versiones conducentes para demostrar que no existió responsabilidad frente a los hechos ocurridos a los que hace alusión esta acción por parte de mi representada, establecer la relación de los hechos, pretensiones y las excepciones esbozadas por mi mandante, en fin todo lo relacionado con lo debatido y expuesto en este memorial:

a) Al Ingeniero Ely King Gomez, en su calidad de Profesional de Operación Red de Acceso de la entidad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, quien se podrá citar en la Carrera 3 con Calle 25 Esquina de la ciudad de Quibdó.

b) Al Ingeniero Alfonso Murillo Castell, en su calidad de Ingeniero Residente de la empresa ARMANDO PEZZANO INGENIERIA Y TELECOMUNICACIONES CIA LTDA, quien se podrá citar en la Carrera 6 A No. 12-11 Barrio Niño Jesus de la ciudad de Quibdó.

c) A la señora Barbará Rivas Córdoba, en su calidad de usuaria del servicio de telecomunicaciones, quien se podrá citar en la Calle 16 No. 8-51 Barrio Niño Jesus de la ciudad de Quibdó.

NOTIFICACIONES:

Las notificaciones las recibiré en la Secretaría del Juzgado y/o en la Calle 6 Norte #2N-31 de la ciudad de Cali, Teléfono: (2) 3215600 Ext.: 82020 o al Celular 317-6424407, Email: alba.gutierrezo@telefonica.com.

Atentamente,

Telefónica 159

ALBA LUCIA GUTIERREZ ORTIZ
C.C. No. 31.971.067 de Cali
T.P. No. 81.921 del C. S. J.

Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP
Calle 6 Norte #2N-31 Cali – Colombia TEL. 092-3215600
www.telefonica.com.co

160

Colombia Telecomunicaciones S.A.
ESP
Transv. 60 (Av. Suba) No. 114 A-55
Bogotá D.C
Tel (571) 593 5399
www.telefonica.com.co

INFORMACIÓN GENERAL DEL CONTRATO CONTRATO No. 71.1-0922.2010	
CONTRATO PARA EL MANTENIMIENTO INTEGRAL DE PLANTA EXTERNA Y BUCLE DE CLIENTE	
1. LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN	
El presente Contrato se celebra en la ciudad de Bogotá, D.C., a los 18 ENE 2011	
2. EMPRESA COLABORADORA (Información):	
Nombre:	ARMANDO PEZZANO CIA LTDA. Nit: 900.158.734-1
Representante Legal y/o Apoderado:	ARMANDO ÁNGEL PEZZANO MOLINA. C.C. No.19.145.769
Dirección de comunicaciones:	Carrera 49 C No. 79-140 Ofic. 106 Teléfono: 095-3587026 Barranquilla - Colombia
3. COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP (Información):	
Nombre:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. Nit. 830.122.566-1
Apoderado:	OLGA MARÍA CASTIBLANCO PARRA C.C. No. 24'016.506 de Samacá DIRECTORA DE COMPRAS
Dirección de comunicaciones o notificaciones:	Transversal 60 (Avenida Suba) No. 114 A – 55 Teléfono: (57) 1 5935399
4. INFORMACIÓN RELEVANTE:	
Objeto:	El objeto de este Contrato es la realización continuada por parte de la EMPRESA COLABORADORA y a favor de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP del mantenimiento integral para actividades asociadas a planta externa y bucle de cliente que comprenden el conjunto de actividades necesarias para la operación y gestión de la planta externa tales como: diseño, construcción, instalaciones de cliente, mantenimiento (para fines preventivos y correctivos) para los diferentes tipos de redes, acceso, acceso inalámbrico, tránsito, televisión, etc, construidas en cable multiplar de cobre, fibra óptica o coaxial, microondas y satelital y demás actividades descritas en el presente Contrato y los documentos que lo integran (en adelante los "Trabajos y/o Actividades"), en los términos y condiciones establecidos en este Contrato, a cambio de la remuneración pactada en la Cláusula 9a.-, en la que se entiende incluida la remuneración integral de la EMPRESA COLABORADORA quien, con plena autonomía técnica, administrativa y financiera, asegurará la disponibilidad permanente de las actividades objeto de este Contrato.
Plazo de Ejecución:	El Plazo de Ejecución del Contrato será desde el primero (01) de Enero de 2011 y hasta el treinta y uno (31) de Diciembre de 2013.
Área Gestora:	Vicepresidencia Servicios Al Cliente – Dirección Red de Acceso

Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP
Transv. 60 (Av. Suba) No. 114 A-55
Bogotá D.C
Tel (571) 593 5399
www.telefonica.com.co

I. CONSIDERACIONES

A) Las Partes debidamente identificadas como aparece en los numerales 2 y 3 del cuadro de información, han decidido celebrar el presente Contrato, cada una motivada directamente en su objeto, en la forma que se pasa a precisar.

B) **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** (en adelante **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**), sociedad comercial del tipo de las anónimas, legalmente constituida mediante escritura pública número 0001331 del dieciséis (16) de junio de dos mil tres (2003), otorgada en la Notaria veintidós (22) del círculo de Bogotá D.C. y actualmente vigente de conformidad con las leyes colombianas, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

C) **ARMANDO PEZZANO CIA LTDA.**, (en adelante la **EMPRESA COLABORADORA**), sociedad comercial del tipo de las de responsabilidad limitada, legalmente constituida mediante escritura pública número 775 del veinticinco (25) de junio de 2007, otorgada en la Notaría 4 a. del círculo de Barranquilla y actualmente vigente de conformidad con las leyes colombianas, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla.

D) **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** tiene como objeto social principal la organización, operación, prestación y explotación de las actividades y los servicios de telecomunicaciones, tales como telefonía pública básica conmutada local, local extendida y de larga distancia nacional e internacional, servicios móviles, portadores, teleservicios, telemáticos, de valor agregado, servicios satelitales en sus diferentes modalidades, servicios de televisión en todas sus modalidades incluyendo televisión por cable, servicios de difusión, tecnologías inalámbricas, video, servicios de alojamiento de aplicaciones informáticas, servicios de data center, servicios de operación de redes privadas de telecomunicaciones y operaciones totales de sistemas de información y cualquier otro servicio calificado como de telecomunicaciones, comunicaciones e información (TIC), incluidas sus actividades complementarias y suplementarias, dentro del territorio nacional y en el exterior y en conexión con el exterior, empleando para ello bienes, activos y derechos propios o ejerciendo el uso y goce sobre bienes, activos y derechos de terceros.

E) Las Partes arriba identificadas, manifiestan que sus representantes cuentan con las facultades suficientes y necesarias en lo que a derecho se refiere para adquirir las obligaciones que se derivan del presente Contrato.

F) En consecuencia, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** y la **EMPRESA COLABORADORA** acuerdan a continuación lo siguiente:

II. DEFINICIONES

Todos los términos en mayúsculas y no definidos en otra parte de este Contrato, tendrán el significado establecido a continuación. Dichos significados se aplican tanto al singular como al plural de los términos definidos. Cuando en el texto del Contrato se utilicen términos en Mayúscula definidos en los Términos de Referencia, los significados allí asignados continuarán aplicándose.

Todos los demás términos utilizados en los Anexos se entenderán en su acepción natural y lógica, y los términos técnicos se entenderán de acuerdo con los comúnmente utilizados en las buenas prácticas de ingeniería, salvo que se utilicen en mayúscula, caso en el cual deberá dárseles el sentido que se les asigna en el capítulo de definiciones del Contrato o en cualquier otro aparte del Contrato donde aparezcan expresamente definidos. En caso de duda o contradicción con las definiciones del Contrato prevalecerán éstas.

"Contrato". Será este contrato incluyendo todos sus Anexos.

162

"Trabajos y/o Actividades". Se refiere al mantenimiento integral para actividades asociadas a planta externa y bucle de cliente que comprenden el conjunto de actividades necesarias para la operación y gestión de la planta externa tales como: diseño, construcción, instalaciones de cliente, mantenimiento (para fines preventivos y correctivos) para los diferentes tipos de redes, acceso, acceso inalámbrico, tránsito, televisión, etc, construidas en cable multiplar de cobre, fibra óptica o coaxial, microondas y satelital.

"día, mes, y año". Se referirá a día calendario, salvo que en el texto del Contrato se indique expresamente otra cosa; mes y año se referirán a mes y año calendario respectivamente.

"Oferta". Tendrá el sentido expresado en los Términos de Referencia.

"Orden de Servicio, Orden de Reparación, Orden de Trabajo u Orden". Es el requerimiento presentado por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** a la **EMPRESA COLABORADORA**, que especifica el tipo de solicitud y el alcance de la misma requerida en cualquier momento después de la firma del Contrato.

"Partes". Serán **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** y la **EMPRESA COLABORADORA**, y el término "Parte" se aplicará a cualquiera de ellas individualmente.

"Pesos" o "$". Se entenderán como pesos colombianos.

III. CLÁUSULAS

Cláusula 1a.- OBJETO.-

1.1. El objeto de este Contrato es la realización continuada por parte de la **EMPRESA COLABORADORA** y a favor de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** del mantenimiento integral para actividades asociadas a planta externa y bucle de cliente que comprenden el conjunto de actividades necesarias para la operación y gestión de la planta externa tales como: diseño, construcción, instalaciones de cliente, mantenimiento (para fines preventivos y correctivos) para los diferentes tipos de redes, acceso, acceso inalámbrico, televisión, etc, construidas en cable multipar de cobre, fibra óptica o coaxial, microondas y satelital y demás actividades descritas en el presente Contrato y los documentos que lo integran (en adelante los "Trabajos y/o Actividades"), en los términos y condiciones de este Contrato, a cambio de la remuneración pactada en la Cláusula 9a.-, en la que se entiende incluida la remuneración integral de la **EMPRESA COLABORADORA** quien, con plena autonomía técnica, administrativa y financiera, asegurará la disponibilidad permanente de las actividades objeto de este Contrato.

1.2. Durante la vigencia del Contrato **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** tendrá la facultad de incorporar cualquier otro Trabajo, Actividad y/o Servicio que ella estime conveniente dentro del territorio Nacional, en las localidades, ubicaciones, cantidad y plazos que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** estime convenientes, debiendo entregarlos la **EMPRESA COLABORADORA** listos para desarrollar o funcionar según se la especialidad de que se trate.

1.3. La **EMPRESA COLABORADORA** declara a favor de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** que cuenta con la totalidad de permisos, licencias y autorizaciones requeridos por las normas aplicables para ejecutar los Trabajos a que se refiere este Contrato, siendo responsable ante **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** de las reclamaciones que pudieran substanciarse frente a la misma, como consecuencia de la carencia por su parte de los permisos, licencias y autorizaciones necesarios o del impago de los derechos y gastos citados.

Cláusula 2a.- ALCANCE Y NORMA DE DESEMPEÑO.-

2.1. La **EMPRESA COLABORADORA** deberá ejecutar las actividades de acuerdo a las Ordenes de Servicio,

Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP
Transv. 60 (Av. Suba) No. 114 A-55
Bogotá D.C.
Tel (571) 593 5389
www.telefonica.com.co

Ordenes de Reparación, Ordenes de Trabajos u Ordenes que vayan siendo expedidas durante la ejecución del Contrato hasta obtener la Aceptación de cada una de las respectivas Órdenes.

2.2. Para la correcta ejecución del objeto del Contrato, la **EMPRESA COLABORADORA**, deberá realizar, además de las actividades señaladas en este Contrato, todas las demás labores *razonablemente necesarias para el desarrollo del objeto del Contrato.*

2.3. La **EMPRESA COLABORADORA** acepta la aplicación de las sanciones establecidas en el Anexo No. 3 de "Aseguramiento de la Calidad y Penalizaciones", de manera que los Trabajos sean efectivamente ejecutados en óptimas condiciones.

2.4. Sin perjuicio de las facultades que en este Contrato se conceden a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** para exigir a la **EMPRESA COLABORADORA** el cumplimiento de ciertas obligaciones de medio, tendientes a obtener como resultado la efectiva ejecución de los Trabajos y/o Actividades, la **EMPRESA COLABORADORA** acepta que sus obligaciones son de resultado y, por ende, no podrá eximirse de ellas en el alcance establecido en este Contrato, ni de la aplicación de las sanciones, sino por Fuerza Mayor o el incumplimiento **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** o de otra causal de exoneración prevista en la legislación aplicable al Contrato.

2.5. El incumplimiento de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** susceptible de eximir a la **EMPRESA COLABORADORA** del cumplimiento de sus obligaciones, será aquel que obstaculice la adecuada ejecución de las labores de la **EMPRESA COLABORADORA**, por lo cual, en ningún caso se considerará incumplimiento de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, la cantidad de Ordenes que expida.

2.6. La **EMPRESA COLABORADORA** declara que cuenta con el nivel de especialización requerido para el suministro de los Trabajos y Actividades, como los que son objeto de este Contrato. En consecuencia, para el cumplimiento de sus obligaciones, la **EMPRESA COLABORADORA** se obliga a emplear los procedimientos técnicos, administrativos, de gestión y buena practica que se imponen al nivel de diligencia de un experto en construcción y mantenimiento de Redes, de acuerdo con este Contrato, por lo cual será responsable de sus actos, los de sus empleados o dependientes ante **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**. La **EMPRESA COLABORADORA** desarrollará sus actividades de acuerdo con los estándares más altos de calidad, debiendo la **EMPRESA COLABORADORA** ejecutar los Trabajos con la máxima diligencia exigible de acuerdo con las circunstancias.

2.7. Será exclusiva responsabilidad de la **EMPRESA COLABORADORA**, obtener los equipos, herramientas, materiales, servicios e insumos requeridos para la ejecución de las Órdenes, salvo los bienes que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** suministrará de conformidad con este Contrato. La **EMPRESA COLABORADORA** será responsable, por su cuenta y riesgo, de todos los demás bienes y servicios, insumos, derechos y otros requerimientos necesarios para la adecuada ejecución de las Ordenes, los cuales serán obtenidos por la **EMPRESA COLABORADORA** para sí y sólo puestos a disposición **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** en desarrollo de la ejecución de este Contrato, sin que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** adquiera responsabilidad alguna por tal suministro u obligación de reembolso respecto de los bienes o servicios suministrados. Desde la fecha de firma del Contrato, la **EMPRESA COLABORADORA** se obliga a realizar todas las acciones requeridas para iniciar las actividades.

2.8. Todos los materiales, herramientas, mano de obra y demás elementos necesarios para la ejecución de los Trabajos deberán ser de primera calidad, e idóneos para la actividad en que se los utilice. La **EMPRESA COLABORADORA** será la única responsable por los daños que se deriven de la mala calidad, existencia de defectos o no idoneidad de los materiales, herramientas, mano de obra y demás elementos necesarios para la ejecución de los Trabajos.

Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP
Transv. 60 (Av. Suba) No. 114 A-55
Bogotá D.C.
Tel (571) 593 5399
www.telefonica.com.co

2.9. Los Trabajos se realizaran de conformidad con las indicaciones generales establecidas por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** para la realización de las mismas. **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** podrá modificar dichas indicaciones con la periodicidad que considere conveniente, de acuerdo con sus políticas generales, y así lo acepta de manera expresa la **EMPRESA COLABORADORA** y renuncia a cualquier reclamación por tales modificaciones.

2.10. Ejecución de Órdenes por demanda. Desde la Fecha de Iniciación, la **EMPRESA COLABORADORA** ejecutará las Órdenes de Servicio, Órdenes de Reparación, Ordenes de Trabajo u Ordenes, de manera diligente y cuidadosa, sujeto a los términos y condiciones establecidos en este Contrato. La **EMPRESA COLABORADORA** estará obligada a atender las Órdenes expedidas por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** y a ejecutarlas. Esta fase se extenderá desde la fecha de inicio del Contrato hasta la terminación del mismo.

2.11. Vencidos los plazos para la realización de las actividades de cada Orden, sin que la **EMPRESA COLABORADORA** haya culminado la ejecución de las actividades, la **EMPRESA COLABORADORA** incurrirá en mora sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno.

2.12. La **EMPRESA COLABORADORA** acepta la aplicación de las sanciones establecidas en el presente Contrato, de manera que la ejecución de los Trabajos sea realizada en óptimas condiciones y dentro de los tiempos establecidos por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**.

Cláusula 3a.- PLAZO DEL CONTRATO

3.1. El Plazo de Ejecución del Contrato será desde el primero (01) de Enero de 2011 y hasta el treinta y uno (31) de Diciembre de 2013. No obstante, el Contrato podrá prorrogarse por periodos anuales, de conformidad con lo establecido en la Sección 3.2 siguiente.

3.2. Transcurrido el periodo inicial de tres (3) años, o el periodo de cualquiera de sus prórrogas en caso de que las hubiera, la Parte interesada en la renovación del Contrato deberá notificar a la otra parte de su intención de prorrogarlo con al menos cuarenta y cinco (45) días de antelación a la fecha de término del periodo inicial, o de cualquiera de sus prórrogas si las hubiera. Se entenderá que el Contrato no quedará prorrogado si:

a) Ninguna de las Partes notifica a la otra sobre la intención de prorrogar en los plazos fijados.
b) Habiendo sido notificada una de las Partes, ésta no accediese a la prórroga o no contestase a la solicitud dentro de los quince (15) días desde la recepción de la notificación.
c) Habiendo sido notificada una de las Partes, éstas no llegasen a un acuerdo sobre la prórroga del mismo dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de la notificación.

3.3. **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** podrá establecer de forma unilateral una prórroga extraordinaria por un máximo de tres (3) meses, mediante comunicación escrita enviada a la **EMPRESA COLABORADORA** *con un (1) mes de anticipación a la fecha de finalización del periodo* inicial, o de cualquiera de sus prórrogas si las hubiera.

Cláusula 4a.- LUGAR DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS.-

4.1. *Los Trabajos se ejecutarán en la Zona Geográfica: Zona Noroccidente, que comprende San* Andrés, Bolívar, Córdoba, Sucre, Chocó, Quindío, Antioquia, Risaralda, Caldas, Valle Norte y Buenaventura (Valle Pacífico), de conformidad con lo establecido en el Anexo No. 8.

4.2. Como quiera que desde un punto de vista telefónico los límites no coinciden exactamente con la división administrativa, a los efectos de este Contrato se entenderán incluidas en cada

Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP
Transv. 60 (Av. Suba) No. 114 A-55
Bogotá D.C.
Tel (571) 593 5399
www.telefonica.com.co

165

municipio, y por tanto la **EMPRESA COLABORADORA** estará obligada a ejecutar, no solo los Trabajos correspondientes a localidades, zonas o áreas situadas dentro de los límites administrativos, sino también aquellas otras correspondientes a localidades, zonas o áreas limítrofes cuyo control telefónico corresponda al municipio de que se trate (interurbanos y urbanos).

4.3. Si **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** decidiese variar el ámbito territorial de adjudicación o incrementar el volumen de Trabajos, la **EMPRESA COLABORADORA** se compromete a cubrir el nuevo ámbito territorial o volumen de Trabajos en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días a partir de la fecha de la comunicación en tal sentido enviada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, disponiendo de todos los recursos necesarios para el cumplimiento cabal del Contrato.

Cláusula 5a.- **COMITÉ DE RESOLUCIÓN DE INCIDENCIAS.-**

5.1. Las Partes conformarán un Comité de Resolución de Incidencias, integrado por dos (2) miembros designados por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** (uno de ellos de la Dirección de Compras o de la unidad organizativa que la reemplace) y dos (2) designados por la **EMPRESA COLABORADORA**. Dicho Comité estará constituido en el día quinto siguiente a la fecha de firma del Contrato, para lo cual ambas Partes se obligan a notificar a la otra Parte, a más tardar en dicha fecha, los nombres de sus delegados en dicho Comité, con sus respectivos suplentes. La primera reunión se celebrará en la hora y lugar convenido por las Partes. El Comité de Resolución de Incidencias podrá ser convocado, con una antelación no inferior a cinco (5) días calendario en cualquier momento durante la ejecución del Contrato por cualquiera de las Partes, mediante correo electrónico dirigido a los delegados principales de la otra Parte.

5.2. El Comité deliberará con la presencia de tres (3) de sus miembros o sus suplentes y decidirá con la mayoría de los presentes (la mayoría de tres (3) presentes serán dos (2) y la mayoría de cuatro (4) serán tres (3); *la no comparecencia de todos los miembros de una cualquiera de las* Partes (es decir, cuando una de las Partes no está representada) implica declarar la reunión fallida por imposibilidad de sesionar en esa ocasión y acarrea la posibilidad de convocar a una nueva reunión en las veinticuatro (24) horas siguientes, en la cual podrán adoptarse las decisiones previstas para la reunión fallida sin la presencia de la Parte ausente en la reunión *fallida, excepto desde luego, lo que tenga que ver con las funciones establecidas en el numeral* tres (3) que se indican más adelante. Si se hace presente alguno de los miembros del Comité pertenecientes a la Parte ausente en la reunión fallida, se aplicará el número mínimo para deliberar (3 miembros) y decidir (mayoría) en condiciones normales.

5.3. *El Comité tendrá como funciones: (1) Servir de ente consultor para evaluar la conformidad de* las Ordenes ejecutadas por la **EMPRESA COLABORADORA** cuando se presente controversia entre las Partes, con el fin de establecer la conformidad y suficiencia de las mismas frente a lo establecido en este Contrato; (2) Recomendar si fuera el caso, las modificaciones a las Ordenes, que se requieran de conformidad con la evaluación mencionada en el numeral uno (1) *anterior; y (3) las demás que de acuerdo con este Contrato (incluidos sus Anexos) le* correspondan al Comité de Resolución de Incidencias. El Comité de Resolución de Incidencias, para el cumplimiento de sus funciones, deberá elaborar actas que deberán ser suscritas por los asistentes.

5.4. *Las funciones asignadas al Comité de Resolución de Incidencias en los numerales uno (1) y dos* (2) de esta Cláusula, podrán ser delegadas por este Comité, en otros Comités creados por el propio Comité de Resolución de Incidencias, los cuales deberán conformarse, deliberar y decidir de acuerdo con las mismas reglas establecidas para el Comité de Resolución de Incidencias.

Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP
Transv. 60 (Av. Suba) No. 114 A-55
Bogotá D.C.
Tel (571) 593 5399
www.telefonica.com.co

Cláusula 6a.- **ORDEN DE TRABAJO, ORDEN DE SERVICIO Y/O REPARACIÓN U ORDEN.-**

6.1. A partir de la fecha de inicio del Plazo de Ejecución del Contrato, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP podrá expedir a la EMPRESA COLABORADORA Órdenes.

6.2. Comunicada una Orden, se aplicarán los términos establecidos en la Orden especifica o en su defecto lo establecido en el Anexo Técnico. En cualquier caso de retraso o incumplimiento por parte de la EMPRESA COLABORADORA en relación con sus obligaciones en torno a una Orden comunicada por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP se activarán las sanciones establecidas, pero la EMPRESA COLABORADORA conservará, salvo que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP manifieste lo contrario, la obligación de cumplir con la ejecución de la Orden. Los plazos de ejecución se empezarán a contabilizar desde la entrega de las Órdenes o a través de los sistemas informáticos que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP lo disponga, hasta la devolución o cierre a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP de las mismas, con los trabajos finalizados o la indicación del motivo de su no-realización, en su caso.

6.3.. A partir de la fecha de inicio del Plazo de Ejecución del Contrato la EMPRESA COLABORADORA deberá realizar las Actividades y/o Trabajos por demanda, es decir en la medida en que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP lo requiera a través de las Ordenes de Trabajo, Orden de Servicio u Ordenes de Reparación u Orden. Para tal efecto, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP expedirá a la EMPRESA COLABORADORA las Orden en cualquier momento durante la ejecución del Contrato.

6.4. COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP podrá suprimir, reducir, modificar o ampliar cualquier alcance de los Trabajos solicitados, previa comunicación a la EMPRESA COLABORADORA, quien no tendrá derecho a indemnización por daños y perjuicios.

Cláusula 7a.- **PRUEBAS Y ACEPTACIÓN DE ORDEN.-**

7.1. Los riesgos inherentes a las Actividades y Trabajos objeto del Contrato, tales como almacenamiento, transporte y demás que sean previas a la Aceptación de la Orden por parte COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, correrán por cuenta de la EMPRESA COLABORADORA. COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP únicamente asumirá aquellos riesgos que se materialicen después de la Aceptación de la respectiva Orden.

7.2. La EMPRESA COLABORADORA, cada vez que complete las actividades de una Orden, deberá comunicarlo así a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, para que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP *destine el personal que considere necesario para la verificación y el acompañamiento* de la realización de las Pruebas por parte de la EMPRESA COLABORADORA, con el fin de recoger el resultado y emitir, si fuera el caso, la correspondiente Aceptación de Orden.

7.3. Una vez realizadas las pruebas y notificados los resultados de la mismas por la EMPRESA COLABORADORA, según sea el caso, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP deberá poner en *conocimiento de la* EMPRESA COLABORADORA *su decisión, informando si hay o no lugar a la* aceptación de las pruebas y las razones que justifican una decisión negativa, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles después de la finalización de la Prueba.

7.4. Si la EMPRESA COLABORADORA, al realizar las Pruebas y una vez suscrita el acta de recibo definitivo, cumple con los requerimientos técnicos establecidos en la Orden y el Contrato *tendrá derecho a obtener la Aceptación. En ningún caso para la Aceptación de la Orden* operará la presunción de silencio como anuencia y, por ende, sólo procederá Aceptación de Orden que sea dada expresamente y por escrito por parte COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.

167

7.5. La **EMPRESA COLABORACIÓN** se obliga a mantener los lugares de ejecución de los Trabajos libre de desperdicios durante la ejecución de los mismos, sin que ello origine ningún costo para **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**. En caso de que luego de veinticuatro (24) horas de solicitada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** la limpieza del sitio de las Obras la **EMPRESA COLABORADORA** no lo hiciere o no se allane a hacerlo, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** podrá adelantar dicha limpieza descontando a la **EMPRESA COLABORADORA** el valor de cualquier suma que le adeude. Para la suscripción del Acta de Recibo a Satisfacción y/o Acta de Recepción Final de los Trabajos, será condición necesaria que la **EMPRESA COLABORADORA** entregue el sitio de los Trabajos libre de escombros y desechos, tenga correctamente constituido el amparo de calidad y estabilidad de las Obras y haya presentado a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**.

7.6. La Aceptación de la Orden llevará implícita la traslación del riesgo para **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** de los Trabajos, Obras y/o instalaciones recepcionadas, sin que pueda entenderse, en ningún caso, que dicha traslación se efectúe en momento anterior a la Aceptación.

7.7. Hasta el momento de la Aceptación, la ejecución de los Trabajos se realizará a riesgo y ventura de la **EMPRESA COLABORADORA**, la cual no tendrá derecho a indemnización alguna por causa de *destrucción, pérdida, averías o perjuicios, totales o parciales, no imputables a* **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** ocasionados en los Trabajos, ni aún en el caso de fuerza mayor.

Cláusula 8a.- ACCESO Y CONSULTA.-

8.1. La ***EMPRESA COLABORADORA** tendrá la obligación de entregar toda la información que* **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** le solicite relativa a las Órdenes de Servicio, ordenes de trabajo, Ordenes de Reparación u Ordenes objeto de este Contrato, y de explicarla cuando sea el caso. Adicionalmente, la **EMPRESA COLABORADORA** deberá entregar, y explicar cuando lo solicite por escrito **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, todos los informes y/o la información financiera *completa revisada por sus auditores.*

8.2. **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, a expensas propias, podrá mantener consultores, auditores e inspectores presentes durante horas hábiles normales de trabajo, en cualquiera de los sitios de trabajo durante la ejecución de las Ordenes, debiendo informar a la **EMPRESA COLABORADORA** *de su presencia y las facultades que tendrán en desarrollo de su labor.*

8.3. El ejercicio del acceso y consulta por parte de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, no releva a la **EMPRESA COLABORADORA** del cumplimiento de sus obligaciones de acuerdo con lo estipulado en este Contrato.

8.4. La **EMPRESA COLABORADORA** será responsable por el manejo de la información que reciba de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** o de terceros y deberá respetar, con arreglo a la ley, los derechos de propiedad industrial (patentes, marcas, etc.) y los derechos patrimoniales y morales de autor, bajo compromiso de confidencialidad que se adquiere por la celebración del presente Contrato.

8.5. Además de toda la información relacionada en el numeral anterior, toda la información a la que tuviere acceso la **EMPRESA COLABORADORA**, relacionada con la operación de las actividades, negocios y, en general toda actividad empresarial, de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, será confidencial y, por ende, estará gravada por el deber de reserva que impone el secreto industrial. La **EMPRESA COLABORADORA** y sus agentes, incluidos, sin limitarse, sus asesores, consultores, inspectores e ingenieros, estarán obligados a mantener la confidencialidad de tales informaciones.

168

8.6. La información que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP requiera de la EMPRESA COLABORADORA deberá ser entregada y explicada a satisfacción de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP cuando fuere necesario, en un término no mayor a treinta (30) días contados a partir de la fecha de la solicitud escrita, o en un plazo diferente cuando así se señale en la respectiva solicitud, salvo que expresamente se establezca un plazo diferente en algún aparte de este Contrato y sus Anexos.

Cláusula 9a.- **VALOR DEL CONTRATO Y PRECIOS.-**

9.1. El valor del presente Contrato es de cuantía indeterminada, su valor final será el que resulte de sumar los pagos efectuados durante la ejecución del mismo, de acuerdo a los Trabajos requeridos por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP y ejecutados por la EMPRESA COLABORADORA.

9.2. COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP cancelará a la EMPRESA COLABORADORA las actividades ejecutadas a través de liquidaciones de periodicidad mensual o por terminación de obra.

9.2.1. Pago por Actividad o Trabajo ejecutado. Las liquidaciones de periodicidad mensual o por terminación de obra se realizarán teniendo en cuenta la cantidad de actividades realizadas multiplicadas por el número de Puntos Baremos correspondientes a la actividad, multiplicado por el costo de la Clase de la Mano de Obra de la especialidad. Lo anterior, aplicando la siguiente formula:

$$\sum_{CL=1}^{CL=9} Actividad_{CL}\left(PB_{Actividad} * \$CL + \$Mat_{Actividad}CL\right)$$

CL	Tipo de Mano de Obra
1	Clase B
2	Clase L
3	Clase C
4	Clase D XDSL
5	Clase D Datos
6	Clase K
7	Clase G
8	Clase P
9	Clase H
10	Clase S
11	Clase Multiproducto (MP)

Donde:

Actividad$_{CL}$= Cantidades ejecutadas por cada una de las actividades descritas en el Anexo No. 1.

CL= Clase de Mano de Obra.

$PB_{actividad}$ = Puntos Baremos asociados a cada actividad.

$CL= Costo de la Clase de mano de obra.

Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP
Transv 60 (Av. Suba) No. 114 A-55
Bogota D.C
Tel (571) 593 5399
www.telefonica.com.co

$Mat actividad CL= costo de materiales asociados a cada una de las actividades (Incluye el factor K ofertado para clase G y L según Anexo No. 1). Nota: este factor es cero (0) para las clases diferentes a G y actividades específicas de la clase L según Anexo No. 1).

9.2.1.1. Los precios base del punto baremo por actividad son los que se establecen en el Anexo Económico.

9.2.1.2. La valoración en Puntos Baremos de las unidades de obra se establecen según el Cuadro de Baremos de Unidades de Obra del Anexo No. 1.

9.2.2. Mantenimiento por Acceso. El monto de la facturación mensual en un Sector, será el resultado de multiplicar el precio del acceso consignado en el Anexo Económico por el número o volumen de accesos del Sector.

Vfm = Pa x Na

Donde:

Vfm = Valor Facturado Mensual

Pa = Precio por Acceso

Na = Número de accesos del Sector (*)
(*) El cálculo del número de accesos del Sector será obtenido en los sistemas de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** con base en el número de accesos FACTURANDO PARA LINEA BÁSICA, XDSL Y DTH, existentes en el último día del mes inmediatamente anterior a la ejecución de los Trabajos.

Para el número de accesos (Na), son considerados los siguientes terminales, en cable metálico:

- Líneas residenciales
- Líneas Negocios
- Líneas de comunicación entre centrales
- Líneas de Telefonía de uso público
- Líneas Inalámbricas de todas las tecnologías existentes
- Líneas de uso de Gobierno
- Líneas para uso de servicio RDSI Básico y Primario.
- Líneas para uso de E1 en centralitas y servicio de Datos.

9.3. Trabajos por administración o no baremados y precios no definidos:

9.3.1. Para que proceda el pago de trabajos por administración o no baremados o mediante precios no definidos será necesaria la previa y expresa aprobación por escrito de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**. Deberá evitarse en lo posible su uso.

9.3.2. Las tareas que dentro de cada obra o instalación hayan de efectuarse mediante trabajos no baremados o precios no definidos (correspondientes a unidades de obras no comprendidas en el Anexo No. 1 o en las Condiciones Particulares) serán objeto de solicitud de ofertas a todas las Empresas Colaboradoras en su caso para posterior análisis.

170

9.3.3. Para efectos de la inclusión de nuevos productos y para actividades menores, la **EMPRESA COLABORADORA** deberá presentar como mínimo tres cotizaciones de la zona donde se requiera el trabajo, para definición y/o autorización de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, incrementándose un once por ciento (11%) por gastos generales.

9.3.4. El precio no definido será convertido en puntos (clase H), descompuesto en unidades de obra baremada, en los que se incluirán todas las partidas que se estimen necesarias para tareas y materiales no previstos, por peligrosidad, dificultades especiales, transporte, herramientas y demás elementos requeridos.

9.4. La retribución pactada incluye todos aquellos costos de operación, gestión y cualquier otro tipo de gasto necesario para la ejecución del Servicio o Reparación, sin ningún compromiso por parte de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** relativo a cantidades mínimas o a requerimientos de prestaciones básicos, de tal suerte que la **EMPRESA COLABORADORA** entiende y acepta que el valor del Contrato está sujeto a las cantidades de Trabajos efectivamente realizados por lo cual el riesgo de menor o mayor cantidad de Trabajos está totalmente asignado a la **EMPRESA COLABORADORA**. Dentro de la retribución se encuentran incluidos, entre otros, los siguientes conceptos:

9.4.1. Personal técnico, con la titulación y colegiación en su caso requerida y mano de obra de cualquier clase y concepto necesaria para la ejecución del Trabajo y/o Actividad de cualquier clase y concepto.

9.4.2. Costos de estructura para la gestión de la ejecución de las obras.

9.4.3. Estudio previo sobre planos y replanteo del terreno.

9.4.4. Ejecución del Plan de Seguridad y Salud en el trabajo, realizado por técnico competente si fuere legalmente exigible.

9.4.5. Suministro de los materiales necesarios, no aportados por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** y los medios auxiliares/ vehículos, equipos, maquinaria y herramientas adecuadas para la correcta ejecución de los Trabajos, así como su transporte, preparación, montaje, desmontaje y movimiento dentro de la obra

9.4.6. Costos del suministro de aquellos servicios (energía, agua, etc) que sean necesarios en la ejecución de los Trabajos, cualquiera que sea su clase, construcciones, obras auxiliares provisionales, reconocimiento y replanteo.

9.4.7. Costos derivados para el establecimiento de la gestión de la obra, vestuario del personal operativo y las comunicaciones de voz y datos (teléfonos fijos, móviles, fax, equipos informáticos, entre otros) aplicaciones informáticas, etc. Asimismo, comprende los costos de enlaces necesarios para que la **EMPRESA COLABORADORA** se conecte con los sistemas de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, costos de hardware, software y licencias necesarias e idóneas para gestionar aplicaciones informáticas de los sistemas que determine **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**.

9.4.8. Vallas, señalizaciones y protecciones (cerramientos con pantallas, lonas, etc.) dentro y fuera de la zona de Trabajos y/o obra, así como las demás medidas de seguridad (cascos, botas, etc.), salud e higiene ocupacional, incluso carteles informativos requeridos por organismos oficiales y cualesquiera otros dispositivos tendentes a evitar daños a terceros o a proteger, en su caso, instalaciones o equipos propios de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, o ajenos.

9.4.9. Estudio, preparativos y actuaciones necesarias para acceder a instalaciones de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** o ajenas, accesos a cualquier elemento de planta (armarios, cajas terminales, borneras, locales, etc.) y otros, de conformidad con los procedimientos vigentes y regulaciones comunicadas y establecidas por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**.

9.4.10. Personal, medios y cualquier otro tipo de gasto necesario para cumplir la normativa vigente, ya sea de índole legal o interna, en materia de seguridad física, salud, ornato, higiene ocupacional y de prevención de riesgos laborales, gestión medioambiental y de protección del medio ambiente.

191

9.4.11. Gastos de viáticos y transporte del personal, materiales, maquinarias, herramientas, etc., originados por desplazamientos para atender las obras o cualquier tipo de gestión relacionada con los Trabajos amparados en el presente Contrato, cualquiera sea el medio utilizado y orografía del terreno.

9.4.12. Carga, transporte, descarga y manipulación de los materiales entregados por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** para la ejecución de los Trabajos y/o Servicio y/o Reparación así como su almacenaje y custodia.

9.4.13. Gastos generales de administración, así como remuneraciones fijas y variables y demás costos que se deriven del cumplimiento de sus obligaciones laborales, de seguridad social, salud ocupacional, previsionales y tributarias del personal utilizado para la ejecución de los Trabajos.

9.4.14. Incluye los mayores costos por trabajos nocturnos o feriados que sean necesarios para el desarrollo o ejecución de los distintos Trabajos materia del presente Contrato, no pagándose suplemento alguno por ellos.

9.4.15. Utilidades (margen operativo, ganancias, utilidad industrial).

9.4.16. Gastos de obtención de visados, permisos, licencias / servidumbre y autorizaciones que deba gestionar la **EMPRESA COLABORADORA**.

9.4.17. Permisos, autorizaciones, licencias, tasas, contribuciones, impuestos, fianzas y cualquier otro tipo de gasto exigible legalmente a la **EMPRESA COLABORADORA**, para prestar sus servicios.

9.4.18. Seguros de cualquier clase que deba contratar la **EMPRESA COLABORADORA** en cumplimiento de lo estipulado en el presente Contrato o la Ley de la materia.

9.4.19. Paralizaciones por inclemencias del tiempo, fiestas, imposiciones de tráfico, toma de posesión de servidumbres y cualquier tipo de imprevistos.

9.4.20. Registros e informes requeridos por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** vinculados con la ejecución de los Trabajos.

9.4.21. En el caso de la instalación y mantenimiento, incluye todas las visitas necesarias a los clientes para la ejecución de los Trabajos.

9.4.22. Los gastos necesarios para dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el Anexo No. 4 "Imagen y Representación de las **EMPRESA COLABORADORA**" (entre estos, Acreditación / identificación).

9.4.23. Personal y medios necesarios para la supervisión interna y externa así como para los controles de calidad del producto o servicio ofrecido, con la finalidad de asegurar la calidad de los Trabajos y/o Actividades.

9.4.24. Los costos correspondientes a papelería, impresión y manejo de Ordenes, elaboración de volantes para información de clientes en mantenimientos preventivos y correctivos en la planta externa y bucle de cliente.

9.4.25. Gestión de los recursos y actividades, actualización de las bases de datos y registros e informes requeridos.

9.4.26. En el caso de instalaciones nuevas o de los nuevos servicios incluye todas las visitas necesarias a los clientes para la ejecución de los Trabajos.

9.4.27. Todos los necesarios para el cumplimiento del cuaderno técnico de la especialidad de mano de obra, soportes para presentación de las cuentas.

9.4.28. Los conceptos incluidos en el precio base por especialidad, comprenderán además de lo descrito en el apartado anterior lo dispuesto en el Anexo No. 1. Alcance actividades

9.4.29. Todos los costos y gastos que sean necesarios para la correcta ejecución de los Trabajos, incluido lo relativo a costos financieros, gastos de operación y mantenimiento, costos de transporte, nacionalización, almacenamiento, desembalaje, seguros, impuestos, retenciones por impuestos, (exceptuado el IVA), tasas, contribuciones, administración, imprevistos, y utilidades, y todos los demás insumos y recursos requeridos.

9.5. En cualquier momento durante la vigencia del Contrato **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** se reserva el derecho de llamar a renegociar los precios acordados, producto de las eficiencias y optimizaciones que el sistema AGENDA SC genera en el manejo de la fuerza de trabajo en

Colombia Telecomunicaciones S.A.
ESP
Transv. 60 (Av. Suba) No. 114 A-55
Bogotá D.C.
Tel (571) 593 5399
www.telefonica.com.co

oficina y campo para despachadores, agendadores, supervisores, técnicos en terreno y manejo de materiales.

9.6. La **EMPRESA COLABORADORA** no podrá reclamar suma adicional alguna a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** relacionada con la ejecución del presente Contrato, a no ser que *esta última hubiera autorizado expresamente y por escrito la realización de determinados* gastos. La retribución no podrá ser variada por la **EMPRESA COLABORADORA** sin el consentimiento previo y por escrito de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.**

9.7. Se deja establecido que la retribución pactada será pagada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** siempre que los Trabajos hayan sido ejecutados conforme a lo pactado.

9.8. Las Partes declaran que las condiciones económicas establecidas en el Anexo Económico corresponden actualmente a precios de mercado. En tal sentido, si durante la ejecución del presente Contrato, la **EMPRESA COLABORADORA** ofreciera mejores condiciones tarifarias o precios más económicos a terceros, ésta se encontrará obligada a reajustar las tarifas y precios señalados en el presente Contrato en función a los precios y tarifas ofrecidas a dichos terceros, de lo contrario, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** queda facultada para ajustar los precios y tarifas al nivel de los más bajos.

9.9. Sin perjuicio de lo indicado en la Sección 9.5 anterior, las Partes podrán de común acuerdo efectuar revisión de precios y condiciones de los Trabajos. Cualquier modificación deberá *establecerse por acuerdo escrito de las Partes.*

9.10. De presentarse un supuesto de caso fortuito o de fuerza mayor que interrumpa la ejecución de los Trabajos, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** se encuentra obligada a pagar a la **EMPRESA COLABORADORA** por los Trabajos efectivamente realizados.

9.11. Teniendo en cuenta la estimación y asignación de riesgos de este Contrato y la inclusión de los mismos en la retribución, la **EMPRESA COLABORADORA** expresamente reconoce que no serán procedentes reajustes, compensaciones, indemnizaciones, ni reclamos por las causas anteriores, o debidos a esos factores, o a cualquier otra u otras causas o factores que se produzcan durante el desarrollo de este Contrato. Por lo anterior, la **EMPRESA COLABORADORA** reconoce que ha contemplado dentro de los precios de cada clase de mano de obra y los puntos baremos asociados, los impuestos y las retenciones de impuestos aplicables y vigentes actualmente, así como las variaciones que sobre los mismos se presenten durante el plazo de ejecución del Contrato.

9.12. En aquellos casos en que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** considere necesaria la realización de tareas no baremadas o modificación de los procesos descritos, que surjan con posterioridad a la entrada en vigor del Contrato suscrito con la **EMPRESA COLABORADORA**, como consecuencia de innovaciones tecnológicas, nuevos servicios, etc., previo acuerdo entre ambas partes, se incluirán en el Catálogo de Unidades, formando parte del mismo a todos los efectos, las nuevas tareas que se precisen.

Cláusula 10a.- PROCEDIMIENTO DE FACTURACIÓN Y PAGO.-

10.1. La remuneración que podrá ser recibida por la **EMPRESA COLABORADORA** incluye dos conceptos: **(i)** pago fijo; y **(ii)** pago variable.

10.2. **Pago Fijo:** El pago a la **EMPRESA COLABORADORA** de cada uno de los Trabajos realizados por actividad o por acceso, se efectuará mediante liquidaciones de periodicidad mensual/terminación de obra, aplicando a cada partida, unidad de obra o trabajos ejecutados los precios base contractuales, excepto en aquellos trabajos que por su escasa importancia se

Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP
Transv. 60 (Av. Suba) No. 114 A-55
Bogotá D.C.
Tel (571) 593 5399
www.telefonica.com.co

173

solicita únicamente la certificación del precio pactado para su respectivo pago, en los términos y condiciones establecidas en el Anexo Técnico y el Anexo económico.

10.3. **Pago Variable:** Esta forma de pago se realizará en los sectores Mantenimiento, construcción, implantación de red externa y atención al cliente para los servicios de línea básica, ADSL (*Speedy*) y TV (DTH / / IPTV), *Telefonía Pública, etc. El pago variable será un resultante de aplicar* el porcentaje de facturación variable que determine **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** (de conformidad con los parámetros definidos como facturación de referencia en el "Anexo No. 2 Evaluación de EMPRESAS COLABORADORAS y Establecimiento de la Facturación Variable"). Dicho porcentaje se establece en función del cumplimiento de los objetivos previamente fijados, del *cumplimiento de indicadores prioritarios y las metas de Altas, obtenidas por la* **EMPRESA COLABORADORA**, conforme se define y desarrolla en el Anexo No. 2 "Evaluación de Empresas Colaboradoras y Establecimiento de la Facturación Variable" y se hará efectiva de acuerdo con el procedimiento que establezca **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**.

10.4. *Los periodos de facturación serán mensuales, del día dieciséis (16) de cada mes al día quince* (15) del siguiente, salvo el primer mes de ejecución, el cual se tomará desde el inicio del contrato (enero 1 de 2011) hasta febrero quince (15) de 2011. Dependiendo de las fechas de cierre de recibo de facturación en las ventanillas de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** para cada mes, se establecerá plazos de hasta diez (10) días, para conciliación, causación en los *sistemas de* **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** *y entrega de soportes (actas parciales de* ejecución, balances de materiales, acta de calificación y evaluación de la **EMPRESA COLABORADORA**, entre otras), con el fin de que la **EMPRESA COLABORADORA** presente sus facturas antes del cierre establecido; en caso de no presentar la documentación requerida en los plazos establecidos, la **EMPRESA COLABORADORA** no podrá presentar reclamación alguna ante **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** *y sólo podrá presentar la facturación al inicio del mes* siguiente a la liquidación, y adicionalmente dentro de los diez (10) primeros días de cada mes. El incumplimiento por parte de la **EMPRESA COLABORADORA** conlleva a la aplicación de lo establecido en el Anexo No. 3 Aseguramiento de Calidad y Penalizaciones.

10.5. **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** *podrá exigir a la* **EMPRESA COLABORADORA** *que la liquidación* de una determinada obra o Trabajo sea realizada mediante la presentación de facturas parciales y diferenciadas, de acuerdo a las necesidades requeridas para la gestión de la propia obra o Trabajo. En este caso se informará a la **EMPRESA COLABORADORA** sobre las partidas de obra o Trabajos que deben incluirse en cada factura.

10.6. La obligación de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** de efectuar los pagos pactados queda sujeta a la condición de que la **EMPRESA COLABORADORA** presente, en las oficinas de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** ubicadas en la ciudad de Bogotá, D.C., la respectiva factura dirigida a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** (NIT 830.122.566-1). Los pagos por los Trabajos realizados a entera satisfacción de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, se efectuarán a los sesenta (60) días siguientes a la correcta y oportuna presentación de la factura en la Ventanilla destinada para tal fin, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** para el efecto. Sin perjuicio de lo anterior, la **EMPRESA COLABORADORA** acepta seguir las directrices de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** en cuanto a los mecanismos y requisitos de pago, y respetará las fechas y horarios previstos para los pagos establecidos por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, sin que lo anterior se entienda como incumplimiento o retraso en el pago por parte de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**.

10.7. Cuando en desarrollo del presente Contrato se configure incumplimiento de la **EMPRESA COLABORADORA**, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** queda expresamente facultada para *retener cualquier suma que en ese momento adeude a la* **EMPRESA COLABORADORA**, *sin importar* si se deriva o no del presente Contrato, hasta cuando la **EMPRESA COLABORADORA** cumpla satisfactoriamente con las obligaciones incumplidas.

Colombia Telecomunicaciones S.A.
ESP
Transv. 60 (Av. Suba) No. 114 A-55
Bogotá D.C.
Tel (571) 593 5399
www.telefonica.com.co

10.8. Sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales anteriores, el pago por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP de las facturas presentadas por la EMPRESA COLABORADORA no implica aceptación por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP de los Trabajos, ni una renuncia a los derechos que puedan corresponderle frente a la EMPRESA COLABORADORA, reservándose expresamente su ejercicio. La aceptación de los Trabajos se realizará, de conformidad con lo establecido en el presente Contrato para la recepción de los mismos.

10.9. De conformidad con los artículos 1714 y siguientes del Código Civil, por ministerio de la ley se extinguirán recíprocamente hasta concurrencia de sus valores, las deudas en dinero actualmente exigibles que tengan las Partes entre sí. Cuando la compensación aquí prevista tenga lugar, la EMPRESA COLABORADORA se obliga a remitir a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP el documento requerido según la ley vigente, para hacer la nota contable respectiva. En todo caso, las Partes darán plena aplicación a las normas fiscales, en especial a las relativas a la retención en la fuente y al impuesto sobre el valor agregado – IVA.

10.10. Cualquier factura que no se encuentre elaborada de conformidad con la ley colombiana no será recibida por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, o cualquier factura que presentare errores, inconsistencias o enmendaduras, o defectos similares, será rechazada y devuelta a la EMPRESA COLABORADORA para su corrección, dentro de los seis (6) días hábiles siguientes a la presentación de la factura a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. La EMPRESA COLABORADORA deberá corregir la factura y presentarla nuevamente. Este procedimiento se repetirá hasta que la factura haya sido elaborada correctamente, en cuyo caso se someterá al proceso normal de pago descrito en la presente Cláusula y el término de pago se contará a partir del recibo de la factura correctamente elaborada. COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP podrá exigir la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios que le ocasione la emisión o anulación defectuosa o extemporánea de las facturas, quedando entendido que dicha indemnización necesariamente cubrirá los montos de las sanciones que la administración tributaria imponga a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP como consecuencia de la utilización de las referidas facturas.

10.11. En caso de existir evidencia de sobrefacturación, dentro de los treinta (30) días siguientes a la determinación definitiva del monto de la sobrefacturación, la EMPRESA COLABORADORA deberá rembolsar dicho monto, junto con el interés a la tasa máxima de interés de mora certificada por la Superintendencia Financiera causada desde el momento en que se haya pagado hasta la fecha del reembolso. Si ocurriese una subfacturación, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP pagará a la EMPRESA COLABORADORA, en la factura del mes siguiente al cobro del respectivo monto de subfacturación, la suma que no había sido facturada ni cobrada, correspondiente al monto que se adeude, sin intereses. Para supuestos de facturación indebida imputable a la EMPRESA COLABORADORA, será aplicada la penalidad de acuerdo al Anexo No. 3. Aseguramiento de la Calidad y Penalizaciones – Penalidad por Medición/Facturación Indebida.

10.12. En caso de existir discrepancia sobre la cantidad adeudada, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP devolverá la factura a la EMPRESA COLABORADORA para que ésta elabore dos facturas: una por el monto sobre el cual no hay discrepancia, la cual se entregará nuevamente a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP quien ejecutará el proceso normal de pago descrito en la presente Cláusula, y otra por el monto en disputa. Sobre este monto, el cual en ningún caso causará intereses, se buscará un acuerdo entre las Partes en un plazo máximo de quince (15) días, contados a partir de la fecha en la cual se expida la nueva factura. En caso de existir acuerdo, salvo que las Partes establezcan otra cosa, el monto acordado se pagará cumpliendo el proceso normal de pago descrito en esta Cláusula y el término de pago se contará a partir del recibo de la factura correctamente elaborada. Si no existe acuerdo, después de este término, se procederá conforme con lo establecido en la Cláusula 41a.- de este Contrato. COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP no pagará ninguna suma en disputa. Una vez resuelta la disputa, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP pagará la cantidad que surja cumpliendo el proceso

Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP
Transv. 60 (Av. Suba) No. 114 A-55
Bogotá D.C.
Tel (571) 593 5399
www.telefonica.com.co

normal de pago descrito en esta Cláusula y el término de pago se contará a partir del recibo de la factura correctamente elaborada. La **EMPRESA COLABORADORA** deberá pagar a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** todos los valores adeudados, en o antes de transcurridos treinta (30) días del recibo de la correspondiente factura.

10.13. **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** podrá retener el pago de las facturas, en caso que la **EMPRESA COLABORADORA** no acredite la documentación correspondiente en el plazo establecido, el cumplimiento de las obligaciones laborales de su personal propio o subcontratado (pago oportuno de remuneraciones), compromisos tributarios, de seguridad social, parafiscales, balance de materiales, acta parcial de liquidación, acta de evaluación y calificación, entre otros.

10.14. Los pagos se realizarán en pesos colombianos.

10.15. La **EMPRESA COLABORADORA** no podrá retener efectos de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** para seguridad de las obligaciones de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** ni pagarse los créditos derivados del presente Contrato con sumas de dinero o bienes que tenga en su poder por cuenta de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**. Por consiguiente, la **EMPRESA COLABORADORA** renuncia al derecho de retención que le pudiera corresponder bajo este Contrato.

Cláusula 11a.- GASTOS REEMBOLSABLES.-

11.1. **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** reembolsará a la **EMPRESA COLABORADORA** los gastos y costos que se llegaren a causar exclusivamente por las Licencias de excavación, pólizas de las intervenciones en espacio público y demás licencias y permisos (incluye los Planos de Manejo Vial en Bogotá) que la **EMPRESA COLABORADORA** deba obtener para la correcta ejecución del Contrato, previamente autorizados por el Gestor del Contrato, a los sesenta (60) días siguientes, contados a partir de la radicación de la cuenta de cobro en la Ventanilla destinada para tal fin, para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

a) Todo gasto reembolsable se reconocerá al costo.

b) La **EMPRESA COLABORADORA** deberá practicar las retenciones de ley sobre los pagos o abono en cuenta que realice a título de gastos reembolsables, asumiendo para tal efecto la calidad de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**.

11.2. Para que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, realice el desembolso de estos gastos, la **EMPRESA COLABORADORA** deberá cumplir con los siguientes requisitos: (i) Radicar la solicitud de reembolso avalada por el Administrador del Contrato, junto con la certificación del revisor fiscal o contador público según lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 3050 de 1997 y el artículo 3 del Decreto Reglamentario 1514 de 1998 y las normas que las complementen o modifiquen. Tratándose de contratistas domiciliados o residentes en el exterior no se requerirá que se anexe la certificación del revisor fiscal o contador público. (ii) La **EMPRESA COLABORADORA** deberá suministrar al Administrador del Contrato, fotocopia de los documentos soporte de los referidos gastos, los cuales deben ser expedidos a nombre de la **EMPRESA COLABORADORA** o mandatario para efectos del aval de la solicitud de reembolso. (iii) La fecha de emisión de los documentos soporte requeridos no podrá ser superior a cuatro (4) meses respecto de la fecha de la solicitud de reembolso. El incumplimiento implicará que no se reconozca el IVA por concepto de estos gastos.

Cláusula 12a.- OBLIGACIONES GENERALES DE LA EMPRESA COLABORADORA.-

Además de las obligaciones consignadas en el presente Contrato y los Anexos, son obligaciones de la **EMPRESA COLABORADORA** las siguientes:

176

12.1. Ejecutar los Trabajos con la máxima diligencia exigible de acuerdo con las circunstancias respondiendo por dolo, culpa grave y culpa leve, obligándose a ejecutar los Trabajos bajo los estándares más altos de calidad, procurando en todo momento resguardar la imagen de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** ante sus clientes. En ese sentido, la **EMPRESA COLABORADORA** conoce que es fundamental para **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** lograr la satisfacción de sus clientes y deberá contribuir a que ésta logre tal fin.

12.2. Cumplir con los niveles de calidad pactados por las partes, quedando autorizada **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** para realizar inspecciones y evaluaciones para comprobar el cumplimiento de los niveles exigidos.

12.3. Ejecutar los Trabajos en los plazos y condiciones señalados en el presente Contrato y Anexos correspondientes.

12.4. Tener disponibilidad las veinticuatro (24) horas del día todos los días del año (incluyendo sábados, domingos y feriados) para atender los Trabajos que sean requeridos por encargo de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**.

12.5. Cumplir con lo dispuesto en el Anexo No. 7 "Subcontratación", sin embargo, cabe señalar que en cualquier caso de subcontratación la **EMPRESA COLABORADORA** mantendrá la total responsabilidad frente a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** por la realización de los Trabajos. La **EMPRESA COLABORADORA** deberá verifica que el subcontratista cumpla con todas sus obligaciones laborales, tributarias y provisionales respecto de su personal y entregar cuando **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** se lo requiera la constancia del cumplimiento de estas obligaciones. En cualquier caso, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** podrá exigir a la **EMPRESA COLABORADORA** que cumpla con las obligaciones que el subcontratista hubiera dejado de cumplir.

12.6. Garantizar la calidad de los Trabajos asumiendo el costo de cualquier subsanación o reparación que deba efectuarse por deficiencias del mismo.

12.7. Proporcionar a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** cualquier información o documentación que ésta le solicite, vinculada con los Trabajos materia del presente Contrato.

12.8. Realizar, salvo la obtención de permisos que por ley le correspondan a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** y los que a su arbitrio considere pertinente adelantar directamente, las gestiones necesarias para la obtención de todos los permisos, licencias, autorizaciones, licencias de construcción, conformidades de obra y cualquier otra licencia o autorización necesaria ante las autoridades administrativas respectivas, tales como municipalidades, ministerios u otros, necesarios para la ejecución de los Trabajos (en adelante, "Permisos). Estos Permisos deberán ser obtenidos y entregados a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** en los plazos indicados por esta última. El pago de los derechos o tasas correspondientes a los Permisos, será asumido por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**.

12.9. Contar y/o recabar todos los permisos, licencias y autorizaciones necesarias para la realización de las actividades propias de su objeto social, entre ellas, licencia de funcionamiento, autorizaciones para transporte, uso de explosivos, utilización de energía, agua, entre otros. Todos los gastos que demande la obtención de estas autorizaciones serán de cuenta y cargo de la **EMPRESA COLABORADORA**.

12.10. Constituir a su cargo garantías para responder de los posibles daños que se pudieran ocasionar por la ejecución de las obras o servicios de instalaciones materia del presente Contrato, en caso ello sea necesario para la obtención de los Permisos.

12.11. Proporcionar por su cuenta y costo los materiales necesarios para la ejecución del servicio y obra, salvo los que expresamente las Partes establezcan por escrito que deben ser proporcionados por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**.

12.12. Asumir los gastos de transporte y entrega de los materiales que tiene a su cargo proporcionar, sin costo alguno para **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**.

12.13. Devolver inmediatamente los materiales proporcionados o pagados por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, si fuera el caso, que no se hubieren utilizando en la ejecución de los Trabajos. La **EMPRESA COLABORADORA** se obliga a dar inmediato aviso a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** de la existencia de estos excedentes.

177

12.14. Dar inmediato aviso a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** de los defectos del suelo o de la mala calidad de los materiales si fueran proporcionados por ésta, si se descubren antes o en el curso de la obra o ejecución del Trabajo respectivo y puedan comprometer su ejecución regular.

12.15. Pagar los materiales que reciba - si éstos son proporcionados por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**- y que por dolo o culpa quedan en imposibilidad de ser utilizados para la realización de la obra o ejecución del servicio.

12.16. Realizar las actividades materia del presente Contrato de acuerdo a los procesos definidos y documentados por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, utilizando los sistemas de información o herramientas informáticas que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** le indique. También serán de uso obligado dispositivos de comunicación (fija o móvil) para la transmisión de voz y/o datos que permiten una mejor gestión de las fuerzas de trabajo de la **EMPRESA COLABORADORA**. Cualquier iniciativa de mejora de eficiencia que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** impulse o apruebe (independientemente de su procedencia) y que suponga cambios en los procesos, uso de nuevas herramientas informáticas o de comunicación deberá ser adoptada por la **EMPRESA COLABORADORA**.

12.17. Efectuar las variaciones que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** determine, en las obras o servicios materia del presente Contrato. Si éstas significan mayor trabajo o aumento en el costo de la obra o servicio, la **EMPRESA COLABORADORA** tendrá derecho a la compensación respectiva de acuerdo con el presupuesto aprobado por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**. En caso dichas variaciones signifiquen menor trabajo o disminución en el costo de los Trabajos, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** tendrá derecho al ajuste respectivo.

12.18. Responder por las diversidades y por cualquier vicio de la obra aún cuando **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** hubiera recibido la obra sin reserva.

12.19. Subsanar por su cuenta y costo las observaciones que formule **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** en el plazo pactado, bajo sanción de quedar constituida en mora en forma automática, quedando **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** facultada a encargar a terceros realizar las subsanaciones que correspondan, pudiendo cubrir los gastos respectivos con el producto de la ejecución de las garantías otorgadas por la **EMPRESA COLABORADORA**.

12.20. Garantizar que sobre los bienes utilizados para la ejecución de los Trabajos no pesa gravamen o carga alguna que pueda afectar el derecho de propiedad sobre los mismos. En tal sentido, la **EMPRESA COLABORADORA** se obliga frente a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** al saneamiento por la evicción, por los vicios ocultos de la obra o por sus hechos propios, conforme a lo establecido en el Código Civil.

12.21. Cumplir puntualmente con el pago de todas sus obligaciones frente a los terceros que contrate para la ejecución de los Trabajos.

12.22. Cumplir puntualmente con todas las obligaciones legales en su calidad de empleador, sean de índole laboral, tributario, previsional, de seguridad social, de salud ocupacional, u otro aplicable; obligándose además a demostrar a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, a solicitud de ésta, con documentación fehaciente, que ha cumplido y viene cumpliendo con todas las obligaciones mencionadas en el presente numeral. La **EMPRESA COLABORADORA** se obliga a verificar que sus subcontratistas cumplan con la obligación señalada en este literal y a demostrar a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** el cumplimiento de dichas obligaciones cuando esta se lo requiera. El incumplimiento de esta obligación es causal de resolución automática del presente Contrato.

12.23. Cumplir con todas sus obligaciones legales en materia de prevención de riesgos laborales, así como con las disposiciones señaladas en el Anexo No. 5, "Prevención y Riesgos Laborales" obligándose a demostrar a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** el cumplimiento de dichas obligaciones cuando ésta se lo requiera.

12.24. Informar a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** sobre las nuevas contrataciones o ceses del personal de la **EMPRESA COLABORADORA** o de sus subcontratistas, en un plazo máximo de ocho (8) días de ocurrido el evento.

12.25. Ejecutar el Plan de Inversión, en las condiciones establecidas en las Condiciones Particulares País (CPP) y el Anexo Económico.

178

12.26. Dar cumplimiento y mantener durante la vigencia del Contrato las condiciones jurídicas, técnicas y financieras, exigidas durante la invitación.

12.27. Dar cumplimiento a la normatividad aplicable al manejo de residuos sólidos, manejo del recurso hídrico, suelo, aire y demás normas nacionales o locales relacionadas con Gestión Ambiental, así como con las disposiciones señaladas en el Manual de Gestión Ambiental.

Cláusula 13a.- GARANTÍA DE LOS TRABAJOS.-

13.1. La **EMPRESA COLABORADORA** declara y garantiza plenamente las condiciones de calidad e idoneidad de los Trabajos ejecutados, con sujeción en todo caso, a las normas de carácter supranacional, nacional, autonómico o local, prescripciones exigibles y a los usos y reglas de la buena práctica.

13.2. Los Trabajos que sean objeto de Aceptación estarán sujetos a un periodo de dos (2) años de garantía, a contar desde la fecha de Aceptación de los mismos, con excepción de los trabajos de Obra Civiles, que tendrán un plazo de cinco (5) años de garantía y de los Trabajos que involucren la atención al cliente (reparaciones, instalaciones, traslados y bajas) que tendrán los plazos de garantía de treinta (30) días.

13.3. Para dar efectivo cumplimiento a su garantía, y en el supuesto de que los Trabajos no hayan sido ejecutados correctamente, se establece la facultad de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, *para exigir de nuevo de la* ***EMPRESA COLABORADORA*** *el correcto suministro de los mismos, en* el plazo que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** señale, sin costo alguno y del modo que resulte menos perjudicial o molesto para **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, debiendo la **EMPRESA COLABORADORA**, cuando esto no resulte posible, reintegrar el precio cobrado, corriendo asimismo con los gastos que pueda originar el incumplimiento.

13.4. Si la **EMPRESA COLABORADORA** no diere principio a los trabajos de garantía correspondientes o no los terminare en la fecha o dentro del plazo dispuesto, por razones imputables a éste, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** impondrá las Multas o sanciones pertinentes y podrá hacer las adquisiciones o los trabajos de garantía por cuenta de la **EMPRESA COLABORADORA**, descontando directamente el valor de los saldos a favor de la **EMPRESA COLABORADORA** o con cargo a las garantías que respaldan el cumplimiento del Contrato y la calidad de los Servicios contratados. Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio de las demás acciones a las que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** tenga derecho. El importe de subsanación de los defectos definidos por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** no podrá ser objeto de contravalor o reclamación por la **EMPRESA COLABORADORA**.

13.5. El vencimiento del plazo de garantía no liberará a la **EMPRESA COLABORADORA** de su eventual responsabilidad por vicios o defectos ocultos o cualquier responsabilidad que le fuera exigible en derecho.

13.6. La garantía prevista en esta cláusula modifica cualquier condición de la garantía de los Trabajos ofrecida por la **EMPRESA COLABORADORA** dentro de su oferta, en la medida en que exista contradicción, salvo que los términos de la garantía ofrecida por la **EMPRESA COLABORADORA** sean más beneficos para **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** que los aquí previstos.

Cláusula 14a.- DERECHO DE INSPECCIÓN E INTERVENTORÍA.-

14.1. En cualquier momento a partir de la firma del presente Contrato, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** podrá verificar, cuando lo considere oportuno, directamente o por intermedio de cualquier persona autorizada por escrito, el cumplimiento de las obligaciones contractuales, disposiciones legales, reglamentarias y convencionales, de carácter administrativo, comercial y técnico por parte de la **EMPRESA COLABORADORA**, así como la calidad comercial y técnica de los

Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP
Transv. 60 (Av. Suba) No. 114 A-55
Bogotá D.C.
Tel (571) 593 5399
www.telefonica.com.co

bienes y materiales utilizados en ejecución del Contrato. En todo caso, tal inspección no exonerará a la **EMPRESA COLABORADORA** de la exclusiva responsabilidad que le corresponda.

14.2. Una vez el presente Contrato sea ejecutado, o cuando éste termine por cualquier otra causa, la **EMPRESA COLABORADORA** deberá conservar la documentación y registros relativos a los bienes *puestos a disposición de* **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, *por el término mínimo* establecido en el Código de Comercio para la conservación de documentos. Los costos que se ocasionen por la inspección que lleve a cabo **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, en ejercicio de la facultad acá consagrada, serán asumidos íntegramente por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**.

Cláusula 15a.- PERSONAL Y RELACIONES LABORALES.-

15.1. Las Partes declaran de manera expresa que entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** y las personas que intervengan por cuenta y cargo exclusivo de la **EMPRESA COLABORADORA** en la ejecución del presente Contrato, no existe ningún vínculo laboral ni civil. La **EMPRESA COLABORADORA** deberá cumplir exacta y fielmente cuantas obligaciones le impongan, en su calidad de patrono o empresario, la legislación laboral, fiscal, la normativa sobre seguridad social y sobre prevención de riesgos laborales.

15.2. Como consecuencia de lo anterior, la **EMPRESA COLABORADORA** asumirá la responsabilidad que le corresponde como único empleador o contratante de las personas que llegare a utilizar para el desarrollo del Contrato, siendo de su cargo los salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones, honorarios, pago de servicios y demás obligaciones a que hubiere lugar, obligándose a exhibir, si es requerido para ello por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, los documentos justificativos del exacto cumplimiento de aquellas obligaciones.

15.3. En caso de presentarse reclamación o litigio contra **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** por causa de tales relaciones, la **EMPRESA COLABORADORA** está obligado a concurrir en su defensa y pagar al reclamante la suma que le adeudare. La **EMPRESA COLABORADORA** deberá reembolsar directamente a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** los valores que por estos conceptos se vea obligado a pagar.

15.4. **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** queda autorizada para deducir de los pagos a la **EMPRESA COLABORADORA** las sumas necesarias para el pago de estos daños o las sumas que haya debido pagar por causa de las reclamaciones o litigios a que se refiere esta cláusula, incluidos gastos judiciales, extrajudiciales y costos que la defensa de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** ocasionara.

15.5. En todo caso, en el evento que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** sea demandada por los trabajadores de la **EMPRESA COLABORADORA**, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** queda expresamente facultada para retener, hasta la fecha de finalización del proceso, el valor de las sumas reclamadas por el demandante. La retención la podrá realizar **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** de cualquier suma que en ese momento adeude a la **EMPRESA COLABORADORA**, sin importar si se deriva o no del presente Contrato. En caso que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** resulte condenada, quedará a su favor la suma retenida, de conformidad con lo dispuesto en la presente cláusula, sin perjuicio del derecho de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** de reclamar el pago de las sumas adicionales, si la suma retenida no resulta suficiente para pagar la condena que deba pagar **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**.

15.6. Durante el término del proceso, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** facturará a la **EMPRESA COLABORADORA** el valor de los gastos en que incurra por concepto de gastos judiciales, extrajudiciales y costos que se ocasionen por la defensa de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.**

Colombia Telecomunicaciones S.A.
ESP
Transv 60 (Av Suba) No 114 A-55
Bogotá D.C.
Tel (571) 593 5399
www.telefonica.com.co

ESP, debiendo la **EMPRESA COLABORADORA** realizar los pagos dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la factura. En caso de no pago en el plazo establecido, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** queda autorizada para deducir estas sumas de los pagos que deba realizar a la **EMPRESA COLABORADORA**.

15.7. La **EMPRESA COLABORADORA** se obliga a contratar los seguros que fueren necesarios para la adecuada protección de los trabajadores y a exigir y a obtener que los subcontratistas y demás empleadores que realicen trabajos en ejecución del presente Contrato, cumplan cabalmente las normas sobre seguridad social y hagan efectivos los derechos de sus trabajadores.

15.8. La **EMPRESA COLABORADORA** se obliga a cumplir las normas sobre Prevención de Riesgos Laborales aplicable en Colombia y se compromete a disponer de los medios necesarios en cuanto a la protección y prevención, así como a prestar la formación e información de los riesgos laborales de sus propios trabajadores que pudieran precisar para la ejecución de los Trabajos. En consecuencia, la **EMPRESA COLABORADORA** deberá velar por la seguridad de los trabajadores, proporcionar y asegurarse de la utilización de los equipos de protección adecuados para el desarrollo de su trabajo, de conformidad con las normas legales. En particular, la **EMPRESA COLABORADORA** no permitirá condiciones laborales que pongan en riesgo la vida de sus trabajadores.

15.9. La **EMPRESA COLABORADORA**, debe disponer de los medios necesarios para garantizar la no existencia de trabajo infantil y ni trabajo forzado en su actividad así como el compromiso de disponer mecanismos contribuir a la abolición efectiva del trabajo infantil y el trabajo forzado.

15.10. En caso de incumplimiento de las obligaciones descritas en la presente cláusula por la **EMPRESA COLABORADORA**, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** podrá terminar de manera anticipada el Contrato, sin perjuicio de la obligación de indemnizar **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** por los daños y perjuicios ocasionados.

Cláusula 16a.- DAÑOS A TERCEROS Y A COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.-

16.1. Los daños y perjuicios que la **EMPRESA COLABORADORA**, su personal o sus subcontratistas, ocasionen en desarrollo del Contrato, a terceros o a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, bien sea a las personas o a las cosas, serán reconocidos y pagados directamente por la **EMPRESA COLABORADORA**, totalmente a sus expensas.

16.2. La **EMPRESA COLABORADORA** se obliga a resarcir a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, defenderla y ampararla de cualquier responsabilidad, daño o perjuicio, por causa de reclamos o demandas que surjan del desempeño de las actividades comerciales de la **EMPRESA COLABORADORA** que se deriven del presente Contrato, ya sean interpuestas por los subcontratistas, trabajadores o de terceras personas o entidades gubernamentales. Para ello, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** dará aviso oportuno a la **EMPRESA COLABORADORA**; de no actuar la **EMPRESA COLABORADORA** de acuerdo con la obligación aquí prevista, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** podrá efectuar, por cuenta de la **EMPRESA COLABORADORA**, todos los pagos que sean necesarios y proceder a las compensaciones, retenciones o ejecuciones de garantías constituidas con ese propósito. En el evento que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** sea demandada por subcontratistas, trabajadores, proveedores, terceras personas o entidades gubernamentales en virtud de las actividades comerciales desarrolladas por la **EMPRESA COLABORADORA**, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** queda expresamente facultada para retener, hasta la fecha de finalización del proceso, el valor de las sumas reclamadas por el demandante, a menos que la **EMPRESA COLABORADORA** constituya un título valor u otra garantía a favor de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** que a juicio de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, sea suficiente para respaldar el pago de las sumas reclamadas por el demandante. La retención la podrá realizar **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** de cualquier suma que en ese

181

momento adeude a la EMPRESA COLABORADORA, sin importar si se deriva o no del presente Contrato. En caso que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP resulte condenada, quedará a su favor la suma retenida o podrá hacer efectivo el título valor o la garantía constituida, sin perjuicio del derecho de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP de reclamar el pago de las sumas adicionales, si la suma retenida, el título valor o la garantía, no resulta suficiente para cubrir la condena que deba pagar COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.

16.3. La EMPRESA COLABORADORA deberá reembolsar directamente a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP los valores que ésta se vea obligada a pagar como consecuencia de daños y perjuicios causados por la EMPRESA COLABORADORA y por las sanciones o indemnizaciones a las que tuviera que hacer frente con motivo del incumplimiento por parte de aquella de sus obligaciones contractuales o derivadas de norma o convenio o de actuaciones de su personal, sin perjuicio del ejercicio de las acciones legales que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP estime convenientes en defensa de sus intereses. COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP queda autorizada para deducir de los pagos que deba efectuar a la EMPRESA COLABORADORA las sumas necesarias para el pago de estos daños o las sumas que haya debido pagar por causa de ellos, así como las sumas por los daños y perjuicios que la EMPRESA COLABORADORA cause a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP

16.4. En caso que la EMPRESA COLABORADORA sea llamada por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP como litisconsorte, en cualquier proceso que verse sobre este Contrato, aceptará vincularse al proceso, sin perjuicio de que defienda allí sus intereses en la forma que mejor estime conveniente.

16.5. COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP podrá descontar a la EMPRESA COLABORADORA, en la forma que considere pertinente, el valor del fraude causado por consumos, reflejados en la facturación emitida a los clientes y donde se evidencié participación en el fraude por parte de funcionarios de la EMPRESA COLABORADORA.

Cláusula 17a.- **GARANTÍAS Y SEGUROS.-**

17.1. La EMPRESA COLABORADORA deberá constituir en favor de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, una garantía que consistirá en pólizas de seguro o Aval, expedidos por aseguradora o entidad bancaria legalmente establecida en el país y sometida a vigilancia permanente por parte de la Superintendencia Financiera. Las garantías consistentes en póliza de seguro de cumplimiento, serán aceptables si son constituidas en formatos **a favor de entidades o empresas prestadoras de servicios públicos o cuando sean emitidas en formato a favor de particulares incluyendo expresamente cobertura para el pago de Multas y Cláusula Penal (Multas y demás sanciones).** Los riesgos a amparar son los siguientes:

a) **CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO:** Por un valor asegurado de **SEIS MIL OCHOCIENTOS DIEZ MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($6.810.200.000,oo) MCTE**, vigente durante el plazo de ejecución del Contrato y cuatro (4) meses más.

b) **PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES:** Por un valor asegurado de **TRES MIL CUATROCIENTOS CINCO MILLONES CIEN MIL PESOS ($3.405.100.000,oo) MCTE**, vigente durante el plazo de ejecución del Contrato y tres (3) años más.

c) **ESTABILIDAD DE OBRA:** Por un valor asegurado de **MIL SETECIENTOS DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($1.702.600.000,oo) MCTE**, la cual estará vigente por un término de cinco (5) años contados a partir de la terminación del Contrato.

d) **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:** Por un valor asegurado de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD**

Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP
Transv. 60 (Av. Suba) No. 114 A-55
Bogotá D.C.
Tel (571) 593 5399
www.telefonica.com.co

$2.250.000), vigente durante el plazo del Contrato y tres (3) meses más. Esta póliza deberá incluir o contemplar adicional al amparo básico, las siguientes coberturas: Responsabilidad Patronal, Gastos Médicos; contratistas y Subcontratistas Independientes, cobertura para la cual se considerarán asegurados todos los contratistas y subcontratistas que ejecuten labores simultáneamente con el obligado en la contratación, para cubrir los daños o lesiones que este les cause durante la vigencia del seguro y con motivo de la ejecución del Contrato; Responsabilidad Patronal; Vehículos propios y no propios; bienes bajo cuidado tenencia y control; y Responsabilidad Civil Cruzada. La póliza deberá incluir la cobertura de daños a propiedades de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** o por los cuales esta sea legal o contractualmente responsable y en tal sentido, la entidad contratante será considerada como tercero afectado y podrá reclamar los daños causados por la **EMPRESA COLABORADORA** o subcontratistas, a instalaciones, bienes o equipos diferentes de los vinculados con el objeto contractual.

- En todo caso, esta garantía deberá cubrir cuantos daños y perjuicios pudieran causarse a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, en instalaciones preexistentes o a terceros ajenos a la relación contractual, por acciones u omisiones propias de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** o de sus dependientes o subcontratistas.

- El Asegurado debe ser la **EMPRESA COLABORADORA** y/o **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**.

- En caso que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** lo requiera, la **EMPRESA COLABORADORA** deberá ampliar o aumentar los valores asegurados de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, para lo cual la **EMPRESA COLABORADORA** podrá presentar una certificación de la póliza corporativa que tenga constituida, aumentar el valor asegurado de la póliza específica e individual que se presentó para este Contrato o solicitar, en caso que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** tenga, la expedición de la cobertura que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** facilite para obtener este amparo, en cuyo caso **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** podrá descontar el valor de la prima de los valores que adeude a la **EMPRESA COLABORADORA**.

17.2. En adición a las pólizas referidas y teniendo en cuenta que la mercancía estará bajo la responsabilidad de la **EMPRESA COLABORADORA**, adicionalmente deberá presentar las pólizas que se mencionan a continuación y deben ser aceptables por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, en todo caso **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** se reserva el derecho de su aceptación:

e) **SEGURO DE TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES:** La **EMPRESA COLABORADORA** deberá tener vigente durante todo el período de ejecución del Contrato una póliza de seguro de Todo Riesgo Daños Materiales o el que haga sus veces, que cubra los bienes o mercancías que le son entregadas en desarrollo del Contrato, en los lugares de almacenamiento o en los sitios previstos para su instalación, por su valor de reposición, que cubra entre otros las pérdidas o daños que estos sufran por los riesgos de incendio y/o rayo, daños por agua, anegación, actos mal intencionados de terceros (incluido terrorismo), extended coverage; asonada, motín, conmoción civil o popular y huelga; terremoto, temblor erupción volcánica; sustracción con o sin violencia.

- Se debe indicar en la póliza expresamente que se cubre todos los bienes o materiales que se le entregan a la **EMPRESA COLABORADORA** durante el desarrollo del Contrato con un límite de indemnización como se describe en el cuadro de estimación de materiales relacionado a continuación.

- En caso que se asegure en varias bodegas, estas deben indicarse en la póliza que se presente, las bodegas deben ser las autorizadas por el Gestor del Contrato en **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** y el Asegurador debe garantizar que en caso de siniestro se cubre

183

el valor de las mercancías que existan a la fecha del siniestro en la bodega afectada hasta el límite de indemnización señalado.

- El Asegurado debe ser la **EMPRESA COLABORADORA** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**; el Beneficiario debe ser **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**. El cumplimiento de garantías exigidas por el Asegurador es en cabeza de la **EMPRESA COLABORADORA**.

- Debe indicarse que las mercancías o bienes asegurados corresponden al desarrollo del presente **Contrato No. 71.1-0922-2010**.

Cuadro Estimación Valor de Materiales

ZONA	Valor Estimado Materiales (COP)	Límite de Indemnización
NOROCCIDENTE	2.730.484.976	1.600.000.000

f) **SEGURO DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS:** Con Cobertura completa, Guerra y huelga y con un límite de despacho de **QUINIENTOS MILLONES DE PESOS ($ 500.000.000) MCTE** y estará vigente por el termino de ejecución del Contrato y hasta el recibo definitivo de los bienes y podrá constituirse por vigencias anuales renovables. En caso de que deba efectuarse la movilización de bienes por un valor superior al límite por despacho pactado, la **EMPRESA COLABORADORA** deberá informar de tal circunstancia a su asegurador, previamente a la movilización, para que éste lo asegure de manera especifica y por su valor de reposición.

- El Asegurado debe ser La **EMPRESA COLABORADORA** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**; El Beneficiario debe ser **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**. El cumplimiento de garantías exigidas por el Asegurador es en cabeza de la **EMPRESA COLABORADORA**.

- Debe indicarse que las mercancías o bienes asegurados corresponden al desarrollo del presente **Contrato No. 71.1-0922-2010**.

g) **SEGUROS DE SOAT Y AUTOS:** La **EMPRESA COLABORADORA** se obliga a demostrar a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** por medio de certificación suscrita por la **EMPRESA COLABORADORA** y su revisor fiscal, si de acuerdo con la ley esta obligado a tenerlo, que tiene asegurados contra responsabilidad civil automóviles y bajo el SOAT, los vehículos automotores que emplee en la ejecución del presente Contrato, y de igual forma, se obliga a mantenerlos asegurados durante el plazo de ejecución del Contrato.

17.3. En caso de que la **EMPRESA COLABORADORA** tenga constituidos los seguros enunciados en los literales d), e) y f), La **EMPRESA COLABORADORA** se obliga a mantener vigentes estos seguros durante la ejecución del Contrato, y podrá constituirse por vigencias anuales renovables, no obstante debe presentarse su renovación noventa (90) días antes de su vencimiento.

17.4. La **EMPRESA COLABORADORA** deberá modificar, ampliar o restablecer la(s) garantía(s) y seguros, cuando el valor de los mismos se vea afectado por razón de siniestros. De igual manera, la **EMPRESA COLABORADORA** deberá ampliar o prorrogar la(s) correspondiente(s) garantía(s) o seguros en el evento en que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** solicite el aumento de los valores asegurados o se prorrogue la vigencia del Contrato. La **EMPRESA COLABORADORA** deberá aportar el original del recibo o certificación de pago de las primas correspondientes a cada una

Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP
Transv. 60 (Av. Suba) No. 114 A-55
Bogotá D.C
Tel (571) 593 5399
www.telefonica.com.co

de las pólizas que deba constituir, expedido directamente por la aseguradora. Tanto las pólizas debidamente firmadas por el representante legal de la **EMPRESA COLABORADORA**, como los recibos o constancias de pago, deberán ser remitidas dentro del término que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** señale. De igual forma la **EMPRESA COLABORADORA** se obliga a notificar, mediante comunicación escrita, a la aseguradora de cualquier modificación en el Contrato, debiendo obtener por parte del asegurador la expedición del documento de aclaración o modificación al contrato de seguros, el cual deberá entregar a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** dentro del término que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** señale.

17.5. Para todos los seguros requeridos, se debe incluir cláusula de Primer Beneficiario a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** hasta el monto de sus acreencias. En caso de haber alguna modificación de estos beneficiarios la **EMPRESA COLABORADORA** y el Asegurador debe informar a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** de forma inmediata.

17.6. En caso de modificación o terminación no requerida por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP,** de alguna de las pólizas que fueron presentadas para dar cumplimiento a lo requerido en la presente cláusula, la **EMPRESA COLABORADORA** y la Aseguradora deberán informar de manera inmediata a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**.

17.7. La **EMPRESA COLABORADORA** deberá ser diligente y cumplir todas las obligaciones derivadas de las pólizas de seguro suscritas.

17.8. **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** podrá en cualquier momento y durante la ejecución del Contrato validar que las pólizas solicitadas en la presente cláusulas se encuentran vigentes y *de acuerdo con las condiciones técnicas requeridas, ya sea solicitando información o* documentación a la **EMPRESA COLABORADORA** o directamente a las Aseguradoras.

17.9. La cobertura de las pólizas operan en primera instancia como primarias y en exceso de esta operará cualquier otra póliza que tenga constituida **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** y por *tanto no se tendrá en cuenta la condición de coexistencia de seguros.*

17.10. La **EMPRESA COLABORADORA** será responsable de los valores insolutos en las indemnizaciones, por eventos, bienes, franquicias, deducibles o montos de la pérdida no cubiertos por las pólizas contratadas en favor de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** y en tal sentido, ésta podrá *descontar dichos montos de los valores que adeude A la* **EMPRESA COLABORADORA** *cuando el* mismo no proceda a satisfacer su pago directamente o al primer requerimiento que le sea dirigido para tal fin.

17.11. La **EMPRESA COLABORADORA** deberá ser diligente y cumplir todas las obligaciones derivadas de las pólizas de seguro suscritas.

17.12. La **EMPRESA COLABORADORA** se obliga a cumplir con la totalidad de las obligaciones que se deriven de los contratos de seguro que celebre, de conformidad con los requerimientos de la presente cláusula, en particular la **EMPRESA COLABORADORA** se obliga a mantener el estado del riesgo y en el evento de un siniestro la **EMPRESA COLABORADORA** se compromete a suministrar a la Aseguradora y/o **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** toda la documentación e información para efectos del pago del seguro, en un término no mayor a treinta (30) días.

17.13. En los seguros de daños (reales y patrimoniales) requeridos a la **EMPRESA COLABORADORA**, el deducible en ningún caso será superior al diez por ciento (10%) del valor de la pérdida.

17.14. Si la **EMPRESA COLABORADORA** no cumple con las obligaciones de tomar y mantener vigentes las pólizas en las condiciones señaladas, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** podrá, a su elección,

Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP
Transv. 60 (Av. Suba) No. 114 A-55
Bogotá D.C.
Tel (571) 593 5399
www.telefonica.com.co

imponer Multas a la **EMPRESA COLABORADORA** o dar por terminado el Contrato, de conformidad con las previsiones contractuales, o pagar las sumas necesarias para tomar y mantener dichas pólizas, deduciendo dichos pagos de las sumas que adeude a la **EMPRESA COLABORADORA.**

17.15. En todo caso la **EMPRESA COLABORADORA** y no obstante las protecciones de seguridad y contra incendio existentes será responsable por los daños y pérdidas que ocurran sobre los bienes o mercancías en su poder y podrá descontárseles de los valores que se les adeude.

Cláusula 18a.- AUTONOMÍA TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA.-

18.1. *La* **EMPRESA COLABORADORA** *ejecutará por su propia cuenta, bajo su total responsabilidad jurídica* y empresarial los Trabajos objeto del Contrato. En consecuencia, la **EMPRESA COLABORADORA** tendrá autonomía técnica, administrativa y financiera y asegurará la disponibilidad permanente de los Trabajos dentro de los indicadores de servicio establecidos en este Contrato.

18.2. Dado que los Trabajos suponen un alto nivel de especialización, la **EMPRESA COLABORADORA** utilizará únicamente empleados, personal y dependientes que se encuentren debidamente capacitados por haber adelantado los estudios necesarios y que sean idóneos para cumplir a cabalidad con los Trabajos contratados de forma eficiente y dentro de los plazos previstos y será responsable ante **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** por el comportamiento de dicho equipo de trabajo y por los daños y perjuicios que ellos pudieran causar a las instalaciones o bienes de propiedad de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**.

18.3. **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** tendrá el derecho de exigir a la **EMPRESA COLABORADORA** la sustitución, reasignación o reemplazo de cualquiera de los empleados o subcontratistas de la **EMPRESA COLABORADORA**, *sin necesidad de motivar dicha solicitud, y sin que la misma genere* derecho de indemnización alguna a favor de la **EMPRESA COLABORADORA**.

18.4. La **EMPRESA COLABORADORA** se compromete a mantener una organización directiva, administrativa y técnica que le permita dar adecuado cumplimiento a sus obligaciones contractuales. *Dicha organización deberá comprender cuando menos, la dirección de los* trabajos a su cargo, la coordinación de los subcontratistas, la administración y manejo de personal, la organización logística, de transportes y comunicaciones y las organizaciones técnicas y operativas que requiera el cumplimiento del Contrato.

18.5. *Las Partes declaran y reconocen que por virtud del presente Contrato no se otorga a la* **EMPRESA COLABORADORA** la representación de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**. De igual manera, no se contrata a la **EMPRESA COLABORADORA**, ni podrá ésta, por virtud del Contrato, actuar, expresa o tácitamente, como mandatario, comisionista, agente, distribuidor, factor o corredor de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, ni podrá promocionar ni explotar negocios de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**. *La* **EMPRESA COLABORADORA** *no podrá efectuar donaciones, transigir,* ni efectuar actos de disposición o cualquier otro acto por cuenta o en nombre de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** en virtud del presente Contrato, estándole prohibidos actos que supongan tal relación y actos de promoción o explotación de negocios de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**. La celebración de cualquier acto por parte de la **EMPRESA COLABORADORA** *pretendiendo actuar a nombre o por cuenta de* **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** dará derecho a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** a dar por terminado el Contrato inmediatamente, y dicho acto no generará responsabilidad alguna para **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**.

18.6. *Para el adecuado cumplimiento de las materias operativas del presente Contrato, cada parte* se compromete a designar a una persona que actuará en carácter de Coordinador responsable de la relación formal con la otra parte. El Coordinador designado por la **EMPRESA COLABORADORA**

186

actuará como un representante de la **EMPRESA COLABORADORA** encargado del control sobre la ejecución del Contrato (Dirección de sus propios trabajadores).

18.7. **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** de acuerdo con sus disponibilidades, podrá facilitar a título de comodato precario el espacio físico para que la **EMPRESA COLABORADORA**, por su cuenta y *riesgo, suministre los equipos y elementos necesarios para el desarrollo de sus actividades, en* la sede de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, con el fin de realizar los Trabajos objeto del presente Contrato. La vigilancia y cuidado y mantenimiento de los equipos y muebles ubicados en el espacio facilitado por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, estarán a cargo exclusivo de la **EMPRESA COLABORADORA**, para tal efecto la **EMPRESA COLABORADORA** deberá suscribir el Acta *respectiva, la cual hace parte integral del presente documento.*

18.8. En caso que para la ejecución de los Trabajos se hubiese de producir el acceso de personal de la **EMPRESA COLABORADORA** a los locales y edificios donde están ubicadas las instalaciones y equipos de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, dicho acceso se realizará mediante la tarjeta *y/o documento que* **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** *entregue para tal efecto, y con el* único fin de efectuar la tarea que corresponda exclusivamente en las instalaciones y equipos de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**.

18.9. La **EMPRESA COLABORADORA** queda obligada a gestionar todos los aspectos ambientales que componen su actividad, bajo su total responsabilidad jurídica y empresarial, cumpliendo, a su *vez, con todas las obligaciones impuestas por la legislación vigente, así como asumir* los requisitos ambientales establecidos por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**. En caso que el desarrollo del Contrato conlleve colocación de publicidad visual exterior, la **EMPRESA COLABORADORA** deberá realizar previamente el registro de la misma, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

18.10. El incumplimiento de estas obligaciones constituirá causa expresa de terminación anticipada del Contrato, sin perjuicio de la obligación de indemnizar a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** por los daños y perjuicios ocasionados.

Cláusula 19a.- RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD.-

19.1. Salvo que: (i) exista obligación de conformidad con la ley o por mandato judicial o administrativo; o (ii) la respectiva información sea de dominio público, la **EMPRESA COLABORADORA** no revelará a ninguna persona la existencia de este Contrato, los términos y condiciones del mismo o la información (incluyendo, sin limitar, la información técnica, comercial o financiera) que reciba de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** con ocasión de su ejecución, sin el previo consentimiento por escrito de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**.

19.2. La **EMPRESA COLABORADORA** se obliga para con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** a manejar y utilizar cualquier información que le sea entregada o a la que tenga acceso, bien durante la etapa precontractual o contractual, de manera confidencial, empleando para tal fin idénticos dispositivos, medidas y procedimientos de seguridad que los utilizados para proteger su propia documentación confidencial, de acuerdo con lo establecido en la Legislación sobre Propiedad Industrial, Intelectual y Protección de datos de carácter personal. Asimismo la **EMPRESA COLABORADORA** se compromete a hacer respetar dicho carácter de confidencial garantizando que los empleados a su servicio, representantes, personal contratado al efecto y demás personas autorizadas, respetarán la obligación de guardar el secreto y la confidencialidad sobre cualquier información recibida u obtenida durante las etapas referidas.

19.3. La **EMPRESA COLABORADORA** deberá comunicar toda filtración de información de la que tenga/llegue a tener conocimiento, producida por la infidelidad de las personas que hayan *accedido a la información confidencial, bien entendido que esa comunicación no eximirá a la*

187

EMPRESA COLABORADORA de responsabilidad, pero si la incumple dará lugar a cuantas responsabilidades se deriven de dicha omisión en particular. En caso que la EMPRESA COLABORADORA sea requerido bajo imperativo legal para revelar información calificada como confidencial, deberá notificar por escrito a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP con anterioridad a la entrega de dicha información, de la naturaleza y plazo requerido, así como de las circunstancias del mismo, con el fin de permitir que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP busque la forma o los mecanismos adecuados para proteger la divulgación de la información fuera del ámbito del requerimiento o, en su caso, reducir el alcance de dicho requerimiento.

19.4. A la finalización de cada trabajo encargado o del presente Contrato por la causa que fuera, la EMPRESA COLABORADORA deberá devolver a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP o destruir, según criterio de esta última, la información confidencial de que disponga, buscando y haciendo desaparecer de sus ordenadores y sistemas cualquier referencia. En todo caso, la EMPRESA COLABORADORA deberá acreditar por escrito el cumplimiento de esta obligación y que no retiene información Confidencial.

19.5. La trasgresión a los compromisos de confidencialidad aquí consagrados, constituirá causa expresa de terminación anticipada del Contrato y hará responsable a la EMPRESA COLABORADORA ante COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP a pagar una pena por la suma que resulte mayor entre el valor del amparo de cumplimiento establecido en la cláusula de garantías y seguros o el treinta por ciento (30%) de la sumas pagadas y/o devengadas y pagaderas a la EMPRESA COLABORADORA en ejecución del presente Contrato, sin perjuicio de que responda por todos los perjuicios ocasionados, de acuerdo con el presente Contrato. La información se mantendrá como confidencial por término indefinido, aun después de vencido el plazo de ejecución del presente Contrato.

Cláusula 20a.- **PROPIEDAD INTELECTUAL**-

20.1. Todos los estudios, procedimientos, conceptos, informes y documentos producidos por la EMPRESA COLABORADORA en ejecución del presente Contrato serán de propiedad de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, quien también será titular de la totalidad de derechos económicos, de reproducción, transformación, distribución y comunicación pública comprendida la puesta a disposición, respecto de los mismos, sin perjuicio de lo cual la EMPRESA COLABORADORA tendrá derecho a que se le reconozca como autor de ellos.

20.2. La EMPRESA COLABORADORA defenderá a sus expensas, en cualquier juicio que pudiere ser iniciado contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP por la violación o infracción que cualquiera de los estudios, procedimientos, conceptos, informes y documentos producidos por la EMPRESA COLABORADORA en ejecución del presente Contrato pudiere causar a derechos de propiedad intelectual de terceros y pagará las penas o gastos que se deriven de tales juicios. En caso que por acción judicial se prohiba total o parcialmente el suministro de los Trabajos, la EMPRESA COLABORADORA deberá llevar a cabo las acciones conducentes que permitan la anulación de esta medida, siendo de su cargo todos los costos que se produjeren, o bien, a elección de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, deberá adoptar una de las siguientes alternativas: a) reemplazar los Trabajos por otros similares; b) modificarlos de manera que no exista infracción; c) pagar el valor de los trabajos sucedáneos que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP pueda realizar o contratar para reemplazar los Trabajos, incluyendo impuestos, seguros, etc.

20.3. Propiedad exclusiva. La EMPRESA COLABORADORA reconoce que los nombres y signos distintivos pertenecientes a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, así como el *software* que desarrolle *para control o administración de los Trabajos o de alguna de las actividades que estos* comprendan, son de la única y exclusiva propiedad de éste y a su vez, COLOMBIA

Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP
Transv 60 (Av. Suba) No. 114 A-55
Bogotá D.C.
Tel (571) 593 5399
www.telefonica.com.co

TELECOMUNICACIONES S.A. ESP reconoce que los nombres y signos distintivos pertenecientes a la EMPRESA COLABORADORA son de la única y exclusiva propiedad de éste.

20.4. Otra Propiedad intelectual. Toda patente, especificación, dibujo, bosquejo, modelo, muestras, herramientas, datos, documentación, programas de computación o información técnica o comercial suministrados o revelados por una de las Partes a la otra, se considerará propiedad exclusiva de la Parte que lo suministra o revela, incluyendo la titularidad correspondiente a los derechos de autor, de todo material susceptible de tales derechos. Al terminar este Contrato, todo material tangible será devuelto por la parte que lo recibió a la parte que lo entregó. Las listas y nombres y datos de empleados y suscriptores de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP generadas o no por la EMPRESA COLABORADORA y la información sobre suscriptores o datos conexos con ella, son propiedad exclusiva de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP y podrán ser usadas por la EMPRESA COLABORADORA, sus subcontratistas y trabajadores únicamente en el desempeño de sus deberes y obligaciones de acuerdo con este Contrato.

20.5. Autorización de uso. Las autorizaciones conferidas por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP y por la EMPRESA COLABORADORA para el uso de cualquier clase de propiedad intelectual revisten carácter excepcional, deberán constar por escrito y son de carácter temporal, sin que se extiendan más allá de la vigencia de este Contrato o sus prórrogas, si las hubiere. Estas autorizaciones no dan derecho alguno a las Partes más allá de lo expresado en este Contrato.

20.6. Salvo autorización expresa y por escrito de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP y en los casos establecidos en el presente Contrato para la ejecución de los Trabajos, la EMPRESA COLABORADORA no podrá utilizar las marcas, patentes, diseños, tecnología, propiedad industrial, know-how u otros derechos de propiedad intelectual de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. Igualmente, salvo autorización expresa y por escrito de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, la EMPRESA COLABORADORA no podrá anunciarse como EMPRESA COLABORADORA o contratista de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.

20.7. COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP no asumirá ninguna responsabilidad ni pagará patrocinios o cualquier otro concepto correspondiente a eventos o patrocinios con fines publicitarios, o por la utilización, impresión y difusión de material que contenga su logo, marcas, nombres o que se relacione de cualquier forma con **telefonica telecom** o COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP y no se entenderá autorizada su explotación, hasta no contar con la previa aprobación de la Dirección de Marca o de la Gerencia de Publicidad o área competente de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. Autorización que se podrá emitir mediante el visto bueno explícito otorgado en cada pieza publicitaria, envío del correo electrónico correspondiente o a través de cualquier otro medio que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP estime conveniente para informar la respectiva aprobación.

Cláusula 21a.- ARTÍCULOS BAJO PROPIEDAD DE TERCEROS.-

21.1. Aquellos productos, recursos, materiales, software, herramientas y metodologías, que no son objeto del Contrato, de propiedad de terceros o de la EMPRESA COLABORADORA, que sean destinados por la EMPRESA COLABORADORA a la ejecución del Contrato (en adelante los "Artículos bajo Propiedad de Terceros"), podrán ser utilizados por la EMPRESA COLABORADORA, siempre que cuente con el respectivo título que legitime su uso; por lo cual será una obligación de la EMPRESA COLABORADORA bajo este Contrato, contar con título legítimo, suficiente y vigente para la respectiva utilización de los Artículos bajo Propiedad de Terceros, lo cual podrá verificar en cualquier momento COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. La EMPRESA COLABORADORA tendrá la obligación de señalar a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP las restricciones, limitaciones o parámetros de uso de los artículos de la EMPRESA COLABORADORA y los Artículos bajo Propiedad de Terceros. COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP no tendrá ni obtendrá derechos sobre dichos artículos de la EMPRESA COLABORADORA ni sobre los Artículos bajo Propiedad de Terceros (o

189

cualquier modificación o mejoras a los mismos), distintos al uso de los mismos que se entiende otorgado con la simple utilización por parte de la **EMPRESA COLABORADORA** para la ejecución del Contrato, únicamente para los fines de cumplir con las actividades que corresponden a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** bajo este Contrato. Una vez terminado el Contrato, cualquier derecho de uso o cualquier otro derecho a favor de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** de esos Artículos Bajo Propiedad de Terceros cesará.

21.2. Si **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** fuese objeto de un reclamo por el uso o a consecuencia del uso de los Artículos bajo Propiedad de Terceros, la **EMPRESA COLABORADORA** mantendrá indemne a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** y defenderá dicho reclamo a su propio costo y pagará todo daño o costo establecido por el tribunal respectivo. La **EMPRESA COLABORADORA** en todo caso continuará obligado a realizar las actividades objeto del presente Contrato, sin solución de continuidad, en los términos previstos en este Contrato, para lo cual deberá reemplazar los Artículos bajo Propiedad de Terceros u obtener el título legítimo para su utilización. Para ello **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** deberá dar aviso a la **EMPRESA COLABORADORA** oportunamente, desde el momento en que tenga conocimiento del reclamo, para permitir que la **EMPRESA COLABORADORA** pueda defenderse del reclamo.

Cláusula 22a.- SEGURIDAD Y ORDEN PÚBLICO.-

La **EMPRESA COLABORADORA** hace constar que tiene conocimiento de los sitios del País donde debe ejecutarse el objeto del presente Contrato, e investigó plenamente los riesgos, contingencias, y demás datos locales y no locales, necesarios para el cumplimiento del Contrato, y la formulación de su oferta. Así, la **EMPRESA COLABORADORA** afirma expresamente conocer la naturaleza de las labores que deberá ejecutar en cumplimiento del presente Contrato, y, en particular, las siguientes: La localización de los sitios en que habrá de adelantarse las labores, las condiciones generales, y que sabe de las condiciones climáticas normales y extremas y de orden público que se presentan o pueden presentarse en ellas, y en consecuencia, durante la ejecución del Contrato no aducirá esta situación para efectos de justificar incumplimientos ni para formular reclamaciones. Así mismo acepta como propios todos los riesgos y costos derivados de la situación de orden público y asume en forma directa todos los daños que pueda sufrir su personal, sus bienes, dotaciones, equipos, etc, por cualquier causa, incluidas: terrorismo, vandalismo, conmoción civil, actos de grupos subversivos, etc. Dichos daños estarán a cargo de la **EMPRESA COLABORADORA**, aun cuando estos se produzcan dentro de las instalaciones o en los vehículos de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**.

Cláusula 23a.- SUBCONTRATACIÓN.-

23.1. Salvo la "Subcontratación de Cooperativas", que se autoriza de manera expresa en este Contrato (Condiciones Particulares País (CPP), la subcontratación de Trabajos y/o Servicios, incluso los permitidos en el apartado "Límites de Subcontratación" de las Condiciones Particulares País (CPP), sólo podrá efectuarse por la **EMPRESA COLABORADORA**, si ella es aprobada en forma previa, expresa y escrita de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, la cual podrá ser dada o negada, a discreción de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**. La no aprobación del subcontratista no implica la suspensión de la ejecución del Contrato y, por ende, la **EMPRESA COLABORADORA** deberá desplegar las actividades necesarias para el cabal y oportuno cumplimiento del mismo. En virtud de lo anterior, la **EMPRESA COLABORADORA** asume el compromiso de trasladar a sus subcontratistas las obligaciones establecidas en el presente Contrato, que afecten a los subcontratistas. El incumplimiento de dicha obligación no eximirá a la **EMPRESA COLABORADORA** del exacto y fiel cumplimiento de las obligaciones que se deriven del Contrato.

23.2. En cualquier caso de subcontratación, la **EMPRESA COLABORADORA** se hace responsable del cumplimiento por parte de sus subcontratistas de las exigencias comerciales, económicas y jurídicas establecidas por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** en el presente Contrato. En

Colombia Telecomunicaciones S.A.
ESP
Transv. 60 (Av. Suba) No. 114 A-55
Bogotá D.C.
Tel (571) 593 5399
www.telefonica.com.co

consecuencia, sin limitarse a ello, la **EMPRESA COLABORADORA** asumirá frente a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, la obligación de responder de todas y cada una de las obligaciones de derivadas del presente Contrato.

Cláusula 24a.- ADMINISTRACIÓN.-

Con el fin de inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento correcto y oportuno del Contrato y tomar las decisiones necesarias para el efecto, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** designará gestor(es), quien(es) con estricta sujeción a este Contrato ejercerá(n) el control técnico, administrativo y financiero del mismo hasta su finalización. Para tal fin la **EMPRESA COLABORADORA** se obliga a suministrar la información necesaria para el efecto.

Cláusula 25a.- OBLIGACIÓN DE MITIGAR.-

En caso que se presente un evento de fuerza mayor o caso fortuito, que impida a cualquiera de las Partes cumplir con sus obligaciones, dicha Parte deberá adoptar todas las medidas razonables para minimizar o mitigar cualquier retraso, o costos adicionales que resulten. Se entenderá que la **EMPRESA COLABORADORA** no tomó las medidas razonables cuando por cualquier acción u omisión del mismo resultare un retraso o costos adicionales a los que se hubieran causado si esa acción u omisión no se hubiere dado.

Cláusula 26a.- NO RENUNCIA A DERECHOS.-

La ausencia de reclamos por el incumplimiento de cualquier disposición del presente Contrato, no constituye una renuncia a los derechos que éste confiere, ni puede servir como fundamento para asumir el otorgamiento de nuevos plazos de gracia o la autorización de incumplimiento de otras disposiciones. Ninguna renuncia de los derechos que confiere el presente Contrato será válida a menos que conste por escrito y se encuentre firmada por un representante autorizado de las Partes.

Cláusula 27a.- CESIÓN DEL CONTRATO.-

27.1. La **EMPRESA COLABORADORA** no podrá ceder total o parcialmente el presente Contrato o los derechos y obligaciones que de él emanan sin la autorización expresa y escrita de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**. Cualquier cesión sin dicha autorización será inexistente y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** no tendrá obligación alguna de reconocerla. En el evento de que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** consienta la cesión, el cesionario asumirá todas las obligaciones de la **EMPRESA COLABORADORA** bajo este Contrato; sin perjuicio de las reservas que haga **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** según el artículo 893 del Código de Comercio, quedando entendido que a dicho cesionario no se le permitirá ceder adicionalmente sus derechos sin el previo consentimiento escrito de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**.

27.2. **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** tendrá el derecho de ceder el presente Contrato, para lo cual sólo requerirá dar una notificación previa escrita a la **EMPRESA COLABORADORA** indicando la fecha efectiva de la cesión.

Cláusula 28a.- HERRAMIENTAS INFORMÁTICAS.-

28.1. Con la finalidad de agilizar la formalización de compromisos, la tramitación de los pedidos u órdenes de servicios, la gestión de documentos y aceptaciones, y las actividades de facturación que resulten de la ejecución de este Contrato, ambas Partes acuerdan utilizar los procedimientos informáticos de la Plataforma de Comercio Electrónico ADQUIRA.

28.2. Para ello, la **EMPRESA COLABORADORA** deberá incorporarse, en caso de que no lo estuviera previamente, a esta plataforma asumiendo los costos fijos y variables que se deriven de su

Colombia Telecomunicaciones S.A.
ESP
Transv. 60 (Av. Suba) No. 114 A-55
Bogotá D.C.
Tel (571) 593 5399
www.telefonica.com.co

191

relación con ADQUIRA y formalizando adecuadamente la citada relación mediante el correspondiente contrato o, en su caso, incorporando addenda modificativa si por causa de actualización de servicios, tarifas o cualquier otra modificación, fuese necesaria la modificación de un contrato preexistente

28.3. No obstante lo anterior, dado que estos nuevos procedimientos serán implantados progresivamente, las Partes acuerdan que la forma de tramitación establecida en la presente cláusula se utilice en los casos en que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** lo comunique a **LA EMPRESA COLABORADORA**, de acuerdo con la disponibilidad de los mismos.

Cláusula 29a.- GASTOS E IMPUESTOS.-

29.1. Cada parte asumirá por su cuenta y riesgo todos los gastos que se requieran para la suscripción del Contrato.

29.2. Serán por cuenta de la **EMPRESA COLABORADORA** todos los impuestos (excepto el IVA), derechos, tasas y contribuciones que se originen por la celebración o cumplimiento del presente Contrato sean estos de carácter Nacional, Departamental, Municipal o Distrital, regímenes tributarios que manifiesta conocer la **EMPRESA COLABORADORA**. Las obligaciones tributarias son las vigentes a la fecha de presentación de la oferta. En consecuencia, si con posterioridad a esta fecha y/o durante los trámites de firma y ejecución del Contrato, los impuestos incluidos en la misma aumentan o se crean nuevos tributos, serán estos por cuenta y riesgo de la **EMPRESA COLABORADORA**, salvo en aquellos casos en las que la exacción respectiva tenga como sujeto pasivo únicamente a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**. Todos los pagos que efectúe **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** estarán sujetos a las retenciones en la fuente que determine la ley.

29.3. Salvo por lo dispuesto para los casos de reclamaciones derivadas de incumplimientos, los gastos en que cada parte deba incurrir para dar cumplimiento a sus obligaciones o para ejercer los derechos estipulados a su nombre en el presente Contrato serán por cuenta y riesgo de la parte que incurra en ellos.

Cláusula 30a.- SUSPENSIÓN DEL CONTRATO.-

Cuando **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** estime que se han presentado circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito, orden de autoridad competente o que razonablemente impidan la ejecución normal del Contrato, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** podrá ordenar la suspensión de la ejecución del Contrato mediante aviso escrito dado a la **EMPRESA COLABORADORA**. Si la suspensión se extiende por un término superior a tres (3) meses, cualquiera de las Partes podrá optar por la terminación del presente Contrato.

Cláusula 31a.- INTEGRIDAD DEL CONTRATO.-

31.1. El presente Contrato, con los documentos que lo integran, constituye el acuerdo único y total entre las Partes en relación con el objeto contratado y prevalece sobre cualquier propuesta verbal o escrita, sobre todas las demás comunicaciones entre las Partes con respecto al objeto del Contrato.

31.2. Forman parte integrante del presente Contrato, los siguientes documentos:

a. El texto del presente Contrato.
b. El Anexo Económico y El Anexo Técnico (este último conformado por varios documentos resumidos en la Tabla de Anexos).

Colombia Telecomunicaciones S.A.
ESP
Transv. 60 (Av. Suba) No. 114 A-55
Bogota D.C
Tel (571) 593 5399
www.telefonica.com.co

c. La Comunicación de Adjudicación Proceso No. CT-0514-2010 de fecha veinticinco (25) de noviembre de 2010.
d. La Solicitud de Oferta con los documentos que la integran.
e. La oferta de la **EMPRESA COLABORADORA** con las modificaciones introducidas a la misma.
f. Las normas de derecho privado aplicables al Contrato, en todo lo que las Partes no hayan pactado expresamente en los documentos antes mencionados.

31.3. Salvo que en este Contrato se prevea lo contrario, en caso de discrepancia entre los diferentes documentos que constituyen el presente Contrato, o que se incorporan a él por referencia, se aplicará el orden de prevalencia establecido en el numeral anterior.

31.4. La **EMPRESA COLABORADORA** no podrá alegar en ningún caso, para justificar el incumplimiento de sus obligaciones, el desconocimiento de los documentos citados, que se consideran integrantes del Contrato, o de cualquier otra normativa supranacional, estatal o local aplicable.

Cláusula 32a.- MODIFICACIONES AL CONTRATO.-

32.1. El presente Contrato sólo podrá modificarse mediante mutuo acuerdo escrito firmado por las Partes; sin dicha formalidad se reputará inexistente.

32.2. Las Partes acuerdan que la ejecución contractual de manera diferente a lo aquí previsto no modificará los términos y condiciones de este Contrato.

Cláusula 33a.- EXCLUSIVIDAD.-

33.1. **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** *no estará obligada a dar exclusividad a la* **EMPRESA COLABORADORA** y por consiguiente, queda expresamente entendido que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** tiene absoluta libertad para realizar directamente o contratar los Trabajos objeto del presente Contrato en iguales o similares condiciones a los que contrata con la **EMPRESA COLABORADORA** en el presente Contrato, aún en la misma zona o territorio. En el *caso previsto en esta cláusula la* **EMPRESA COLABORADORA** *no tendrá derecho a remuneración o* pago por cualquier concepto, dado que la remuneración de la **EMPRESA COLABORADORA** se causa únicamente por los Trabajos efectivamente realizados, de conformidad con lo establecido en la Cláusula 9a.-.

33.2. *Las Partes acuerdan que durante la vigencia del Contrato, la* **EMPRESA COLABORADORA** *no podrá* realizar Trabajos y/o Actividades en el territorio o zona geográfica asignada, a empresas que sean competidores directos de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**. El incumplimiento de esta disposición podrá ser causa de resolución del Contrato.

Cláusula 34a.- TERMINACIÓN.-

34.1. Además de la terminación del Contrato por el cumplimiento de su objeto y del derecho de darlo por terminado en forma anticipada por mutuo acuerdo y sin perjuicio de otros eventos de terminación anticipada establecidos expresamente en otros apartes de este Contrato y sus *Anexos, cada una de las Partes podrá poner término a este Contrato por cualquiera de las* justas causas indicadas a continuación:

34.1.1. Por iniciativa de la **EMPRESA COLABORADORA**: Si **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** quebranta gravemente el Contrato y no remedia su infracción en el lapso de noventa (90) días *calendario, contados a partir de la fecha en que la* **EMPRESA COLABORADORA** *se lo hubiese* notificado por escrito. En tal caso, la **EMPRESA COLABORADORA** podrá dar por terminado el Contrato al vencimiento del lapso de corrección, siempre que éste, a su vez, haya cumplido con todas y cada una de las obligaciones a su cargo.

Colombia Telecomunicaciones S.A.
ESP
Transv. 60 (Av. Suba) No. 114 A-55
Bogotá D.C.
Tel (571) 593 5399
www.telefonica.com.co

34.1.2. Por iniciativa de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP:

34.1.2.1. COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP podrá dar por terminado el presente Contrato de inmediato y hacer cesar las Obras sin requerimiento privado o judicial y sin necesidad de declaración judicial, exigiendo las prestaciones a que hubiere lugar y sin que por ello quede obligado a pagar o reconocer multa o indemnización alguna, en caso de que el Ministerio de Comunicaciones o las autoridades competentes ordenen, con justa causa o sin ella, la suspensión o interrupción de la prestación de los servicios de telecomunicaciones o de valor agregado o produzca un acto con estos efectos. Igualmente, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP podrá dar por terminado el presente Contrato en las condiciones atrás anotadas, si se producen cambios en la concesión del servicio de telecomunicaciones y de valor agregado que el Ministerio de Comunicaciones otorgó a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.

34.1.2.2. Especialmente, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP podrá en cualquier momento y sin necesidad de preaviso, suspender o dar por terminado este Contrato y los pagos y Trabajos, sin requerimiento privado o judicial y sin necesidad de declaración judicial, exigiendo las prestaciones a que hubiere lugar y sin que por ello quede obligado a pagar o reconocer multa o indemnización alguna, en cualquiera de las siguientes situaciones:

a. Cuando la EMPRESA COLABORADORA haya hecho declaraciones falsas a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP para la celebración de este Contrato o en general, cuando la EMPRESA COLABORADORA haya suministrado datos falsos que puedan producir COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP o a terceros, daños o perjuicios;

b. Cuando la EMPRESA COLABORADORA, sus representantes o personas con facultades de administración, hayan sido objeto de sentencia condenatoria por delito que comprometa la buena reputación de la EMPRESA COLABORADORA, o afecte el nombre de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP o por delitos de asociación ilícita, corrupción en transacciones económicas internacionales, tráfico de influencias, cohecho, fraudes y exacciones ilegales, delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, delitos contra los derechos de los trabajadores, malversación y receptación y conductas afines, delitos relativos a la protección del medio ambiente, o a pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio.

c. Cuando la EMPRESA COLABORADORA incurra en insolvencia o en reiterados o continuos incumplimientos con su personal o sus acreedores, incluyendo entre estos al Estado;

d. Cuando sea objeto de medidas o se encuentre en situaciones que pongan de manifiesto, dificultades financieras para atender al normal cumplimiento de sus obligaciones

e. Cuando a juicio de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, los Trabajos que la EMPRESA COLABORADORA efectúe para aquella sean reiteradamente defectuosos o de baja calidad o retrasados;

f. Cuando la EMPRESA COLABORADORA demore injustificadamente la realización de los Trabajos a su cargo;

g. Cuando la EMPRESA COLABORADORA no prescinda de su relación con cualquier subcontratista, representante o dependiente, después de treinta (30) días calendario de haber recibido aviso de parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, de que su conducta es contraria a lo establecido por el presente Contrato;

194

h. Cuando la **EMPRESA COLABORADORA** incumpla cualquiera de sus deberes y obligaciones derivados de la ley, del Contrato o de las instrucciones o reglamentos o manuales de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**;

i. Utilización de medios ilegales, por parte la **EMPRESA COLABORADORA**, para la ejecución del Contrato u otros actos que perjudiquen el nombre de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**;

j. Extinción de la personalidad jurídica de la **EMPRESA COLABORADORA**;

k. *Ausencia de resultados en el periodo estipulado por* **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** para ello;

l. Cuando por cualquier motivo, se declare, por parte de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** o de la **EMPRESA COLABORADORA**, o por autoridad competente, terminado otro *contrato suscrito entre ellos o cuando ésta haya dado motivos para tal terminación*;

m. Cuando la **EMPRESA COLABORADORA** haya dado o prometido a un empleado del **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** o a un tercero, alguna suma de dinero o beneficios indebidos;

n. Cuando la **EMPRESA COLABORADORA** ceda o transfiera, o intente ceder o transferir, sus derechos derivados del presente Contrato, en contraposición con lo establecido en el presente Contrato;

o. Por hacer la **EMPRESA COLABORADORA** uso indebido del nombre y/o signos distintivos de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**.

p. En caso que la **EMPRESA COLABORADORA** se encuentre tres (3) meses continuos o cinco (5) meses acumulados en un periodo de doce (12) meses en el nivel de evaluación Z, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** podrá dar por terminado parcial o totalmente el Contrato.

q. Cuando la **EMPRESA COLABORADORA** no ejecute y cumpla el Plan de Inversión en las condiciones pactadas.

r. En los demás eventos señalados en el Anexo Técnico

s. Se considerará a la **EMPRESA COLABORADORA** incursa en las causas enunciadas en los literales de la b, c, y d, cuando las mismas concurran en su Sociedad matriz, en otra Sociedad del mismo grupo empresarial, en cualesquiera de las de la unión o agrupación de empresas de que forme parte la **EMPRESA COLABORADORA**, o en alguno de sus proveedores o subcontratistas que tuvieren cometido importante en el cumplimiento de los Servicios incluidos en el ámbito de aplicación del presente Contrato.

34.1.3. Por iniciativa de cualquiera de las Partes: Cualquiera de las Partes tendrá derecho a dar por terminado el presente Contrato en cualquier momento y hacer cesar las Obras, exigiendo las prestaciones a que hubiere lugar y sin necesidad de declaración judicial, mediante comunicación escrita que sea enviada a la otra con una anticipación no menor a treinta (30) días, sin que por ello quede obligado a pagar o reconocer multa o indemnización alguna.

34.2. La terminación unilateral por iniciativa de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** se efectuará mediante comunicación escrita que permita acreditar su recibo, dirigida a la **EMPRESA**

195

COLABORADORA a la dirección registrada en este Contrato. En este caso, el Contrato terminará en la fecha indicada por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP y en todo caso, no antes de quince (15) días después de la fecha de recepción de la citada comunicación.

Cláusula 35a.- CLÁUSULAS QUE SOBREVIVEN A LA TERMINACIÓN.-

Cualquiera de los términos de este Contrato que, por su naturaleza, subsista más allá de su vencimiento o terminación seguirán en vigor hasta que se hayan cumplido tal y como en ellas se establece, incluyendo entre otras Información Confidencial, derechos de propiedad intelectual, garantías, etc.

Cláusula 36a.- LIQUIDACIÓN.-

36.1. Desde la Fecha de Terminación, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP y la EMPRESA COLABORADORA llevarán a cabo actividades de liquidación del Contrato, con miras a definir las prestaciones pendientes, restituirse bienes, materiales y equipos, etc, con el fin de cerrar las cuentas del Contrato.

36.2. La suscripción del Acta de Liquidación del Contrato deberá realizarse a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la Fecha de Terminación.

Cláusula 37a.- DECLARACIONES.-

La EMPRESA COLABORADORA declara que la suscripción y ejecución del presente Contrato no constituye violación o incumplimiento de alguno de los términos o disposiciones de, (A) ningún contrato o acuerdo del cual sean parte la EMPRESA COLABORADORA o sus compañías subordinadas, o mediante el cual éstas estén comprometidas, (B) sus estatutos, o (C) cualquier ley, reglamentación u orden judicial aplicable, cuya violación tendría efectos substanciales adversos en su capacidad para cumplir con sus obligaciones bajo este Contrato.

Cláusula 38a.- FORMA DE COMPUTAR LOS PLAZOS.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 829 del Código de Comercio, los plazos en días, meses o años establecidos en este Contrato o en desarrollo del mismo, se entienden calendario, a menos que el *Contrato disponga de manera expresa otra cosa.*

Cláusula 39a.- IDIOMA.-

El presente documento se suscribe en idioma español, el cual será la versión oficial y válida para todos los efectos legales. Cualquier traducción de este Contrato a otro idioma tendrá efectos exclusivos de *consulta.*

Cláusula 40a.- LEY APLICABLE.-

El presente Contrato está sometido a la Ley Colombiana y se rige por las disposiciones del derecho privado que resulten aplicables de acuerdo con el régimen jurídico aplicable a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.

Cláusula 41a.- RESOLUCIÓN DE DISPUTAS.-

El procedimiento a seguir para la resolución de las disputas es el que se describe a continuación. En los casos en que el Contrato no establezca otro plazo, cuando surja una disputa con ocasión del presente *Contrato, las Partes tratarán de llegar a un acuerdo al respecto dentro de los treinta (30) días calendario* siguientes a la Notificación de una Parte a la otra del motivo de la disputa, plazo que se podrá prorrogar de común acuerdo por las Partes. En caso de no ser posible llegar a un acuerdo en dicho término, las Partes podrán acudir al mecanismo establecido en el literal a) de esta Cláusula. **a)** Las disputas

Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP
Transv. 60 (Av. Suba) No. 114 A-55
Bogotá D.C.
Tel (571) 593 5399
www.telefonica.com.co

relacionadas con asuntos técnicos u operacionales, no resuelta por el Comité de Resolución de Incidencias, podrán ser resueltas, si las Partes así lo deciden, recurriendo a procedimientos de amigable composición técnica, tal y como éstos están regulados en el Código de Comercio Colombiano. El amigable componedor para cada disputa será el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería Mecánica, Eléctrica y Afines, o un órgano afín designado por las partes, dependiendo del ramo de ingeniería en el que haya surgido la controversia (la 'Firma de Ingeniería'). El proceso de amigable composición deberá tener lugar en las oficinas de la Firma de Ingeniería en el idioma español. En caso de acuerdo de las Partes para acudir a la Firma de Ingeniería para dirimir disputas de carácter técnico, la Firma de Ingeniería deberá ceñirse a los siguientes términos, mediante contratación tripartita con las Partes dirimentes: (i) la amigable composición se hará de acuerdo con la ley Colombiana aplicable; (ii) no será requerido que la evidencia documentaria presente certificados de legalización, a menos que el amigable componedor dude de la veracidad de cualquier documento dado; (iii) el término para la preparación de declaraciones de alegato y de evidencia en apoyo del mismo por las Partes dirimentes será de veinte (20) días hábiles a partir de la fecha del acuerdo tripartito antes mencionado; (iv) el último día del periodo de veinte (20) días hábiles referido en el numeral (iii) será la única fecha en la cual las declaraciones de alegato puedan ser presentadas ante el amigable componedor; y, (v) un término de diez (10) días hábiles para que el amigable componedor resuelva la disputa por escrito, comenzando en el día hábil siguiente al período de veinte (20) días hábiles referido en el numeral (iii). Cada declaración de alegatos se estructurará como sigue: Declaración explicativa de derechos; Efecto alegado de los derechos de la Parte declarante sobre la otra Parte; y, Declaración de peticiones concerniente al futuro comportamiento de las Partes respecto a la disputa. Cada Parte dirimente deberá desplegar todo esfuerzo razonable para cooperar en cualquier investigación conducida por el amigable componedor relativa a la disputa dada. Cada amigable composición tendrá el efecto de una transacción con arreglo a la ley Colombiana, por ende constituyendo cosa juzgada. Si el amigable componedor falla en entregar la composición dentro del término antes establecido, la decisión, si la hubiere, no será vinculante para las Partes y cualquier Parte tendrá el derecho de referir la disputa a arbitramento de acuerdo con el siguiente literal b). Si la Firma de Ingeniería, no estuviere disponible para resolver cualquier disputa, esta se referirá para ser resuelta por una firma alternativa y reconocidamente experta en el campo aplicable, que sea de mutua aceptación para la **EMPRESA COLABORADORA** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**. Si la **EMPRESA COLABORADORA** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** no pueden acordar sobre la firma alternativa, en o antes del trigésimo (30) día calendario siguiente a la notificación de tal disputa, cualquier Parte tendrá derecho a referir la misma a arbitramento con arreglo al literal b) siguiente. **b)** Las disputas relativas a este Contrato que no hayan sido resueltas de acuerdo con el literal anterior, que no deban tramitarse por el proceso ejecutivo, o en el supuesto en que las Partes no acuerden una Firma de Ingeniería, serán resueltas por arbitramento, de acuerdo con las reglas del Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá. Tal arbitramento se hará con un panel de tres (3) árbitros colombianos nombrados por dicho centro y será conducido en el idioma español. El laudo arbitral será en derecho, definitivo y vinculante para las Partes, de forma que se podrá impetrar decisión jurisdiccional de cumplimiento del laudo en cualquier corte con jurisdicción sobre la Parte que incumpliere. Cualquiera de las Partes de este Contrato que sea llamada por otra como litisconsorte, en un proceso arbitral que verse sobre este Contrato, aceptará vincularse al proceso, sin perjuicio de que defienda allí sus intereses en la forma que mejor estime conveniente. **c)** Todos los costos del amigable componedor según el literal a) serán pagados por la Parte que la solicite; en el caso anterior los honorarios y gastos asociados propios de cada Parte y relacionados con la amigable composición serán pagados por cada una de las Partes. Todos los costos, honorarios y gastos ocasionados con el arbitraje según el literal b) serán pagados por la Parte y en la forma que establezca el tribunal de arbitramento. Los honorarios y gastos asociados con los actos necesarios para hacer cumplir el laudo arbitral deberán ser pagados por la Parte contra la cual se instaure la ejecución.

Cláusula 42a.- NOTIFICACIONES.-

42.1. Todas las notificaciones, comunicaciones, peticiones y reclamos requeridos en virtud del presente Contrato, con excepción de las facturas enviadas a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** en desarrollo de la Cláusula 10a.- (Procedimiento de Facturación y Pago), deben ser hechas

197

Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP
Transv. 60 (Av. Suba) No. 114 A-55
Bogotá D.C.
Tel (571) 593 5399
www.telefonica.com.co

por escrito y entregadas personalmente o enviadas por fax (seguidas de correo certificado) o por correo electrónico o por correo certificado dirigido a:

Si es a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, a:

Dirección: *Transversal 60 (Av. Suba)*
No. 114 A – 55
Bogotá D.C.-Colombia

Reinaldo Antonio Vargas Navia
Teléfono: 5935399 Ext. 1694

E-mail: reynaldo.vargas@telefonica.com

Si es a la **EMPRESA COLABORADORA**, a:

Dirección: *Carrera 49 C No. 79-140 Ofic. 106*
Barranquilla - Colombia

Teléfono: 095-3587026

E-mail: *armando.pezzano@pezzano.com.co;*
pezzanobq@telecom com.co

42.2. Las comunicaciones y notificaciones que deban surtirse en virtud del presente Contrato, se entenderán realizadas el día de su envío; si los envíos son realizados por diferentes medios, se entenderá que con el primero quedó surtida la comunicación o notificación.

42.3. Las notificaciones se entenderán recibidas (i) al día hábil siguiente si la entrega se hizo personalmente; (ii) al quinto (5º) día hábil siguiente a su presentación al correo; y (iii) al día hábil siguiente si se hizo por facsímil siempre y cuando (a) se haya obtenido en la máquina que lo envía confirmación de recibo de la máquina receptora y (b) que una copia haya sido puesta por correo certificado dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al envío por facsímil. Las anteriores direcciones, correos electrónicos y los números de fax para notificaciones establecidos para este Contrato, pueden ser cambiadas en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida a la otra Parte por lo menos con tres (3) días calendario de anterioridad a la vigencia de la nueva dirección.

Cláusula 43a.- **DOMICILIO.-**

Para todos los efectos, las Partes acuerdan como domicilio contractual la ciudad de Bogotá D.C.

Cláusula 44a.- **FORMALIDADES.-**

44.1. El presente Contrato se suscribe en dos (2) originales, con destino a cada una de las Partes.

44.2. La firma de la **EMPRESA COLABORADORA** deberá ser autenticada con reconocimiento de documento ante Notario Público.

POR **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.**

OLGA MARIA CASTIBLANCO PARRA
C.C. No. 24'016.506 de Samacá
DIRECTORA DE COMPRAS

POR la **EMPRESA COLABORADORA,**

ARMANDO ANGEL PEZZANO MOLINA
C.C. No.19.165.769
REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO

198

LA PRESENTE DILIGENCIA SE PRACTICA A PETICION DE PARTE INTERESADA

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante el Notario Primero de Barranquilla Compareció:
Armando Angel Pezzano Molina

Identificado con: CC 19145769 de Bogotá D.E.
y declaro que es cierto el contenido del documento anterior y suya la firma.
Barranquilla.

13 DIC. 2010

El suscrito Notario Primero del Círculo de Barranquilla, hace constar que la Huella Dactilar que aquí aparece, fué impresa por: Armando Angel Pezzano Molina

REPUBLICA DE COLOMBIA
Carlos J. Puche Bogotá
NOTARIO
NOTARIA 1ra. DE BARRANQUILLA

199

ARMANDO
PEZZANO
Ingeniería y telecomunicaciones CIA LTDA.
NIT. 900158734 - 1

Quibdó, 26 de Febrero del 2012

Ingeniero
RAMON BERRIO BUSTILLO
Director Proyecto APM

Referencia: **Informe Novedad**

Respetado ingeniero

Comedidamente me permito informar al Ingeniero Berrio accidente donde se vio involucrado dos Técnicos de la empresa, así:

HECHOS

1. El día 25 de Febrero del presente año se presento una avería No. 6614501 linea de abonado No. 6715205 a nombre de la señora RIVAS CORDOBA BARBARA con dirección CL 16 KR 8 51 Barrio Niño Jesús Sector Coliseo.
2. El Gestor Fredys Mena comisiono a la Cuadrilla (técnico Luis Hernán Cabrera y el auxiliar Carlos García) para reparar dicha línea el cual había sido roto el Alambre Neoprem por un vehículo (Camión).
3. Al llegar al sitio a las 14:30 los técnicos ubicaron la usuaria donde efectivamente utilizaron las medidas de seguridad ajustando el sitio con los conos (ver Foto No. 01, 02 y 03).
4. Mientras el técnico Luis Hernán Cabrera subía el poste tomando todas la medidas de seguridad Industrial (Donde se demuestra que nuestros técnicos han sido capacitado trimestralmente por nuestra Técnica en Salud Ocupacional en trabajo en altura Ver anexo No. 01 y 02 y Foto no. 02).
5. Al tender el Alambre neoprem Trenzado 2*20, venia una joven en motocicleta sin los EPP (casco y Chaleco) no percatándose de las labores que se estaban realizando mas conos indicando precaución se rodeó con el alambre que se estaba tendiendo produciéndole caída en motocicleta en rodamiento.
6. Donde la joven de nombre **YAHAIRA PALACIOS MENDOZA** sufrió LACERACIONES en diferentes partes del cuerpo (extremidades superiores e inferiores) y Quemadura por fricción en cuello.
7. La joven fue remitida de inmediato al Hospital San Francisco de Asís de esta Ciudad, donde fue atendida de inmediato por los galenos.
8. Al instante del accidente se hicieron presente en el centro hospitalario el supervisor Edwin Escobar y a los cinco minutos llegue yo para a personalizarme del caso donde se evidencio que la atención medica era pertinente.

200

9. Al sitio donde ocurrió el accidente (CL 16 KR 8 51 Barrio Niño Jesús Sector Coliseo) se presento una patrulla del tránsito donde le solicitaron a la dueña de la motocicleta documento (Licencia de conducir y Soat) donde informo no tener estos documento.
10. Para no dejar a la joven sin atención la Empresa Armando Pezzano tomo los gastos particularmente (ver anexo historia Clínica) y los patrulleros al ver la conciliación se retiraron del sitio.
11. Es de anotar quela joven accidentada siempre estuvo acompañamiento de la empresa Armando Pezzano y además al centro hospitalario también se acerco el profesional de la Zona Ing. Ely Gómez donde ese día nos retiramos del sitio a las 23 horas dejándole mi numérico corporativo con el fin de cualquier asistencia.
12. Al día siguiente 26 de febrero se acudió a visitar a la joven a las 07:00 am para cualquier ayuda.
13. La joven fue incapacitada por nueve (9) días y remitida para valoración al cirujano general en ocho (8) días.
14. En el momento la joven se encuentra en curaciones asistida por una enfermera facilitada por la empresa.
15. **Es de anotar que la usuaria RIVAS CORDOBA BARBARA informa que ella vio cuando los técnicos llegaron al sitio y ubicaron los conos como se muestra en los registros fotográficos y no después como asegura la accidentada y familiares.**

No siendo más.

Atentamente,

ALFONSO MURILLO CASTELL
Residente Zonal Choco
Nit. 900.158.734-1
Tel: 6725081

Copia: Archivo.